



II LEGISLATURA

# DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO

AÑO 1

México, D. F., a 14 de Noviembre del 2000.

No.24

## SESIÓN ORDINARIA

**PRESIDENTE**

**C. DIPUTADO MAXIMINO ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁVILA**

## SUMARIO

LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA.	Pag.2
APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.	Pag.2
INICIATIVA DE CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	Pag.4
INICIATIVA DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	Pag.69
PROPUESTA DE PUNTO DE ACUERDO SOBRE LA INASISTENCIA DE LOS DIPUTADOS A LAS SESIONES DEL PLENO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARÍA DEL CARMEN PACHECO GAMIÑO, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	Pag.120
PROPUESTA DE PUNTO DE ACUERDO EN RELACIÓN AL BENEFICIO ECONÓMICO DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTA EL DIPUTADO EMILIO SERRANO JIMÉNEZ, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	Pag.125

A las 14:00 horas.

**EL C. PRESIDENTE, DIPUTADO MAXIMINO ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁVILA.**- Sírvase la secretaría dar lectura al orden del día.

**EL C. SECRETARIO, DIPUTADO TOMÁS LÓPEZ GARCÍA.**- Por instrucciones de la presidencia, se procede a dar lectura al

### ORDEN DEL DÍA

Sesión ordinaria. 14 de noviembre de 2000.

Lectura del orden del día.

- 1.- Aprobación del acta de la sesión anterior.
- 2.- Iniciativa de Código Penal para el Distrito Federal, que presenta el diputado Jaime Miguel Moreno Garavilla, a nombre del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- 3.- Iniciativa de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que presenta el diputado Jaime Miguel Moreno Garavilla, a nombre del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- 4.- Propuesta de Punto de Acuerdo sobre la inasistencia de los diputados a las sesiones del Pleno de la Asamblea, que presenta la diputada María del Carmen Pacheco Gamiño, del Partido de la Revolución Democrática.
- 5.- Propuesta de Punto de Acuerdo en relación al Beneficio Económico a los Trabajadores Jubilados y Pensionados de la Administración Pública del Distrito Federal.

Cumplida su instrucción, señor Presidente.

**EL C. PRESIDENTE.**- Se solicita a la secretaría dar cuenta a la Asamblea con el acta de la sesión anterior.

**EL C. SECRETARIO.**- Señor Presidente, esta secretaría le informa que ha sido repartida el acta de la sesión anterior a los coordinadores de los grupos parlamentarios, en los términos del artículo 89 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, por lo que se solicita su autorización para preguntarle al Pleno de la Asamblea si es de aprobarse.

**EL C. PRESIDENTE.**- Adelante, señor secretario.

**EL C. SECRETARIO.**- Está a consideración el acta.

No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta al Pleno de la Asamblea si es de aprobarse el acta de referencia.

Los que estén porque se apruebe, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Los que estén por la negativa, favor de ponerse de pie.  
Aprobada el acta, señor Presidente.

*ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, SEGUNDA LEGISLATURA, CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL PRIMERAÑO DE EJERCICIO, CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.*

### **PRESIDENCIA DEL C. DIPUTADO MAXIMINO ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁVILA**

*En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del día nueve de noviembre del año dos mil. La presidencia declara abierta la sesión, toda vez que la secretaría certifica una asistencia de 48 diputados y que existe quórum.*

*Por instrucciones de la presidencia, la secretaría da lectura al orden del día, y en virtud de que ha sido repartida el acta de la sesión anterior, en los términos del artículo 89 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, a los coordinadores de los grupos parlamentarios, por instrucciones de la presidencia la secretaría procede a consultar al Pleno mediante votación económica si es de aprobarse el acta de referencia, sin que motive debate y en votación económica se aprueba el acta en cuestión.*

*Enseguida por instrucciones de la presidencia la secretaría da lectura a un Acuerdo de la Comisión de Gobierno para la celebración de una Sesión Solemne, sobre la Conmemoración del Décimo Segundo Aniversario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

*En virtud de que el Acuerdo está suscrito por los integrantes de la Comisión de Gobierno, la secretaría procede a recoger la votación económica del mismo, obteniendo como resultado su aprobación. La presidencia resuelve: de enterado. Túrnese para su desahogo en la próxima sesión.*

*Por instrucciones de la presidencia, la secretaría procede a dar lectura al Acuerdo de la Comisión de Gobierno relativo a la integración de la Medalla al Mérito Ciudadano del año 2001.*

*En virtud de que el Acuerdo está suscrito por los integrantes de la Comisión de Gobierno, la secretaría procede a recoger la votación económica del mismo, obteniendo como resultado su aprobación.*

La presidencia resuelve: en términos del artículo 6° del Reglamento de la Medalla al Mérito Ciudadano de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se designa a la Comisión Especial encargada del otorgamiento de la Medalla al Mérito Ciudadano del año 2001, integrada por los diputados: Miguel Ángel Toscano Velasco, Margarita González Gamio, Susana Guillermina Manzanares Córdova, Ana Laura Luna Coria, Jaime Guerrero Vázquez, Raúl Antonio Nava Vega, y Eugenia Flores Hernández.

También por instrucciones de la presidencia, la secretaría da lectura a la solicitud de las Comisiones Unidas de Hacienda, de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Administración Pública Local, para ampliar el plazo que tienen para dictaminar la propuesta de Punto de Acuerdo relativa a la comparecencia del Contralor General del Gobierno del Distrito Federal, presentada por el diputado Salvador Abascal Carranza, del Partido Acción Nacional.

Por instrucciones de la presidencia, la secretaría procede a consultar al Pleno mediante votación económica, si es de autorizarse la ampliación de plazo solicitada, obteniendo como resultado su autorización.

La presidencia resuelve: hágase del conocimiento de las Comisiones Unidas de Hacienda, de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Administración Pública Local.

A continuación por instrucciones de la presidencia, la secretaría da lectura a la solicitud de la Comisión Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, para ampliar el plazo que tienen para dictaminar la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, presentada por el diputado Federico Doring Casar, del Partido Acción Nacional.

Por instrucciones de la presidencia, la secretaría procede a consultar al Pleno mediante votación económica, si es de autorizarse la ampliación de plazo solicitada, obteniendo como resultado su autorización.

La presidencia resuelve: hágase del conocimiento de la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias.

Enseguida la secretaría da lectura a diversos oficios remitidos por el Honorable Congreso del Estado de Campeche, así como a un oficio del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, la presidencia resuelve en ambos de enterado.

El siguiente punto del orden del día es la discusión y en su caso aprobación del dictamen que presenta la Comisión

de Administración y Procuración de Justicia con proyecto de decreto de reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En virtud de que dicho dictamen ha sido repartido a los diputados mediante votación económica se consulta al Pleno si se dispensa su lectura y se somete a discusión de inmediato, obteniendo la dispensa de su lectura.

Para fundamentar el dictamen hace uso de la palabra el diputado Ernesto Herrera Tovar.

Puesto a discusión el dictamen y no habiendo quien haga uso de la palabra por instrucciones de la presidencia la secretaría procede a recoger la votación económica de la moción, obteniendo como resultado que se desecha.

En términos del artículo 111 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, por instrucciones de la presidencia, la secretaría procede a consultar al Pleno mediante votación económica si el dictamen se encuentra suficientemente discutido. Obteniendo como resultado que se considera suficientemente discutido.

No habiendo quien haga uso de la palabra por instrucciones de la presidencia, la secretaría procede a recoger la votación nominal del dictamen en lo general y en lo particular en un sólo acto. Obteniendo el siguiente resultado: 43 votos a favor, 19 en contra y 0 abstenciones.

La presidencia resuelve: se aprueba el dictamen que presenta la Comisión de Administración y Procuración de Justicia con proyecto de decreto de reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en lo general y en lo particular, con las propuestas aprobadas. Remítase a la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, para sus efectos constitucionales.

El siguiente punto del orden del día es la discusión y en su caso aprobación del dictamen que presenta la Comisión de Administración y Procuración de Justicia con proyecto de decreto de reformas al Código Penal para el Distrito Federal.

En virtud de que dicho dictamen ha sido repartido a los diputados mediante votación económica se consulta al Pleno si se dispensa su lectura y se somete a discusión de inmediato, obteniendo la dispensa de su lectura.

Para fundamentar el dictamen la presidencia concede el uso de la palabra al diputado Jaime Miguel Moreno Garavilla, del Partido Revolucionario Institucional.

A continuación por instrucciones de la presidencia la secretaría da lectura al voto particular del diputado Gilberto Ensástiga Santiago, del Partido de la Revolución Democrática.

*Por instrucciones de la presidencia, la secretaría procede a recoger la votación nominal del dictamen en lo general y en lo particular en un sólo acto con las modificaciones propuestas. Obteniendo el siguiente resultado: 57 votos a favor, 0 en contra, y 2 abstenciones. La presidencia resuelve: se aprueba el dictamen que presenta la Comisión de Administración y Procuración de Justicia con proyecto de decreto de reformas al Código Penal para el Distrito Federal en lo general y en lo particular con las modificaciones propuestas. Remítase a la Jefa de Gobierno del Distrito Federal para sus efectos constitucionales.*

*Para formular un pronunciamiento sobre la asistencia a comisiones, la presidencia concede el uso de la palabra al diputado Walter Alberto Widmer López, del Partido Acción Nacional.*

*También para formular un pronunciamiento sobre la toma de posesión del licenciado Vicente Fox Quesada, como titular del Poder Ejecutivo Federal el 1° de diciembre del año 2000, la presidencia le concede el uso de la palabra a la diputada Leticia Robles Colín, del Partido de la Revolución Democrática.*

*Acto seguido, para formular un pronunciamiento sobre la industria eléctrica, la presidencia concede el uso de la palabra a los diputados Jesús Cuauhtémoc Velasco Oliva, del Partido Convergencia por la Democracia, y Marcos Morales Torres, del Partido de la Revolución Democrática.*

*También para formular un pronunciamiento sobre el bono sexenal para los trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, la presidencia concede el uso de la palabra, hasta por veinte minutos a la diputada Jacqueline Guadalupe Argüelles Guzmán, del Partido Verde Ecologista de México. Para referirse al mismo la presidencia concede el uso de la palabra a los diputados Fernando Espino Arévalo, del Partido Revolucionario Institucional, y Federico Doring Casar, del Partido Acción Nacional.*

*Agotados los asuntos en cartera, se da lectura al orden del día de la próxima sesión.*

*Siendo las diecisiete horas con cinco minutos, se levanta la sesión y se cita para la que tendrá lugar el próximo día 14 de noviembre del presente año, a las once horas.*

**EL C. PRESIDENTE.**- Para presentar una iniciativa al Código Penal del Distrito Federal, tiene el uso de la palabra el diputado Jaime Miguel Moreno Garavilla, a nombre del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

**EL C. DIPUTADO JAIME MIGUEL MORENO GARAVILLA.**- Con su venia, señor Presidente.

*Compañeras y compañeros diputados:*

*1. Como es sabido, por decreto publicado el 22 de agosto de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, se reformó el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mediante esta reforma, producida en el apartado C, Base primera, fracción V, inciso h, se facultó a la Asamblea Legislativa para legislar en las materias civil y penal. Dicha facultad, de acuerdo con el artículo decimoprimer o transitorio (del decreto del 22 de agosto de 1996), entraría en vigor el primero de enero de 1999.*

*2. Posteriormente, el 18 de mayo de 1999 se publicó, en el diario Oficial de la Federación, un decreto que cambia la denominación del hasta entonces “Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal”, para llamarle “Código Penal Federal”. Además se prescribió, en el artículo 1, que el Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal.*

*3. Como consecuencia de lo anteriormente anotado, la Asamblea Legislativa se vio en la urgencia de legislar en materia penal y, en esta situación, consideró oportuno asumir el texto del Código Penal que regulaba la materia propia del fuero común. Por decreto, publicado el 17 de septiembre de 1999, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal se consolida esta determinación que conlleva fallas. Entre muchas otras: se transportó hasta la numeración de los artículos y como se “desfederalizó” —según se dijo— el “nuevo código” nació hasta con artículos derogados. Esto indica que no se hizo una revisión exhaustiva.*

**II. Necesidad de un nuevo Código penal para el Distrito Federal.**

*La función del legislador, lleva implícitos el deber y la responsabilidad de crear leyes que garanticen la adecuada regulación de los bienes jurídicos que constituyen el sustento y la base de la sociedad a la que representamos. Nuestra labor debe estar orientada a buscar modelos normativos capaces de corregir las limitaciones de las instituciones jurídicas vigentes y adecuarlas a las condiciones sociales, económicas, culturales, políticas, etc., que prevalezcan.*

*Es innegable afirmar que el incremento desmedido de la delincuencia con las nuevas formas que ésta ha ido adquiriendo, ha determinado que la normatividad penal haya quedado a la zaga, ya que el marco teórico que sirve de base al actual Código Penal, ha sido rebasado por el progreso de la ciencia penal y de la política criminal. Además de ser evidente la ineficacia de su aplicación y los alcances de la misma.*

*Desde otra perspectiva; el tema de la delincuencia se ha convertido en un verdadero debate público, sin embargo, no hemos logrado condensar en un cuerpo normativo las*

tendencias, doctrinas y opiniones que al respecto han sido vertidas tanto por la opinión pública, así como por los estudiosos y litigantes de la materia, que día a día, en su actuar, se enfrentan a la vaguedad de las disposiciones existentes en la materia penal.

Por las razones antes expuestas, consideramos que, toda vez que el Distrito Federal por disposición constitucional tiene plena autonomía legislativa por lo que hace la materia penal, es el momento adecuado para que esta Legislatura expida un moderno Código Penal, capaz de responder a las necesidades sociales, sustentado en las más avanzadas teorías penales, sin adoptar posturas doctrinarias extremistas que limiten la interpretación y aplicación de la normatividad, lo cual le permita cumplir con una función de prevención general y prevención especial, propiciando una adecuada procuración y administración de justicia.

El nuevo ordenamiento penal ha de ajustarse a los principios que deben regir en un sistema de justicia penal dentro de un Estado de derecho; principios fundamentales que se derivan de la propia Ley Suprema y de los instrumentos internacionales suscritos por México.

### III. Estructura general

El Anteproyecto, como todo Código Penal, está dividido en dos grandes partes: la Parte General o Libro Primero y la Parte Especial o Libro Segundo.

**La Parte General o Libro Primero** comprende todos los textos que recogen la teoría penal que posibilita la racional procuración y administración de justicia. Es decir, contiene las reglas de carácter general relativos a la ley penal, al delito, a las consecuencias jurídicas del delito (penas y medidas de seguridad), a la responsabilidad civil derivada del delito, a las consecuencias accesorias del delito, a la aplicación de sanciones, a la reivindicación pública del sentenciado y a la extinción de la potestad punitiva. **La Parte Especial o Libro Segundo** contiene los diversos tipos penales que describen las diferentes clases de conductas antisociales que serán penalmente sancionados. Por tanto, se integra con los tipos y las punibilidades correspondientes.

#### A) PARTE GENERAL O LIBRO PRIMERO

Los puntos fundamentales que deben destacar son los siguientes:

**1) El Título Primero** se ocupa de los ámbitos de validez de la ley penal:

- \* Validez espacial (Capítulo I),
- \* Validez temporal (Capítulo II) y,
- \* Validez personal (Capítulo III).

Además se prescriben, en forma precisa, las reglas completas sobre “leyes especiales y sobre el concurso aparente de normas” (Capítulo IV). Con lo que se clarifica al juez cuál es la norma penal aplicable, en cada caso concreto.

En la validez personal se establece lo que concierne tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas colectivas. Respecto de las primeras, se determina el límite mínimo de edad para la responsabilidad penal: dieciocho años. La polémica sobre esta edad no ha terminado; sin embargo, parece necesario tener presente la inconveniencia de remitir a los menores de dieciocho años (mayores de doce) a las cárceles, saturadas de personas y de vicios. Por otra parte, vale recordar que la “Convención sobre los derechos del niño”, de Naciones Unidas, señala como edad límite la de dieciocho años, aprobada y ratificada por el Senado el 19 de junio de 1990.

Por lo que respecta a las personas jurídicas colectivas, se subraya que éstas no pueden cometer delitos porque carecen de la posibilidad de concretizar los elementos del tipo penal, estos sólo son concretizables por las personas físicas. Cuando la persona física que delinque es miembro o representante de una persona jurídica colectiva constituida con arreglo a la legislación civil, se le sancionará por el delito cometido; pero si emplea medios pertenecientes a la persona jurídica colectiva de referencia, de tal modo que el delito resulte cometido bajo el amparo o en beneficio de ésta, el juez ordenará en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con la intervención del representante legal, la aplicación de las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este mismo Código Penal en un título diferente al de las penas y medidas de seguridad. Tales consecuencias jurídicas accesorias son: “intervención, remoción de los administradores, prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de las personas jurídicas colectivas de origen civil”.

**2). En el Título Segundo** se ubican todas las reglas generales relativas al delito, como son:

- \* las referentes a las formas de comisión del delito (Capítulo I),
- \* la tentativa (Capítulo II),
- \* el concurso de delitos (Capítulo III) y,
- \* las excluyentes del delito (Capítulo IV).

#### a) Formas de comisión del delito

a) Se puntualiza que “las acciones y omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente”, con lo cual se deja constancia que son las acciones u omisiones las que están dirigidas por la voluntad (dolo o culpa) y no los delitos.

b) El dolo se define con base en el conocimiento y querer de los elementos objetivos del hecho típico, criterio sostenido de manera unánime por la doctrina más avanzada.

c) La culpa se define partiendo de sus puntos fundamentales: la previsibilidad (posibilidad de prever), la provisióbilidad (posibilidad de proveer) y la ausencia de provisión (del cuidado posible y adecuado).

La doctrina tradicional no toma en cuenta la provisióbilidad ni la provisión o no provisión, sin embargo, si falta la provisióbilidad es irrelevante que el sujeto prevea o no prevea la situación (el hecho); en ambos casos no habrá culpa.

#### **b) Comisión por omisión**

La comisión por omisión se introdujo en el Código Penal en 1994.

De entre todas las fuentes de garantía reconocidas por los iuspenalistas, se adoptaron: la ley, el contrato y el actuar precedente del agente, a pesar de que tales fuentes no son las más recomendables por los problemas que generan al momento de su aplicación. La doctrina, casi en forma unánime, las ha descartado. La ley es una fuente tan amplia que abarca toda la normatividad jurídica existente, lo que propicia inseguridad jurídica. El contrato origina problemas de existencia y de validez, por lo que, en caso de controversia, primero habría que interiorizarse a la solución de los problemas de índole civil para poder hacer frente a la problemática penal. El actuar precedente, debe limitarse, necesariamente a su realización culposa o fortuita, en razón de que el actuar precedente doloso configura, por sí mismo, una comisión por acción dolosa.

Por lo apuntado, se regulan como fuentes de la calidad de garante: a) Circunscritas relaciones de parentesco, garantizadoras de específicos bienes jurídicos, en lugar de la ley; b) Aceptación efectiva de la custodia de bienes jurídicos, en lugar del contrato; c) El propio actuar precedente, expresamente limitado a su realización culposa o fortuita, y d) La voluntaria pertenencia a una comunidad que afronta peligros de la naturaleza, en lugar de la situación de "formar parte de especiales comunidades de vida o de peligro", que propone la doctrina.

#### **c) Tentativa**

Al definir la tentativa se tomaron en consideración los puntos fundamentales que la definen: a) la exteriorización de la conducta, b) la puesta en peligro del bien jurídico, y c) la no consumación por causas ajenas a la voluntad del agente.

Se regulan, asimismo, el desistimiento y el arrepentimiento activo y eficaz, figuras que reconocen las más modernas legislaciones.

#### **d) Personas responsables de los delitos**

El capítulo que trata lo relativo a las personas responsables de los delitos, doctrinariamente conocido como "Autoría y participación", se suprimió de la Parte General y los textos legales que contienen toda la materia, que en realidad dan contenido a verdaderos tipos penales, se trasladaron al Libro Segundo, específicamente a la Sección Tercera: "Delitos contra la Sociedad", en su Título Primero: "Delitos contra la seguridad de los bienes jurídicos".

Este cambio tan profundo en la normatividad penal tiene un fundamento racional muy sólido: según el "nullum crimen, nulla poena sine lege", las únicas acciones u omisiones que pueden constituir delito son las previamente descritas en un tipo penal y, por definición, quien realiza tales acciones u omisiones recibe el nombre de autor directo o material. De esto se sigue que las figuras del autor mediato, autor intelectual y cómplice no son más que pseudoproblemas y, por lo mismo, deben ser canceladas y, en vez de ellas, instaurar los respectivos tipos penales en el Libro Segundo. Además, a las personas se les debe sancionar por lo que hacen y no por lo que hacen terceras personas. Así, por ejemplo, a quien determina (o induce) a otro a cometer un delito se le sanciona, precisamente, por determinar o inducir, y no por la conducta realizada por el determinado o inducido. Al que se vale o se sirve de otra persona para cometer un delito, se le castiga por la conducta que realiza. Igualmente sucede con el que auxilia o ayuda a cometer un delito. Por las razones apuntadas, la regulación de esta materia en el Libro Primero da lugar, en su aplicación, a múltiples problemas de la más variada índole, problemas que, con la nueva regulación, quedarán completamente subsanados, con la consiguiente facilidad en su aplicación cotidiana, lo cual posibilitará mejores soluciones en la práctica de los tribunales.

#### **e) Autoría indeterminada**

La "autoría indeterminada", que se presenta cuando varios sujetos intervienen en la comisión de un delito y por insuficiencia de pruebas no se sabe quién es el autor, es un problema de aplicación de sanciones. Se trata de aplicar una sanción especial para todos los que intervienen. Por tanto, el lugar que realmente le corresponde es el Título de "Aplicación de Sanciones".

#### **f) Excluyentes del delito**

En esta materia:

a) Se incorpora, en primer término, el supuesto de involuntariedad.

b) En la fracción II se establece el impedimento físico insuperable, que está vinculado con la concreción de los tipos omisivos.

c) La coacción (fracción VIII), que incluye el temor fundado, se precisa y delimita en función de sus requisitos, que por primera vez se recogen con toda precisión. La coacción ha sido vista como una de las dos hipótesis de no exigibilidad de la conducta adecuada a la norma. La otra es el estado de necesidad. Por ello, se piensa que, en lugar de una fórmula vaga de la no exigibilidad, es preferible regular su contenido, a saber: el estado de necesidad y la coacción, y prescribir, como una excluyente independiente, lo que pudiera verse como remanente de la no exigibilidad.

d) El trastorno mental transitorio, que comprende al miedo grave, no se fusiona ni se confunde con la inimputabilidad permanente que no excluye al delito sino fundamenta la aplicación de medidas de seguridad (tratamiento en internamiento o en libertad). En este apartado el objetivo no es saber lo que es la inimputabilidad (o su anverso imputabilidad), sino, se trata de regular las causas excluyentes del delito. El trastorno mental transitorio sí excluye al delito y, como consecuencia, conduce a la absolución.

e) El error en que puede incurrir el sujeto activo al realizar la actividad o la inactividad se regula de manera completa. En este capítulo se contempla únicamente el error invencible, debido a que el error vencible merece sanción, por lo que se le ubica en el Título de “aplicación de sanciones”. En tal virtud, aquí se prevé: 1) el error invencible sobre alguno de los elementos objetivos del hecho típico, que excluye al dolo y a la culpa, y 2) el error invencible sobre alguna de las excluyentes previstas en las fracciones V, VI, VII, VIII y XI, que deja intacto al dolo y sólo elimina a la culpabilidad.

Por lo que respecta a la primera clase de error, es necesario aclarar que, la falsa apreciación no es sobre el tipo como lo suscriben algunos Códigos penales. El error se relaciona con los elementos del «hecho típico», ya que el problema no estriba en que se conozca, o no, la descripción legal en el momento de cometer la conducta típica, sino en que se conozca, o no, el hecho concreto o se tenga una falsa apreciación de él. Por ende, el error que interesa en el ámbito de la conducta (del dolo) no es un error de tipo, sino un error sobre la facticidad.

**3) El Título Tercero: “Penas y medidas de seguridad”. Lo más importante es:**

a) Se eliminan del catálogo de penas y medidas de seguridad aquellas que realmente no tienen operatividad como: el confinamiento, el aperebimiento,

la amonestación y la caución de no ofender. Se conservaron aquellas que en realidad cumplen con la función de prevención general y de prevención especial. Por otra parte, se trasladan al lugar que les corresponde: la reparación de daños y perjuicios y las que se aplican a las personas jurídicas colectivas que integran el título de “Consecuencias accesorias del delito”.

b) La pena de prisión se prescribe con un mínimo de tres meses y un máximo de cuarenta años, con la anotación expresa de que en casos excepcionales dispuestos en este mismo Código la pena puede ser mayor. La razón de ser de este mínimo y de este máximo es la muy probada afirmación de los expertos en la materia de que ni las penas muy cortas ni las de muy larga duración son idóneas para lograr la prevención general y la prevención especial. Está demostrado, también, que la elevación de las penas no disminuye la delincuencia.

c) La “Prohibición de ir a lugar determinado”, se sustituye por la “Prohibición de concurrencia o residencia”, figura que es más amplia y acorde con la función asignada.

d) En lugar de la “Vigilancia de la autoridad”, se prescribe la “Supervisión de la autoridad”, que especifica más el alcance de esta pena.

e) Se regulan, en forma más precisa y benéfica para el inimputable, los casos de tratamiento en internamiento o en libertad.

**4) En el Título Cuarto** se incorpora la “responsabilidad civil derivada del delito”. Bajo esta denominación, se prevé la reparación de daños y perjuicios. La nueva normatividad, reconoce la verdadera naturaleza (civil) de la reparación de daños y perjuicios, lo que permite al ofendido o a sus derechohabientes intervenir, de manera directa, ante la autoridad correspondiente como actores civiles principales. Sin embargo, con el fin de atender de la manera más eficaz al ofendido o a sus derechohabientes, cuando estos lo soliciten, el Ministerio Público intervendrá como actor subsidiario. En el supuesto de que el Ministerio Público no cumpla con esta obligación, se le sancionará penalmente.

Este cambio obedece a que la reparación de daños y perjuicios considerada como pena pública, no ha sido eficaz para lograr el pago a que tienen derecho las víctimas del delito.

**5) En el Título Quinto** se regulan las “Consecuencias accesorias del delito”, relacionadas con las personas jurídicas colectivas civiles. Estas son: la intervención, la remoción, la prohibición de realizar determinadas operaciones, y la extinción de dichas personas. Se puso especial cuidado en dejar a salvo los derechos de los trabajadores y de los acreedores.

**6) En el Título Sexto** se sitúan las normas vinculadas con la “aplicación de sanciones”. Esta normatividad presenta avances considerables:

a) Se conserva, como aspecto especialmente relevante, el criterio garantista consagrado en el principio de culpabilidad que, además de eliminar los criterios peligrosistas, da mayor seguridad a la justicia penal.

b) En las “Reglas Generales”, se inscriben pautas muy concretas y claras para facilitar, al juzgador, la individualización de las penas y medidas de seguridad. Entre otros criterios se anotan: la magnitud del daño causado o no evitado; las específicas condiciones fisiológicas y psíquicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito; la extracción urbana o rural del agente; la índole del empleo o subempleo, o el desempleo; la mayor o menor marginación o incorporación al desarrollo económico, político y cultural.

c) En relación con la culpa, se incorpora el sistema de específicos crimina culposa (variante del *numerus clausus*), en lugar de sistema general *crimen culpae* (variante del *numerus apertus*), fuertemente criticado por los *iuspensalistas* por criminalizar sin ponderación alguna. El sistema adoptado conlleva una criminalización racional. Se contemplan en un listado los delitos que pueden ser sancionados en su realización culposa.

g) En el concurso real, se inscribe una punibilidad que mucho tiene que ver la inseguridad que se padece y con tendencias de disponer penas muy altas. Por tanto, se prescribe la suma de todas y cada una de las penas correspondiente a los delitos cometidos, salvo cuando dos o más de los delitos tengan asociada pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de doce años. En este supuesto, la prisión podrá ser mayor de cuarenta años pero no mayor de sesenta.

En caso de concurso ideal se aplicará la sanción del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad, sin que pueda exceder de los máximos establecidos en el Título Tercero del Libro Primero.

h) La autoría indeterminada, como ya se dijo, no es más que un supuesto de insuficiencia de pruebas, cuando en la comisión de un delito intervienen varios sujetos y no consta quién produjo el resultado; por tal razón se aplicará a todos los intervinientes las dos terceras partes de la punibilidad correspondiente.

i) La sustitución que incluye la suspensión condicional de la ejecución de la condena, reduce de manera razonable la aplicación de la pena privativa de libertad, limitándola a los casos en que resulta verdaderamente necesaria por motivos de prevención general o de prevención especial.

Se precisan las condiciones y los requisitos para su procedencia, poniendo especial cuidado en relacionar unos y otros para ajustarlos a la necesidad de que la sustitución sea siempre acorde a los requerimientos de la justicia y las necesidades de la readaptación social.

**7) Del Título Octavo** que contiene las causas de “Extinción de la potestad punitiva” se separa el “Reconocimiento de inocencia”, para enfatizar que, en este caso, nunca existió en estricto sentido ninguna potestad punitiva. En esa consideración, se dispuso el Título Séptimo, con el nombre adecuado de: “Reivindicación pública del sentenciado”.

**8) El Título Octavo** recoge todas las causas que extinguen la potestad punitiva: Cumplimiento de la pena o de la medida de seguridad.

Cumplimiento de la pena o de la medida de seguridad (Capítulo II);

\* Sentencia o procedimiento penal anterior (Capítulo III);

\* Ley más favorable (Capítulo IV);

\* Muerte del responsable (Capítulo V);

\* Amnistía (Capítulo VI);

\* Perdón (Capítulo VII);

\* Cancelación del tratamiento de inimputables (Capítulo IX), y,

\* Prescripción (Capítulo X).

En el capítulo de la prescripción se hace una simplificación de los textos para dar una mejor solución a los múltiples problemas tan complejos que salen al paso en la práctica cotidiana de la procuración y administración de justicia penal.

## **B) PARTE ESPECIAL O LIBRO SEGUNDO**

El Libro Segundo o Parte Especial, está estructurado con base en la estratificación genérica y en la jerarquización de los bienes jurídicos, en virtud de que es, precisamente, la protección de los bienes jurídicos la finalidad y función del Derecho penal.

La ideología dominante, hoy en día, se orienta hacia el rescate del ser humano, individualmente considerado, en razón de que todos los bienes jurídicos y estratos sociales se originan, sin discusión alguna, en el ser humano. Esta es, por otra parte, la idea central de la cultura universal de los derechos humanos.

Con esta concepción ideológica, el primer nivel de la protección penal debe ser, incuestionablemente, el de las personas individualmente consideradas. El segundo lugar, debe corresponder a los bienes jurídicos que, de manera directa e inmediata, nacen del individuo, es decir, los bienes relacionados con la familia. En un tercer plano han de tutelarse los bienes jurídicos relativos a la sociedad.



*Seguidamente habrán de protegerse los bienes concernientes al pueblo soberano y, para cerrar la estructura, se colocarán los bienes correspondientes al Distrito Federal.*

**B)** *Con esta fundamentación el Libro Segundo del Anteproyecto quedó estructurado con cinco secciones, subdivididas en títulos y capítulos, ordenados, también, en función de los bienes jurídicos que se protegen.*

**Ba)** *La Sección Primera regula los “Delitos contra las personas” y comprende las siguientes categorías: Delitos contra la vida y la salud personal (Título Primero); Delitos contra la seguridad personal (Título Segundo); Delitos contra la libertad personal (Título Tercero); Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual (Título Cuarto); Delitos contra la dignidad de las personas (Título Quinto); Delitos contra la paz y la seguridad de las personas (Título Sexto); Delitos contra la inviolabilidad del domicilio (Título Séptimo); Delitos contra la intimidación personal (Título Octavo); Delitos contra la inviolabilidad del secreto (Título Noveno); Delitos contra la buena fama (Título Décimo), y Delitos contra el patrimonio (Título Decimoprimer).*

**Bb)** *La Sección Segunda se ocupa de los “Delitos contra la Familia” y abarca: Delitos contra la seguridad de la subsistencia familiar (Título Primero); Delitos contra la paz familiar (Título Segundo) Delitos contra el ejercicio de los derechos familiares (Título Tercero); Delitos contra la filiación y el estado civil (Título Cuarto); Delitos contra la institución del matrimonio y el orden sexual (Título Quinto).*

**Bc)** *La Sección Tercera se dedica a los “Delitos contra la Sociedad”, y contiene los siguientes títulos: Delitos contra la seguridad de los bienes jurídicos (Título Primero); Delitos contra el servicio público; (Título Segundo); Delitos contra el erario público (Título Tercero); Delitos contra las garantías rectoras del procedimiento penal (Título Cuarto); Delitos contra la administración de justicia (Título Quinto); Delitos contra la veracidad necesaria para la adecuada administración de justicia (Título Sexto); Delitos contra el ejercicio legítimo de la autoridad (Título Séptimo); Delitos contra el respeto a los símbolos institucionales (Título Octavo); Delitos ambientales (Título Noveno); Delitos contra la seguridad pública (Título Décimo); Delitos contra la seguridad de la comunicación (Título Decimoprimer); Delitos contra la fe pública (Título Decimosegundo); Delitos contra la autenticidad o veracidad documental (Título Decimotercero); Delitos contra la moralidad pública (Título Decimocuarto); Delitos contra el respeto a los muertos (Título Decimoquinto); Delitos contra la prestación adecuada del servicio profesional (Título Decimosexto).*

**Bd)** *La Sección Cuarta: “Delitos contra la Soberanía del pueblo del Distrito Federal”, incluye solamente un Título, que recoge los “Delitos contra la democracia electoral”.*

**Be)** *Por último, la Sección Quinta: “Delitos contra el Distrito Federal” se limita a un Título Único: “Delitos contra la seguridad interior del Distrito Federal”.*

**C)** *Debe subrayarse que, en todos los títulos que integran las diversas secciones, se destacan los bienes jurídicos protegidos y la ordenación de dichos títulos obedece a la importancia de los bienes. Por otro lado, la punibilidad que se enlaza a cada uno de los tipos, es acorde y proporcional al valor de los bienes y a la magnitud del ataque a éstos a través de la conducta prohibida. A diferencia de esta ordenación sistemática, en los códigos de toda la República se advierte una anarquía metódica.*

*Las notas explicativas del Libro Segundo, que a continuación se insertan, se reducen a los aspectos más relevantes. Por tal razón, no se hace referencia a todos los títulos y capítulos que lo integran.*

**SECCIÓN PRIMERA:** “Delitos contra las personas”.

**Título Primero:** “Delitos contra la vida y la salud personal”.

**A)** *Se sustituyen el parricidio y el infanticidio (regulados en la mayoría de los códigos penales de la República) por una figura delictiva en la que se incluyen como sujetos pasivos al ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, al hermano, al cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, y se agrega un requisito esencial: que el sujeto activo quebrante la fe o la seguridad que el pasivo debía esperar de aquél por la real y actual relación de confianza existente entre ambos. La inclusión de este requisito evitará injusticias, cuando, por ejemplo, se priva de la vida a un ascendiente o descendiente, en relación al cual, por razones fundadas, no sólo no existe confianza, sino una declarada enemistad.*

*Por otra parte, la referencia expresa al conocimiento del parentesco (contenida en el Código Federal actual) se omite por ser jurídicamente innecesaria, pues dicho conocimiento está comprendido en el dolo. La falta de conocimiento del parentesco constituye un error que, sin más, nos lleva al delito de homicidio.*

**B)** *En el tipo de homicidio no se establecen las reglas relativas al nexo causal y al plazo arbitrario de sesenta días relacionado con la muerte del pasivo; lo primero, por ser innecesaria y, lo segundo, en virtud de los adelantos médicos, que posibilitan la prolongación de la vida por más de sesenta días.*

C) Las calificativas se prescriben como situaciones específicas, en cinco fracciones. Se elimina la premeditación por tratarse de un aspecto subjetivo que no difiere del dolo; pues nada importa, para efectos de punibilidad, que el sujeto reflexione (o persista en el ánimo de cometer el delito) sobre el homicidio, ya que con esta reflexión no se lesiona otro bien adicional a la vida. La reflexión es relevante, únicamente, para la individualización judicial de la pena. La ventaja se cancela por ser una situación que está implícita en la alevosía. Asimismo, se omite la traición por abarcar la alevosía y, en su lugar, se establece la calificativa de perfidia. En resumen, de las cuatro calificativas, tradicionalmente conocidas, subsisten dos (la alevosía y la perfidia), a las cuales se adicionaron tres situaciones calificativas.

D) Las lesiones quedan claramente clasificadas en diversas categorías y sancionadas en función de los bienes jurídicos tutelados.

E) Se regula el homicidio por emoción violenta en sustitución de los tipos de conyugicidio y de homicidio del corruptor de la hija. Dicha figura es la que adoptan las legislaciones más actualizadas. Para dar claridad se prescribe lo que debe entenderse por emoción violenta.

**Título Tercero:** “Delitos contra la libertad personal”.

A) Dentro de este título, se le presta mayor atención al secuestro, por ser una de las conductas más graves que actualmente padece la sociedad. Las sanciones, llegan hasta los cincuenta años de prisión. Paralelamente se prevén sanciones atenuadas para los casos en que el activo libere espontáneamente a la víctima .

B) Al rapto se le ubica en este título por ser un delito que lesiona la libertad personal y no la libertad sexual, como antiguamente se consideraba.

**Título Cuarto:** “Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual”.

A) El título comprende los tipos de Violación, Estupro, Inseminación artificial, Abuso sexual y Hostigamiento sexual.

B) El estupro se conceptualiza con base en el elemento definitorio: normal desarrollo psicosexual, que es precisamente el bien jurídico tutelado .

C) Se agrega en este apartado la inseminación artificial sin consentimiento de la ofendida o, tratándose de sujeto pasivo menor de edad o incapaz, aun con su consentimiento. A la inseminación artificial realizada con violencia se le aplica pena calificada.

D) En el abuso sexual se agravan las penas cuando en la comisión se emplee violencia, se cometa en persona que

por cualquier causa no pueda resistir, exista relación de autoridad con el pasivo, intervengan varias personas, o se aprovechen los medios o circunstancias del empleo oficio o profesión.

**Título Séptimo:** Delitos contra la inviolabilidad del domicilio.

A) Dentro de este título, se incorpora, al lado del Allanamiento de casa habitación o dependencia, una nueva figura denominada: Allanamiento de despacho, oficina o consultorio con la finalidad de proteger la inviolabilidad de tales recintos.

**Título Octavo:** “Delitos contra la intimidad personal”.

A) En un capítulo único, se tutela la intimidad personal frente a quienes, sin ningún escrúpulo, utilizan medios de cualquier naturaleza para escuchar, observar, transmitir, grabar o reproducir imágenes o sonidos o se apoderen de documentos privados .

**Título Décimo:** “Delitos contra la buena fama”.

A) En este Título —que el Código Penal vigente, al igual que otros ordenamientos penales, denominan: “Delitos contra el honor” se da cabida únicamente, a los tipos de Difamación y de Calumnia.

**Título Décimo Primero:** “Delitos contra el patrimonio”.

A) En razón de la incidencia desenfrenada de los delitos patrimoniales, se puso especial cuidado en su regulación, pero de manera particular se atendieron las hipótesis de robo calificado (trece), mismas que se sancionan en forma considerablemente agravada, especialmente cuando se realizan con violencia o con la intervención de dos o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos.

B) Se incluye el Abigeato, por considerar que en el Distrito Federal hay zonas en las que puede presentarse.

C) Se revisaron acuciosamente los llamados fraudes específicos para depurarlos. Se eliminaron los supuestos que son, en realidad, casos particulares del fraude genérico y se conservaron, únicamente, los tipos auténticamente específicos.

Se les dio autonomía a: los tipos de Administración fraudulenta, de Insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores, de Usura y de Delitos cometidos por fraccionadores.

D) El “Encubrimiento por receptación” se distingue del “Encubrimiento por favorecimiento”, con base en la naturaleza que cada uno de ellos tiene. El primero, es de

*carácter patrimonial porque trae aparejados lucros ilícitos para el encubridor, razón por la que se le incluye en este título; en tanto que el segundo, por favorecer al delincuente en busca de su impunidad, se sitúa en el ámbito de los delitos contra la administración de justicia.*

*E) El título abarca, además: el “Abuso de confianza”, la “Retención indebida”, la “Extorsión” y los “Daños”.*

*F) En las disposiciones comunes a los delitos contra el patrimonio se postula, para propiciar la restitución y favorecer a las víctimas de estos delitos que, cuando se restituya el objeto del delito y se satisfaga el pago de daños y perjuicios, se podrá prescindir de la sanción o disminuirla considerablemente, siempre y cuando el activo no sea reincidente. Se excluyen de estos beneficios, por razones obvias, los delitos calificados.*

### **SECCIÓN SEGUNDA: “Delitos contra la familia”.**

*A) Los Delitos contra la familia reflejan, en la nueva normatividad, la importancia que estas conductas tienen en el ámbito social. En esta sección se reúnen todos los textos penales que están dispersos en varios títulos del vigente Código Penal, a los cuales se suman nuevas figuras, para colmar las lagunas existentes. Los delitos se agrupan en cinco títulos. El Primero: “Delitos contra la seguridad de la subsistencia familiar” comprende solamente el Incumplimiento de las obligaciones alimentarias. El Segundo: Delitos contra la paz familiar, recoge en un Capítulo Único la Violencia Familiar. El Tercero: “Delitos contra el ejercicio de los derechos familiares” abarca: la Sustracción o retención de menores o incapaces, el Tráfico de menores y la Exposición de incapaces. El Cuarto: “Delitos contra la filiación” incluye las figuras delictivas de: Supresión del estado civil, Usurpación de filiación o de estado civil y Cambio de menor. El Quinto: “Delitos contra la institución del matrimonio y el orden sexual” se integra con los tipos de: Bigamia, Adulterio, Matrimonios ilegales e Incesto.*

### **SECCIÓN TERCERA: “Delitos contra la sociedad”.**

**Título Primero:** “Delitos contra la seguridad de los bienes jurídicos”.

*A) La supresión, en el Libro Primero, de los textos legales doctrinariamente aglutinados bajo la denominada “autoría y participación”, o “personas responsables de los delitos”, y su sustitución en el Título Primero de la Sección Tercera del Libro Segundo, por un conjunto de artículos que regulan toda la materia que contenía el texto legal cancelado, viene a ser, sin duda alguna, una de las innovaciones más importantes, ya que va a posibilitar mejores soluciones en la práctica de los tribunales. Con este cambio, a las personas se les sancionará por su*

*conducta y no por las conductas realizadas por terceras personas. Así, por ejemplo, a quien determina (o induce) a otro a cometer un delito se le sanciona precisamente por determinar o inducir, y no por la conducta realizada por el determinado o inducido. Al que se vale o se sirve de otra persona para cometer un delito, se le castiga por la conducta que realiza. Igualmente acontece con el que auxilia o ayuda a cometer un delito.*

*En realidad (como ya se anotó en el punto relativo, en el espacio dedicado al Libro Primero), se trata de tipos autónomos que deben regularse en el catálogo de delitos (en el Libro Segundo o Parte Especial).*

*Independientemente, se da cabida, en el mismo título, a la Provocación a la comisión de un delito o Apología de un delito y a la Asociación delictuosa.*

### **Título Segundo: “Delitos contra el servicio público”.**

*A) En este título se consignan los tipos penales que, la mayoría de los códigos penales de la República, regulan bajo el rubro: “Delitos cometidos por servidores públicos.” Su reordenación en diversos capítulos obedece a que los bienes jurídicos que se tutelan en los tipos son muy variados. De ahí que se dividan en las siguientes categorías: Cohecho (Capítulo II); Concusión (Capítulo III); Abuso de autoridad (Capítulo IV); Exacción (Capítulo V); Negación del servicio público (Capítulo VI); Uso ilegal de la fuerza pública (Capítulo VII); Tráfico de influencia (Capítulo VIII); Aprovechamiento abusivo de la función pública (Capítulo IX); Ejercicio indebido de funciones públicas (Capítulo X); Violación de deberes de fidelidad (Capítulo XI); Coalición de servidores públicos (Capítulo XII); Usurpación de funciones públicas (Capítulo XIII); Disposiciones comunes (Capítulo XIV).*

### **Título Tercero: “Delitos contra el erario público”.**

*A) El título aglutina las figuras de: Defraudación mediante simulación en la contratación de servicios, Peculado; Malversación y Enriquecimiento ilícito. Los textos cambiaron considerablemente; y el cambio en el rubro se debe a que el ordenamiento vigente no atiende a los bienes jurídicos que se protegen mediante los tipos ahí comprendidos.*

### **Título Cuarto: “Delitos contra las garantías rectoras del procedimiento penal”.**

*A) Aquí se realizan cambios importantes. Se ordenan y se explicitan tipos de especial trascendencia para el buen desempeño de la justicia penal. Dichos tipos se agrupan como sigue: Orden de aprehensión o detención ilegal (Capítulo I); Aprehensión o detención ilegal (Capítulo II); Retardo en la entrega de un detenido (Capítulo III);*

*Detención y prisión preventiva ilegal (Capítulo IV); Retardo de la formal prisión o de la libertad (Capítulo V); Negación de la función persecutoria (Capítulo VI); Función persecutoria o judicial indebida (Capítulo VII) Tortura (Capítulo VIII).*

*Estos cambios van a reflejarse en una más efectiva prevención general de los delitos respectivos y, además, van a propiciar una mejor interpretación y aplicación de la normatividad penal.*

**Título Quinto:** “*Delitos contra la administración de justicia*”.

*A) El título se dedica a los delitos que de manera inmediata y directa lesionan o ponen en peligro la administración de justicia. Se regulan figuras delictivas que, aunque ya están reconocidas en la mayoría de los códigos penales de la República, se encuentran amalgamadas y sin distinguirse los bienes jurídicos que, en forma específica, se tutelan en cada uno de los tipos. Se incorporan nuevos tipos que era necesario incluir, en razón de tutelar bienes que estaban desprotegidos. El título se configura de la manera siguiente: Prevaricación (Capítulo I); Denegación o retardo de justicia (Capítulo II); Intimidación (Capítulo III); Ejercicio laboral legalmente prohibido (Capítulo IV); Violación de fuero (Capítulo V); Obstrucción de la justicia (Capítulo VI); Evasión de presos (Capítulo VII); Concesión ilegal de libertad (Capítulo VIII); Quebrantamiento de sanciones no privativas de la libertad (Capítulo IX); Incumplimiento de los deberes de abogados, defensores y litigantes (Capítulo X); Omisión de informes médico forense (Capítulo XI); Ejercicio indebido del propio derecho (Capítulo XII); y Encubrimiento por favorecimiento (Capítulo XIII).*

**Título Sexto:** “*Delitos contra la veracidad necesaria para la adecuada administración de justicia*”.

*A) Los delitos que se describen en este título constituyen, también, un complemento de los delitos contenidos en los Títulos Cuarto y Quinto, pues para que las autoridades encargadas de administrar justicia puedan cumplir con la delicada función que les compete, deben, necesariamente, conocer la verdad sobre los hechos y datos que les aportan los particulares. El título comprende: Presentación de denuncias o querrelas falsas (Capítulo I); Imputación falsa de hechos y simulación de pruebas (Capítulo II); Fraude procesal (Capítulo III); Falsedad ante la autoridad (Capítulo IV), y Variación del nombre o domicilio (Capítulo V).*

**Título Décimoprimer:** “*Delitos contra la seguridad de la comunicación*”.

*A) Se contemplan, en este espacio, con una más adecuada sistematización basada en los bienes jurídicos tutelados,*

*los tipos que antes quedaban comprendidos en el Título de “Ataques a las vías de comunicación”. La nueva normatividad distribuye la materia en seis capítulos: Interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación (Capítulo I); Supresión de dispositivos o de señales de seguridad (Capítulo II); Conducción indebida de vehículos (Capítulo III); Violación de correspondencia (Capítulo IV); Violación de la comunicación privada (Capítulo V), el Incumplimiento del deber de trasladar comunicaciones al destinatario (Capítulo VI).*

**Títulos Décimosegundo:** “*Delitos contra la fe pública*”, y **Décimotercero:** “*Delitos contra la autenticidad o veracidad documental*”.

*A) Los delitos conocidos como “Delitos contra la fe pública”, se organizan en el Proyecto en dos títulos, con las denominaciones de “Delitos contra la fe pública” y “Delitos contra la autenticidad o veracidad documental”. El primero se integra con: Falsificación de títulos o documentos de crédito público (Capítulo I); Falsificación de sellos, marcas, contraseñas o llaves y otros (Capítulo II), Elaboración o alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos automotores (Capítulo III) y Usurpación de profesión (Capítulo IV). El segundo contiene: Falsificación de documentos (Capítulo I); Uso de documento falso (Capítulo II), y Usurpación del uso de documento (Capítulo III). Esta nueva organización y mejor formulación de los tipos, será fecunda en el ámbito de la interpretación.*

**Título Décimocuarto:** “*Delitos contra la moralidad pública*”.

*A) Se prevén únicamente los delitos de corrupción de menores e incapaces, pornografía infantil, Lenocinio y trata de personas*

**B) Título Décimosexto:** “*Delitos contra la prestación adecuada del servicio profesional*”.

*A) El título prevé los tipos de: Responsabilidad de profesionales técnicos o auxiliares (Capítulo I); Abandono de la prestación de servicios (Capítulo II); Negación de servicio médico (Capítulo III); Operaciones quirúrgicas indebidas (Capítulo IV); Requerimiento arbitrario de la contraprestación del servicio profesional (Capítulo V); Retención de cadáver (Capítulo VI), y la Enajenación fraudulenta de medicinas nocivas o inapropiadas (Capítulo VII). Como puede advertirse, se introducen nuevas figuras delictivas, con las que se cubre la materia a la que se alude en el Título.*

**SECCIÓN CUARTA:**

*A) En esta sección, en un título único, se ubican los “Delitos electorales”, ya contemplados en la legislación*

penal vigente, a la cual se le hacen los ajustes que se plantearon en las últimas reformas realizadas. En este sentido, el Proyecto no introduce cambios.

**SECCIÓN QUINTA:** “Delitos contra el Distrito Federal”.

A) Aquí se sitúan, en el Título Único los “Delitos contra la seguridad interior del Distrito Federal”. Estos delitos son los comúnmente considerados en todos los códigos penales mexicanos: Rebelión, Terrorismo, Sabotaje, Asonada o Motín, y Sedición.

**Delitos que se persiguen por querrela.**

La querrela no es una institución propia del derecho penal sustantivo sino del derecho procesal penal. En tal virtud, el Proyecto omite la materia. El catálogo de los delitos perseguibles por querrela se incluye en el Proyecto de Código de Procedimientos Penales.

Compañeras y compañeros diputados:

Por todo lo anterior, se somete a esta honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en su Segunda Legislatura, la presente iniciativa de Código Penal para el Distrito Federal. Se hace a través de un documento fechado el 14 de noviembre del año 2000, dirigido al Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva y a los Ciudadanos Secretarios de la misma, en los siguientes términos:

Los que suscribimos, diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ante esta honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo previsto por los artículos 122, Base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 17, fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 66, fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la misma, someten a esta Soberanía, por su digno conducto, la presente iniciativa de Código Penal para el Distrito Federal.

**INICIATIVA DE CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**INDICE DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**LIBRO PRIMERO**

**PARTE GENERAL**

**TÍTULO PRIMERO - LA LEY PENAL.**

<b>CAPÍTULO I</b>	-VALIDEZ ESPACIAL.
<b>CAPÍTULO II</b>	-VALIDEZ TEMPORAL.
<b>CAPÍTULO III</b>	-VALIDEZ PERSONAL.
<b>CAPÍTULO IV</b>	-LEYES ESPECIALES Y CONCURSO APARENTE DE NORMAS.
<b>TÍTULO SEGUNDO</b>	<b>-EL DELITO.</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	-FORMAS DE COMISIÓN.
<b>CAPÍTULO II</b>	-TENTATIVA.
<b>CAPÍTULO III</b>	-CONCURSO DE DELITOS.
<b>CAPÍTULO IV</b>	-CAUSAS EXCLUYENTES DEL DELITO.
<b>TÍTULO TERCERO</b>	<b>-CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO.</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	-CATÁLOGO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
<b>CAPÍTULO II</b>	-PRISIÓN.
<b>CAPÍTULO III</b>	-SEMILIBERTAD.
<b>CAPÍTULO IV</b>	-TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.
<b>CAPÍTULO V</b>	-TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE IMPUTABLES.
<b>CAPÍTULO VI</b>	-PROHIBICIÓN DE RESIDENCIA.
<b>CAPÍTULO VII</b>	-MULTA.
<b>CAPÍTULO VIII</b>	-DECOMISO.
<b>CAPÍTULO IX</b>	-SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE DERECHOS.
<b>CAPÍTULO X</b>	-DESTITUCIÓN.
<b>CAPÍTULO XI</b>	-INHABILITACIÓN.
<b>CAPÍTULO XII</b>	-SUPERVISIÓN DE LA AUTORIDAD.
<b>CAPÍTULO XIII</b>	-PUBLICACIÓN DE

	SENTENCIA.		<b>POTESTAD PUNITIVA.</b>
CAPÍTULO XIV	-TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES.	CAPÍTULO I	-REGLAS GENERALES.
<b>TÍTULO CUARTO</b>	<b>-RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO.</b>	CAPÍTULO II	-CUMPLIMIENTO DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD.
CAPÍTULO ÚNICO	-REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.	CAPÍTULO III	-SENTENCIA O PROCEDIMIENTO PENAL ANTERIOR POR EL MISMO DELITO.
<b>TÍTULO QUINTO</b>	<b>-CONSECUENCIAS ACCESORIAS DEL DELITO.</b>	CAPÍTULO IV	-LEY MAS FAVORABLE.
CAPITULO ÚNICO	-INTERVENCIÓN, REMOCIÓN, PROHIBICIÓN DE REALIZAR	CAPÍTULO V	-MUERTE DEL RESPONSABLE.
OPERACIONES PERSONAS	D E T E R M I N A D A S Y EXTINCIÓN DE LAS JURÍDICAS COLECTIVAS.	CAPÍTULO VI	-AMNISTÍA.
<b>TÍTULO SEXTO</b>	<b>-APLICACIÓN DE SANCIONES.</b>	CAPÍTULO VII	-PERDÓN.
CAPÍTULO I	-REGLAS GENERALES.	CAPÍTULO VIII	-CANCELACIÓN DEL TRATAMIENTO DE INIMPUTABLE.
CAPÍTULO II	-DELITOS CULPOSOS.	CAPÍTULO IX	-PRESCRIPCIÓN.
CAPÍTULO III	-IMPUTABILIDAD DISMINUIDA.		<b>LIBRO SEGUNDO</b>
CAPÍTULO IV	-ERROR VENCIBLE EXCESO.		<b>PARTE ESPECIAL</b>
CAPÍTULO V	-TENTATIVA.	<b>SECCIÓN PRIMERA</b>	<b>-DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.</b>
CAPÍTULO VI	-CONCURSO DE DELITOS Y DELITO CONTINUADO.	<b>TÍTULO PRIMERO</b>	<b>-DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL.</b>
CAPÍTULO VII	-AUTORIA INDETERMINADA.	CAPÍTULO I	-HOMICIDIO.
CAPÍTULO VIII	-PANDILLA.	CAPÍTULO II	-LESIONES.
CAPÍTULO IX	-SUSTITUCIÓN.	CAPÍTULO III	-DISPOSICIONES COMUNES PARA EL HOMICIDIO Y LAS LESIONES.
<b>TÍTULO SÉPTIMO</b>	<b>-REIVINDICACIÓN PUBLICA DEL SENTENCIADO.</b>	CAPÍTULO IV	-INDUCCIÓN Y AUXILIO AL SUICIDIO.
CAPÍTULO I	-RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.	CAPÍTULO V	-ABORTO.
CAPÍTULO II	-PUBLICACIÓN DE SENTENCIA ABSOLUTORIA.	<b>TÍTULO SEGUNDO</b>	<b>-DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PERSONAL.</b>
CAPÍTULO III	-INDEMNIZACIÓN.	CAPÍTULO I	-OMISIÓN DE AUXILIO.
<b>TÍTULO OCTAVO</b>	<b>-EXTINCIÓN DE LA</b>	CAPÍTULO II	-OMISIÓN DE CUIDADO.
		<b>TÍTULO TERCERO</b>	<b>-DELITOS CONTRA LA</b>

<b>LIBERTAD PERSONAL.</b>		<b>CAPÍTULO ÚNICO</b> -VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD PERSONAL.
<b>CAPÍTULO I</b>	-PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.	<b>TÍTULO NOVENO</b> -DELITOS CONTRA LA INVOLABILIDAD DEL SECRETO.
<b>CAPÍTULO II</b>	-SECUESTRO.	<b>CAPÍTULO ÚNICO</b> -REVELACIÓN DE SECRETOS.
<b>CAPÍTULO III</b>	-DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.	<b>TÍTULO DÉCIMO</b> -DELITOS CONTRA LA BUENA FAMA.
<b>CAPÍTULO IV</b>	-RAPTO.	<b>CAPÍTULO I</b> -DIFAMACIÓN.
<b>TÍTULO CUARTO</b>	<b>-DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL.</b>	<b>CAPÍTULO II</b> -CALUMNIA.
<b>CAPÍTULO I</b>	-VIOLACIÓN.	<b>CAPÍTULO III</b> -DISPOSICIONES COMUNES.
<b>CAPÍTULO II</b>	-ESTUPRO.	<b>TÍTULO DECIMOPRIMERO</b> -DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.
<b>CAPÍTULO III</b>	-INSEMINACIÓN ARTIFICIAL.	<b>CAPÍTULO I</b> -ROBO.
<b>CAPÍTULO IV</b>	-ABUSO SEXUAL.	<b>CAPÍTULO II</b> -ABIGEATO.
<b>CAPÍTULO V</b>	-HOSTIGAMIENTO SEXUAL.	<b>CAPÍTULO III</b> -ABUSO DE CONFIANZA.
<b>TÍTULO QUINTO</b>	<b>-DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS.</b>	<b>CAPÍTULO IV</b> -RETENCIÓN INDEBIDA.
<b>CAPÍTULO ÚNICO</b>	-ACTITUDES DISCRIMINATORIAS.	<b>CAPÍTULO V</b> -FRAUDE.
<b>TÍTULO SEXTO</b>	<b>-DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS.</b>	<b>CAPÍTULO VI</b> -ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA.
<b>CAPÍTULO I</b>	-ASALTO.	<b>CAPÍTULO VII</b> -INSOLVENCIA FRAUDULENTA EN PERJUICIO DE ACREEDORES.
<b>CAPÍTULO II</b>	-AMENAZAS.	<b>CAPÍTULO VIII</b> -USURA.
<b>TÍTULO SÉPTIMO</b>	<b>-DELITOS CONTRA LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO.</b>	<b>CAPÍTULO IX</b> -EXTORSIÓN.
<b>CAPÍTULO I</b>	-ALLANAMIENTO DE CASA HABITACIÓN O DEPENDENCIA.	<b>CAPÍTULO X</b> -DESPOJO.
<b>CAPÍTULO II</b>	-ALLANAMIENTO DE DESPACHO, OFICINA O CONSULTORIO.	<b>CAPÍTULO XI</b> -DAÑOS.
<b>TÍTULO OCTAVO</b>	<b>-DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL.</b>	<b>CAPÍTULO XII</b> -ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN.
		<b>CAPÍTULO XIII</b> -DELITOS COMETIDOS POR FRACCIONADORES.
		<b>CAPÍTULO XIV</b> -OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.
		<b>CAPÍTULO XV</b> -DISPOSICIONES COMUNES.

<b>SECCIÓN SEGUNDA -DELITOS CONTRA LA FAMILIA.</b>	<b>CAPÍTULO I</b>	-COMISIÓN DEL DELITO POR MEDIO DE OTRA PERSONA.
<b>TÍTULO PRIMERO -DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR.</b>	<b>CAPÍTULO II</b>	-INSTIGACIÓN A COMETER UN DELITO.
<b>CAPÍTULO ÚNICO -INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.</b>	<b>CAPÍTULO III</b>	-AYUDA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO.
<b>TÍTULO SEGUNDO -DELITOS CONTRA LA PAZ FAMILIAR.</b>	<b>CAPÍTULO IV</b>	-AYUDA AL AUTOR DE UN DELITO.
<b>CAPÍTULO ÚNICO -VIOLENCIA FAMILIAR.</b>	<b>CAPÍTULO V</b>	-ACUERDO EN LA COMISIÓN DE UN DELITO
<b>TÍTULO TERCERO -DELITOS CONTRA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FAMILIARES.</b>	<b>CAPÍTULO VI</b>	-OMISIÓN DE IMPEDIR LA COMISIÓN DE UN DELITO.
<b>CAPÍTULO I -SUSTRACCIÓN O RETENCIÓN DE MENORES O INCAPACES.</b>	<b>CAPÍTULO VII</b>	-PROVOCACIÓN A LA COMISIÓN DE UN DELITO O APOLOGÍA DEL DELITO.
<b>CAPÍTULO II -TRÁFICO DE MENORES.</b>	<b>CAPÍTULO VIII</b>	-ASOCIACIÓN DELICTUOSA
<b>CAPÍTULO III -EXPOSICIÓN DE INCAPACES.</b>	<b>TÍTULO SEGUNDO -DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO.</b>	
<b>TÍTULO CUARTO -DELITOS CONTRA LA FILIACIÓN Y EL ESTADO CIVIL</b>	<b>CAPÍTULO I</b>	-DISPOSICIONES GENERALES SOBRE SERVIDORES PÚBLICOS
<b>CAPÍTULO I -SUPRESIÓN DEL ESTADO CIVIL.</b>	<b>CAPÍTULO II</b>	-COHECHO.
<b>CAPÍTULO II -USURPACIÓN DE FILIACIÓN O DE ESTADO CIVIL</b>	<b>CAPÍTULO III</b>	-CONCUSIÓN.
<b>CAPÍTULO III -CAMBIO DE MENOR.</b>	<b>CAPÍTULO IV</b>	-ABUSOS DE AUTORIDAD.
<b>TÍTULO QUINTO -DELITOS CONTRA LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO Y EL ORDEN SEXUAL</b>	<b>CAPÍTULO V</b>	-EXACCIÓN.
<b>CAPÍTULO I -BIGAMIA.</b>	<b>CAPÍTULO VI</b>	-NEGACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO.
<b>CAPÍTULO II -MATRIMONIO ILEGAL.</b>	<b>CAPÍTULO VII</b>	-USO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA.
<b>CAPÍTULO III -INCESTO.</b>	<b>CAPÍTULO VIII</b>	-TRÁFICO DE INFLUENCIA.
<b>SECCIÓN TERCERA -DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD.</b>	<b>CAPÍTULO IX</b>	-APROVECHAMIENTO ABUSIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.
<b>TÍTULO PRIMERO -DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS BIENES JURÍDICOS.</b>	<b>CAPÍTULO X</b>	-EJERCICIO INDEBIDO DE FUNCIONES PÚBLICAS.
	<b>CAPÍTULO XI</b>	-VIOLACIÓN DE DEBERES DE FIDELIDAD.



**CAPÍTULO XII** -COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

**CAPÍTULO XIII** -USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS.

**CAPÍTULO XIV** -DISPOSICIONES COMUNES.

**TÍTULO TERCERO -DELITOS CONTRA EL ERARIO PÚBLICO.**

**CAPÍTULO I** -DEFRAUDACIÓN MEDIANTE SIMULACIÓN EN LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS.

**CAPÍTULO II** -PECULADO.

**CAPÍTULO III** -MALVERSACIÓN.

**CAPÍTULO IV** -ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.

**CAPÍTULO V** -DISPOSICIONES COMUNES.

**TÍTULO CUARTO -DELITOS CONTRA LAS GARANTÍAS RECTORAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.**

**CAPÍTULO I** -ORDEN DE APREHENSIÓN O DETENCIÓN ILEGAL.

**CAPÍTULO II** -APREHENSIÓN O DETENCIÓN ILEGAL.

**CAPÍTULO III** -RETARDO EN LA ENTREGA DE UN DETENIDO.

**CAPÍTULO IV** -DETENCIÓN Y PRISIÓN PREVENTIVA ILEGAL.

**CAPÍTULO V** -RETARDO DE LA FORMAL PRISIÓN O DE LA LIBERTAD.

**CAPÍTULO VI** -NEGACIÓN DE LA FUNCIÓN PERSECUTORIA.

**CAPÍTULO VII** -FUNCIÓN PERSECUTORIA O JUDICIAL INDEBIDA.

**CAPÍTULO VIII** -TORTURA.

**CAPÍTULO IX** -DISPOSICIONES COMUNES.

**TÍTULO QUINTO -DELITOS CONTRA LA**

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

**CAPÍTULO I** -PREVARICACIÓN.

**CAPÍTULO II** -DENEGACIÓN O RETARDO DE LA JUSTICIA.

**CAPÍTULO III** -INTIMIDACIÓN.

**CAPÍTULO IV** -EJERCICIO LABORAL LEGALMENTE PROHIBIDO.

**CAPÍTULO V** -VIOLACIÓN DE FUERO.

**CAPÍTULO VI** -OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA.

**CAPÍTULO VII** -EVASIÓN DE PRESOS.

**CAPÍTULO VIII** -CONCESIÓN ILEGAL DE LIBERTAD.

**CAPÍTULO IX** -QUEBRANTAMIENTO DE SANCIONES NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD.

**CAPÍTULO X** -INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ABOGADOS, DEFENSORES Y LITIGANTES.

**CAPÍTULO XI** OMISIÓN DE INFORMES MÉDICO FORENSE.

**CAPÍTULO XII** -EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO.

**CAPÍTULO XIII** -ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO.

**CAPÍTULO XIV** -DISPOSICIONES COMUNES.

**TÍTULO SEXTO -DELITOS CONTRA LA VERACIDAD NECESARIA PARA LA ADECUADA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

**CAPÍTULO I** -IMPUTACION FALSA DE HECHOS Y SIMULACION DE PRUEBAS.

**CAPÍTULO II** -FRAUDE PROCESAL.

**CAPÍTULO III** -FRAUDE PROCESAL.

**CAPÍTULO IV** -FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD.

CAPÍTULO V	-VARIACIÓN DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO.	CAPÍTULO I	-INTERRUPCIÓN O DIFICULTAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE COMUNICACIÓN.
CAPÍTULO VI	-DISPOSICIONES COMUNES.	CAPÍTULO II	-SUPRESIÓN DE DISPOSITIVOS O DE SEÑALES DE SEGURIDAD.
<b>TÍTULO SÉPTIMO</b>	<b>-DELITOS CONTRA EL EJERCICIO LEGÍTIMO DE LA AUTORIDAD.</b>	CAPÍTULO III	-CONDUCCIÓN INDEBIDA DE VEHÍCULOS.
CAPÍTULO I	-IMPOSICIÓN FORZADA DE UN ACTO ILEGAL.	CAPÍTULO IV	-VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA.
CAPÍTULO II	-DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES.	CAPÍTULO V	-VIOLACIÓN DE LA COMUNICACIÓN PRIVADA.
CAPÍTULO III	-OPOSICIÓN A QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA O TRABAJO PÚBLICO.	CAPÍTULO VI	-INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE T R A S L A D A R COMUNICACIONES AL DESTINATARIO.
CAPÍTULO IV	-QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS.	<b>TÍTULO DUODÉCIMO</b>	<b>-DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA.</b>
CAPÍTULO V	-ULTRAJES A LA AUTORIDAD.	CAPÍTULO I	-FALSIFICACIÓN DE TÍTULOS O DOCUMENTOS DE CRÉDITO PÚBLICO.
<b>TÍTULO OCTAVO</b>	<b>-DELITOS CONTRA EL RESPETO A LOS SÍMBOLOS INSTITUCIONALES.</b>	CAPÍTULO II	-FALSIFICACIÓN DE SELLOS, MARCAS, CONTRASEÑAS, LLAVES Y OTROS.
CAPÍTULO I	-USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES O UNIFORMES.	CAPÍTULO III	-ELABORACIÓN O ALTERACIÓN Y USO INDEBIDO DE PLACAS, ENGOMADOS Y DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.
CAPÍTULO II	-ULTRAJES Y USO INDEBIDO DE INSIGNIAS PÚBLICAS.	CAPÍTULO IV	-USURPACIÓN DE PROFESIÓN.
<b>TÍTULO NOVENO</b>		<b>TÍTULO DÉCIMOTERCERO</b>	<b>-DELITOS CONTRA LA AUTENTICIDAD O VERACIDAD DOCUMENTAL.</b>
CAPÍTULO ÚNICO	-DELITOS AMBIENTALES.	CAPÍTULO I	-FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.
<b>TÍTULO DÉCIMO</b>	<b>-DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA.</b>	CAPÍTULO II	-USO DE DOCUMENTO FALSO.
CAPÍTULO I	-AFECTACIÓN DE LA SEGURIDAD COLECTIVA POR INCENDIO, EXPLOSIÓN O INUNDACIÓN.	CAPÍTULO III	-USURPACIÓN DEL USO DE DOCUMENTO.
CAPÍTULO II	-PORTACIÓN, FABRICACIÓN E IMPORTACIÓN DE OBJETOS APTOS PARA AGREDIR.	CAPÍTULO IV	-DISPOSICIONES COMUNES.
<b>TÍTULO DÉCIMOPRIMERO</b>	<b>-DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNICACIÓN.</b>	<b>TÍTULO DÉCIMOCUARTO</b>	<b>-DELITOS CONTRA LA MORALIDAD PÚBLICA.</b>

<b>CAPITULO I</b>	<b>-CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES.</b>
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>-PORNOGRAFÍA INFANTIL.</b>
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>-LENOCINIO Y TRATA DE PERSONAS.</b>
<b>TÍTULO DECIMOQUINTO</b>	<b>-DELITOS CONTRA EL RESPETO A LOS MUERTOS.</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>-PROFANACIÓN DE CADÁVER.</b>
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>-PROFANACIÓN DE LA TUMBA.</b>
<b>TÍTULO DECIMOSEXTO</b>	<b>-DELITOS CONTRA LA PRESTACIÓN ADECUADA DEL SERVICIO PROFESIONAL.</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>-RESPONSABILIDAD DE PROFESIONALES TÉCNICOS O AUXILIARES.</b>
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>-ABANDONO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.</b>
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>-NEGACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO.</b>
<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>-OPERACIONES QUIRÚRGICAS INDEBIDAS.</b>
<b>CAPÍTULO V</b>	<b>-REQUERIMIENTO ARBITRARIO DE LA CONTRAPRESTACIÓN.</b>
<b>CAPÍTULO VI</b>	<b>-RETENCIÓN DEL CADÁVER..</b>
<b>CAPÍTULO VII</b>	<b>-ENAJENACIÓN FRAUDULENTE DE MEDICINAS NOCIVAS O INAPROPIADAS.</b>
<b>CAPÍTULO VIII</b>	<b>-DISPOSICIONES COMUNES.</b>
<b>SECCIÓN CUARTA</b>	<b>TÍTULO ÚNICO</b>
<b>CAPITULO ÚNICO</b>	<b>-DELITOS CONTRA LA DEMOCRACIA ELECTORAL DELITOS ELECTORALES.</b>
<b>SECCIÓN QUINTA</b>	<b>-DELITOS CONTRA EL DISTRITO FEDERAL.</b>
<b>TÍTULO ÚNICO</b>	<b>-DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD</b>

**INTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.**

<b>CAPÍTULO I</b>	<b>-REBELIÓN.</b>
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>-TERRORISMO.</b>
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>-SABOTAJE.</b>
<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>-ASONADA O MOTÍN.</b>
<b>CAPÍTULO V</b>	<b>-SEDICIÓN.</b>
<b>TRANSITORIOS</b>	

**CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**LIBRO PRIMERO  
PARTE GENERAL**

**TÍTULO PRIMERO  
LA LEY PENAL**

**CAPÍTULO I  
VALIDEZ ESPACIAL**

**Artículo 1.** Este Código se aplicará en el Distrito Federal por los delitos del fuero común cometidos dentro de su territorio.

**Artículo 2.** Se aplicará asimismo por los delitos:

**I.** Cometidos en alguna entidad federativa, cuando produzcan efectos dentro del territorio del Distrito Federal;

**II.** Permanentes, o continuados, cometidos en alguna entidad federativa y que se sigan cometiendo en el territorio del Distrito Federal.

**CAPÍTULO II  
VALIDEZ TEMPORAL**

**Artículo 3.** Es aplicable la ley penal vigente en el tiempo de realización del delito.

**Artículo 4.** Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entre en vigor otra ley aplicable al caso, se estará de oficio a lo dispuesto en la ley más favorable al agente, salvo las excepciones previstas en la nueva ley.

**CAPÍTULO III  
VALIDEZ PERSONAL**

**Artículo 5.** Las disposiciones contenidas en este Código

se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad.

**Artículo 6.** Si el agente es miembro o representante de una persona jurídica colectiva no estatal y de naturaleza civil, se le impondrán las penas del delito cometido; pero si en la comisión del delito usan medios propios de la persona colectiva, de modo que el delito resulte cometido bajo el amparo o en beneficio de ésta, el juez, aplicará en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias previstas en los artículos 52 a 56.

#### **CAPÍTULO IV LEYES ESPECIALES Y CONCURSO APARENTE DE NORMAS**

**Artículo 7.** Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial del Distrito Federal, se aplicará esta última y, en lo conducente, las disposiciones de este Código.

**Artículo 8.** Cuando una misma materia esté regulada por diversas disposiciones penales:

- I.** La especial prevalecerá sobre la general;
- II.** La de mayor entidad progresiva absorberá a la de menor entidad;
- III.** La del hecho posterior de agotamiento cederá ante la del hecho anterior; y
- IV.** La subsidiaria se aplicará sólo cuando no sea posible aplicar la principal.

### **TÍTULO SEGUNDO EL DELITO**

#### **CAPÍTULO I FORMAS DE COMISIÓN**

**Artículo 9.** El delito puede ser realizado por acción o por omisión.

**Artículo 10.** Quien omita evitar un resultado material descrito en un tipo de acción será considerado autor de aquél si:

- I.** Es garante del bien jurídico;
- II.** De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo, y
- III.** Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Es garante del bien jurídico el que: a) aceptó efectivamente

su custodia; b) voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza; c) con una actividad precedente culposa o fortuita generó el peligro para el bien jurídico, o d) se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.

**Artículo 11.** El delito es:

**I.** Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

**II.** Permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

**III.** Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal.

**Artículo 12.** Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que no provee el cuidado posible y adecuado para no producir, o en su caso evitar, la previsible y evitable lesión típica del bien jurídico.

Los delitos culposos solamente serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley.

#### **CAPÍTULO II TENTATIVA**

**Artículo 13.** Existe tentativa punible cuando la intención se exterioriza ejecutando la actividad que debería de producir el delito u omitiendo la que debería de evitarlo si, por causas ajenas a la voluntad del agente, no hay consumación pero se pone en peligro el bien jurídico.

Si el agente desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna, pero si la acción o la omisión ejecutadas constituyen por sí mismas algún delito distinto, se aplicará la pena o medida de seguridad correspondiente.

#### **CAPÍTULO III CONCURSO DE DELITOS**

**Artículo 14.** Existe concurso real cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.

Existe concurso ideal cuando con una sola acción u omisión se cometen varios delitos.

En caso de existir concurso de delitos se estará a lo dispuesto en los artículos 69 y 70.

#### **CAPÍTULO IV CAUSAS EXCLUYENTES DEL DELITO**

**Artículo 15.** No hay delito cuando:

**I.** La actividad o la inactividad del agente sean involuntarias, excepto en los casos en que aquél haya provocado dolosamente su propia involuntariedad.

**II.** Se omita, por impedimento físico insuperable, la acción prevista en un tipo penal.

**III.** Falte alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate.

**IV.** Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando:

a) Se trate de un bien jurídico disponible;

b) El titular del bien jurídico o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien, y

c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad.

Se presume que hay consentimiento cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, estos habrían otorgado el consentimiento.

**V.** Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habite, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia o cualquier persona respecto de la que el agente tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales se tenga el mismo deber.

Igual presunción favorecerá al que cause un daño a un intruso en el momento de sorprenderlo en alguno de los

lugares citados en el párrafo anterior; en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

**VI.** Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente no ocasionado dolosamente por el agente y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial.

**VII.** Se obre en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, dentro de los límites legales, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho.

**VIII.** Se obre bajo amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente en bienes jurídicos propios o de persona ligada afectivamente con el activo, siempre que no exista al alcance otro medio racional, practicable y menos perjudicial.

**IX.** Al realizar el hecho típico el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el agente haya provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En estos casos responderá por el hecho cometido.

**X.** Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre:

a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico.

b) Alguna de las excluyentes previstas en las fracciones V, VI, VII, VIII y XI.

**XI.** Se obre racionalmente para salvar un bien jurídico y no se tenga al alcance otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.

Las excluyentes del delito se harán valer de oficio y son aplicables también a los inimputables.

**Artículo 16.** Cuando el agente tenga considerablemente disminuida la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de conducirse de acuerdo con esa comprensión se estará a lo dispuesto en el artículo 65.

### **TÍTULO TERCERO CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO**

#### **CAPÍTULO I CATÁLOGO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 17.** Las penas y medidas de seguridad son:

**I.** Prisión.

**II.** Semilibertad.

**III.** Trabajo en favor de la comunidad.

**IV.** Tratamiento en libertad de imputables.

**V.** Prohibición de residencia.

**VI.** Multa.

**VII.** Decomiso.

**VIII.** Suspensión o privación de derechos.

**IX.** Destitución.

**X.** Inhabilitación.

**XI.** Supervisión de la autoridad.

**XII.** Publicación de sentencia.

**XIII.** Tratamiento de inimputables.

#### **CAPÍTULO II PRISIÓN**

**Artículo 18.** La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres meses a cuarenta años, salvo en los casos excepcionales dispuestos en este Código. Su ejecución se llevará a cabo, de acuerdo a la resolución judicial respectiva, en las dependencias del Ejecutivo del Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación correspondiente, o en otro lugar conforme a los Convenios Internacionales celebrados por México.

En toda pena de prisión se computará el tiempo de detención y de prisión preventiva. Tratándose de dos o más penas de prisión, impuestas en sentencias diferentes aquéllas se cumplirán, invariablemente, de manera sucesiva.

#### **CAPÍTULO III SEMILIBERTAD**

**Artículo 19.** La semilibertad consiste en la privación de libertad alternada con libertad. Se aplicará y se cumplirá, según las circunstancias del caso, de la manera siguiente:

**I.** Externación durante la semana de trabajo o educativa y reclusión de fin de semana;

**II.** Salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de la semana;

**III.** Salida diurna con reclusión nocturna, o

**IV.** Salida nocturna y reclusión diurna.

En todo caso, la semilibertad se cumplirá bajo el cuidado de la autoridad ejecutora.

#### **CAPÍTULO IV TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.**

**Artículo 20.** El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas de educación, asistencia o servicio social, o en instituciones privadas asistenciales no lucrativas.

El trabajo en favor de la comunidad en ningún caso se desarrollará en condiciones que puedan ser degradantes o humillantes, peligrosas o dañinas para el sentenciado.

Se cumplirá, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora, en horario diferente al de las labores generadoras de los ingresos del sentenciado para su propia subsistencia y la de su familia.

Se computará por jornadas cuya extensión será determinada por el juez conforme a las circunstancias del caso, sin exceder del límite legal para la jornada extraordinaria.

#### **CAPÍTULO V TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE IMPUTABLES.**

**Artículo 21.** El tratamiento en libertad para imputables consiste en la aplicación, según las circunstancias del caso, de las medidas educativas, laborales o curativas autorizadas por la ley y conducentes para que el sentenciado no vuelva a delinquir. Entre las medidas aplicables están las que resulten necesarias para la deshabitación o desintoxicación del sentenciado, cuando se trate de persona que consume inmoderadamente bebidas alcohólicas o haga uso de estupefacientes o psicotrópicos o de otras sustancias que produzcan efectos similares.

El tratamiento se aplicará bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora.

#### **CAPÍTULO VI PROHIBICIÓN DE RESIDENCIA**

**Artículo 22.** La prohibición de residencia consiste en impedir al sentenciado residir en determinado lugar o circunscripción territorial. Su duración será de seis meses a cinco años.

*El juez impondrá esta prohibición conciliando las exigencias de tranquilidad pública y la seguridad del ofendido con las necesidades del sentenciado.*

## **CAPÍTULO VII MULTA**

**Artículo 23.** *La multa consiste en el pago al Estado, de una cantidad de dinero, que se fijará en días multa. El mínimo será de veinte días multa y el máximo de cinco mil. El día multa equivale a la suma total de las percepciones diarias netas del sentenciado, en el momento de la consumación del delito, pero nunca podrá ser inferior al salario mínimo diario vigente en el lugar en que se cometió el delito.*

*Para fijar el día multa se tomará en cuenta: el momento de la consumación, si el delito es instantáneo; el momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente, o el momento consumativo de la última conducta, si el delito es continuado.*

**Artículo 24.** *El juez, considerando las características del caso, podrá fijar plazos razonables para el pago de la multa en exhibiciones parciales.*

*Si el sentenciado omite injustificadamente el pago de la multa, en el plazo que se le haya fijado, el Estado lo exigirá mediante el procedimiento económico coactivo. La autoridad ejecutora iniciará el procedimiento económico coactivo, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la sentencia.*

**Artículo 25.** *El importe de la multa se destinará a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al ofendido por el delito, pero si estos se han cubierto o se han garantizado, el importe se entregará a la Tesorería del Distrito Federal para destinarlo al mejoramiento de la procuración y administración de justicia.*

## **CAPÍTULO VIII DECOMISO**

**Artículo 26.** *El decomiso consiste en la pérdida de los instrumentos, objetos o productos del delito. Procederá siempre, si aquéllos son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán, únicamente, cuando el delito sea doloso; y, si pertenecen a un tercero, sólo mediante juicio previo, siempre y cuando aquél haya tenido conocimiento de su utilización para la comisión del delito.*

**Artículo 27.** *La autoridad judicial determinará el destino de los instrumentos o cosas decomisadas: al pago de la reparación de daños y perjuicios causados por el delito, al pago de la multa o, en su defecto, para el mejoramiento de la procuración y la administración de justicia, a no ser*

*que por su utilidad puedan ser aplicadas a otro fin.*

*Las cosas decomisadas que puedan entrar al comercio serán subastadas y su valor se aplicará de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior.*

**Artículo 28.** *Si las cosas aseguradas o decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán sin demora, en los términos previstos en el Código de Procedimientos Penales, o se conservarán para fines de docencia o investigación, a juicio de la autoridad judicial. Cuando sea necesario destruir las cosas aseguradas, en los términos de este precepto, el Ministerio Público solicitará al juez la autorización respectiva. Para ello bastará con acreditar las características de los objetos y la necesidad de destruirlos.*

*Los productos, rendimientos o beneficios obtenidos por los delincuentes serán decomisados y se entregarán a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal para destinarlos al mejoramiento de la procuración y administración de justicia.*

**Artículo 29.** *Los objetos o valores que se encuentren a disposición de la autoridad investigadora o de la judicial que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ellos, dentro de los noventa días naturales siguientes a la notificación que se le haga, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se dejará a disposición de quien tenga derecho a recibirlo. Si éste no se presenta para ello, dentro de los seis meses siguientes a la notificación respectiva, el producto de la venta se destinará conforme a lo previsto en el artículo 27.*

**Artículo 30.** *En el caso de los bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar, o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo, por un lapso de seis meses contados a partir de la notificación que se le haga. Si transcurrido el plazo señalado no se presenta, se aplicará, en la forma prevista en el artículo 27.*

## **CAPÍTULO IX SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE DERECHOS**

**Artículo 31.** *La suspensión de derechos consiste en la pérdida temporal del ejercicio de algún derecho. La privación de derechos consiste en la pérdida definitiva de algún derecho.*

**Artículo 32.** *La suspensión de derechos es de dos clases:*

**I.** *La que por ministerio de la ley resulta de una pena como*

consecuencia necesaria de ésta, y

**II. La que se impone como pena en la sentencia.**

La suspensión prevista en la fracción I, comienza y concluye con la pena de la cual es consecuencia.

La suspensión que se impone como pena en la sentencia corre a partir del día en que:

A) Concluya la pena privativa de libertad, cuando se impongan ambas penas y el sentenciado haya estado recluso en la prisión, siempre y cuando se trate de derechos para cuyo ejercicio es necesaria la libertad del sujeto,

B) Cause ejecutoria la sentencia, cuando dicha suspensión se imponga: a) como pena única; b) junto con una pena no privativa de la libertad; c) junto con pena de prisión y ésta haya sido sustituida por otra pena cualquiera, o d) junto con pena de prisión no sustituida y se trate de derechos que pueden ejercitarse desde la prisión.

La suspensión de derechos no podrá ser inferior a tres meses ni superior a diez años.

**Artículo 33.** La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos, en los términos previstos por la Constitución General de la República; asimismo, suspende los derechos de tutela, curatela, los de ser apoderado, defensor de tercero, albacea, perito, depositario o interventor judicial, árbitro, arbitrador o representante de ausentes.

Esta suspensión comenzará el día en que cause ejecutoria la sentencia y concluirá cuando se extinga la pena de prisión.

**CAPÍTULO X  
DESTITUCIÓN**

**Artículo 34.** La destitución consiste en la privación definitiva del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

La destitución se hará efectiva a partir del día en que cause ejecutoria la sentencia.

**CAPÍTULO XI  
INHABILITACIÓN**

**Artículo 35.** La inhabilitación consiste en la privación temporal o definitiva de la capacidad para obtener o desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

La inhabilitación correrá a partir del día en que:

**I.** Concluya la pena privativa de libertad, cuando se imponga junto con ésta y el sentenciado haya estado recluso en la prisión, o

**II.** Cause ejecutoria la sentencia, si se impone como pena única, o junto con una pena no privativa de la libertad, o con pena de prisión y esta haya sido sustituida por otra pena cualquiera.

La inhabilitación temporal tendrá una duración de seis meses a diez años.

**CAPÍTULO XII  
SUPERVISIÓN DE LA AUTORIDAD**

**Artículo 36.** La supervisión de la autoridad consiste en la observación y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidos por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora o de la que intervenga por requerimiento de ésta, con la finalidad exclusiva de que el sujeto no vuelva a delinquir.

El juez ordenará esta supervisión cuando en la sentencia se imponga una sanción que restrinja la libertad o derechos o sustituya la privación de libertad o la multa, y en los demás casos en que la ley lo disponga.

La supervisión durará el tiempo necesario para que se extinga la pena principal a la que se vincule la suspensión impuesta al sentenciado sujeto a supervisión.

**CAPÍTULO XIII  
PUBLICACIÓN DE SENTENCIA**

**Artículo 37.** La publicación de sentencia condenatoria consiste en la difusión de los puntos resolutive de ésta, salvo que el juez disponga un contenido mayor, en uno o más medios de comunicación social, designados por el propio juez.

La publicación se hará a costa del sentenciado. Cuando esto no sea posible, se hará a costa del ofendido si éste la solicita, o del Estado si el juez la considera necesaria.

Si el delito por el que se impone la publicación se cometió a través de un medio de comunicación social, la publicación se hará, además, en el mismo medio de comunicación social empleado, y con las mismas características que se hayan utilizado, para la comisión del delito.

**CAPÍTULO XIV  
TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES**

**Artículo 38.** El juez dispondrá la medida de tratamiento, en internamiento o en libertad, que la autoridad ejecutora



o la que intervenga por requerimiento de éste, aplicará al inimputable.

El tratamiento de inimputables, en internamiento o en libertad, consiste en la aplicación de las medidas pertinentes y autorizadas por la ley para la curación del inimputable que hubiese incurrido en una conducta prevista por la ley como delito. El tratamiento en internamiento se cumplirá en una institución pública de salud.

**Artículo 39.** El juez, o en su caso la autoridad ejecutora, podrá entregar el inimputable a sus familiares o a las personas que conforme a la ley tengan la obligación de hacerse cargo de él, siempre y cuando se obliguen a tomar las medidas adecuadas para el tratamiento y vigilancia del inimputable y garanticen, a satisfacción del juez o de la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas. Esta medida podrá revocarse cuando no se cumpla con las obligaciones contraídas.

**Artículo 40.** La duración del tratamiento de inimputables en ningún caso excederá del máximo de la punibilidad privativa de la libertad que se aplicaría, por ese mismo delito, a los sujetos imputables.

Si concluido ese tiempo la autoridad ejecutora, o la que intervenga por requerimiento de ésta, considera que el sujeto necesita aún el tratamiento y no tiene familiares o éstos se niegan a recibirlo bajo su cuidado, lo pondrá a disposición de las autoridades de la salud, para que éstas procedan conforme a las leyes aplicables.

#### TÍTULO CUARTO

### RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO

#### CAPÍTULO ÚNICO

### REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

**Artículo 41.** La reparación de daños y perjuicios consiste en:

**I.** El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

**II.** La restitución de la cosa obtenida mediante el delito o, si esto no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;

**III.** La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica y los tratamientos psicoterapéuticos que requiera la persona ofendida, como consecuencia del delito, y

**IV.** El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

**Artículo 42.** Para determinar la existencia de los daños y

perjuicios, su cuantía, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, las causas por las que se extingue esta obligación y todo lo relativo a daños y perjuicios, se estará a lo previsto en la legislación civil del Distrito Federal.

Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas contenidos en la Ley Federal del Trabajo.

**Artículo 43.** Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas.

El Distrito Federal y sus servidores públicos responden solidariamente por los daños y perjuicios causados por éstos, cuando incurran en delito doloso con motivo y en el ejercicio de sus funciones. Si se trata de delito culposo, el Estado responderá subsidiariamente.

**Artículo 44.** La reparación a cargo del delincuente o de terceros obligados, se podrá exigir por el ofendido o sus derechohabientes como actores civiles principales en el procedimiento especial regulado en el Código de Procedimientos Penales. Cuando no lo hagan o soliciten la intervención del Ministerio Público, corresponderá a éste participar como actor subsidiario en beneficio de aquéllos, quienes podrán coadyuvar con el Ministerio Público por sí o por medio de representante. En estos casos, el pedimento del Ministerio Público establecerá, en sección especial, la justificación de la reparación y la cuantía correspondiente.

**Artículo 45.** En toda sentencia condenatoria el juez deberá resolver sobre la reparación del daño. En ningún caso el juez dejará a salvo los derechos del ofendido ni aplazará la determinación del monto a incidente o resolución posterior.

**Artículo 46.** La obligación de reparar los daños y perjuicios causados por el delito es preferente con respecto a la multa y a cualesquiera otras obligaciones asumidas con posterioridad a la comisión del delito, a excepción de las alimentarias y las laborales, salvo cuando se demostrare que estas últimas fueron contraídas para evitar el cumplimiento de aquéllas.

**Artículo 47.** Cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, las garantías relacionadas con la libertad caucional se aplicarán al pago de la reparación, en los términos de la legislación procesal aplicable. Al ordenarse que se hagan efectivas esas garantías, el juez prevendrá a la autoridad ejecutora que ponga su importe a disposición del tribunal, para los efectos de este artículo.

**Artículo 48.** El juez, atendiendo al monto de los daños y perjuicios y a la capacidad económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago, sin exceder de un año. Podrá requerir también, si lo estima necesario, el otorgamiento de una garantía.

**Artículo 49.** La reparación del daño se hará efectiva en la misma forma que la multa. Para ello, el tribunal remitirá a la autoridad ejecutora copia certificada de la sentencia correspondiente y ésta notificará de ello al acreedor del resarcimiento y a su representante legal.

Si no se cubre esta responsabilidad con los bienes y derechos del responsable y con el producto de su trabajo en prisión, el sentenciado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte.

Cuando sean varios los ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán a prorrata los daños y perjuicios.

**Artículo 50.** Quien se considere con derecho a la reparación de daños y perjuicios, que no pueda obtener ante la jurisdicción penal, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

**Artículo 51.** Si el ofendido o sus derechohabientes renuncian o no cobran la reparación, el importe de ésta se entregará a la Tesorería del Distrito Federal para incrementar el presupuesto correspondiente a la procuración y administración de justicia.

## **TÍTULO QUINTO**

### **CONSECUENCIAS ACCESORIAS DEL DELITO**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **INTERVENCIÓN, REMOCIÓN, PROHIBICIÓN DE REALIZAR DETERMINADAS OPERACIONES Y EXTINCIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS**

**Artículo 52.** La intervención consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona jurídica colectiva, y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor.

La intervención será por un período mínimo de treinta días y máximo de tres años.

**Artículo 53.** La remoción consiste en la sustitución de los administradores de la persona colectiva por un administrador designado por el juez, durante un período máximo de tres años. Para hacer la designación, el juez podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito.

Cuando concluya el período previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos.

**Artículo 54.** La prohibición de realizar determinadas operaciones consiste en la privación temporal del ejercicio de aquellas operaciones que tienen relación directa con el delito cometido. Dichas operaciones serán especificadas, con toda precisión, en la sentencia.

Esta prohibición tendrá una duración de tres meses a tres años.

**Artículo 55.** La extinción consiste en la disolución y liquidación de la persona jurídica colectiva, que no podrá constituirse nuevamente.

El juez designará a quien deba hacerse cargo de la disolución y liquidación, que se llevarán adelante en la forma prevista por la legislación aplicable a estas operaciones.

**Artículo 56.** Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este Capítulo, el juez tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona jurídica colectiva sancionada.

Estos derechos quedan a salvo aun cuando el juez no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

## **TÍTULO SEXTO**

### **APLICACIÓN DE SANCIONES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **REGLAS GENERALES**

**Artículo 57.** El juez, al dictar sentencia condenatoria, individualizará las penas y medidas de seguridad, dentro de los límites establecidos por este Código para cada delito, con base en la magnitud de la culpabilidad del agente, determinada por:

**I.** La naturaleza de la acción u omisión, y los medios empleados;

**II.** La magnitud del daño causado o no evitado;

**III.** Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de realización del hecho cometido y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la ejecución del delito;

**IV.** Los vínculos de parentesco, amistad o relación social entre el activo y el pasivo, y la calidad de las personas ofendidas;

**V.** Las circunstancias del activo y del pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción;

**VI.** La edad, el desarrollo biológico, el nivel de educación y de cultura, las costumbres y el sexo del agente;

**VII.** Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;

**VIII.** Los motivos que lo impulsaron a delinquir;

**IX.** La extracción urbana o rural del agente, la índole de su empleo o subempleo, o el desempleo en que se encuentra, y su mayor o menor marginación o incorporación al desarrollo económico, político y cultural;

**X.** La calidad del agente como primerizo o reincidente, y

**XI.** Las demás circunstancias especiales del agente que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a los requerimientos de la norma.

En caso de que el agente o el ofendido pertenezcan a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres en cuanto sean relevantes para la individualización de la sanción.

**Artículo 58.** Cuando la punibilidad sea alternativa el juez sólo podrá imponer motivando su resolución, la sanción privativa de la libertad cuando ésta sea imprescindible a los fines de la justicia, la prevención general y la prevención especial.

**Artículo 59.** Cuando la ley permita sustituir la pena o la medida de seguridad por otra de menor gravedad, el juez deberá aplicar ésta de manera preferente. Si no la aplica deberá manifestar en la sentencia las razones que tuvo para no hacerlo.

**Artículo 60.** El juez podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad, o del trabajo en favor de la comunidad de manera total o parcial, cuando la imposición resulte notoriamente innecesaria e irracional, en razón de que el agente:

**I.** Con motivo del delito cometido, haya sufrido consecuencias graves en su persona, o

**II.** Presente senilidad avanzada o padezca enfermedad

*grave e incurable avanzada.*

En estos casos, el juez tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y manifestará con precisión, en la sentencia, las razones de su determinación.

**Artículo 61.** Cuando este Código disponga la disminución o el aumento de una sanción en proporción a otra, éstos se calcularán sobre el mínimo y el máximo de la punibilidad que sirva de referencia. La punibilidad así obtenida nunca será menor del mínimo ni mayor del máximo establecidos en el Título Tercero de este Libro Primero, salvo lo previsto para el concurso real de delitos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable a la reparación de daños y perjuicios.

## **CAPÍTULO II DELITOS CULPOSOS**

**Artículo 62.** Solamente se sancionan como delitos culposos los siguientes:

Homicidio simple (Art. 113), homicidio en razón del parentesco o relación (Art. 114), homicidio en riña (Art. 118), lesiones (Arts. 121, 122 y 123), lesiones por contagio (Art. 125), lesiones en riña (Art. 127), aborto sufrido sin violencia (Art. 138), omisión de cuidado (Art. 145), violación impropia (Art. 158), allanamiento de casahabitación o dependencia (Art. 170), revelación de secreto (Art. 173), abigeato (Arts. 190 párrafo 1º y 2º, 191, 192, 193 y 194), daños (Art. 209), ejercicio indebido de funciones públicas (Art. 264), evasión de presos (Art. 297), incumplimiento de los deberes de abogados, defensores o litigantes (Art. 305 fracción III), interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación (Art. 335 fracción I y Art. 336), violación de correspondencia (Art. 341), enajenación fraudulenta de medicinas nocivas o inapropiadas (Art. 377).

**Artículo 63.** Los delitos culposos se sancionarán con la tercera parte de la punibilidad asignada por la ley para el correspondiente delito doloso, salvo disposición en contrario. Además se impondrá, en su caso, suspensión hasta de cinco años o privación definitiva de autorización, licencia o permiso o del derecho a ejercer profesión, oficio, cargo o función, correspondientes a la actividad en cuyo ejercicio se cometió el delito.

**Artículo 64.** El juez, al imponer la sanción por el delito culposo, además de tomar en cuenta las reglas generales de individualización dispuestas en el artículo 57, deberá valorar las siguientes circunstancias:

**I.** La mayor o menor posibilidad de prever y de evitar el daño que resultó;

**II.** Si el agente ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

**III.** El estado y funcionamiento mecánico del objeto que manipulaba el agente;

**IV.** Las condiciones temporo-espaciales y meteorológicas en las que se actuaba;

**V.** La mayor o menor posibilidad de acatar las reglas rectoras de la actividad profesional, artística, técnica o del oficio en cuyo desempeño se cometió el delito, y

**VI.** Cualesquiera otras circunstancias relevantes para determinar la gravedad de la culpa.

### **CAPÍTULO III IMPUTABILIDAD DISMINUIDA**

**Artículo 65.** Cuando el agente, al cometer el delito, se hallare en el supuesto del artículo 16, se le impondrán hasta las dos terceras partes de la sanción aplicable para el delito cometido.

### **CAPÍTULO IV ERROR VENCIBLE Y EXCESO**

**Artículo 66.** En caso de que el error a que se refiere el inciso a) de la fracción X del artículo 15, sea vencible, se impondrá la punibilidad prevista para el delito culposo, siempre y cuando el correspondiente delito esté incluido en el artículo 62.

**Artículo 67.** Al que por error vencible actúe bajo la creencia errónea de que su conducta se encuentra amparada por alguna de las excluyentes del delito a que se refiere el inciso b) de la fracción X del artículo 15, se le aplicará la tercera parte de la sanción que corresponda al delito de que se trate.

La misma sanción se impondrá a quien por error vencible se exceda en alguna de las excluyentes del delito previstas en las fracciones V a VIII y XI del artículo 15.

### **CAPÍTULO V TENTATIVA**

**Artículo 68.** La punibilidad aplicable a la tentativa será de las dos terceras partes de la establecida para el respectivo delito doloso consumado, salvo disposición en contrario.

Para imponer la pena o medida de seguridad correspondientes, el juez deberá valorar el grado a que se llegó en la ejecución del delito y la magnitud de la puesta en peligro del bien protegido en el tipo.

### **CAPÍTULO VI CONCURSO DE DELITOS Y DELITO CONTINUADO**

**Artículo 69.** En caso de concurso real, se impondrán las sanciones correspondientes a todos y cada uno de los delitos cometidos, sin exceder de los máximos previstos en el Título Tercero de este Libro Primero. Pero si dos o más de los delitos cometidos tienen asignada pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de doce años, la prisión podrá ser mayor pero no excederá de sesenta años.

El juez especificará en la sentencia la sanción correspondiente a cada uno de los delitos por los que se condena al agente.

**Artículo 70.** En caso de concurso ideal, se impondrá la sanción del delito que merezca la mayor, aumentada hasta en una mitad, sin que pueda exceder de los máximos establecidos en el Título Tercero del Libro Primero.

**Artículo 71.** Si el delito es continuado, la sanción se aumentará en una mitad más de la prevista en la ley para el delito cometido, sin que exceda de los máximos señalados en el Título Tercero de este Libro Primero.

### **CAPÍTULO VII AUTORIA INDETERMINADA**

**Artículo 72.** Cuando varios sujetos intervengan en la comisión de un delito y no conste quién de ellos produjo el resultado, a todos se les aplicarán las dos terceras partes de la punibilidad establecida para el delito de que se trate.

### **CAPÍTULO VIII PANDILLA**

**Artículo 73.** Cuando se cometa algún delito en pandilla, la punibilidad se incrementará de seis meses a tres años. Se entiende que hay pandilla cuando el delito se comete en común por tres o más personas, que se reúnen habitualmente, sin estar organizados con fines delictuosos.

### **CAPÍTULO IX SUSTITUCIÓN**

**Artículo 74.** La pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del tribunal. Para ello considerará lo dispuesto en el artículo 57 y detallará en la sentencia la apreciación que corresponda sobre cada uno de los elementos previstos en dicho precepto para fines de individualización.

**Artículo 75.** La sustitución de la pena de prisión se hará en los siguientes términos:

**I.** Por multa o suspensión condicional de la ejecución de la condena, si la sanción privativa de la libertad no excede

de un año, tratándose de delito doloso, o de dos años, si se trata de delito culposo. La multa sustitutiva es independiente de la señalada, en su caso, como sanción directamente aplicable por el delito cometido;

**II.** Por semilibertad, si la prisión es superior a la mencionada en la fracción precedente, pero no excede de dos años, tratándose de delito doloso, o de tres años, si se trata de delito culposo. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la prisión sustituida, y

**III.** Por tratamiento en libertad o trabajo en favor de la comunidad, si la prisión es mayor que la prevista en la fracción anterior, pero no excede de tres años, tratándose de delito doloso, o de cuatro años, si se trata de delito culposo. El tratamiento no podrá exceder de la duración prevista para la pena privativa de libertad. Cada jornada de trabajo en favor de la comunidad sustituirá a dos días de prisión.

El juez manifestará las razones que tenga para imponer la sanción sustitutiva en el caso concreto.

**Artículo 76.** El juez resolverá, según las circunstancias del caso, sobre la suspensión, sustitución o ejecución de las demás sanciones impuestas.

**Artículo 77.** Asimismo, se suspenderá la ejecución de la condena por delitos perseguibles de oficio o mediante querrela, en los siguientes casos:

**I.** Cuando se haya dispuesto multa o semilibertad, como pena o como sustitutivo de la prisión, y sobrevenga la reconciliación entre el inculpado y el ofendido, espontáneamente o propiciada por la autoridad ejecutora, en forma tal que manifieste la readaptación social del sentenciado; y

**II.** Cuando se esté en los mismos supuestos penales previstos por la fracción anterior, y una vez notificada la sentencia el sentenciado pague inmediatamente u otorgue garantía de pago de los daños y perjuicios causados, a satisfacción del ofendido.

**Artículo 78.** La sustitución de la sanción privativa de libertad, procederá siempre y cuando:

**I.** Se acredite la conveniencia de la sustitución, tomando en cuenta los requerimientos de la justicia y las necesidades de la readaptación social en el caso concreto;

**II.** El sentenciado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso y haya observado buena conducta positiva antes y después de la comisión del delito.

**III.** Se reparen los daños y perjuicios causados al ofendido

o a sus derechohabientes, o se de garantía suficiente de repararlos. Esta garantía, patrimonial o de otra naturaleza, será valorada por el juzgador en forma que se asegure razonablemente la satisfacción del ofendido y el acceso del infractor a la sustitución o suspensión de las sanciones.

**IV.** Se pueda suponer, fundadamente, por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades, circunstancias, móviles del delito, y personalidad del sentenciado, que éste no volverá a delinquir;

**V.** El sentenciado se abstenga de causar molestias al ofendido, a sus familiares y allegados y a cualesquiera de las personas relacionadas con el delito o con el proceso.

**VI.** El sentenciado se abstenga del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes o psicotrópicos y de otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo que los emplee por prescripción médica, y

**VII.** El sentenciado desarrolle una ocupación lícita y tenga domicilio cierto.

**Artículo 79.** Llenadas las condiciones exigidas en el artículo anterior, la autoridad competente concederá la suspensión de la ejecución de la sanción privativa de libertad sujeta a los siguientes requisitos que deberá cumplir el sentenciado:

**I.** Residir, o en su caso no residir, en lugar determinado. El lugar de residencia se designará conciliando, entre sí, la circunstancia de que el sentenciado pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se le fije y el hecho de que su permanencia en dicho lugar no sea un obstáculo para su enmienda;

**II.** Informar a la autoridad de los cambios de domicilio y obtener la autorización de ésta;

**III.** Comparecer periódicamente ante la autoridad hasta la extinción de la sanción impuesta. El juez fijara los plazos y las condiciones para el cumplimiento de estos deberes, atendiendo a las circunstancias del caso.

Antes de resolver la suspensión condicional, el juez requerirá al sentenciado para que, una vez enterado de estas condiciones, asuma el expreso y formal compromiso de cumplirlas.

**Artículo 80.** En caso de suspensión condicional de la ejecución de la condena, la sanción se extinguirá cuando transcurra el tiempo fijado a la sanción suspendida sin que el beneficiario cometa algún delito o incumpla alguna de los requisitos o condiciones para la procedencia de la sustitución y de la suspensión. Se

*incurre en delito culposo deja de cumplir dichos requisitos o condiciones, el juez resolverá si se revoca la suspensión y ejecuta la sanción suspendida, o se le dispensa, por una sola vez, de la falta cometida. Si incurre en delito doloso, se revocará la suspensión y se ejecutará la sanción impuesta. Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el plazo de suspensión, hasta que se dicte sentencia firme.*

*En lo que respecta a la extinción y a la revocación de la sanción sustitutiva, con ejecución de la sustituida, se estará a la duración dispuesta para aquélla, así como a lo previsto en el párrafo anterior.*

*En todo caso se computará en favor del sentenciado el tiempo que permaneció bajo suspensión o sustitución, cumpliendo las condiciones inherentes a éstas, hasta el momento en que se produjo la causa de revocación. Asimismo se abonará el tiempo en que hubiese cumplido la sanción suspendida o sustituida.*

**Artículo 81.** *La multa impuesta directamente o como sanción sustitutiva, podrá ser sustituida, total o parcialmente, por trabajo en favor de la comunidad, cuando se acredite que el sentenciado no puede pagarla o sólo esté en condiciones de cubrir parte de ella.*

*En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo que el reo hubiese cumplido en prisión, tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad. En este caso la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión o de trabajo en favor de la comunidad.*

**Artículo 82.** *Cuando el inculpado o un tercero hubiesen otorgado garantía patrimonial para el cumplimiento de los deberes inherentes a la suspensión o sustitución, la obligación de aquéllos concluirá al extinguirse la sanción impuesta. Si el inculpado solicita que se le releve de la garantía otorgada sin ofrecer otra, la revoca o cancela, o incumple los requisitos o deberes inherentes a éstos, se estará a lo dispuesto en el artículo 81.*

**Artículo 83.** *Cuando el tercero tenga motivos fundados para que se le releve de la obligación adquirida de otorgar garantía patrimonial, los expondrá al juez a fin de que éste, si los estima justificados, prevenga al sentenciado que constituya nueva garantía dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que si no lo hace, se ejecutará la sanción suspendida o sustituida.*

**Artículo 84.** *El sentenciado deberá informar al juez sobre la muerte o insolvencia del tercero, así como acerca de cualquiera otra circunstancia de la que tenga conocimiento y que afecte la garantía otorgada por aquél, para el efecto de que se constituya nueva garantía o se*

*ejecute la sanción, tomando en cuenta, en lo conducente, lo establecido en el primer párrafo del artículo 81.*

**Artículo 85.** *El Ejecutivo podrá conmutar la sanción impuesta en sentencia irrevocable, cuando se trate de los delitos contra la seguridad interior del Distrito Federal, excepto el terrorismo y el sabotaje, en los siguientes términos:*

**I.** *La prisión, por confinamiento, a razón de un día de aquélla por uno de éste; y*

**II.** *El trabajo en favor de la comunidad, por multa, a razón de un día de aquél por un día de ésta.*

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **REIVINDICACIÓN PÚBLICA DEL SENTENCIADO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA**

**Artículo 86.** *Se dejará sin efecto la sentencia ejecutoria de condena y, por tanto, la sanción impuesta en ella, en caso de que se reconozca la inocencia del condenado. Este reconocimiento procede cuando:*

**I.** *La sentencia se funde exclusivamente en pruebas que se declaren falsas con posterioridad a la emisión de aquélla;*

**II.** *Después de dictada la sentencia aparezcan documentos públicos que invaliden las pruebas en que se haya fundado aquélla, o*

**III.** *Después de dictada la sentencia se demuestre por prueba indubitable que no hubo delito o que el sentenciado no tuvo participación alguna en los hechos.*

**Artículo 87.** *Si el condenado ha cumplido la sanción impuesta y se encuentra en la situación que prescribe el artículo anterior; tiene derecho a que se le reconozca su inocencia. Si ya ha fallecido, la facultad de solicitar el reconocimiento de inocencia corresponde a sus derechohabientes.*

*La resolución que declare la inocencia se publicará, a título de reparación y a costa del Distrito Federal, en dos de los diarios de mayor circulación en el Distrito Federal, así como en el órgano oficial del gobierno.*

#### **CAPÍTULO II**

#### **PUBLICACIÓN DE SENTENCIA ABSOLUTORIA**

**Artículo 88.** *En los términos del artículo 87, párrafo segundo, también se ordenará, a solicitud del inculpado o de sus derechohabientes, la publicación de los puntos resolutive de la sentencia absolutoria o de la resolución del juez en que se sobresea el proceso.*

**CAPÍTULO III  
INDEMNIZACIÓN**

**Artículo 89.** El Ejecutivo del Distrito Federal dispondrá, administrativamente, la forma en que se deba indemnizar por el daño causado a quien permaneció privado de su libertad y fue declarado inocente. La reparación será de, por lo menos, dos días de salario mínimo por cada día de privación de la libertad.

**TÍTULO OCTAVO  
EXTINCIÓN DE LA POTESTAD PUNITIVA**

**CAPÍTULO I  
REGLAS GENERALES**

**Artículo 90.** La potestad punitiva se extingue por cualesquiera de las siguientes causas, conforme a lo previsto en el presente Código:

- I.** Cumplimiento de la pena o de la medida de seguridad;
- II.** Sentencia o procedimiento penal anterior;
- III.** Ley más favorable;
- IV.** Muerte del responsable;
- V.** Amnistía;
- VI.** Perdón;
- VII.** Cancelación del tratamiento de inimputables;
- VIII.** Prescripción.

Las causas previstas en las fracciones: I a la VI y VIII, son aplicables, en su caso, a los inimputables.

**Artículo 91.** Las resoluciones sobre las causas extintivas se dictarán, de oficio o a solicitud de parte, por el Ministerio Público, la autoridad judicial o la autoridad ejecutora, según aparezca dicha causa en la averiguación previa, el proceso o el período de ejecución, respectivamente.

Si en la ejecución se advierte que hubo causa extintiva de la potestad punitiva que no se hizo valer durante la averiguación previa o el proceso, se solicitará la libertad absoluta del reo al órgano jurisdiccional que hubiese conocido del asunto.

**Artículo 92.** La extinción que se produzca en los términos de este Título no abarca el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, ni afecta la reparación de daños y perjuicios, salvo cuando la extinción de esta última sea consecuencia necesaria de la causa extintiva correspondiente. En este caso, si el inculpado o sentenciado cubrió la reparación de daños y perjuicios, podrá repetir por pago de lo indebido, en los términos de la legislación civil. El Ministerio Público

debe apoyar judicialmente la acción de repetición.

**CAPÍTULO II  
CUMPLIMIENTO DE LA PENA O MEDIDA DE  
SEGURIDAD**

**Artículo 93.** Las penas y medidas de seguridad se extinguen, con todos sus efectos, en el momento en que se agota su cumplimiento; o el de las sanciones por las que hayan sido sustituidas o conmutadas, sin que el beneficiario cometa un nuevo delito o incumpla los requisitos de la sustitución. Asimismo, se extinguen por el cumplimiento de los deberes dispuestos para la libertad preparatoria y la remisión, así como de la rehabilitación concedida.

**CAPÍTULO III  
SENTENCIA O PROCEDIMIENTO PENAL  
ANTERIOR  
POR EL MISMO DELITO**

**Artículo 94.** Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Cuando existan en contra de la misma persona y por la misma conducta:

- I.** Dos procedimientos distintos, se archivará o sobreseerá de oficio el segundo;
- II.** Una sentencia y un procedimiento distinto, se archivará o se sobreseerá de oficio el procedimiento distinto, o
- III.** Dos sentencias, dictadas en procesos distintos, se extinguirán los efectos de la que corresponde al proceso que se inició en segundo término.

**CAPÍTULO IV  
LEY MAS FAVORABLE**

**Artículo 95.** Cuando una ley suprima un tipo penal, se extinguirá la potestad punitiva respectiva y se pondrá en absoluta e inmediata libertad al inculpado o al sentenciado y cesarán de derecho todos los efectos del procedimiento penal o de la condena. El Ministerio Público, el juez, o en su caso el órgano ejecutor, aplicará de oficio la nueva ley más favorable.

**CAPÍTULO V  
MUERTE DEL RESPONSABLE**

**Artículo 96.** La muerte del sujeto activo extingue la potestad punitiva.

**CAPÍTULO VI  
AMNISTÍA**

**Artículo 97.** La amnistía extingue la potestad punitiva, en los términos de la ley que la conceda. Si la ley no expresa el alcance de la amnistía, se entenderá que la potestad punitiva se extingue con todos sus efectos, salvo lo dispuesto en el artículo 92, con respecto a todos los responsables.

### **CAPÍTULO VII PERDÓN**

**Artículo 98.** El perdón extingue la potestad punitiva cuando se trate de delitos perseguibles mediante querrela u otro requisito de procedibilidad equivalente, y sólo puede ser otorgado, en forma expresa, por el ofendido o legitimado para otorgarlo. El perdón es irrevocable y puede ser concedido en cualquier tiempo, hasta el cumplimiento de la sanción, siempre y cuando el acusado no se oponga a su otorgamiento.

**Artículo 99.** El perdón sólo surte efectos en relación a quien lo otorga, y beneficia únicamente a quien se le concede, salvo cuando el ofendido haya obtenido la plena satisfacción de sus intereses o derechos, en cuyo caso beneficiará a todos los acusados.

### **CAPÍTULO VIII CANCELACIÓN DEL TRATAMIENTO DE INIMPUTABLE**

**Artículo 100.** El tratamiento, en internamiento o en libertad, impuesto a un inimputable se extinguirá cuando se acredite que éste ya no requiere dicho tratamiento.

### **CAPÍTULO IX PRESCRIPCIÓN**

**Artículo 101.** La prescripción extingue la potestad punitiva, opera por el simple transcurso del tiempo, es personal y se declara de oficio o a petición de parte en cualquier etapa del procedimiento.

**Artículo 102.** Los plazos para que opere la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio del Distrito Federal, si por esta circunstancia no es posible concluir la averiguación previa o el proceso o ejecutar la sentencia.

**Artículo 103.** Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos y se contarán a partir del momento en que:

- I.** Se consumó el delito, si éste es instantáneo;
- II.** Cesó la consumación, si el delito es permanente;
- III.** Se realizó la última conducta, si el delito es continuado,

y

**IV.** Se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa.

**Artículo 104.** En los casos de concurso real o ideal, los plazos para la prescripción se computarán separadamente para cada delito, pero correrán en forma simultánea.

**Artículo 105.** La pretensión punitiva tanto de delitos que se persigan de oficio como por querrela del pasivo o algún otro acto equivalente, prescribirá:

**I.** En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las agravantes o atenuantes típicas aplicables del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años ni mayor de quince. La misma regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjuntiva o alternativa con otra diversa.

**II.** En un año, si el delito se sanciona exclusivamente con multa, o si ésta se encuentra dispuesta en forma conjuntiva o alternativa con otra sanción no privativa de la libertad.

**III.** En dos años, en todos los demás casos.

La prescripción de daños y perjuicios derivada de un delito, se regirá por lo previsto en el artículo 42.

**Artículo 106.** Cuando para la persecución del delito sea necesario que se dicte sentencia en juicio diverso, el plazo no correrá sino hasta que exista dicha sentencia ejecutoriada.

En caso de que para la persecución del delito se requiera declaración o resolución de autoridad distinta de la judicial, el plazo para la prescripción empezará a correr cuando se dicten la declaración o resolución irrevocables. Sin embargo, si iniciados los trámites ante la autoridad correspondiente, transcurran cuatro años sin que se haya dictado la declaración o resolución, el plazo de prescripción comenzará a correr aunque no se hayan dictado aquéllas.

Si lo que se requiere para la persecución del delito es la remoción de inmunidad de un servidor público, la prescripción correrá desde que se produzca ese acto o a partir del momento en que concluya la inmunidad por cualquier otra causa, todo ello sin perjuicio de que el procedimiento continúe por lo que respecta a otros inculpados que no gocen de inmunidad.

**Artículo 107.** Las actuaciones de la autoridad competente, directamente encaminadas a la investigación del delito o de su autor, aunque por ignorarse quien sea éste, las diligencias no se practiquen contra persona determinada,



*interrumpen el curso de la prescripción. Si se deja de actuar, comenzará a correr el plazo, desde el día posterior al de la última actuación realizada.*

*Tienen el mismo efecto señalado en el párrafo anterior las actuaciones realizadas por la autoridad a la que se solicita la entrega del presunto delincuente o la realización de alguna diligencia. En estos casos la interrupción subsistirá hasta que la autoridad requerida niegue la entrega o hasta que desaparezca la situación legal que motivó el aplazamiento de dicha entrega.*

*Las actuaciones mencionadas en los párrafos anteriores de este artículo, no interrumpirán el curso de la prescripción cuando se practiquen durante la segunda mitad del plazo necesario para que opere aquélla.*

**Artículo 108.** *La interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva, sólo podrá ampliar hasta una mitad más los plazos de prescripción señalados en el artículo 105.*

**Artículo 109.** *Los plazos para la prescripción de la potestad de ejecutar las sanciones serán continuos y correrán desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.*

*Si la sanción es privativa o restrictiva de la libertad y el condenado que se encuentra recluso en prisión o tiene restringida su libertad se sustrae a la acción de la justicia, el plazo correrá desde el día siguiente al de la evasión.*

**Artículo 110.** *Salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad prescribirá en un plazo igual al fijado en la condena, pero nunca será inferior a tres años ni excederá de veinte.*

*Si se ha cumplido parte de la sanción, sólo se necesitará un tiempo igual al que falte para el total cumplimiento de la condena, sin perjuicio de los límites dispuestos en el párrafo precedente.*

**Artículo 111.** *La pena de multa sola o impuesta en forma conjuntiva o alternativa con otra sanción no privativa de libertad, prescribirá en un año.*

*Las demás sanciones que tengan prevista determinada duración, prescribirán en un plazo igual al de su duración, pero no podrá ser menor de dos años ni mayor de ocho.*

*Si se trata de sanciones que no tengan temporalidad, la prescripción ocurrirá en tres años.*

**Artículo 112.** *La prescripción de la pena privativa o restrictiva de la libertad sólo se interrumpe con la*

*aprehensión del reo, aunque la aprehensión se ejecute por delito diverso.*

*La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá por las actuaciones de la autoridad competente encaminadas directamente a hacer efectivas las sanciones, y comenzará a correr de nuevo al día siguiente de aquél en que se realice la última actuación.*

## **LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL**

### **SECCIÓN PRIMERA DELITOS CONTRA LAS PERSONAS**

#### **TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL**

##### **CAPÍTULO I HOMICIDIO**

**Artículo 113.** *Al que prive de la vida a otro, se le impondrá prisión de doce a veinticinco años.*

**Artículo 114.** *Al que prive de la vida al ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, quebrantando la fe o la seguridad que el pasivo debía esperar del activo por la relación de confianza existente entre ambos, se le impondrá prisión de veinte a cuarenta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto al ofendido, incluidos los de carácter sucesorio.*

**Artículo 115.** *Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las setenta y dos horas siguientes a su nacimiento, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta, impondrá de cinco a diez años de prisión.*

**Artículo 116.** *A quien cometa un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión.*

**Artículo 117.** *Se aplicará prisión de veinte a cuarenta años al que cometa un homicidio doloso inmediatamente después de cometer: una violación o al cometer un robo o inmediatamente después de cometido éste, si el homicidio recae sobre el mismo sujeto pasivo. La misma pena se aplicará al que cometa el homicidio en cualquier lugar de acceso reservado, si el agente penetró en él mediante engaño o sin el consentimiento de la persona autorizada para darlo.*

**Artículo 118.** *Al que prive de la vida a otro en riña se le impondrá prisión de cinco a doce años, si se trata del provocador, y de tres a siete si se trata del provocado.*

**Artículo 119.** *Al que prive de la vida a otro, por petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias, se le aplicará prisión de cuatro a doce años.*

## **CAPÍTULO II LESIONES**

**Artículo 120.** Comete el delito de lesiones el que causa a otro un daño en su salud personal.

**Artículo 121.** Las lesiones se sancionarán de la manera siguiente:

**I.** De treinta a noventa días de trabajo en favor de la comunidad, si tardan en sanar hasta quince días;

**II.** De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;

**III.** De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;

**IV.** De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;

**V.** De dos años seis meses a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;

**VI.** De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible, o

**VII.** De tres a cinco años de prisión, cuando pongan en peligro la vida, sin perjuicio de las penas que deban aplicarse conforme a las fracciones II a VI.

**Artículo 122.** Cuando las lesiones causen incapacidad de treinta días a un año para trabajar en el oficio, arte o profesión del ofendido, las penas dispuestas en el artículo anterior se incrementarán con prisión de seis meses a tres años. Si la incapacidad para trabajar es de más de un año, las penas se incrementará con prisión de tres a cinco años.

**Artículo 123.** A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, quebrantando la fe o la seguridad que el pasivo debía esperar del activo por la relación de confianza existente entre ambos, se le aumentará una mitad más a la pena que corresponda a las lesiones inferidas. Además, se le privará de los derechos que tenga con respecto al ofendido, incluidos los de carácter sucesorio.

**Artículo 124.** Cuando las lesiones se infieran a un menor de edad o a un incapaz sujetos a la patria potestad, tutela o custodia del agente, la pena se incrementará:

**I.** Con una mitad más de la sanción prevista, si se trata de las descritas en la fracción I del artículo 121 y se infieran con crueldad o frecuencia, o

**II.** Con prisión de seis meses a dos años, si son de las descritas en las fracciones II a VII del artículo 121. En ambos casos se decretará, a juicio del juez, la suspensión o la pérdida de los derechos que tenga el agente en relación con el sujeto pasivo.

**Artículo 125.** Al que, padeciendo una enfermedad grave y transmisible, realice actos mediante los cuales contagie a una persona, se le aplicará la pena que corresponda conforme a los artículos 121 y 122.

**Artículo 126.** Al responsable de lesiones calificadas se le impondrá el doble de las penas que corresponderían a las lesiones simples.

**Artículo 127.** Al que infiera lesiones en riña se le impondrá la mitad de las penas correspondientes, si se trata del provocador, y la tercera parte si se trata del provocado.

## **CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES PARA EL HOMICIDIO Y LAS LESIONES**

**Artículo 128.** El homicidio y las lesiones son calificadas cuando el agente:

**I.** No le dé lugar al pasivo a defenderse ni a evitar el mal que le quiere hacer;

**II.** Quebrante la fe o la seguridad que expresamente había prometido al pasivo, o la tácita que éste debía esperar de aquél por la relación de confianza real y actual existente entre ambos;

**III.** Actúe por retribución dada o prometida;

**IV.** Actúe con ensañamiento, crueldad o por motivos depravados, o

**V.** Realice el hecho por inundación, incendio, asfixia, minas, bombas, explosivos, radiación o liberación masiva de gas.

**Artículo 129.** Riña es la contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de causarse daño.

**Artículo 130.** Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos de servicio al público, de servicio especial al personal de alguna institución o de servicio escolar, la sanción se agravará en una mitad más de la prevista para el delito culposo, y se aplicará, además, de seis meses a dos años de

*suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito o, si es servidor público, inhabilitación de seis meses a dos años para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.*

**Artículo 131.** *Las mismas sanciones previstas en el artículo anterior se impondrán cuando el agente actúe en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, sin que exista prescripción médica, o no auxilie a la víctima del delito y se dé a la fuga.*

**Artículo 132.** *Cuando por culpa grave se cause homicidio de dos o más personas, en las circunstancias previstas en el primer párrafo del artículo anterior, las penas serán de seis a veinte años de prisión y suspensión de dos a cuatro años de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito o, si es servidor público, destitución e inhabilitación de dos a cinco años para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.*

*Cuando sólo se causen lesiones de las previstas en las fracciones V, VI o VII del artículo 121, la sanción se incrementará en tres cuartas partes más de la correspondiente a esas lesiones.*

**Artículo 133.** *A quien cometa homicidio o lesiones culposas sobre su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, se le aplicará la mitad de las sanciones previstas para esos delitos.*

*Si el autor se encuentra bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos sin que medie prescripción médica, o no auxilie a la víctima, se impondrán las sanciones aplicables a las lesiones o el homicidio simples culposos.*

**Artículo 134.** *Al que cometa homicidio o lesiones en estado de emoción violenta, se le impondrá la mitad de las penas previstas para el homicidio simple o a las lesiones simples. Existe emoción violenta cuando en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito se atenúa en forma considerable y transitoria la imputabilidad del agente.*

#### **CAPÍTULO IV INDUCCIÓN Y AUXILIO AL SUICIDIO**

**Artículo 135.** *Al que induzca a otro a suicidarse, se le impondrá prisión de tres a ocho años si el suicidio se consuma. Si la persona instigada es menor de edad o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, se le duplicará la pena de prisión antes*

*anotada.*

**Artículo 136.** *Al que ayude al suicidio a una persona que quiere suicidarse, se le aplicará prisión de dos a cinco años si el suicidio se consuma. Si la persona que quiere suicidarse es menor de edad o no tiene capacidad de comprender la relevancia de su conducta o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, se le sancionará con prisión de cuatro a diez años.*

*Si el suicidio no se consuma por causas ajenas a la voluntad del inductor o del que presta ayuda, se aplicará a éstos la pena correspondiente a la tentativa.*

#### **CAPÍTULO V ABORTO**

**Artículo 137.** *Aborto es la muerte del producto de la concepción causada por actos ejecutados en cualquier momento del embarazo.*

**Artículo 138.** *Al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta, se le impondrá prisión de tres a seis años. Si se empleare violencia física o moral, la prisión será de seis a ocho años.*

**Artículo 139.** *Al que haga abortar a una mujer con el consentimiento de ésta, se le sancionará con prisión de uno a tres años.*

**Artículo 140.** *A la mujer que se procure a sí misma el aborto o que consienta en él se le impondrá de seis meses a dos años prisión.*

*El delito de aborto procurado solamente se sancionará cuando se haya consumado.*

**Artículo 141.** *Si el aborto lo causare un médico, un técnico o un auxiliar en el área de la salud, comadrona o partero, además de las penas que les correspondan conforme a los artículos anteriores, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión u oficio.*

**Artículo 142.** *No se aplicará sanción.*

**I.** *Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial indebida no consentida;*

**II.** *Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;*

**III.** *Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta*

alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga con el consentimiento de la mujer embarazada.

**IV.** Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

En los casos contemplados en las fracciones I, II y III los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PERSONAL**

#### **CAPÍTULO I OMISIÓN DE AUXILIO**

**Artículo 143.** Al que estando en presencia de una persona desamparada y en peligro real y actual para su vida o salud, omita prestarle el auxilio posible y adecuado o, si no estuviera en condiciones de llevarlo a cabo no de aviso inmediato a la institución o autoridad que puede prestar el auxilio, se le impondrá de seis meses a un año de trabajo en favor de la comunidad.

**Artículo 144.** Al que habiendo lesionado culposa o fortuitamente a una persona, omita prestarle el auxilio posible y adecuado o, si no pudiera hacerlo personalmente, no lo solicite a la institución o autoridad que pueda prestarlo y no permanezca en el lugar hasta que el auxilio sea prestado se le impondrá prisión de nueve meses a dos años.

#### **CAPÍTULO II OMISIÓN DE CUIDADO**

**Artículo 145.** Al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le aplicará prisión de uno a tres años.

## **TÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL**

#### **CAPÍTULO I PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD**

**Artículo 146.** Al que prive de su libertad a una persona, se le aplicará prisión de uno a tres años y de treinta a noventa días multa.

**Artículo 147.** Se aplicará prisión de dos a cuatro años y

de cincuenta a ciento cincuenta días multa, cuando la privación de la libertad:

**I.** Se lleve a cabo en persona menor de dieciséis años o mayor de sesenta, o que, por cualquier otra circunstancia, esté en imposibilidad de resistir o en situación de inferioridad física respecto del agente;

**II.** Se prolongue por más de cinco días, o

**III.** Se ejecute por algún servidor público o por quien se ostente como autoridad, sin serlo.

**Artículo 148.** Las penas previstas en los artículos anteriores se incrementarán en una mitad más cuando la privación de libertad se lleve a cabo con violencia o con vejación a la víctima.

**Artículo 149.** Si el agente libera espontáneamente a la víctima, dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin que mediare violencia y sin causar daño a la víctima, la prisión se disminuirá hasta quedar en una tercera parte de la punibilidad correspondiente. Si la liberación ocurre antes de que transcurran diez días, la prisión se disminuirá en una mitad.

#### **CAPÍTULO II SECUESTRO**

**Artículo 150.** Se impondrá de diez a treinta años de prisión y de cien a quinientos días multa, al que prive de la libertad a una persona con el propósito de:

**I.** Obtener un rescate o el cumplimiento de cualquier condición;

**II.** Que la autoridad realice o deje de realizar un acto de cualquier índole, o

**III.** Causar un daño o un perjuicio al secuestrado o a otra persona.

**Artículo 151.** Se impondrá prisión de quince a cuarenta años y de ciento cincuenta a setecientos cincuenta días multa cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

**I.** Se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

**II.** Que el agente sea o haya sido integrante de una institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;

**III.** Se lleve a cabo por dos o más personas, o

**IV.** Que la víctima sea menor de dieciséis años o mayor de

sesenta o que, por cualquier otra circunstancia, no esté en posibilidad de resistir o se halle en situación de inferioridad física respecto del agente.

**Artículo 152.** Si el secuestro se realiza con violencia o se somete a la persona con vejaciones, se aplicará prisión de veinte a cincuenta años de prisión y de trescientos a mil días multa.

**Artículo 153.** Se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión y de mil a tres mil días multa, cuando la privación de libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor.

**Artículo 154.** Si el agente libera espontáneamente al secuestrado, dentro de los ocho días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 150, y sin que concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 151, la pena aplicable será de dos a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Si la liberación espontánea se produce antes de que transcurran veinte días, en las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior, se impondrá prisión de cuatro a doce años y de doscientos a cuatrocientos días multa.

### **CAPÍTULO III**

#### **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**

**Artículo 155.** Al servidor público del Distrito Federal que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas o bien, autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tan privación de la libertad, o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de trescientos a quinientos días multa, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.

Al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior se le impondrá prisión de ocho a quince años y de trescientos a quinientos días multa.

Las sanciones previstas en los párrafos procedentes se disminuirán en una tercera parte, cuando el agente suministre información que permita esclarecer los hechos, y en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

### **CAPÍTULO IV**

#### **RAPTO**

**Artículo 156.** Al que por medio de la violencia física o moral sustraiga o retenga a una persona para realizar algún acto sexual, se le impondrán de uno a cinco años de prisión.

La misma pena se aplicará al que, sin violencia y con el mismo fin a que se refiere el párrafo anterior, sustraiga o retenga a una persona menor de doce años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistir. Si el autor del delito espontáneamente pone en libertad a la víctima dentro de los tres días siguientes, la pena será de tres meses a dos años de prisión.

### **TÍTULO CUARTO**

#### **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL**

#### **CAPÍTULO I VIOLACIÓN**

**Artículo 157.** Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de siete a catorce años.

Igual sanción se aplicará si la víctima de la violación fuere la esposa o la concubina.

**Artículo 158.** La misma pena prevista en el artículo anterior se aplicará, al que tenga cópula con persona de cualquier sexo, menor de doce años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistir.

**Artículo 159.** Se aplicará prisión de ocho a diecinueve años de prisión cuando la violación se cometa:

**I.** Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

**II.** Por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. En estos casos, además, se le privará al agente del ejercicio de la patria potestad o de la tutela, si la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios que tenga con respecto a la víctima;

**III.** Aprovechando los medios o circunstancias del empleo, cargo o profesión que se ejerce. Además de la pena prevista, se impondrá al agente destitución e inhabilitación de dos a cinco años o, en su caso, suspensión de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión, o

**IV.** Por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él

depositada.

**Artículo 160.** Al que introduzca, por vía vaginal o anal, cualquier elemento o instrumento, o cualquier parte del cuerpo humano distinta del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido, se le sancionará con prisión de seis a doce años.

### **CAPÍTULO II ESTUPRO**

**Artículo 161.** Al que tenga cópula con persona menor de dieciocho años y no menor de doce que no haya alcanzado su normal desarrollo psicosexual, habiendo obtenido su consentimiento por medio del engaño, se le aplicará prisión de seis meses a cinco años.

### **CAPÍTULO III INSEMINACIÓN ARTIFICIAL**

**Artículo 162.** Al que sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años, o aun con el consentimiento de una menor de esa edad o de una incapaz, para comprender el significado del hecho o para resistirlo, la embarace por medio de inseminación artificial, se le aplicará prisión de tres a ocho años.

Si la inseminación se realiza con violencia, la prisión será de ocho a catorce años.

### **CAPÍTULO IV ABUSO SEXUAL**

**Artículo 163.** Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula ejecute en ella un acto erótico sexual, se le aplicará prisión de uno a dos años.

**Artículo 164** La misma sanción del artículo anterior se aplicará, al que ejecute un acto erótico sexual en persona menor de doce años o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o no pueda resistirlo, o la haga ejecutar dicho acto aun con el consentimiento de éstas.

**Artículo 165.** Las penas previstas en los artículos anteriores se incrementarán en una mitad, cuando el abuso sexual se cometa con violencia o con alguna de las agravantes previstas para la violación en el artículo 159, o el activo haga que el pasivo ejecute un acto erótico sexual.

### **CAPÍTULO V HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

**Artículo 166.** Al que asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero valiéndose de una situación de superioridad jerárquica laboral, docente, doméstica o cualquiera otra que implique subordinación, con la amenaza de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda

tener en el ámbito de dicha relación, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión.

Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá del cargo.

## **TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO ACTITUDES DISCRIMINATORIAS**

**Artículo 167.** Se impondrá pena de uno a tres años de prisión, de cincuenta a doscientos días multa y de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud:

**I.** Provoque o incite al odio o a la violencia;

**II.** En ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;

Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;

**III.** Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas cuando dichas conductas tengan por resultado un daño material o moral, o

**IV.** Niegue o restrinja derechos laborales.

Al que, siendo servidor público, incurra en alguna de las conductas previstas en este artículo o niegue o retarde a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo, y se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán considerados como delitos contra la dignidad de la persona todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

## **TÍTULO SEXTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS**

### **CAPÍTULO I**

**ASALTO**

**Artículo 168.** Al que, en un lugar solitario o desprotegido, haga uso de la violencia sobre alguna persona, con el propósito de causarle un mal o de lograr su asentimiento para cualquier fin, se le impondrá prisión de dos a seis años y de veinte a cien días multa.

**CAPÍTULO II  
AMENAZAS**

**Artículo 169.** A quien intimide a otro con causarle daño en su persona o en sus bienes, o en la persona o bienes de un tercero con quien el amenazado tenga vínculos afectivos de cualquier índole, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión, sin perjuicio de la pena aplicable si el agente realiza el mal con el que amenaza.

Al que por medio de la intimidación a que se refiere el artículo anterior, exija y consiga que el amenazado tolere la comisión de un delito, se le aplicarán las penas de la amenaza y la del delito tolerado.

**TÍTULO SÉPTIMO  
DELITOS CONTRA LA INVOLABILIDAD DEL  
DOMICILIO****CAPÍTULO I  
ALLANAMIENTO DE CASA HABITACIÓN O  
DEPENDENCIA**

**Artículo 170.** Al que sin el consentimiento de la persona que legítimamente pueda otorgarlo, o mediante engaño se introduzca en casa habitación o sus dependencias, o permanezca en ellas sin la anuencia de quien está facultado para darla, se le aplicará prisión de seis meses a cuatro años y de treinta a cincuenta días multa.

Si se emplea violencia o se realiza por dos o mas personas, las penas se incrementarán en una mitad más.

**CAPÍTULO II  
ALLANAMIENTO DE DESPACHO, OFICINA O  
CONSULTORIO**

**Artículo 171.** Al que mediante engaño o sin consentimiento de la persona que legítimamente pueda otorgarlo, se introduzca en un despacho profesional, oficina o consultorio, o permanezca en ellos, sin la anuencia de quien está facultado para darla, se le aplicará prisión de seis meses a cuatro años y de treinta a cincuenta días multa.

Si se emplea violencia o se realiza por dos o mas personas, las penas se incrementarán en una mitad más.

**TÍTULO OCTAVO****DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL****CAPÍTULO ÚNICO  
VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD PERSONAL**

**Artículo 172.** Se impondrá prisión de seis meses a cinco años, al que sin consentimiento de quien esté legitimado para otorgarlo, o sin autorización judicial, en su caso, y para conocer asuntos relacionados con la intimidad de la persona:

- I.** Se apodere de documentos u objetos de cualquier clase;
- II.** Reproduzca dichos documentos u objetos, o
- III.** Utilice medios técnicos para escuchar, observar, transmitir, grabar o reproducir, la imagen o el sonido.

**TÍTULO NOVENO  
DELITOS CONTRA LA INVOLABILIDAD DEL  
SECRETO****CAPÍTULO I  
REVELACIÓN DE SECRETOS**

**Artículo 173.** Al que, sin el consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y con perjuicio de alguien, revele un secreto o comunicación reservada que ha conocido o recibido para su guarda o para revelarlo o entregarlo a persona determinada, se le aplicará prisión de seis meses a dos años y de treinta a cien días multa.

**Artículo 174.** Si el agente conoció o recibió el secreto o comunicación reservada con motivo de su empleo, cargo, profesión, arte u oficio, o si el secreto fuere de carácter científico o tecnológico, la prisión se aumentará en una mitad más. Cuando el agente sea servidor público, se le destituirá e inhabilitará de seis meses a tres años; si no lo es, se le suspenderá de seis meses a tres años en el ejercicio de la profesión.

**Artículo 175.** A quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le aplicará prisión de seis a doce años y de trescientos a seiscientos días multa.

**TÍTULO DÉCIMO  
DELITOS CONTRA LA BUENA FAMA****CAPÍTULO I  
DIFAMACIÓN**

**Artículo 176.** Al que mediante comunicación a un tercero realizada con ánimo de dañar, impute a una persona física o colectiva un hecho cierto o falso cierto o falso

que afecte su reputación, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

**Artículo 177.** No se admitirá al inculpado de difamación prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, excepto en los supuestos siguientes:

**I.** Cuando aquélla se haya hecho a un servidor público o agente de la autoridad, o a cualquier otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones, o

**II.** Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el inculpado obre por interés legítimo, sin ánimo de dañar.

**Artículo 178.** No se comete el delito de difamación cuando:

**I.** Se manifiesta técnicamente un parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o técnica;

**II.** Se manifieste un juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si se probare que se obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que, con la debida reserva, se hizo por humanidad o por prestar un servicio a persona con quien se tenga parentesco o amistad, o dando informaciones que se le hayan pedido, o

**III.** La imputación se hace a través de un escrito presentado ante el Ministerio Público o tribunales o de un discurso pronunciado en los tribunales, siempre y cuando no se extienda a personas ni a hechos extraños al litigio.

## **CAPÍTULO II CALUMNIA**

**Artículo 179.** Al que impute falsamente a otro la realización de un hecho que la ley califique como delito, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

**Artículo 180.** No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se librá de la sanción correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquél le imputa.

**Artículo 181.** Cuando esté pendiente el proceso de un delito imputado calumniosamente, no correrá la prescripción para la persecución de la calumnia o, en su caso, se suspenderá el procedimiento iniciado por esta última hasta que se dicte resolución irrevocable que ponga fin al primer proceso.

## **CAPÍTULO III**

## **DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 182.** Cuando la difamación o la calumnia sean en contra de las instituciones del Distrito Federal o de las instituciones estatales o municipales de alguna entidad federativa, se procederá a solicitud del representante del Ejecutivo que corresponda.

**Artículo 183.** Los documentos u objetos que hayan sido usados como medios para la comisión de la difamación o calumnia, se decomisarán e inutilizarán, a menos que sean documentos públicos, o de documentos privados que importen obligación, liberación o transmisión de derechos. En este caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada en contra del sentenciado.

**Artículo 184.** La sentencia de condena por delito de difamación o por delito de calumnia se publicará a solicitud del ofendido. Si el delito se cometió por medio de un órgano de comunicación social, el fallo se dará a conocer en el mismo órgano de comunicación social, y con las mismas características que se hubieren empleado para la realización del delito. En ambos casos, la publicación se hará por cuenta de los responsables.

## **TÍTULO DÉCIMOPRIMERO DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO**

### **CAPÍTULO I ROBO**

**Artículo 185.** Al que, con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena se le aplicará:

**I.** Trabajo en favor de la comunidad de veinte a ochenta días y de veinte a sesenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;

**II.** Prisión de seis meses a dos años y de sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado exceda de cincuenta pero no de trescientas veces el salario mínimo;

**III.** Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo, y

**IV.** Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo.

Para determinar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor de cambio que tenga la cosa en el



*momento del apoderamiento.*

**Artículo 186.** *Se aplicarán las mismas penas previstas en el artículo anterior; a quien sin consentimiento de la persona que legalmente pueda otorgarlo:*

- I. Aproveche energía eléctrica o cualquier otro fluido, o*
- II. Se apodere de cosa mueble propia, si ésta se encuentra en poder de otra persona, por cualquier título legítimo;*

**Artículo 187.** *Cuando el apoderamiento se realice con ánimo de uso y no de dominio, se impondrán de seis meses a un año de trabajo en favor de la comunidad. Como reparación del daño, pagará al ofendido el doble del alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada. Si ésta no se halla invertida o sujeta a alquiler o arrendamiento, la reparación se estimará conforme a los valores de mercado.*

**Artículo 188.** *Se aumentarán en una mitad las penas previstas en los artículos 185 y 187 cuando el robo se cometa:*

*I. En lugar cerrado, habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias, incluidos los muebles;*

*II. En una oficina recaudadora, u otra en que se conserven caudales o valores destinados para el pago de sueldos o salarios, o contra personas que las custodien o transporten;*

*III. Encontrándose el ofendido en un vehículo particular o de transporte público;*

*IV. Aprovechando la situación de confusión causada por una catástrofe o un desorden público, o la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia;*

*V. Respecto de un vehículo automotriz o partes de éste;*

*VI. Aprovechando alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad;*

*VII. Por quien haya recibido la cosa en detención subordinada;*

*VIII. En despoblado;*

*IX. En local abierto al público;*

*X. Respecto de equipo, instrumentos, semillas o cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal o pecuario;*

*XI. Por quien haya sido o sea miembro de seguridad pública aunque no esté en servicio;*

*XII. Valiéndose el agente de identificaciones falsas o*

*supuestas ordenes de la autoridad;*

**XIII.** *Sobre equipaje o valores de viajero en cualquier lugar durante el transcurso del viaje, y*

**XIV.** *Respecto de documentos que se conserven en oficinas públicas, cuando la sustracción afecte el servicio público o cause daño a terceros. Si el delito lo comete un servidor público que labore en la dependencia donde cometió el robo, se le aplicará, además, destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.*

**Artículo 189.** *Las penas previstas en el artículo anterior y en el artículo 185 se incrementarán con prisión de tres a seis años cuando el robo se cometa:*

*I. Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado, o*

*II. Por dos o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos.*

## **CAPÍTULO II ABIGEATO**

**Artículo 190.** *Al que se apodere de una o más cabezas de ganado mayor; cualquiera que sea su especie, con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, se le impondrán de tres a doce años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa.*

*El apoderamiento de ganado menor se sancionará con prisión de dos a seis años y de veinticinco a doscientos días multa.*

*Si alguno de estos apoderamientos se realiza con violencia, se aumentará la sanción en una mitad.*

**Artículo 191.** *Se aplicará prisión de uno a cuatro años y de veinte a doscientos días multa a quien sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo:*

*I. Altere o elimine las marcas o señales de animales ajenos vivos, cueros o pieles;*

*II. Marque, señale, contramarque o contraseñale animales ajenos, o*

*III. Expida certificados falsos para obtener guías simulando ventas, o haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados o guías falsificados para cualquier negociación sobre ganados, cueros o pieles.*

**Artículo 192.** *A quien por sí o por medio de otro o para otro adquiera ganado producto del abigeato, o comercio*

con pieles o carnes u otros derivados que sean producto del abigeato, se le aplicará prisión de dos a siete años y de cien a trescientos días multa.

Estas sanciones se incrementarán en una tercera parte por lo que respecta a servidores públicos que intervengan en las operaciones.

**Artículo 193.** Al que transporte ganado, carnes, pieles u otros derivados obtenidos mediante abigeato, se le impondrá prisión de uno a tres años y de veinte a doscientos días multa.

**Artículo 194.** Se aplicará prisión de dos a siete años y de treinta a ciento cincuenta días multa al que, por si o por medio de otro o para otro:

**I.** Reciba, ministre, o realice actos de intermediario en el comercio de animales producto del abigeato;

**II.** Legalice, siendo autoridad, o intervenga en la legalización de documentos confeccionados para acreditar la propiedad de animales producto del abigeato;

**III.** Permita, siendo administrador o encargado de algún rastro o lugar de matanza, el sacrificio de ganado producto del abigeato, o

**IV.** Permita, siendo inspector de ganadería, el tránsito de ganado producto del abigeato.

**Artículo 195.** Al servidor público que participe en el abigeato, además de las penas dispuestas en los artículos anteriores, se le impondrá destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

### **CAPÍTULO III ABUSO DE CONFIANZA**

**Artículo 196.** Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de una cosa mueble ajena, de la cual se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio, se le impondrán:

**I.** Trabajo en favor de la comunidad de treinta a ciento veinte días y de treinta a noventa días multa, cuando el valor de lo dispuesto no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;

**II.** Prisión de seis meses a dos años seis meses y de noventa a doscientos días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de cincuenta pero no de trescientas veces el salario mínimo;

**III.** Prisión de dos años seis meses a cuatro años seis meses y de doscientos a cuatrocientos cincuenta días multa,

cuando el valor de lo dispuesto exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo, y

**IV.** Prisión de cuatro años seis meses a once años y de cuatrocientos cincuenta a seiscientos cincuenta días multa, si el valor de lo dispuesto excede de setecientas cincuenta veces el salario mínimo.

**Artículo 197.** Las mismas penas previstas en el artículo anterior se aplicarán:

**I.** Al propietario y poseedor de una cosa mueble que, sin tener la libre disposición sobre la misma a virtud de cualquier título legítimo en favor de tercero, disponga de ella con perjuicio de otro;

**II.** Al que haga aparecer como suyo, sin ser de su propiedad, un depósito que garantice la libertad caucional de una persona;

**III.** Al que, habiendo recibido mercancías con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distraiga de ese destino o desvirtúe en cualquier forma los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia, o

**IV.** A los gerentes, directivos, administradores, mandatarios o intermediarios de personas colectivas, o constructores o vendedores que, habiendo recibido dinero, títulos o valores por el importe total o parcial del precio de alguna compraventa de inmuebles o para constituir un gravamen real sobre éstos, no los destinen en todo o en parte al objeto de la operación concertada y disponga de ellos en provecho propio o de tercero.

### **CAPÍTULO IV RETENCIÓN INDEBIDA**

**Artículo 198.** Se aplicarán las penas del abuso de confianza previstas en el artículo 196 al que, teniendo la posesión derivada o la detentación subordinada de una cosa mueble ajena, no la entregue a quien tenga derecho a recibirla, siempre y cuando:

**I.** La posesión derivada o la detentación subordinada se haya vuelto ilegítima por no haber entregado la cosa en el momento en que debió hacerlo, y

**II.** Después del incumplimiento a que se refiere la fracción anterior, haya sido requerido en forma indubitable para hacer la entrega.

### **CAPÍTULO V FRAUDE**

**Artículo 199.** Al que engañando a alguien o aprovechándose del error en que éste se encuentra, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido

en beneficio propio o de un tercero, se le aplicarán:

**I.** Trabajo en favor de la comunidad de treinta a ciento veinte días y de treinta a noventa días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;

**II.** Prisión de seis meses a dos años seis meses y de noventa a doscientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta pero no de trescientas veces el salario mínimo;

**III.** Prisión de dos años seis meses a cuatro años seis meses y de doscientos a cuatrocientos cincuenta días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo, y

**IV.** Prisión de cuatro años seis meses a once años y de cuatrocientos cincuenta a seiscientos cincuenta días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo.

Las mismas sanciones se impondrán a quien por los medios descritos en el primer párrafo cause a otro un perjuicio patrimonial indebido, aunque el agente no obtenga una cosa o un lucro para sí o para otro.

**Artículo 200.** Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán a quien:

**I.** Por título oneroso enajene alguna cosa de la que no tiene derecho a disponer o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

**II.** Obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento o endoso a nombre propio o de otro, de un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;

**III.** Venda a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz, y reciba el precio de la primera o de la segunda enajenación o de ambas, o parte de él, o cualquier otro lucro, con perjuicio del primero o del segundo comprador;

**IV.** Para hacerse del importe total o parcial del depósito que garantiza la libertad caucional del procesado o detenido, o de parte de él, cuando no le corresponda, haga aparecer dicho depósito como de su propiedad;

**V.** Simule un acto jurídico, un contrato o un acto judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio

indebido;

**VI.** Siendo fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra, emplea en ésta materiales o realiza construcciones de calidad o cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido, o no realiza las obras que amparen la cantidad pagada;

**VII.** Provoque deliberadamente cualquier acontecimiento, simulando que se trata de caso fortuito o fuerza mayor, para liberarse de obligaciones o cobrar fianzas o seguros;

**VIII.** Habiendo recibido dinero, valores o cualquier otra cosa mediante el ofrecimiento de encargarse de la defensa penal de una persona o de la dirección o patrocinio de un asunto civil o administrativo, no realice lo ofrecido, sea porque no se haga cargo legalmente de la defensa o de la dirección o patrocinio o porque renuncie a ella o la abandone sin causa justificada, o

**IX.** Por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones, explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia de las personas.

## **CAPÍTULO VI ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA**

**Artículo 201.** Se aplicarán las penas del fraude, previstas en el artículo 208, al que teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con perjuicio de su titular y con ánimo de lucro para sí o para un tercero:

**I.** Altere las cuentas o las condiciones de los contratos;

**II.** Haga aparecer gastos u operaciones inexistentes o exagere los que haya realizado, o

**III.** Oculte o retenga valores o los emplee indebidamente.

## **CAPÍTULO VII INSOLVENCIA FRAUDULENTA EN PERJUICIO DE ACREEDORES**

**Artículo 202.** Al que, mediante cualquier acto, simule un estado de insolvencia con el objeto de eludir las obligaciones que tenga frente a sus acreedores, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude, conforme al valor de las obligaciones incumplidas.

## **CAPÍTULO VIII USURA**

**Artículo 203.** Al que, aprovechando la ignorancia o la necesidad económica de una persona, obtenga de ésta, mediante convenio formal o informal, ganancias

notoriamente superiores a las vigentes en el mercado, causándole con ello perjuicio económico, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa. Asimismo, se le condenará al resarcimiento, consistente en la devolución de la suma correspondiente a los intereses devengados en exceso, más los perjuicios ocasionados.

### **CAPÍTULO IX EXTORSIÓN**

**Artículo 204.** A quien, para procurarse a sí mismo o a un tercero un lucro indebido, obligue a una persona a dar, hacer, tolerar o dejar de hacer algo, en perjuicio de sus propios bienes patrimoniales o de los de otra persona, se le impondrá prisión de dos a seis años y de treinta a doscientos días multa.

Las penas se aumentarán en una mitad, si la extorsión se comete por un servidor público o ex servidor público. En este caso se impondrá, además, destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

**Artículo 205.** A quien simule encontrarse privado de su libertad con amenaza de su vida o daño a su persona, con el propósito de obtener rescate o con la intención de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, se le impondrá prisión de tres a ocho años y de cien a quinientos días multa.

Las mismas sanciones se aplicarán a quien colabore en la comisión de este delito.

### **CAPÍTULO X DESPOJO**

**Artículo 206.** Se aplicará prisión de uno a seis años y de cien a cuatrocientos días multa al que, sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o empleando engaño:

**I.** Ocupe un inmueble ajeno, o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida el disfrute de uno u otro;

**II.** Ocupe un inmueble propio que se halle legítimamente en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos del ocupante;

**III.** En provecho propio altere linderos de predios o cualquier clase de señales o mojoneas destinadas a fijar los límites de los predios contiguos, tanto de dominio público como de propiedad particular;

**IV.** Desvíe o derive las aguas propias o ajenas en los casos en que la ley no lo permita, o haga uso de un derecho real que no le pertenezca, o ejerza actos de dominio que

lesionen derechos del usuario de dichas aguas, o

**V.** Disponga de un inmueble que ha recibido a título de depositario judicial;

**Artículo 207.** Las sanciones previstas en el artículo anterior se incrementarán en una mitad cuando el despojo se realice:

**I.** Por tres o más personas, o

**II.** Con violencia física o moral.

Las mismas sanciones se aplicarán a los promotores de dos o más delitos de despojo.

**Artículo 208.** Las penas establecidas en este capítulo se impondrán aunque el derecho a la posesión esté controvertido.

### **CAPÍTULO XI DAÑOS**

**Artículo 209.** Al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena, o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las penas aplicables al robo simple.

Las penas se agravarán en una mitad más si el daño se realiza en bienes de valor científico, artístico, cultural o de utilidad pública, o se cometa por medio de inundación, incendio, o explosivos.

### **CAPÍTULO XII ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN**

**Artículo 210.** A quien, con ánimo de lucro, después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera, reciba, traslade u oculte el producto de aquél, se le aplicará prisión de dos a siete años y de cincuenta a cuatrocientos días multa.

Las penas previstas en el párrafo anterior se incrementarán en una mitad, cuando se acredite que el agente ha incurrido en estas conductas de manera reiterada.

### **CAPÍTULO XIII DELITOS COMETIDOS POR FRACCIONADORES**

**Artículo 211.** Al que por sí o por interpósita persona, sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes o sin satisfacer los requisitos señalados en el permiso obtenido, fraccione o divida en lotes un terreno con o sin construcciones, propio o ajeno y transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre alguno de esos lotes, se le impondrán las penas del fraude, conforme al monto del daño.

### **CAPÍTULO XIV**

### **OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA**

**Artículo 212.** *Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualesquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o por cualquier medio transfiera, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza que procedan o representen el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.*

*Las penas previstas en el párrafo anterior serán aumentadas en una mitad cuando el delito se cometa por servidores públicos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.*

*Para los efectos de este artículo, se entiende que son producto de una actividad ilícita los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.*

### **CAPÍTULO XV DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 213.** *No se aplicará sanción alguna por los delitos previstos en este Título cuando el agente no sea reincidente, si éste restituye el objeto del delito y satisface los daños y perjuicios o, si no es posible la restitución, cubra el valor del objeto y los daños y perjuicios, antes de que el Ministerio Público tome conocimiento del delito, salvo que se trate de delitos calificados, extorsión o de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita.*

*En los mismos supuestos considerados en el párrafo anterior, se reducirá en una mitad la sanción que corresponda al delito cometido, si antes de dictarse sentencia el agente restituye la cosa o entrega su valor y satisface los daños y perjuicios causados.*

**Artículo 214.** *El juzgador podrá suspender al agente de dos a cinco años en el ejercicio de los derechos civiles que tenga en relación con el ofendido, o privarlo de ellos. Asimismo, podrá aplicar suspensión por lo que respecta a los derechos para ser perito, depositario, interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes, y para el ejercicio*

*de una profesión cuyo desempeño requiera título profesional.*

**Artículo 215.** *Para efecto de este Título se considera salario mínimo: el salario diario general que corresponda al día en que se consuma el delito en la zona económica de ejecución.*

### **SECCIÓN SEGUNDA DELITOS CONTRA LA FAMILIA**

#### **TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR**

#### **CAPÍTULO ÚNICO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**

**Artículo 216.** *Al que no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrán de seis meses a dos años de semilibertad, de cincuenta o doscientos cincuenta días multa y suspensión de uno a cinco años de los derechos de familia en relación con aquéllos.*

*Se aplicarán las mismas sanciones a quien se coloque en estado de insolvencia con el propósito de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.*

**Artículo 217.** *Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias ocurre en desacato de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.*

**Artículo 218.** *No se impondrá pena alguna o no se ejecutará la impuesta cuando el agente satisfaga todas las cantidades que haya dejado de suministrar o se someta al régimen de pago que determine el juez o la autoridad ejecutora y, además, garantice el cumplimiento de las cantidades que en el futuro deba satisfacer. El juez podrá afectar una parte del producto del trabajo del obligado para satisfacer estas obligaciones.*

#### **TÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA PAZ FAMILIAR**

#### **CAPÍTULO ÚNICO VIOLENCIA FAMILIAR**

**Artículo 219.** *Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima, que de manera reiterada haga uso de la fuerza física o moral, o de alguna*

*omisión típica grave, contra la integridad física o psíquica de un miembro de su familia.*

*A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá prisión de seis meses a cuatro años y, en su caso, pérdida del derecho de pensión alimenticia, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito resultante. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.*

**Artículo 220.** *Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con prisión de seis meses a cuatro años al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.*

### **TÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FAMILIARES**

#### **CAPÍTULO I SUSTRACCIÓN O RETENCIÓN DE MENORES O INCAPACES**

**Artículo 221.** *Al que sin tener relación familiar o de tutela con un menor de edad o incapaz, lo sustraiga de su custodia legítima, o lo retenga sin el consentimiento de quien tenga su legítima custodia o guarda, se le impondrá prisión de uno a cinco años.*

*Si el agente es familiar del menor o del incapaz, pero no ejerce la patria potestad o la tutela sobre éste, se le aplicará la mitad de la pena prevista en el párrafo anterior.*

**Artículo 222.** *Cuando el agente devuelva, espontáneamente, al menor o al incapaz dentro de los quince días siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de la sanción antes señalada.*

#### **CAPÍTULO II TRAFICO DE MENORES**

**Artículo 223.** *Se aplicará prisión de dos a siete años y de cien a quinientos días multa:*

**I.** *Al que, a cambio de un beneficio económico y con el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o la custodia sobre un menor, lo entregue ilegítimamente a un tercero para su custodia definitiva;*

**II.** *Al que, teniendo la patria potestad o la custodia sobre un menor y a cambio de un beneficio económico, consienta*

*en la entrega ilegítima de éste a un tercero para su custodia definitiva, o realice dicha entrega, o*

**III.** *Al que ilegítimamente reciba a un menor para ejercer sobre éste la custodia definitiva.*

*Si el menor es trasladado fuera del territorio nacional, las sanciones se incrementarán con un tercio más.*

**Artículo 224.** *Cuando en los casos previstos en el artículo anterior, no exista la finalidad de obtener un beneficio económico y se cuente con el consentimiento de quien ejerce la patria potestad o la custodia del menor, las sanciones señaladas se reducirán en una mitad. Si no existe el consentimiento, la prisión será de dos a seis años.*

**Artículo 225.** *Se aplicará prisión de dos a tres años y de cincuenta a cien días multa a quien, con el fin de que un menor sea incorporado al núcleo familiar de otra persona y goce de los beneficios propios de tal incorporación:*

**I.** *Lo entregue ilegítimamente a esa persona, con el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o la custodia sobre el menor, o*

**II.** *Teniendo la patria potestad o la custodia sobre el menor, consienta en la entrega ilegítima de éste a dicha persona, o realice dicha entrega.*

*La misma pena se aplicará al que ilegítimamente reciba a un menor con el fin de incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación.*

**Artículo 226.** *Además de las penas señaladas en los artículos precedentes, los responsables de los delitos perderán los derechos que tengan en relación con el menor, incluso los de carácter sucesorio.*

**Artículo 227.** *Si el agente devuelve al menor, espontáneamente, dentro de los quince días siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de la sanción prevista en los artículos anteriores.*

#### **CAPÍTULO III EXPOSICIÓN DE INCAPACES**

**Artículo 228.** *Se aplicará prisión de uno a cuatro años al que entregue, a una institución o a cualquier otra persona, a un incapaz de cuidarse por sí mismo:*

**I.** *Que tenga legalmente a su cargo, con la obligación de cuidarlo, y la entrega sea en contravención de la ley, o*

**II.** *Que se le haya confiado, con la misma obligación, y la entrega sea sin dar previo aviso al juez de lo familiar y sin o contra la voluntad de quien se lo confió.*

*No se impondrá pena alguna a la madre que entregue a su hijo por ignorancia o extrema pobreza, o cuando el hijo sea el producto de una violación o una inseminación artificial no consentidas.*

**TÍTULO CUARTO**  
**DELITOS CONTRA LA FILIACIÓN Y EL ESTADO CIVIL**  
**CAPÍTULO I**  
**SUPRESIÓN DEL ESTADO CIVIL**

**Artículo 229.** *Se aplicará prisión de uno a cinco años y, en su caso, privación de los derechos de familia, de custodia o de tutela en relación con el ofendido, al que, con el fin de hacer perder a una persona los derechos derivados en su filiación:*

**I.** *Omita inscribirla en el Registro Civil, teniendo la obligación de hacerlo;*

**II.** *La inscriba o haga inscribir en el Registro Civil con una filiación que no le corresponda;*

**III.** *Declare falsamente, en el acta respectiva, sobre su fallecimiento, o*

**IV.** *Inscriba un divorcio o nulidad de matrimonio que no hubiesen sido declarados por sentencia ejecutoria.*

*El juez podrá prescindir de la sanción si el agente actúa por motivos nobles o humanitarios.*

**CAPÍTULO II**  
**USURPACIÓN DE FILIACIÓN O DE ESTADO CIVIL**

**Artículo 230.** *Se aplicará prisión de uno a cinco años a quien, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan, inscriba o haga inscribir un nacimiento inexistente o usurpe el estado civil o la filiación de otro.*

**CAPÍTULO III**  
**CAMBIO DE MENOR**

**Artículo 231.** *Al que cambie o haga cambiar a un menor por otro para ocasionarle perjuicio en sus derechos de familia, se le aplicará prisión de uno a cinco años.*

**TÍTULO QUINTO**  
**DELITOS CONTRA LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO Y EL ORDEN SEXUAL**

**CAPÍTULO I**  
**BIGAMIA**

**Artículo 232.** *Al que, estando legalmente unido en matrimonio con una persona, contraiga nuevo matrimonio con las formalidades legales, se le impondrá prisión de*

*uno a tres años.*

*La misma pena se aplicará a quien contraiga matrimonio con una persona casada.*

**CAPÍTULO II**  
**MATRIMONIOS ILEGALES**

**Artículo 233.** *Al que contraiga matrimonio con un descendiente o ascendiente consanguíneo en línea recta o con una hermana o hermano o con un pariente por afinidad en línea recta, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión.*

*La misma sanción se aplicará a quien autorice el matrimonio en la situación señalada.*

**CAPÍTULO III**  
**INCESTO**

**Artículo 234.** *A los hermanos y a los ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta que tengan cópula entre sí, se les impondrá de seis meses a dos años de prisión o de seis meses a un año de tratamiento en libertad.*

*El juez podrá reducir la sanción hasta en una mitad, si en el caso median circunstancias que justifiquen esa reducción.*

**SECCIÓN TERCERA**  
**DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD**

**TÍTULO PRIMERO**  
**DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS BIENES JURÍDICOS**

**CAPÍTULO I**  
**COMISIÓN DE DELITO POR MEDIO DE OTRA PERSONA**

**Artículo 235.** *Al que lleve a cabo un delito valiéndose de otra persona, se le aplicarán las sanciones previstas para la comisión dolosa de ese delito.*

**CAPÍTULO II**  
**INSTIGACIÓN A COMETER DELITO**

**Artículo 236.** *Al que instigue a otro a cometer un delito, se le impondrá:*

**I.** *Las tres cuartas partes de la sanción aplicable al delito que fue motivo de la instigación, o*

**II.** *La sanción correspondiente al delito instigado, cuando la persona instigada sea un menor o un inimputable o se encuentre bajo los efectos de bebidas embriagantes o de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.*

**CAPÍTULO III**  
**AYUDA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO**

**Artículo 237.** Al que ayude a otro a cometer un delito, se le impondrán dos tercios de la sanción aplicable al delito para cuya comisión prestó la ayuda.

**CAPÍTULO IV**  
**AYUDA AL AUTOR DE UN DELITO**

**Artículo 238.** Al que, con posterioridad a la comisión de un delito, ayude al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, se le impondrán dos tercios de la sanción aplicable al delito cometido por la persona a la cual prestó la ayuda.

**CAPÍTULO V**  
**ACUERDO EN LA COMISIÓN DE UN DELITO**

**Artículo 239.** Al que acuerde con otro la comisión de un delito y, al cometerse éste, no intervenga en su ejecución, se le impondrá la mitad de la sanción aplicable al delito acordado; pero si dicho delito hace posible la comisión de otro delito distinto, en cuya ejecución sí interviene, se le aplicará la sanción del delito acordado, sin perjuicio de la sanción que corresponda al delito en el cual sí intervino.

**CAPÍTULO VI**  
**OMISIÓN DE IMPEDIR LA COMISIÓN DE UN DELITO**

**Artículo 240.** A quien, al intervenir junto con otros en la realización de un delito previamente acordado, no impida que alguno de los demás intervinientes ejecute en su presencia y sin su previo acuerdo:

**I.** Un delito distinto que haga posible la comisión del delito previamente acordado, se le aplicará la sanción correspondiente al distinto delito cometido, o

**II.** Un delito cualquiera distinto del previamente acordado, se le aplicará la mitad de la sanción correspondiente al distinto delito cometido.

**Artículo 241.** Se aplicará prisión de nueve meses a tres años al que no procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la comisión de los delitos que van a cometerse o se están cometiendo.

**CAPÍTULO VII**  
**PROVOCACIÓN A LA COMISIÓN DE UN DELITO O APOLOGÍA DEL DELITO**

**Artículo 242.** Al que públicamente provoque a otro a

cometer un delito, o haga apología de éste, se le aplicará de cuatro meses a un año de semilibertad.

**CAPÍTULO VIII**  
**ASOCIACIÓN DELICTUOSA**

**Artículo 243.** Cuando tres o más personas integren una asociación formal o informal con la finalidad de cometer delitos, de manera permanente o transitoria, se impondrá a los integrantes de dos a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa, además de las sanciones aplicables por los delitos cometidos. Cuando los miembros de la asociación delictuosa incurran en alguno de los delitos considerados como graves por la ley, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte.

Cuando el agente sea o haya sido servidor público en alguna institución de procuración o administración de justicia, las sanciones se incrementarán en una mitad más.

En estos casos se aplicará, asimismo, destitución e inhabilitación para obtener otro cargo, empleo o comisión hasta por diez años.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES SOBRE SERVIDORES PÚBLICOS**

**Artículo 244.** Para los efectos de este Título y, en general, para cualquier delito cometido por o en contra de algún servidor público, es servidor público del Distrito Federal toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública centralizada o descentralizada del Distrito Federal, empresas de participación mayoritaria del Distrito Federal, organizaciones y sociedades asimiladas a aquéllas, fideicomisos públicos, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en el Poder Judicial del Distrito Federal.

**Artículo 245.** Para la individualización de las sanciones previstas en este título, el Juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o de confianza, su antigüedad en el empleo cargo o comisión, su nivel jerárquico, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su situación socioeconómica, su grado de instrucción, las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito, así como el monto del beneficio obtenido o del daño causado.

**CAPÍTULO II**  
**COHECHO**



**Artículo 246.** Al servidor público que, por sí o por interpósita persona y con el fin de hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, solicite o reciba o acepte la promesa de darle, para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, se le impondrán:

**I.** Prisión de seis meses a tres años y de treinta a cuatrocientos días multa, cuando el monto del cohecho no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento en que se comete el delito, o no sea valuable, o

**II.** Prisión de tres a doce años y de cuatrocientos a seiscientos días multa cuando el monto del cohecho exceda de quinientas veces el salario mínimo antes anotado.

**Artículo 247.** Las mismas punibilidades previstas en el artículo anterior se aplicarán a quien, por sí o por medio de otro y con el fin de que algún servidor público haga o deje de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, dé u ofrezca o prometa dar, para el servidor público o para otro, dinero o cualquier otra dádiva.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, éstos se aplicarán al mejoramiento de la procuración y administración de justicia.

**Artículo 248.** Al intermediario del cohecho, se le aplicarán las punibilidades establecidas en el artículo 246.

**Artículo 249.** Las sanciones se reducirán a la mitad cuando el cohechador denuncie espontáneamente el delito.

### **CAPÍTULO III CONCUSIÓN**

**Artículo 250.** Al servidor público que, por sí o por medio de otro, exija, mediante engaño o intimidación, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que bajo ningún título legal se deba al erario público, se le aplicarán:

**I.** Prisión de seis meses a tres años y de treinta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo exigido no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el lugar y en el momento en que se cometa el delito, o no sea valuable, o

**II.** Prisión de tres a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo exigido exceda de quinientas veces el salario mínimo, antes señalado.

Las mismas sanciones se aplicarán al que actúe como intermediario en la concusión.

### **CAPÍTULO IV ABUSO DE AUTORIDAD**

**Artículo 251.** Al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, haga violencia contra alguna persona o la veje, se le impondrá prisión de uno a ocho años y de cien a cuatrocientos días multa.

### **CAPÍTULO V EXACCIÓN**

**Artículo 252.** Al servidor público que, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas o cualquier otro provecho, se le impondrá prisión de uno a ocho años y de cien a cuatrocientos cincuenta días multa.

### **CAPÍTULO VI NEGACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO**

**Artículo 253.** Se aplicará prisión de uno a ocho años y de cien a trescientos días multa al servidor público que:

**I.** Niegue o retarde a los particulares la protección o el servicio que tenga obligación de prestarles;

**II.** Se niegue a recibir una solicitud o impida o retarde la presentación o el curso de la misma, o

**III.** Teniendo a su cargo una fuerza pública y habiendo sido requerido legalmente por una autoridad para que le preste auxilio, no dé el auxilio solicitado.

### **CAPÍTULO VII USO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA**

**Artículo 254.** Se impondrá prisión de uno a ocho años y de cien a trescientos días multa al servidor público que:

**I.** Para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, o administrativa emplee la fuerza pública o pida el auxilio a la misma, o

**II.** Preste ilegalmente la fuerza pública a otro servidor público o a un particular.

### **CAPÍTULO VIII TRAFICO DE INFLUENCIA**

**Artículo 255.** Al servidor público que, por sí o por medio de otro, solicite o promueva la tramitación o resolución de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, se le aplicará prisión de dos a seis años y multa de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

**Artículo 256.** Al servidor público que, por sí o por medio de otro, solicite o promueva la resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca o transfiera algún beneficio económico al propio servidor público o a persona con la que tenga vínculos afectivos o económicos o de dependencia administrativa directa o a socios o sociedades de las que el servidor público solicitante o promovente o las personas antes aludidas formen parte, se le aplicará prisión de cuatro a ocho años y multa de cien a cuatrocientos días multa.

**Artículo 257.** Las mismas sanciones previstas en los artículos 255 y 256 se aplicarán al que actúe como intermediario en el tráfico de influencia.

#### **CAPÍTULO IX APROVECHAMIENTO ABUSIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

**Artículo 258.** Comete el delito de aprovechamiento abusivo de la función pública, el servidor público que:

**I.** En el desempeño de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado, concubina o concubinario, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte; o

**II.** Valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones y que no sea del conocimiento público, realice, por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones, adquisiciones o cualquier otro acto que produzca algún beneficio económico al propio servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción de este artículo.

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrá:

**I.** Prisión de seis meses a dos años y de cien a trescientos días multa, cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el lugar y momento en que se cometa el delito, o no sea valuable, o

**II.** Prisión de dos a doce años y de trescientos a seiscientos días multa, cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda del equivalente a quinientas veces el salario antes anotado.

Las mismas sanciones se impondrán a la interpósita persona en el aprovechamiento abusivo de la función pública.

#### **CAPÍTULO X EJERCICIO INDEBIDO DE FUNCIONES PÚBLICAS**

**Artículo 259.** Se aplicará prisión de tres meses a un año y de treinta a ciento cincuenta días multa a quien:

**I.** Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima o sin satisfacer todos los requisitos legales, o

**II.** Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido, o después de haber renunciado, salvo que por disposición de la ley deba continuar ejerciendo sus funciones hasta ser relevado;

**Artículo 260.** Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa al servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:

**I.** Otorgue o autorice el otorgamiento de un empleo, cargo o comisión en el servicio público a persona que por resolución firme de autoridad competente se encuentre inhabilitada para desempeñarlo, y

**II.** Otorgue cualquier identificación en la que se acredite como servidor público a persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Las mismas sanciones se impondrán a quien acepte la identificación.

#### **CAPÍTULO XI VIOLACIÓN DE DEBERES DE FIDELIDAD**

**Artículo 261.** Se impondrá prisión de dos a siete años y de cien a cuatrocientos días multa al servidor público que:

**I.** No evite, cuando la evitación está dentro de sus atribuciones, el daño que va a sufrir algún bien afecto a una función o servicio público; o, si la evitación no está en sus atribuciones, no informe de tal daño, por escrito, a su superior jerárquico, o

**II.** Por sí o por medio de otra persona, sustraiga, oculte,

*destruya, inutilice documentación que se encuentra bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o ilícitamente use información de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.*

*Las mismas sanciones se aplicarán al intermediario del servidor público a que hace referencia la fracción II de este artículo.*

### **CAPÍTULO XII COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS**

**Artículo 262.** *A los servidores públicos que, con el fin de impedir o suspender las funciones legislativas, administrativas o jurisdiccionales se coaliguen e ilícitamente tomen medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, o impidan su aplicación o ejecución o hagan dimisión de sus puestos, se les aplicará prisión de dos a siete años y de cien a trescientos días multa.*

*No cometen este delito los servidores públicos que se coaliguen para ejercer algún derecho reconocido legalmente.*

### **CAPÍTULO XIII USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS**

**Artículo 263.** *Al que, sin ser servidor público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal, se le aplicará prisión de uno a seis años y de treinta a cien días multa.*

### **CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 264.** *Además de las punibilidades previstas en los diversos capítulos de este Título, se aplicarán:*

**I.** *Destitución del empleo, cargo o comisión en el servicio público;*

**II.** *Inhabilitación de tres a doce años para obtener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público, y*

**III.** *Decomiso de los productos del delito.*

## **TÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA EL ERARIO PÚBLICO**

### **CAPÍTULO I DEFRAUDACIÓN MEDIANTE SIMULACIÓN EN LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS**

**Artículo 265.** *Se aplicará prisión de uno a seis años y de cien a trescientos días multa, al servidor público que en el*

*ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:*

**I.** *Otorgue empleo, cargo o comisión públicos, remunerados, a persona que no va a cumplir el nombramiento, o*

**II.** *Otorgue algún contrato de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, remunerado, a persona que no va a cumplir el contrato otorgado.*

**Artículo 266.** *Se impondrán las mismas penas del artículo anterior al que:*

**I.** *Acepte un empleo, cargo o comisión públicos, remunerados, cuyo servicio no va a prestar; o*

**II.** *Acepte algún contrato de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, remunerados, cuyas obligaciones no va a cumplir.*

### **CAPÍTULO II PECULADO**

**Artículo 267.** *Comete el delito de peculado, el servidor público que:*

**I.** *Disponga para sí o para otro de dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa mueble o inmueble perteneciente al erario público o a un particular; si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa, o*

**II.** *Haga que se le entregue dinero, valores o cualquier otra cosa mueble o inmueble, perteneciente al erario público o a un particular; que no se le haya confiado a él, y disponga de los mismos para sí o para otro.*

*Al servidor público que comete el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:*

*Cuando el monto de la disposición no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el lugar y el momento en que se comete el delito, o no sea valuable, se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de treinta a cuatrocientos días multa.*

*Cuando el monto de la disposición exceda de quinientas veces el salario mínimo antes señalado, se impondrá prisión de cinco a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa.*

**Artículo 268.** *Las mismas sanciones previstas en el artículo anterior se aplicarán a quien no siendo servidor público:*

**I.** *Disponga para sí o para otro de dinero, valores o*

*cualquier otra cosa mueble o inmueble, perteneciente al erario público, que haya recibido en administración, depósito o cualquier otra causa, o*

**II.** *Reciba de un servidor público dinero, valores o cualquier otra cosa mueble o inmueble pertenecientes al erario público o a un particular, para realizar, por sí o por medio de otro, actos que denigren a alguna persona o promuevan la imagen política o social de cualquier servidor público o de un tercero.*

### **CAPÍTULO III MALVERSACIÓN**

**Artículo 269.** *Se aplicará prisión de seis meses a dos años y de treinta a cien días multa, al servidor público que, en razón de su cargo, haya recibido en administración, depósito o cualquier otra causa alguna cosa mueble o inmueble, perteneciente al erario público o a un particular:*

**I.** *La distraiga de su objeto, para uso propio o de otro, o*

**II.** *Le dé una aplicación oficial distinta a la que tiene asignada.*

**Artículo 270.** *Las punibilidades previstas en el artículo anterior se aplicarán al que no siendo servidor público y habiendo recibido en administración, depósito o cualquier otra causa, alguna cosa mueble o inmueble ajena perteneciente al erario público:*

**I.** *La distraiga de su objeto para uso propio o de otro, o*

**II.** *Le dé una aplicación oficial distinta a la que tiene asignada.*

### **CAPÍTULO IV ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO**

**Artículo 271.** *Comete el delito de enriquecimiento ilícito el servidor público que, utilice su puesto, cargo o comisión para incrementar su patrimonio sin comprobar su legal procedencia. Para determinar el enriquecimiento del servidor público se tomarán en cuenta los bienes a su nombre y aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, además de lo que a este respecto disponga la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos.*

*Al servidor público que cometa el delito de enriquecimiento ilícito, se le impondrán las siguientes sanciones:*

*Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente a cinco mil veces el salario*

*mínimo diario vigente en el lugar y el momento en que se comete el delito, se impondrá prisión de seis meses a dos años y de cincuenta a cuatrocientos días multa.*

*Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a cinco mil veces el salario mínimo antes anotado, se impondrá prisión de dos a doce años y de cuatrocientos a seiscientos días multa.*

**Artículo 272.** *Se le impondrán las sanciones del artículo anterior al que haga figurar como suyos, bienes que un servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos.*

### **CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 273.** *Además de las punibilidades previstas en los diversos capítulos de este Título, se aplicarán:*

**I.** *Destitución del empleo, cargo o comisión en el servicio público;*

**II.** *Inhabilitación de tres a diez años para obtener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público, salvo en la malversación en que la inhabilitación será de uno a tres años, y*

**III.** *Decomiso de los productos del delito.*

### **TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA LAS GARANTÍAS RECTORAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL**

#### **CAPÍTULO I ORDEN DE APREHENSIÓN O DETENCIÓN ILEGALES**

**Artículo 274.** *Se aplicará prisión de dos a ocho años y de cien a trescientos días multa al juez que libre una orden de aprehensión cuando:*

**I.** *No exista denuncia o, en los juicios que la requieran, no haya sido formulada la querrela por quien legalmente pueda hacerlo;*

**II.** *La punibilidad no sea privativa de la libertad; o, siéndolo, esté señalada en forma alternativa con otra diversa, o*

**III.** *El agente del Ministerio Público no haya solicitado la orden.*

**Artículo 275.** *Se aplicará prisión de dos a ocho y de cien a trescientos días multa al agente del Ministerio Público que libre una orden de detención cuando:*

**I.** No exista denuncia o, en los juicios que la requieran, no haya sido formulada la querrela por quien legalmente pueda hacerlo;

**II.** La punibilidad no sea privativa de la libertad; o, siéndolo, esté señalada en forma alternativa con otra diversa;

**III.** No se trate de delito grave;

**IV.** No exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, o

**V.** Por razón de la hora, lugar y circunstancias, el Ministerio Público sí podía ocurrir ante la autoridad judicial en solicitud de la orden de aprehensión.

## **CAPÍTULO II**

### **APREHENSIÓN O DETENCIÓN ILEGALES**

**Artículo 276.** Se aplicará prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientos días multa al servidor público que:

**I.** Sin orden de aprehensión, librada por la autoridad judicial, aprehenda a una persona por delito no flagrante;

**II.** Sin orden de detención librada por agente del Ministerio Público detenga a una persona en caso urgente.

## **CAPÍTULO III**

### **RETARDO EN LA ENTREGA DE UN DETENIDO**

**Artículo 277.** Al servidor público que, habiendo realizado una aprehensión en flagrante delito, o habiendo recibido un detenido que fue aprehendido en flagrante delito por un particular no lo ponga inmediatamente a disposición del Ministerio Público, se le impondrá prisión de uno a cinco años y de cien a doscientos días multa.

**Artículo 278.** Al agente del Ministerio Público que, habiendo recibido un detenido que fue aprehendido en flagrante delito por un particular o por otro servidor público, no lo ponga a disposición del juez dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que dicho detenido le fue entregado, o dentro de las noventa y seis horas si se trata de delincuencia organizada, se le aplicará prisión de dos a ocho años y de cien a trescientos días multa.

La misma sanción se aplicará al agente de la Policía Judicial o, en su caso, al agente del Ministerio Público, que no ponga al detenido a disposición del juez dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprehensión, cuando

ésta se realice en cumplimiento de una orden de aprehensión.

Si la aprehensión se verifica fuera del lugar en que reside el juez, al tiempo señalado en los párrafos anteriores y en el artículo 277, se agregará el necesario para recorrer la distancia que haya entre el lugar de la aprehensión o recepción y el lugar de residencia del juez.

## **CAPÍTULO IV**

### **DETENCIÓN Y PRISIÓN PREVENTIVA ILEGALES**

**Artículo 279.** Se sancionará con prisión de dos a ocho años y de cien a trescientos días multa al servidor público que:

**I.** No otorgue la libertad provisional legalmente procedente, cuando ésta haya sido solicitada;

**II.** Prolongue, sin auto de formal prisión, la detención de un acusado, por más de setenta y cinco horas, salvo cuando el acusado solicite la ampliación del plazo;

**III.** Prolongue, sin sentencia final, la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley;

**IV.** Demore injustificadamente el cumplimiento de la resolución judicial que ordena poner en libertad a un detenido;

**V.** No cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

**VI.** No haga cesar inmediatamente, teniendo atribuciones para hacerlo, una privación ilegal de la libertad, o

**VII.** No denuncie inmediatamente, ante la autoridad competente, una privación ilegal de la libertad.

## **CAPÍTULO V**

### **RETARDO DE LA FORMAL PRISIÓN O DE LA LIBERTAD**

**Artículo 280.** Se aplicará prisión de dos a ocho años y de cien a trescientos días multa al juzgador que no dicte, según el caso y dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el acusado fue puesto o se puso voluntariamente a su disposición, excepto cuando el acusado solicite la ampliación:

**I.** El auto de formal prisión;

**II.** El auto de sujeción a proceso, o

**III.** El auto de libertad por falta de elementos para procesar, o

**IV.** El auto de no sujeción a proceso.

### **CAPÍTULO VI NEGACIÓN DE LA FUNCIÓN PERSECUTORIA**

**Artículo 281.** Se sancionará con prisión de dos a cinco años y de cien a doscientos días multa al agente del Ministerio Público que:

**I.** Se niegue a recibir una denuncia o una querrela o impida o retarde la presentación o el curso de la misma, o

**II.** Se abstenga de ejercitar la acción penal cuando ésta sea procedente.

**Artículo 282.** Se impondrá prisión de seis meses a tres años al agente del Ministerio Público que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 50, omita el ofrecimiento de pruebas que acrediten el monto de los daños y perjuicios que deban ser reparados o cualquier acto que legalmente le corresponda realizar para lograr dicha reparación.

### **CAPÍTULO VII FUNCIÓN PERSECUTORIA O JUDICIAL INDEBIDAS**

**Artículo 283.** Se impondrá prisión de dos a ocho años y de cien a trescientos días multa al servidor público que:

**I.** Compela, por cualquier medio, al indiciado o al acusado a declarar en su contra;

**II.** Incomunique al indiciado o acusado;

**III.** No le haga saber al inculpado, desde el momento mismo en que éste le fue entregado o consignado o voluntariamente se puso a su disposición, el derecho que tiene a nombrar defensor y a que éste se halle presente en todos los actos del procedimiento;

**IV.** No le dé al inculpado oportunidad de nombrar defensor desde el momento mismo en que aquél le fue consignado o voluntariamente se puso a su disposición;

**V.** No le nombre, al inculpado, defensor de oficio desde el momento en que aquél se niegue a nombrarlo;

**VI.** No le haga saber al inculpado, antes de su declaración preparatoria y en la audiencia pública:

a) El nombre del denunciante o del querellante;

b) La naturaleza y causa de la acusación;

c) El tipo y la punibilidad exactamente aplicables al delito que se le atribuye;

d) La responsabilidad que se le atribuye, o

e) Todos los datos necesarios para que conozca bien el hecho punible y pueda contestar el cargo.

**VII.** No tome al inculpado su declaración preparatoria en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que aquél le fue consignado o voluntariamente se puso a su disposición, o

**VIII.** Ordene o practique un cateo fuera de los casos autorizados por la ley.

**Artículo 284.** Se aplicará prisión de uno a cinco años y de cien a trescientos días multa al servidor público que:

**I.** Niegue, a quien tenga derecho a saber, que una persona está detenida;

**II.** Habiendo recibido, en el establecimiento de detención o internamiento a su cargo, a una persona privada de su libertad, no haga saber inmediatamente este hecho a la autoridad correspondiente, o

**III.** Bajo cualquier pretexto cobre, a quien se encuentra privado de su libertad o a sus familiares, alguna cantidad de dinero, o imponga alguna contribución o gabela en cualquier lugar de detención o de internamiento.

### **CAPÍTULO VIII TORTURA**

**Artículo 285.** Se aplicará prisión de tres a doce años y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público del Distrito Federal que, en el ejercicio de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de:

**I.** Obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión;

**II.** Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o

**III.** Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

**Artículo 286.** Las punibilidades previstas en el artículo anterior se aplicarán:

**I.** Al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro la comisión de la tortura, o

**II.** Al tercero que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura.

**CAPÍTULO IX**  
**DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 287.** Además de las punibilidades previstas en los diversos capítulos de este Título, se aplicarán:

- I.** Destitución del empleo, cargo o comisión en el servicio público, e
- II.** Inhabilitación, de dos a ocho años, para obtener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público, salvo en caso de tortura en que la inhabilitación será de seis a veinte años.

**TÍTULO QUINTO**  
**DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN**  
**DE JUSTICIA**

**CAPÍTULO I**  
**PREVARICACIÓN**

**Artículo 288.** Se aplicará prisión de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa al servidor público que:

- I.** Dicte una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo que viole algún precepto terminante de la ley, o que sea contraria a las actuaciones legalmente practicadas en el juicio o al veredicto de un jurado, o
- II.** No cumpla una resolución de su superior competente, que le haya sido legalmente notificada.

**Artículo 289.** Se aplicará prisión de uno a cinco años y de cien a trescientos días multa al servidor público que:

- I.** Conozca de un negocio respecto del cual tenga impedimento legal;
- II.** Dirija o aconseje a las personas que litiguen ante él;
- III.** De a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de autoridad judicial, sean confidenciales;
- IV.** Ejecute un acto, o incurra en una omisión, que dañe jurídicamente a alguien o le conceda una ventaja indebida;
- V.** Remate para él, por sí o por medio de otro, algún bien objeto del remate en cuyo juicio haya intervenido;
- VI.** Admita o nombre depositario de, o entregue a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

**VII.** Indebidamente haga conocer al demandado la providencia de embargo decretada en su contra, o

**VIII.** Nombre síndico o interventor, en un concurso o quiebra, a un deudor o pariente del fallido, a un abogado o exabogado del fallido, a un pariente o amigo estrecho del servidor público, o a persona ligada con el servidor público por algún negocio de interés común.

**Artículo 290.** La misma sanción dispuesta en el artículo anterior se aplicará a quien, como intermediario de un servidor público, remate algún bien objeto del remate en cuyo juicio haya intervenido dicho servidor público.

**CAPÍTULO II**  
**DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA**

**Artículo 291.** Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cien a trescientos días multa al servidor público que:

- I.** Se abstenga, sin tener impedimento legal, de conocer un negocio que le corresponda;
- II.** Omita dictar, dentro del plazo legal, una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo o de trámite;
- III.** Retarde o entorpezca la administración de justicia, o
- IV.** Bajo el pretexto de oscuridad o silencio de la ley, o bajo cualquier otro pretexto, se niegue injustificadamente a despachar, dentro del plazo legal, un negocio pendiente ante él.

**CAPÍTULO III**  
**INTIMIDACIÓN**

**Artículo 292.** Se impondrá prisión de dos a nueve años y de cincuenta a cuatrocientos días multa al servidor público que:

- I.** Por sí, o por medio de otro, intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero formule denuncia o querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de un delito o de una conducta sancionada por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, o
- II.** Mediante cualquier acción u omisión ejerza represalia contra persona que ha formulado denuncia o querrela o aportado información sobre la presunta comisión de un delito o de una conducta sancionada por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, o ejerza cualquier represalia contra persona ligada por vínculo afectivo o de negocios con el denunciante, querellante o informante.

Al intermediario de la intimidación prevista en la fracción

*I se le aplicarán las mismas penas.*

#### **CAPÍTULO IV**

##### **EJERCICIO LABORAL LEGALMENTE PROHIBIDO**

**Artículo 293.** *Se aplicará prisión de uno a cinco años y de cien a trescientos días multa al juzgador y al agente del Ministerio Público que:*

**I.** *Desempeñe algún otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público, o de naturaleza privada, que la ley le prohíba, o*

**II.** *Litigue, por sí o por interpósita persona, cuando la ley le prohíba el ejercicio de su profesión.*

**Artículo 294.** *La misma sanción se aplicará al que, como interpósita persona de un servidor público, litigue cuando la ley prohíba a dicho servidor público el ejercicio de su profesión.*

#### **CAPÍTULO V**

##### **VIOLACIÓN DE FUERO**

**Artículo 295.** *Se aplicará prisión de dos a ocho años y de cien a trescientos días multa al servidor público que, sin haberse emitido la declaración de procedencia a que se refiere el artículo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, detenga a un servidor público que goce de fuero, o no lo ponga en libertad o no suspenda el procedimiento penal en el momento mismo en que se acredite el fuero.*

#### **CAPÍTULO VI**

##### **OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA**

**Artículo 296.** *Al que por cualquier medio influya en quien es denunciante, querellante o parte, abogado, promovente, perito, interprete o testigo en un procedimiento, para que se retracte de su denuncia o querrela, desista de la acción o deje de prestar su defensa, representación, declaración, dictamen, informe o traducción, o los preste faltando a su deber o a la verdad, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días multa. Cuando el medio empleado sea la violencia, las penas se incrementarán en una mitad.*

#### **CAPÍTULO VII**

##### **EVASIÓN DE PRESOS**

**Artículo 297.** *Al que favorezca la evasión de una persona privada de su libertad, se le aplicará prisión de uno a cinco años y de cincuenta o doscientos días multa.*

**Artículo 298.** *Se impondrá prisión de tres a diez años y de cien a trescientos días multa cuando:*

**I.** *Favorezca al mismo tiempo o en un solo acto, la evasión de dos o más personas privadas legalmente de su libertad;*  
**II.** *Se trate de la evasión de una persona condenada por sentencia firme.*

**Artículo 299.** *Se incrementarán en una mitad las sanciones previstas en los artículos 297 y 298 cuando:*

**I.** *Para favorecer la fuga, se haya empleado violencia en las personas o fuerza en las cosas, o*

**II.** *El que favorece la evasión es servidor público.*

**Artículo 300.** *Si el que favorece la fuga es el ascendiente, descendiente, cónyuge, concubina o concubinario, hermano del evadido o pariente por afinidad hasta el segundo grado, se le aplicará prisión de seis meses a dos años. Si proporcionaron la fuga por medio de violencia física o moral o causando daño, se les impondrá prisión de seis meses a cuatro años.*

**Artículo 301.** *Si la reaprehensión del evadido se logra por gestiones del responsable de la evasión, se aplicará la tercera parte de la sanción correspondiente.*

**Artículo 302.** *Al evadido no se le aplicará sanción alguna, salvo que obre en concierto con otro u otros presos y se fugue alguno de ellos, o ejerza violencia física o moral o cause daño. En estos casos se aplicará prisión de seis meses a tres años.*

#### **CAPÍTULO VIII**

##### **CONCESIÓN ILEGAL DE LIBERTAD**

**Artículo 303.** *Se impondrá prisión de uno a cinco años al servidor público que:*

**I.** *Ponga injustificadamente en libertad a un detenido, o*

**II.** *Permita, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de alguna persona que esté privada de la libertad.*

#### **CAPÍTULO IX**

##### **QUEBRANTAMIENTO DE SANCIONES NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD**

**Artículo 304.** *Al que, por medio de la violencia física o moral o causando daño, quebrante cualquier sanción no privativa de la libertad que se le haya impuesto en sentencia ejecutoria, se le impondrán de noventa a ciento ochenta días de semilibertad.*

*La misma sanción se aplicará a quien favorezca el quebrantamiento de sanción. Si éste es el encargado de la ejecución, la sanción se incrementará en una tercera parte.*



**CAPÍTULO X**  
**INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE**  
**ABOGADOS,**  
**DEFENSORES Y LITIGANTES**

**Artículo 305.** Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y de noventa a doscientos días multa a quien:

**I.** Abandone una defensa o negocio;

**II.** Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o en negocios conexos, o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria en un mismo negocio;

**III.** Alegue hechos falsos;

**IV.** Usando cualquier recurso, incidente o medio notoriamente improcedente o ilegal, procure perder un juicio, en perjuicio de la persona que representa o defienda;

**V.** Como defensor de un inculpado sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad provisional, sin promover más pruebas ni diligencias tendientes a la defensa adecuada del inculpado, o

**VI.** Como defensor de un inculpado, no ofrezca ni desahogue pruebas fundamentales para la defensa dentro de los plazos previstos por la ley, teniendo la posibilidad de ofrecerlas y desahogarlas.

Si el responsable de los delitos previstos en este artículo es un defensor particular, se le aplicará, además, suspensión de uno a cinco años en el ejercicio de la profesión. Si es defensor de oficio, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de seis meses a cinco años para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

**CAPÍTULO XI**  
**OMISIÓN DE INFORMES MÉDICOFORENSES**

**Artículo 306.** Se aplicará prisión de seis meses a tres años al médico que, habiendo prestado atención médica a un lesionado, no comunique de inmediato a la autoridad correspondiente.

**I.** La identidad del lesionado;

**II.** El lugar, estado y circunstancias en que lo halló;

**III.** La naturaleza de las lesiones que presenta y sus causas probables;

**IV.** La atención médica que le proporcionó, y

**V.** El lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad.

**Artículo 307.** La misma sanción establecida en el artículo anterior se aplicará al médico que, habiendo otorgado responsiva de hacerse cargo de la atención de un lesionado, no proporcione a la autoridad correspondiente:

**I.** El cambio del lugar donde se atiende al lesionado;

**II.** El informe acerca de la agravación que haya sobrevenido y de sus causas;

**III.** La historia clínica respectiva;

**IV.** El certificado definitivo con la indicación del tiempo que tardó la curación o de las consecuencias que dejó la lesión, y

**V.** El certificado de defunción, en su caso.

**CAPÍTULO XII**  
**EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO**

**Artículo 308.** Al que, por medio de la violencia física o moral haga efectivo un derecho, se le aplicará prisión de seis meses a un año, excepto cuando esta conducta constituya por sí otro delito.

**CAPÍTULO XIII**  
**ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO**

**Artículo 309.** Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y de treinta a doscientos días multa, sin exceder de la sanción aplicable por el delito encubierto, al que después de la ejecución de un delito:

**I.** Ayude en cualquier forma al delincuente a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse a la acción de ésta;

**II.** Oculte, altere, inutilice, destruya, remueva o haga desaparecer los indicios, instrumentos u otras pruebas del delito, o

**III.** Asegure para el delincuente el producto o provecho del delito.

**Artículo 310.** Las sanciones previstas en el artículo anterior se impondrán al que, requerido por la autoridad, no dé auxilio para la investigación del delito o para la persecución del delincuente.

**Artículo 311.** No se impondrá sanción alguna en los casos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 310 y el artículo 309, cuando el sujeto tenga la calidad

de:

**I.** Ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, por adopción o por afinidad;

**II.** Cónyuge, concubina o concubinario o pariente consanguíneo en línea colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, o

**III.** Persona ligada con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

#### **CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 312.** Además de las punibilidades previstas en los diversos capítulos de este Título, tratándose de servidores públicos se aplicarán:

**I.** Destitución del empleo, cargo o comisión en el servicio público, e

**II.** Inhabilitación de uno a siete años para obtener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

#### **TÍTULO SEXTO DELITOS CONTRA LA VERACIDAD NECESARIA PARA LA ADECUADA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

##### **CAPÍTULO I IMPUTACION FALSA DE HECHOS Y SIMULACION DE PRUEBAS**

**Artículo 313.** A quien con el propósito de inculpar a exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, simule pruebas o declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo, será sancionado con pena de 4 a 8 años de prisión si el delito, materia de la averiguación previa o del proceso no es grave, y con 5 a 10 años de prisión si el delito es grave.

##### **CAPÍTULO II FRAUDE PROCESAL**

**Artículo 314.** Al que, para obtener una resolución judicial o administrativa de la que derive algún perjuicio o beneficio indebidos, simule algún acto jurídico o altere algún elemento de prueba o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad, se le impondrá prisión de uno a cinco años y de cincuenta a cuatrocientos días multa.

##### **CAPÍTULO III**

#### **FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD**

**Artículo 315.** Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de la autoridad, será sancionado con pena de 2 a 6 años de prisión y multa de 100 a 300 días.

**Artículo 316.** Si la falsedad en la declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión, y de 50 a 150 días multa.

Si antes de la resolución correspondiente, la persona se retracta espontáneamente de sus declaraciones falsas, la punibilidad será de cuatro meses a un año.

**Artículo 317.** Al que examinado como perito por la autoridad judicial o administrativa faltare a la verdad dolosamente en su dictamen, se le impondrán de 4 a 8 años de prisión, y multa de 100 a 300 días así como inhabilitación para desempeñar profesión u oficio, empleo, cargo o comisión públicos, hasta por 6 años.

Al perito, intérprete o traductor, se le impondrá, además de las penas previstas en los artículos anteriores, suspensión de seis meses a dos años del derecho a ejercer como perito, intérprete o traductor.

#### **CAPÍTULO V VARIACIÓN DEL NOMBRE O DOMICILIO**

**Artículo 318.** Se aplicará prisión de seis meses a dos años o de noventa a ciento cincuenta días de trabajo en favor de la comunidad al que ante una autoridad judicial o administrativa en ejercicio de sus funciones:

**I.** Oculte o niegue su nombre o apellido o se atribuya uno distinto del verdadero, o

**II.** Oculte o niegue su domicilio o designe como tal uno distinto del verdadero.

#### **CAPÍTULO VI DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 319.** Cuando con base en la simulación de pruebas o en la denuncia, querrela, imputación o declaraciones falsas, se dicte una sentencia condenatoria, se aplicarán al falsario la punibilidad correspondiente al delito cometido y, además, la punibilidad que fue aplicada en dicha sentencia penal de condena.

#### **TÍTULO SÉPTIMO DELITOS CONTRA EL EJERCICIO LEGÍTIMO DE LA AUTORIDAD**

**CAPÍTULO I**  
**IMPOSICIÓN FORZADA DE UN ACTO ILEGAL**

**Artículo 320.** *A quien, por medio de la violencia física o moral, obligue a la autoridad a ejecutar un acto propio de sus atribuciones, sin los requisitos legales, o un acto que no esté dentro de sus atribuciones, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa.*

**CAPÍTULO II**  
**DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES**

**Artículo 321.** *Al que sin causa legítima rehuse prestar un servicio al que la ley le obliga, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrá de treinta a ciento veinte días de semilibertad.*

**Artículo 322.** *Al que, por medio de la violencia física o moral, se oponga a que la autoridad, o sus agentes, ejerzan alguna de sus atribuciones cuando éstas se realicen en forma legal, o resista el cumplimiento de un mandato legítimo de la autoridad, que satisface todos los requisitos legales y se cumple en forma legal, se le aplicará prisión de uno a tres años.*

**Artículo 323.** *Al que, debiendo declarar ante la autoridad, se niegue a declarar o a otorgar la protesta de ley al rendir su declaración, se le impondrá de treinta a noventa días de trabajo en favor de la comunidad.*

**Artículo 324.** *Cuando la ley autorice el empleo de medidas de apremio para hacer efectivos los mandatos de la autoridad, la consumación de los delitos de desobediencia y resistencia de particulares se producirá en el momento en que se agote el empleo de tales medidas de apremio.*

**CAPÍTULO III**  
**OPOSICIÓN A QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA O TRABAJO PÚBLICOS**

**Artículo 325.** *Al que con actos materiales trate de impedir la ejecución de una obra o un trabajo públicos, ordenados o autorizados legalmente por la autoridad competente, se le aplicará de sesenta a ciento ochenta días de semilibertad.*

*Cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo, se aplicará de uno a dos años de prisión. Si se usa violencia, se aplicará prisión de dos a tres años, sin perjuicio de las sanciones aplicables al delito que resulte cometido.*

**CAPÍTULO IV**  
**QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS**

**Artículo 326.** *Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad, se le aplicará de sesenta a ciento veinte*

*días de semilibertad.*

**CAPÍTULO V**  
**ULTRAJES A LA AUTORIDAD**

**Artículo 327.** *Al que ultraje a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrá de noventa a ciento ochenta días de semilibertad.*

**TÍTULO OCTAVO**  
**DELITOS CONTRA EL RESPETO A LOS SÍMBOLOS INSTITUCIONALES**

**CAPÍTULO I**  
**USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES O UNIFORMES**

**Artículo 328.** *Al que, públicamente y sin derecho, use uniforme, insignia, distintivo o condecoración oficial, se le impondrá de noventa a ciento ochenta días de semilibertad.*

**CAPÍTULO II**  
**ULTRAJES Y USO INDEBIDO DE INSIGNIAS PÚBLICAS**

**Artículo 329.** *Al que ultraje las insignias del Distrito Federal o de cualesquiera de sus instituciones, o haga uso indebido de ellas, se le aplicarán de treinta a noventa días de trabajo en favor de la comunidad.*

**TÍTULO NOVENO**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DELITOS AMBIENTALES**

**Artículo 330.** *Comete delito ambiental quien:*

**I** *Sin la autorización correspondiente, modifique la calidad de los suelos vertiendo contaminantes o depositando materiales en barrancas, humedales, áreas naturales protegidas o suelos de conservación;*

**II** *Sin la autorización correspondiente, realice obras o actividades que modifiquen la conformación topográfica o que provoquen la erosión, deterioro o degradación de los suelos de conservación, de las áreas naturales protegidas, de las barrancas, humedales o vasos de presas, humedales o vasos de presas;*

**III** *Sin la autorización correspondiente desmonte, derribe o tale árboles, destruya o arranque la vegetación en áreas naturales protegida y barrancas;*

**IV** *Violando las normas ambientales, realice aprovechamiento de recursos forestales en áreas naturales*

protegidas, barrancas, humedales o vasos de presas;

**V** Violando las normas ambientales, realice cambios de uso de suelo en áreas naturales protegidas y suelos de conservación;

**VI** Realice u ordene talas o podas, cuya finalidad sea permitir la visibilidad de publicidad;

**VII** Violando las normas ambientales, emita gases, humos, vapores, polvos, ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, que dañen la salud humana, los recursos naturales o los ecosistemas;

**VIII** Sin la autorización correspondiente realice, autorice u ordene la ejecución de obras o actividades consideradas por la legislación ambiental como riesgosas y que ocasionen daños a la salud humana, a los recursos naturales o a los ecosistemas, sin autorización;

**IX** Violando las normas ambientales, descargue, deposite o infiltre aguas residuales sin su previo tratamiento, líquidos, químicos o bioquímicos, descargue o deposite desechos u otras sustancias o materiales contaminantes, residuos sólidos o industriales no peligrosos en los suelos de conservación, áreas naturales protegidas, barrancas, áreas verdes en suelo urbano, vasos de presas humedales, o cualquier cuerpo de agua, que dañen o puedan dañar la salud humana, los recursos naturales o los ecosistemas;

**X** Violando las normas ambientales, descargue, deposite, o infiltre en el sistema de drenaje y alcantarillado, aceites, gasolina u otros líquidos, desechos o sustancias químicas o bioquímicas con características de explosividad, corrosividad, toxicidad o inflamabilidad;

**XI** Ocasione incendios en bosques, parques, zonas forestales, áreas naturales protegidas, suelos de conservación, barrancas o áreas verdes en suelo urbano;

**XII** No acate las medidas de seguridad, dictadas por la autoridad competente para proteger la salud humana, la fauna, la flora, los recursos naturales, barrancas, humedales, áreas naturales protegidas, áreas verdes en suelo urbano, manantiales, canales, vasos de presas o cualquier cuerpo de agua;

**XIII** Realice el cambio provisional de aditamentos o equipos de vehículos automotores, especialmente de convertidores catalíticos, motores o cristales, con el solo objeto de obtener los certificados de verificación aprobatoria de emisiones; o

**XIV** Altere la operación de equipos o programas de cómputo utilizados para la verificación vehicular.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, XII se le impondrá de tres meses a seis

años de prisión y multa de cien a quinientos días multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones V, IX, X, XI, XIII o XIV, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de mil a veinte mil días de multa.

Además de las sanciones que correspondan de conformidad con los dos párrafos anteriores, a quien cometa un delito ambiental se le condenará, en los casos en que proceda, a la reparación del daño.

**Artículo 331.** Se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de mil a veinte mil días multa, al que ocupe o participe en la ocupación de áreas naturales protegidas o suelos de conservación; en contravención a las normas y ordenamientos de desarrollo urbano o en materia ambiental.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad, a los instigadores y a quien dirijan la invasión, cuando la ocupación se realice por más de cinco personas o se ejerza violencia.

## TÍTULO DÉCIMO

### DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

#### CAPÍTULO I

#### AFECCIÓN DE LA SEGURIDAD COLECTIVA POR INCENDIO, EXPLOSIÓN O INUNDACIÓN

**Artículo 332.** Al que por incendio, explosión, inundación o cualquier otro medio, afecte la seguridad de las personas o de sus bienes, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, sin perjuicio de las sanciones aplicables al daño ocasionado.

#### CAPÍTULO II

#### PORTACIÓN, FABRICACIÓN E IMPORTACIÓN DE OBJETOS APTOS PARA AGREDIR

**Artículo 333.** Se impondrá prisión de seis meses a seis años, de treinta a cien días multa y decomiso a quien porte, fabrique o importe objetos que puedan ser utilizados primordialmente para agredir. Son instrumentos que pueden ser utilizados primordialmente para agredir aquellos que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, tales como:

**I.** Puñales, cuchillos, puntas y los objetos ocultos o disimulados en bastones;

**II.** Bóxers, manoplas, macanas, hondas, correas con balas y pesas;

**III.** Otros objetos similares a los señalados en las fracciones anteriores.

**TÍTULO DÉCIMOPRIMERO  
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA  
COMUNICACIÓN**

**CAPÍTULO I  
INTERRUPCIÓN O DIFICULTAMIENTO DEL  
SERVICIO PÚBLICO DE COMUNICACIÓN**

**Artículo 334.** *Se aplicará prisión de uno a cuatro años y de treinta a cien días multa al que interrumpa o dificulte el servicio público local de comunicación:*

**I.** *Destruyendo o dañando alguna vía local de comunicación;*

**II.** *Destruyendo o dañando algún medio local de transporte público de pasajeros o de carga, o*

**III.** *Destruyendo o dañando cualquier otro medio local de comunicación.*

*Si el transporte a que se refiere la fracción II de este artículo estuviere ocupado por una o más personas, las sanciones se aumentarán en una tercera parte.*

**Artículo 335.** *Se aplicará prisión de seis meses a tres años y de cuarenta a cien días multa al que interrumpa o dificulte el servicio público local de comunicación:*

**I.** *Obstaculizando alguna vía local de comunicación, o*

**II.** *Secuestrando o reteniendo algún medio local de transporte público de pasajeros o de carga, o cualquier otro medio local de comunicación.*

**Artículo 336.** *Al que por cualquier medio interrumpa, obstaculice o dificulte la comunicación telefónica, o la producción o transmisión de energía, voces o imágenes, que se presten como servicio público local, se le aplicará prisión de seis meses a dos años.*

**Artículo 337.** *Si los delitos contemplados en los artículos anteriores son cometidos por algún servidor público se impondrá, además de las penas señaladas la destitución del empleo y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos. Las penas previstas en este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de la sanción que corresponda por el daño causado.*

**CAPÍTULO II  
SUPRESIÓN DE DISPOSITIVOS O DE  
SEÑALES DE SEGURIDAD**

**Artículo 338.** *Se aplicará prisión de seis meses a dos años al que destruya, inutilice, quite o modifique algún dispositivo o señal de seguridad de una vía local de tránsito.*

**CAPÍTULO III  
CONDUCCIÓN INDEBIDA DE VEHÍCULOS**

**Artículo 339.** *A quien, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras substancias que produzcan efectos similares, maneje un vehículo de motor e incurra en cualquier otra infracción de reglamento en materia de tránsito de vehículos, se le impondrá de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo en favor de la comunidad y suspensión de uno a tres años del derecho de conducir vehículos.*

*Si el vehículo es de transporte público de pasajeros o de carga, se impondrá prisión de uno a tres años y suspensión de uno a cuatro años del derecho de conducir vehículos.*

**CAPÍTULO IV  
VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA**

**Artículo 340.** *Al que abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, se le impondrá de treinta a noventa días de trabajo en favor de la comunidad.*

*No se sancionará a quien, en ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia, abra o intercepte la comunicación escrita dirigida a la persona que se halle bajo su patria potestad, tutela o custodia.*

**CAPÍTULO V  
VIOLACIÓN DE LA COMUNICACIÓN PRIVADA**

**Artículo 341.** *Al que intervenga la comunicación privada de terceras personas, se le sancionará con prisión de uno a cinco años y de treinta a cien días multa.*

**CAPÍTULO VI  
INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE TRASLADAR  
COMUNICACIONES AL DESTINATARIO**

**Artículo 342.** *Al empleado de un servicio público local de comunicación que no transmita o no entregue una comunicación al destinatario, o habiendo recibido una comunicación no la ponga a disposición de quien deba enviarla o entregarla, o no la envíe a la oficina que deba hacer la entrega al destinatario, o no comunique al destinatario que debe pasar a recoger la comunicación, se le impondrán de seis a nueve meses de semilibertad.*

*Si de la omisión resulta un daño o perjuicio, la sanción, sin menoscabo de la reparación de daños y perjuicios que proceda, se incrementará en una mitad, salvo que resulte la comisión de otro delito, en cuyo caso se aplicará la sanción prevista para éste.*

**TÍTULO DÉCIMOSEGUNDO**

**DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA****CAPÍTULO I  
FALSIFICACIÓN DE TÍTULOS O DOCUMENTOS  
DE CRÉDITO PÚBLICO**

**Artículo 343.** Se impondrá de dos a seis años de prisión y de noventa a doscientos días multa al que:

**I.** Falsifique o altere acciones, obligaciones u otros documentos de crédito público del Distrito Federal, o cupones de interés o de dividendos de estos títulos, o

**II.** Introduzca al Distrito Federal, o ponga en circulación obligaciones u otros documentos de crédito público, o cupones de interés o de dividendos de esos títulos, falsificados o alterados.

**CAPÍTULO II  
FALSIFICACIÓN DE SELLOS, MARCAS,  
CONTRASEÑAS O LLAVES Y OTROS**

**Artículo 344.** Se aplicará prisión de seis meses a tres años y de noventa a doscientos días multa al que:

**I.** Falsifique o altere los sellos, marcas, llaves, estampillas, troqueles, cuños, matrices, planchas, contraseñas, boletos, fichas o punzones oficiales;

**II.** Use los objetos falsificados o alterados señalados en la fracción anterior;

**III.** Use indebidamente los verdaderos sellos, marcas, llaves, estampillas, troqueles, cuños, matrices, planchas, contraseñas, boletos, fichas o punzones oficiales, o

**IV.** Altere las inscripciones, signos u otros medios de identificación de vehículos.

**CAPÍTULO III  
ELABORACIÓN O ALTERACIÓN Y USO INDEBIDO  
DE PLACAS,  
ENGOMADOS Y DOCUMENTOS DE  
IDENTIFICACIÓN  
DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

**Artículo 345.** Al que elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a mil días multa.

Las mismas penas se impondrán al que posea, utilice, adquiera o enajene, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, a sabiendas de que son robados, falsificados o que fueron obtenidos indebidamente.

Igualmente se impondrán dichas penas a quien, utilice para un vehículo robado o que se encuentre ilegalmente en el país, las placas, el engomado o los demás documentos oficiales expedidos para identificar otro vehículo.

**CAPÍTULO IV  
USURPACIÓN DE PROFESIÓN**

**Artículo 346.** A quien se atribuya públicamente el carácter de profesionista, sin serlo, y ofrezca públicamente sus servicios como tal, o realice actividades propias de una profesión sin tener la correspondiente autorización legal, se le impondrá prisión de uno a cuatro años o de noventa a ciento ochenta días de trabajo en favor de la comunidad.

**TÍTULO DÉCIMOTERCERO  
DELITOS CONTRA LA AUTENTICIDAD  
O VERACIDAD DOCUMENTAL****CAPÍTULO I  
FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**

**Artículo 347.** Se sancionará con prisión de seis meses a tres años y de noventa a ciento ochenta días multa al que, para obtener un beneficio o causar un daño:

**I.** Emita un documento no auténtico;

**II.** Haga constar, en un documento, hechos, acciones, omisiones o circunstancias total o parcialmente falsas, o manifestaciones total o parcialmente distintas de las expresadas por su autor;

**III.** Indebidamente haga u omita hacer constar, en un documento auténtico: hechos, acciones, omisiones o circunstancias verdaderas, o las manifestaciones de una persona;

**IV.** Se atribuya o atribuya a un tercero, en un documento un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la autenticidad del documento o para la existencia o validez del acto. La misma sanción se aplicará al tercero, si se actúa en su representación o con su consentimiento.

**V.** Haga constar, en un documento privado, una falsa transmisión de un derecho real, o

**VI.** Altere, oculte o destruya un documento auténtico y veraz.

Se incrementará en una mitad la pena prevista en este artículo cuando la falsificación sirva como medio para el comercio de vehículos robados o de sus partes o

componentes.

**Artículo 348.** Al médico que falsamente haga constar en un documento que una persona padece una enfermedad u otra afectación suficiente para dispensarla de cumplir una obligación legal o hacerla adquirir un derecho, se le aplicará de noventa a ciento ochenta días de trabajo en favor de la comunidad y de treinta a noventa días multa.

**Artículo 349.** Se aplicará prisión de uno a tres años y de treinta a noventa días multa al que, para obtener un beneficio o causar un daño:

**I.** Produzca, por cualquier medio técnico, imágenes, textos o voces total o parcialmente falsos, o

**II.** Indebidamente produzca, por cualquier medio técnico, imágenes, textos o voces verdaderas.

## **CAPÍTULO II USO DE DOCUMENTO FALSO**

**Artículo 350.** Al que, por sí o por medio de otro, use un documento no auténtico o no veraz, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y de sesenta a ciento veinte días multa.

## **CAPÍTULO III USURPACIÓN DEL USO DE DOCUMENTO**

**Artículo 351.** Al que, para obtener un beneficio o causar un daño, use un documento auténtico y veraz, expedido a favor de otra persona, se le aplicará prisión de seis meses a tres años y de sesenta a ciento veinte días multa.

## **CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 352.** Cuando alguno de los delitos previstos en este Título sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, o fedatario, se le impondrá, además, destitución e inhabilitación de dos a cinco años para desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

## **TÍTULO DÉCIMOCUARTO DELITOS CONTRA LA MORALIDAD PÚBLICA**

### **CAPÍTULO I CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES**

**Artículo 353.** Al que procure o facilite la iniciación en la vida sexual de un impúber o lo obligue a la práctica de la mendicidad, se le aplicará prisión de cuatro a ocho años y de cincuenta a doscientos días multa.

**Artículo 354.** Se impondrá de cinco a diez años de prisión

y de cien a trescientos días multa al que procure o facilite, en un menor de dieciocho años o en una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho:

**I.** Algún acto de perversión sexual;

**II.** La realización de actos de exhibicionismo corporal;

**III.** Algún acto de prostitución dentro o fuera del territorio nacional;

**IV.** El uso de bebidas embriagantes, o de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias nocivas a la salud, o

**V.** La comisión de algún delito, o su incorporación a una asociación delictuosa o a una pandilla.

Si se empleare violencia la pena de prisión señalada se incrementará de dos a cuatro años.

**Artículo 355.** La sanción se aumentará de dos a cinco años, cuando los actos de corrupción a los que se refieren los artículos 353 y 354, se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz, y como consecuencia de ello éstos adquieran la práctica de las conductas descritas en los artículos citados o incurran en la comisión de algún delito.

**Artículo 556.** No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

**Artículo 357.** Se impondrá prisión de uno a cuatro años y de cincuenta a doscientos días multa a quien:

**I.** Utilice los servicios de un menor de dieciocho años en un centro de vicio, o lugar naturalmente nocivo para su sana formación psicosocial;

**II.** Le permita el acceso a espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrá prisión de uno a tres años y de cincuenta a doscientos días multa, o

**III.** Acepte que su hijo o pupilo menor de dieciocho años preste sus servicios en un centro de vicio o lugar naturalmente nocivo para la sana formación psicosocial.

Para los efectos de este artículo se considera como empleado en el centro de vicio o lugar naturalmente nocivo para la sana formación psicosocial, al menor de dieciocho

años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente preste sus servicios en tales lugares.

**Artículo 358.** Al que promueva, publicite, facilite o gestione, por cualquier medio, viajes al interior o exterior del territorio nacional con el propósito de que la persona que viaja tenga relaciones sexuales con menores de dieciocho años de edad, se le impondrá una pena de cinco a catorce años de prisión y de cien a dos mil días multa.

**Artículo 359.** Si el corruptor, a que se refieren los artículos 354, 355, y 357, tiene alguna relación de autoridad de hecho o de derecho sobre el menor, o habita en el mismo domicilio con la víctima, se aumentará la sanción correspondiente en una mitad y se aplicará, además, suspensión de dos a siete años de los derechos inherentes a la patria potestad sobre todos sus descendientes y privación definitiva del derecho a ser tutor o curador y los derechos que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima.

Si el corruptor es un servidor público que aprovecha su situación para cometer el delito, además de las sanciones correspondientes se le destituirá e inhabilitará de tres a diez años para desempeñar un empleo, cargo o comisión.

Cuando el delito sea cometido por un miembro o miembros de la delincuencia organizada las sanciones se incrementarán en un tercio.

## **CAPÍTULO II PORNOGRAFÍA INFANTIL**

**Artículo 360.** Al que procure o facilite por cualquier medio el que uno o más menores de dieciocho años, con o sin su consentimiento, lo o los obligue o induzca a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de videografarlos, fotografarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil días multa.

**Artículo 361.** Al que fije, grabe, imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más menores de dieciocho años, se le impondrá la pena de diez a catorce años de prisión y de quinientos a tres mil días multa. La misma pena se impondrá a quien con fines de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite o transmita el material a que se refieren las acciones anteriores.

**Artículo 362.** Se impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de tres mil a diez mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien

por sí o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa con el propósito de que se realicen las conductas previstas en los dos párrafos anteriores con menores de dieciocho años.

**Artículo 363.** Si alguno de los delitos de pornografía infantil lo comete un servidor público o un profesionista aprovechando los medios o circunstancias del empleo, cargo o profesión, se le impondrá un tercio más de las penas previstas en los artículos 360, 361 y 362, además de la destitución e inhabilitación para desempeñar un empleo cargo o comisión de tres a diez años o, en su caso, suspensión de tres a diez años del ejercicio de la profesión.

**Artículo 364.** Si los delitos a que se refieren los artículos anteriores, se cometen con persona menor de doce años de edad las penas previstas se incrementarán con un tercio más.

## **CAPÍTULO III LENOCINIO Y TRATA DE PERSONAS**

**Artículo 365.** A quien obtenga algún beneficio económico explotando en cualquier forma el comercio carnal de otra persona, se le aplicará prisión de dos a nueve años y de cien a quinientos días multa.

Si la persona explotada es menor de dieciocho años o no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, las sanciones previstas se incrementarán en una mitad.

**Artículo 366.** Se aplicarán las mismas sanciones del artículo anterior al que administre o sostenga lugares destinados a explotar la prostitución, o la promueva o facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución.

**Artículo 367.** Cuando los delitos previstos en el primer párrafo del artículo 365 se cometan mediante engaño o violencia física o moral, o valiéndose el agente de la autoridad que ejerce sobre el pasivo o de la función pública que tiene, la sanción se aumentará de uno a tres años.

## **TÍTULO DÉCIMOQUINTO DELITOS CONTRA EL RESPETO A LOS MUERTOS**

### **CAPÍTULO I PROFANACIÓN DE CADÁVER**

**Artículo 368.** Se sancionará con prisión de seis meses a tres años al que:

**I.** Destruya, mutile, oculte, vilipendie o use un cadáver o restos humanos;



**II.** *Sustraiga o esparza las cenizas de un cadáver o restos humanos, o*

**III.** *Ilegalmente sepulte o exhume un cadáver o restos humanos.*

**Artículo 369.** *Al que profane un cadáver con actos de necrofilia, se le aplicará prisión de seis meses a cuatro años. Si dichos actos consisten en la realización de la cópula, la pena será de tres a siete años de prisión.*

## **CAPÍTULO II PROFANACIÓN DE TUMBA**

**Artículo 370.** *Al que viole o vilipendie el lugar donde está colocado en forma permanente un cadáver, sus cenizas o restos humanos, se le impondrá prisión de nueve meses a dos años.*

## **TÍTULO DECIMOSEXTO DELITOS CONTRA LA PRESTACIÓN ADECUADA DEL SERVICIO PROFESIONAL**

### **CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD DE PROFESIONALES TÉCNICOS O AUXILIARES**

**Artículo 371.** *A los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares que, habiendo aceptado prestar a una persona un servicio relacionado con su profesión o técnica, lo abandone sin consentimiento de aquélla causando con ello un daño en los bienes de quien tenía derecho a la prestación de dicho servicio, se les impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a doscientos días.*

### **CAPÍTULO II ABANDONO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Artículo 372.** *Al médico que, habiéndose hecho cargo de la atención de un lesionado, deje de prestar el tratamiento sin dar aviso inmediato a la autoridad competente, o no cumpla con las obligaciones que le impone la legislación de la materia, se le aplicará prisión de uno a cuatro años y de cien a trescientos días multa.*

### **CAPÍTULO III NEGACIÓN DE SERVICIO MÉDICO**

**Artículo 373.** *Se aplicará prisión de uno a cuatro años y de cien a trescientos días multa al médico en ejercicio que:*

**I.** *Estando en presencia de un lesionado o habiendo sido requerido para atender a éste, no lo atiende o no solicite el auxilio a la institución adecuada, o*

**II.** *Se niegue a prestar asistencia a un enfermo cuando éste corra peligro de muerte o de una enfermedad o daño*

*más grave y, por las circunstancias del caso, no pueda recurrir a otro médico ni a un servicio de salud.*

## **CAPÍTULO IV OPERACIONES QUIRÚRGICAS INDEBIDAS**

**Artículo 374.** *Se sancionará con prisión de dos a seis años y de doscientos a cuatrocientos días multa al médico que:*

**I.** *Realice una operación quirúrgica innecesaria;*

**II.** *Simule la práctica de una intervención quirúrgica, o*

**III.** *Sin autorización del paciente o de la persona que ante la imposibilidad o incapacidad de aquél pueda legítimamente otorgarla, salvo en casos de urgencia, realice una operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo o cause la pérdida de un miembro o afecte la integridad de una función vital.*

## **CAPÍTULO V REQUERIMIENTO ARBITRARIO DE LA CONTRAPRESTACIÓN**

**Artículo 375.** *Se impondrá de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo en favor de la comunidad y de cien a trescientos días multa, a los dueños, directores, administradores o encargados de cualquier centro de salud que, aduciendo adeudos de cualquier índole:*

**I.** *Impidan la salida de un paciente, cuando éste o sus familiares la soliciten, o*

**II.** *Retengan sin necesidad a un recién nacido.*

## **CAPÍTULO VI RETENCIÓN DE CADÁVER**

**Artículo 376.** *Se impondrá de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo en favor de la comunidad y de cien a trescientos días multa a los dueños, directores, administradores o encargados de cualquier centro de salud o agencia funeraria que, por cualquier motivo, retarden o nieguen la entrega de un cadáver, excepto cuando para la entrega sea necesaria la autorización de autoridad competente.*

## **CAPÍTULO VII ENAJENACIÓN FRAUDULENTE DE MEDICINAS NOCIVAS O INAPROPIADAS**

**Artículo 377.** *A los encargados, empleados o dependientes de una farmacia que al surtir una receta sustituyan la medicina específicamente prescrita por otra que sea dañina o evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió, se aplicará de seis meses a un año de semilibertad y de veinte a cincuenta días multa*

**CAPÍTULO VIII**  
**DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 378.** Las sanciones previstas en este Título se impondrán sin perjuicio de las que resulten aplicables por los delitos cometidos.

Además de las sanciones previstas en los capítulos I, II y III, se impondrá suspensión de seis meses a tres años del derecho a ejercer la profesión médica o inhabilitación, para éste mismo efecto, de seis meses a cinco años.

**SECCIÓN CUARTA**

**TÍTULO ÚNICO**  
**DELITOS CONTRA LA DEMOCRACIA ELECTORAL**

**CAPÍTULO I**  
**DELITOS ELECTORALES**

**Artículo 379.** Para los efectos de este Capítulo se entiende por:

**I.** Servidores públicos, las personas que se encuentren dentro de los supuestos establecidos por el artículo 244 de este Código.

**II.** Funcionarios electorales, quienes en los términos de la legislación electoral del Distrito Federal integren los órganos que cumplen funciones electorales;

**III.** Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas locales, y sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de la legislación electoral del Distrito Federal;

**IV.** Candidatos, los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente;

**V.** Documentos públicos electorales, las boletas electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos distritales, de los consejos que funjan como cabecera de delegación y, en general, todos los documentos y actas expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal; y

**VI.** Materiales electorales, los elementos físicos, tales como urnas, canceles o elementos modulares para la emisión del voto, marcadores de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral o en los procesos de

participación ciudadana.

**Artículo 380.** Al servidor público que incurra en la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Capítulo, se le impondrá, además de las penas señaladas la destitución del cargo y, en su caso, la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar u ocupar cualquier cargo, empleo o comisión dentro de la Administración Pública del Distrito Federal.

**Artículo 382.** Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a ciento cincuenta días multa, a quien en los procesos electorales o en los procesos de participación ciudadana del Distrito Federal:

**I.** Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;

**II.** Vote más de una vez en una misma elección;

**III.** Realice actos de campaña o presione a los electores el día de la jornada electoral, en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto;

**IV.** Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;

**V.** Recoja sin causa justificada por la ley, durante las campañas electorales o el día de la jornada electoral credenciales para votar;

**VI.** Solicite votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o durante la jornada electoral;

**VII.** El día de la jornada electoral viole, de cualquier manera, el derecho de otro a emitir su voto en secreto;

**VIII.** Vote o pretenda votar con una credencial para votar con fotografía de la que no sea titular;

**IX.** El día de la jornada electoral organice la reunión y transporte de votantes, con el objeto de llevarlos a votar y de influir en el sentido de su voto;

**X.** Introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales, o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos electorales;

**XI.** Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto en favor de un determinado partido político, candidato o planilla;

**XII.** Realice cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación, apertura o cierre de una casilla;

**XIII.** Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos, o

**XIV.** Viole o altere paquetes o sellos con los que se resguarden paquetes y documentos electorales.

**Artículo 382.** Se impondrá prisión de dos a seis años y de cincuenta a doscientos días multa, al funcionario electoral que:

**I.** Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral o de participación ciudadana que se trate;

**II.** Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;

**III.** Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales;

**IV.** Omite entregar o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales;

**V.** En ejercicio de sus funciones, ejerza presión sobre los electores y los induzca objetivamente a votar por un candidato, partido o planilla determinada, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

**VI.** Instale, abra o cierre una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;

**VII.** Sin causa prevista por la ley expulse u ordene el retiro de la casilla electoral, de representante de un partido político o coarte los derechos que la ley les concede;

**VIII.** Permita o tolere que un ciudadano emita su voto, a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o

**IX.** Propale, de manera pública noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

**Artículo 383.** Se impondrá prisión de cuatro a nueve años y de doscientos cincuenta a cuatrocientos días multa, al

funcionario electoral que altere, expida, destruya o haga mal uso de documentos públicos electorales o archivos oficiales computarizados o relativos al Registro de Electores correspondiente.

**Artículo 384.** Se impondrá prisión de uno a seis años, y de cien a doscientos días multa, al funcionario partidista, al candidato o al funcionario de las Agrupaciones Políticas que:

**I.** Ejerza presión sobre los electores o los induzca a la abstención o a votar por un candidato, partido o planilla determinada, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

**II.** Realice propaganda electoral, o actos de campaña mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;

**III.** Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;

**IV.** Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma o con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales;

**V.** Propale, de manera pública noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto a sus resultados;

**VI.** Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla;

**VII.** Obtenga y utilice fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral, o

**VIII.** Se exceda en el monto de los topes para gastos de campaña establecidos de acuerdo a los criterios legalmente autorizados previo a la elección.

**Artículo 385.** Se impondrá prisión de uno a nueve años y de doscientos a cuatrocientos días multa, al servidor público que:

**I.** Obligue a sus subordinados, a emitir sus votos en favor de un partido político, candidato o planilla;

**II.** Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, excensiones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un partido político, candidato o planilla;

**III.** Destine, de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un

*partido político, candidato o planilla, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;*

**IV.** *Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos, candidato o planilla, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, o*

**V.** *Realice o permita cualquier acto de campaña electoral fuera de los casos permitidos por la ley, o instale, peque, cuelgue, fueje o pinte propaganda electoral en el interior o exterior de muebles o inmuebles pertenecientes a los Organos de Gobierno del Distrito Federal.*

**Artículo 386.** *Se impondrán de setenta a doscientos días multa y prisión de cuatro a ocho años, a quien por cualquier medio falsifique o altere el Registro de Electores del Distrito Federal, de los listados nominales, y de Credenciales para votar.*

**Artículo 387.** *Se impondrá prisión de dos a nueve años, al funcionario partidista, funcionario de las agrupaciones políticas locales o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 385 de este Código.*

**Artículo 388.** *Al que se apodere, destruya, retire, borre, suprima, oculte o distorsione la propaganda de algún candidato, partido o planilla, en contravención a las normas de la materia, durante el proceso electoral, se le aplicará una pena de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa y, en su caso destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión en la Administración Pública del Distrito Federal.*

## SECCIÓN QUINTA

### DELITOS CONTRA EL DISTRITO FEDERAL

#### TÍTULO ÚNICO

### DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

#### CAPÍTULO I REBELIÓN

**Artículo 389.** *Se aplicará prisión de dos a quince años y de cien a quinientos días multa, a los que no siendo militares en ejercicio, se alcen en armas, para:*

**I.** *Reformar, destruir, impedir o coartar la integración de las instituciones constitucionales o su libre ejercicio, o*

**II.** *Separar o impedir el desempeño de su cargo al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, o a algún delegado político, o diputado de la Asamblea Legislativa o magistrado del Tribunal Superior de Justicia.*

**Artículo 390.** *A los servidores públicos del Distrito Federal*

*que teniendo por razón de su cargo documentos o informes de interés estratégico, los proporcionen a los rebeldes, se le aplicará prisión de cinco a veinticinco años y de cien a quinientos días multa.*

**Artículo 391.** *Se impondrá prisión de uno a quince años, de cincuenta a cuatrocientos días multa y suspensión de derechos políticos hasta por cinco años, al que:*

**I.** *Invite formal y directamente a una rebelión;*

**II.** *Residiendo en territorio ocupado por el Gobierno del Distrito Federal, oculte o auxilie a los espías o exploradores de los rebeldes.*

**III.** *Voluntariamente sirva un empleo, cargo o comisión en el lugar ocupado por los rebeldes.*

**Artículo 392.** *A los servidores públicos o agentes del Gobierno del Distrito Federal y a los rebeldes que después del combate causen directamente, o por medio de órdenes, la muerte de los prisioneros, se les aplicará prisión de quince a treinta años y de cien a quinientos días multa.*

**Artículo 393.** *Cuando durante una rebelión se cometan los delitos de homicidio, robo, secuestro, despojo, incendio, saqueo u otros, se aplicarán las reglas del concurso. Los rebeldes no serán responsables de los homicidios ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate; pero de los que causen fuera del mismo serán responsables tanto el que los mande como el que los permita y los que inmediatamente los ejecuten.*

**Artículo 394.** *No se aplicará sanción a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros, si no hubiesen cometido alguno de los delitos mencionados en el artículo anterior.*

#### CAPÍTULO II TERRORISMO

**Artículo 395.** *Al que, utilizando explosivos, substancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública o menoscabar la autoridad del Gobierno del Distrito Federal, o la integridad de su territorio, o presionar a la autoridad para que tome una determinación, se le impondrá prisión de cinco a treinta años, de cien a quinientos días multa y suspensión de derechos políticos hasta por diez años.*

### **CAPÍTULO III SABOTAJE**

**Artículo 396.** *Se impondrá de cinco a quince años de prisión, de cien a quinientos días multa y suspensión de derechos políticos de uno a siete años al que, con el fin de trastornar la vida económica, social o cultural del Distrito Federal, o para alterar la capacidad de éste para asegurar el orden público:*

**I.** *Dañe, destruya o entorpezca las vías de comunicación del Distrito Federal;*

**II.** *Dañe o destruya centros de producción o distribución de bienes básicos o instalaciones de servicios públicos;*

**III.** *Entorpezca ilícitamente servicios públicos;*

**IV.** *Dañe o destruya elementos fundamentales de instituciones de docencia o investigación, o*

**V.** *Dañe o destruya recursos esenciales que el Distrito Federal tenga destinados para el mantenimiento del orden público.*

### **CAPÍTULO IV ASONADA O MOTÍN**

**Artículo 397.** *Se aplicará prisión de seis meses a siete años y de cincuenta a doscientos días multa, a los que, para conseguir que se les reconozca o conceda algún derecho, en forma tumultuaria:*

**I.** *Amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación, o*

**II.** *Por medio de violencia en las personas o sobre las cosas, perturben el orden público.*

### **CAPÍTULO V SEDICIÓN**

**Artículo 398.** *A los que, en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 389, se les aplicará prisión de seis meses a ocho años y de cincuenta a doscientos días multa.*

*A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará la pena de cinco a quince años de prisión y hasta cuatrocientos días multa.*

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** *Este ordenamiento entrara en vigor a los tres*

*meses de su publicación. Desde esa fecha quedará abrogado el vigente Código Penal para el Distrito Federal y cualesquiera otras disposiciones que se opongan a lo previsto en este Código.*

**SEGUNDO.-** *Los procesos penales cuyo fundamento se encuentre sustentado en el Código Penal Vigente, proseguirán bajo las normas de este Código. Cuando las disposiciones que se derogan concedan mayores derechos al inculcado se aplicarán éstas hasta la conclusión del proceso en todo lo que beneficia al inculcado.*

*Esta iniciativa está firmada por todos y cada uno de los diputados que integramos el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Firman: La diputada María de los Angeles Moreno, la diputada Alicia Irina del Castillo Negrete y Barrera, la diputada Alicia Virginia Téllez Sánchez, el diputado Arturo Barajas Ruiz, el diputado Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre, el diputado Edgar Rolando López Nájera, el diputado Edmundo Delgado Ramírez, el diputado Fernando Espino Arévalo, el diputado Héctor Gutiérrez de Alba, el diputado Humberto Serrano Pérez, el diputado Juan Díaz González, el diputado Juan José Castillo Mota, el diputado Marco Antonio Miguel Díaz, la diputada Margarita González Gamio, el diputado Miguel Medardo González Compean, y el diputado, Jaime Miguel Moreno Garavilla.*

*Asimismo, solicitamos a usted, Ciudadano Presidente, muy respetuosamente, se sirva instruir a la Secretaría a fin de que sea turnada esta iniciativa para su oportuno dictamen a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

*Hago, en consecuencia, entrega de la iniciativa, al señor Presidente de la Mesa Directiva, rogando su atenta observancia a la solicitud respetuosamente planteada.*

**EL C. PRESIDENTE.-** *Túrnese para su análisis y dictamen a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.*

*Para presentar una iniciativa de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tiene el uso de la palabra el diputado Jaime Miguel Moreno Garavilla, a nombre del Partido Revolucionario Institucional.*

**EL C. DIPUTADO JAIME MIGUEL MORENO GARAVILLA.-** *Gracias señor Presidente.*

*No se inquieten, esta exposición de motivos es bastante más breve.*

### **INICIATIVA DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evidente necesidad, compañeras y compañeros diputados, de realizar transformaciones de fondo en el procedimiento penal mexicano, ha determinado la aparición de diversos ordenamientos locales renovadores, así como de sendos proyectos que aportan lineamientos útiles para aquel propósito.

En consecuencia, el documento que hoy se propone recibe los progresos realizados hasta el presente y plantea a su vez cambios pertinentes en esta materia, fundados en la experiencia procesal y en la pertinencia de buscar mejores soluciones para la procuración y administración de justicia, así como adecuados equilibrios entre los diversos intereses legítimos que se plantean a lo largo del procedimiento.

Esta iniciativa que guarda relación con la correspondiente al Código Penal, plantea progresos de suma importancia en el enjuiciamiento procesal para el Distrito Federal; entraña una reforma de gran alcance y sirve al inaplazable objetivo de revisar a fondo la procuración y la administración de justicia en esta especialidad a través de un ordenamiento nuevo, ya no de reformas circunstanciales y parciales.

La presente iniciativa de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es más breve que la gran mayoría de los Códigos Procesales de nuestro país, se contiene en 283 preceptos, está redactado en lenguaje claro, sin compromisos doctrinales innecesarios que generen dudas o debates.

Este documento presenta, en primer lugar, los principios técnicos del procedimiento que a su turno reconocen la orientación ideológico jurídica del texto. En este orden de ideas se determinan los principios de legalidad, equilibrio procesal, contradicción, verdad histórica, inmediación, oralidad y publicidad, conciliación, lealtad y probidad.

De esta manera se establece un marco conceptual que contribuirá a la mejor interpretación de las instituciones y figuras contenidas en la iniciativa.

Igualmente se ha destinado un título al describir los conceptos esenciales que rigen la presencia y la actividad de los participantes en el procedimiento. A este respecto se alude al juzgador y a sus auxiliares; al inculpado y su defensor; al ofendido y al asesor jurídico de éste, así como al Ministerio Público.

En este conjunto destaca la figura y la función del asesor jurídico que tiene en su propio ámbito de acción, funciones y facultades similares a las de un defensor de oficio; la

regulación sobre el ofendido y su asesor jurídico, constituye uno de los aspectos más relevantes de la iniciativa procesal, vinculado con la reconsideración que hace la iniciativa de Código Penal a propósito de la reparación del daño. Esta deja de constituir pena pública y recuperar su naturaleza de consecuencia civil, derivada del delito. Así, es posible aceptar que el ofendido figure como actor principal en la reclamación del resarcimiento con carácter de parte. Con ello crece notablemente el papel del ofendido en el procedimiento penal. Ahora bien, para la mejor tutela de los intereses y derechos de este sujeto, se prevé que el Ministerio Público intervenga como actor subsidiario cuando el ofendido no asume, por cualquier motivo, la acción principal. De esta forma se reúnen y concilian las ventajas de ambos sistemas: acción del particular por una parte y acción del Ministerio Público por la otra. La fijación de competencia jurisdiccional se hace a través de los criterios generalmente aceptados, como lo son grado, sanción, lugar, autoridad y turno.

Los actos procesales están normados sistemáticamente; se analizan desde la perspectiva del idioma, el lugar, el tiempo y la forma. Se permite el empleo de tecnologías modernas para las notificaciones y para el control y seguimiento de los actos que integran el procedimiento penal y se previene la interpretación e integración de la Ley Procesal de la manera que resulte ser adecuada para alcanzar los fines del procedimiento penal.

En la regulación sobre audiencia judicial prevalece la regla de presencia forzosa de los sujetos del proceso ante el Juez. Esta regla sirve a los objetivos de inmediación y contradicción, así como a las necesidades de seguridad jurídica.

El relevante tema de la prueba se analiza a través de diversos Capítulos; el Primero de estos contiene las reglas generales sobre la prueba y considera lo relativo a materia, admisibilidad y eficacia de aquéllas. El sistema de prueba es abierto, por lo tanto, son admisibles todos los medios conducentes a conocer la verdad, pero se desechan los contrarios a derecho y los obtenidos en forma ilícita. El Juez Penal puede ordenar diligencias para mejor proveer, en atención al principio de verdad histórica, pero no está autorizado para suplir deficiencias del Ministerio Público. Es muy importante destacar que el desahogo de las pruebas se sujeta siempre a los principios de inmediación y concentración.

Obviamente no se acepta la negociación penal entre el Estado y el inculpado que trae consigo, entre otras aplicaciones cuestionables, la benevolencia ofrecida al inculpado que aporte pruebas de cargo.

La iniciativa dedica capítulos específicos al régimen de las pruebas en particular; la confesión debe estar corroborada con datos que la hagan verosímil. Entre las

reglas acerca de la prueba pericial, queda comprendido el dictamen sobre cultura y costumbres del inculpado y el ofendido e igualmente el relativo a individuos de comunidades nacionales o extranjeras que observen usos y costumbres diferentes de los que caracterizan a la generalidad de los habitantes del país.

La valoración de las pruebas se ajusta al sistema de sana crítica. Es necesario destacar que el juzgador tomará en cuenta las pruebas rendidas en la etapa de la averiguación previa, considerando su legitimidad y eficacia, pero no estará vinculado por ellas. Si se aparta de los resultados de éstas, debe dejar constancia de las razones en que se funda para negarles eficacia. Así resuelve la iniciativa en forma razonable el antiguo problema de la eficacia en juicio de las pruebas desahogadas ante autoridad investigadora diferente del juzgador.

En la iniciativa se regula con detalle el inicio del procedimiento a través de la denuncia y la querrela; no se acepta iniciar el procedimiento con ninguna forma de delación, así sea encubierta con la apariencia de denuncia, que contravendría al artículo 16 constitucional.

Es interesante observar algunas hipótesis específicas que son innovadoras, a propósito del inicio de la averiguación. Cuando se trate de delitos patrimoniales, se prevé un requerimiento al indiciado para que devuelva los objetos o valores o formule aclaraciones, salvo que se hubiese practicado el requerimiento antes de presentar la querrela. Los funcionarios públicos están obligados a denunciar los delitos de que tengan conocimiento con motivo de su cargo; si el servidor público no satisface el requisito de procedibilidad del que depende la persecución de un delito, debe informar al Ministerio Público por escrito y a requerimiento de éste la determinación que adopte sobre el particular. Es claro que la regla de absoluta dispositividad que ampara al particular ofendido en los casos de querrela, no puede tener el mismo alcance en lo que respecta a los servidores públicos que no gestionan intereses propios de los que pueden disponer sin explicación. El conflicto de intereses entre el menor ofendido y el adulto que pudiera querrellarse como representante de aquél se sujeta a decisión por parte del Juez de lo Familiar.

La iniciativa afirma los derechos del inculpado a lo largo del procedimiento; entre ellos figura el derecho a la defensa adecuada desde la etapa de la averiguación previa. Como una actividad destacada del Ministerio Público, se determina que éste deberá procurar la conciliación entre el inculpado y el ofendido cuando se trate de delitos perseguibles por querrela, sea en forma directa, sea a través de alguna persona calificada para intentar la conciliación, esto en virtud de la autoridad moral que ejerza sobre los interesados o bien de los usos y costumbres que vengán a cuentas en el caso específico. En esta sensata expresión

del principio de conciliación se advierte la tendencia a desjudicializar en la medida de lo posible y admisible la solución de conflictos.

En materia de averiguación previa es importante advertir que el arraigo del inculpado sólo implica prohibición de abandono de la circunscripción en la que se desarrolla el procedimiento y de ninguna manera detención de aquél, así sea bajo la denominación de arraigo domiciliario.

En la iniciativa se establece un régimen claro y expreso sobre los fundamentos del no ejercicio de la acción penal que es impugnabile, como se sabe, mediante el amparo. No se ha previsto otra forma de impugnación, previa al amparo, que sólo complicaría y demoraría la resolución definitiva en estos casos. Vale destacar la importante regla de preclusión en el ejercicio de la acción penal. En efecto, se ordena realizar la consignación dentro de un plazo improrrogable contado a partir de la formulación de la denuncia o la querrela, considerando el carácter doloso o culposo del delito y la punibilidad correspondiente. Este régimen atento a la seguridad jurídica contempla un procedimiento de control interno que evite abusos o abandonos inadmisibles.

La importante solución al problema de la demora, y particularmente se refiere la iniciativa a la demora injustificada en la averiguación previa, tiene correspondencias en otras instituciones del procedimiento, como la negativa de orden de aprehensión, la libertad por falta de elementos para procesar y la suspensión del proceso; el tiempo exigido y las características de estas preclusiones tienen a crear equilibrios entre los intereses tutelares del indiciado y de la sociedad.

En cuanto a la detención, vinculada con la flagrancia y la urgencia, es relevante señalar que para la determinación de la urgencia se considera la gravedad del delito como dispone el artículo 16 constitucional. Este señalamiento trasciende a otros extremos del procedimiento, tomando en cuenta que la gravedad del delito no deriva lógicamente de su incorporación en cierto catálogo, sino de la importancia del bien jurídico tutelado y de la gravedad de la lesión correspondiente. Se ha establecido un nuevo criterio que recoge dos supuestos: delitos perseguibles de oficio y sancionados con pena de prisión, cuyo término medio aritmético exceda de diez años, así como los cometidos con calificativa y delitos perseguibles de oficio cometidos por reincidentes y sancionados con pena de prisión cuya media exceda de cinco años o bien cometidos con calificativa, salvo cuando resulte aplicable una sanción alternativa o no privativa de la libertad.

Como es debido, la urgencia se relaciona asimismo con el hecho que generalmente se haya en la base de este

concepto, a saber que no esté concluida la averiguación y resulte imposible por lo tanto solicitar orden judicial de aprehensión.

Por lo que hace a los fundamentales nociones del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se ha tomado en cuenta la nueva estipulación constitucional que sustituyó al concepto de elementos del tipo cuyos defectos e inconvenientes son ampliamente conocidos.

No se trata aquí de abordar problemas de teoría penal desde alguna perspectiva doctrinal, lo que interesa es precisar razonablemente el fundamento para el ejercicio de la acción penal, la orden de captura y la formal prisión, actos todos estos que inciden de manera muy importante en la situación jurídica del inculpado y en el ejercicio de su libertad. Por ello se manifiesta que el cuerpo del delito está integrado con todos los elementos previstos en la descripción legal del hecho punible, sin exclusión alguna, y la probable responsabilidad se relaciona con la intervención de la gente en los hechos que se le atribuye. De la necesidad de comprobación no se ha excluido ningún elemento típico porque todos ellos y no sólo alguno de ellos conducen a calificar como delictuosa la conducta de una persona. Estas disposiciones guardan conexión con las normas referentes al ejercicio de la acción penal.

La etapa judicial del procedimiento se inicia con las disposiciones concernientes a la radicación del asunto y a la orden de aprehensión. En este ámbito se especifica cuándo se entiende que el inculpado queda a disposición de su Juez. Además, se propone el otorgamiento de la libertad cuando se niega la orden de aprehensión y no se libra nueva orden en el curso de los 2 años siguientes a la negativa sobre la solicitud original. Hay modalidades específicas cuando el sujeto se encuentra fuera de lugar o del juicio o del país o se requiere previa declaración de alguna autoridad.

Todo ello tiende, como es fácil advertir, a conciliar la necesidad de protección pública y buena marcha de la justicia, con la exigencia de seguridad jurídica en la forma que se mencionó anteriormente al hacer referencia a la averiguación previa.

Bajo la denominación de autos de procesamiento quedan comprendidos tanto el auto de formal prisión como el de sujeción a proceso que se dictan por los delitos que aparezcan comprobados. Si procede la libertad por falta de elementos para procesar, el caso continuará ante el tribunal, en ningún supuesto volverá al Ministerio Público para proseguir la averiguación previa. También en este caso se previene la transformación de la libertad con reservas en libertad definitiva si no se cuenta con auto de formal prisión dentro de cierto plazo a partir del momento en que se dicta la libertad por falta de elementos.

De nueva cuenta aparece en esta etapa del proceso la

posibilidad de conciliación y si se trata de delito perseguible mediante querrela. Esta es una importante novedad consecuente con el ya mencionado principio de conciliación y con la pertinencia de favorecer soluciones razonables y aliviar, cuando sea posible, de las cargas de trabajo que pesan sobre la administración de justicia.

Algunas de las más relevantes novedades se hallan en la regulación del procedimiento ordinario. En los términos de la iniciativa que aquí se presenta, la instrucción no consta ya de 3 etapas como sucede en el Código vigente, sino de 2. El periodo que transcurre entre la radicación y el auto de procesamiento y el que corre desde esta resolución hasta el auto que declara cerrada la instrucción. Es evidente que la acostumbrada división de la instrucción en 3 etapas carece de sentido; en cuanto a la segunda y la tercera tienen, en esencia, la misma finalidad.

Además de este cambio notable y necesario, el anteproyecto acentúa la importancia del periodo del juicio y particularmente de la audiencia de pruebas y conclusiones, a la que se restituye la relevancia que le asigna el artículo 20 constitucional. Para ello, el desahogo de las pruebas se remite precisamente a dicha audiencia; en la instrucción sólo se practican las pruebas que no es posible o conveniente deferir, ello trae consigo una transformación de suma importancia con respecto al procedimiento actual.

Por otra parte, en los términos de la legislación vigente las conclusiones fijan la posición de las partes con respecto al proceso mismo para los fines de la sentencia, no obstante que aún no se realiza la audiencia de fondo de pruebas y conclusiones, lo cual resulta ilógico e inaceptable.

La iniciativa divide la audiencia de fondo en dos partes; pruebas y alegatos. En la primera se desahogan las pruebas oportunamente ofrecidas, aceptadas y preparadas; en la segunda se elaboran las conclusiones que ya toman en cuenta, como el lógico y debido, el resultado de las probanzas. Todo ello modifica radicalmente el proceso penal y contribuye a destacar la intermediación procesal, la dignidad de la audiencia de fondo con la incorporación de formalidades, la continuidad de interconexión de las pruebas, la vinculación entre éstas y las conclusiones y alegatos, así como la oralidad y concentración en el juicio. Por otra parte también se prevé que las conclusiones de la defensa se ajusten a la estructura que deben observar las del Ministerio Público cuando el defensor sea Perito en Derecho.

Los supuestos del procedimiento sumario y sumarísimo son los ya conocidos en la legislación nacional. Se ha estructurado el sumario de manera adecuada para que



*sea compatible la brevedad del procedimiento con la observancia de las garantías procesales. Sobre esta base el procedimiento sumario debe llevarse adelante en forma irrenunciable cuando se presentan las hipótesis que los justifican.*

*El Título Segundo del Libro Tercero, establece el sistema de impugnación, ante todo se reúnen sistemáticamente en un solo capítulo las reglas sobre legitimación, objeto, consecuencias y efectos. La mera inconformidad del inculpado y del ofendido en sus casos respectivos, implica la interposición del recurso correspondiente, con esto se sirve al propósito de dotar a estos sujetos con una regla favorable a sus propios intereses legítimos y desde luego, a los fines de la justicia con forme al reconocido principio de defensa material.*

*En cuanto a los efectos de los recursos, la iniciativa considera expresamente las siguientes posibilidades: Suspensivo y devolutivo; suspensivo y retentivo; ejecutivo y devolutivo y extensivo; así se sistematizan los alcances naturales de los recursos y se supera la terminología usual que es insuficiente y equívoca. Los recursos incluidos en la iniciativa son: revocación, apelación, anulación, reposición del procedimiento, denegada apelación, queja y anulación de la sentencia ejecutoria.*

*La iniciativa regula el tema de la libertad del inculpado en forma distinta a la acostumbrada en nuestra legislación. En efecto, contiene un capítulo de reglas generales que clasifica las formas de libertad, según su repercusión sobre la continuación del proceso y su carácter transitorio definitivo. Igualmente revisa el momento y la vía para solicitar y obtener la libertad.*

*En lo que respecta a la libertad caucional hay disposiciones conducentes a sustentar la negación en el caso de que no se trate de delito calificado como grave al amparo del artículo 20 constitucional. No es posible dejar este punto al exclusivo arbitrio de la autoridad como ocurriría si la ley secundaria no señalara los datos a considerar dentro del marco que fija la fracción I de ese precepto de nuestra Ley Suprema.*

*El riesgo en el que sustenta la negativa de libertad provisional debe acreditarse debidamente considerando y analizando el peligro directo que pudiera generar dicha libertad para el ofendido o para la sociedad.*

*La libertad generalmente llamada por desvanecimiento de datos, se denomina más adecuadamente "Libertad por Desacreditación de Pruebas", tomando en cuenta los motivos que la determinan, tienen efectos definitivos tanto cuando la desacreditación se refiere al cuerpo del delito, como cuando se relaciona con la probable responsabilidad.*

*La iniciativa regula incidentes que pueden aparecer en el curso del proceso: competencia, impedimento, acumulación, separación, suspensión y diversos. Se dispone con claridad en qué consiste la sustracción a la justicia, que trae consigo la suspensión del proceso. Si éste se paraliza por la imposibilidad de practicar diligencias de instrucción y la suspensión se prolonga durante más de un año, tiene lugar el sobreseimiento. En todos los casos la suspensión por sustracción a la justicia no impide la práctica de diligencias instructorias, sin perjuicio de que posteriormente se reconozca la garantía de audiencia; lo mismo ocurre en la hipótesis de reparación de daños y perjuicios.*

*El título referente a los procedimientos especiales, constituye otra de las novedades notables que propone la iniciativa, éste incluye tres procedimientos especiales que actualmente carecen de regulación suficiente y adecuada. En primer término, figura la reparación de daños y perjuicios, en la que el ofendido es actor principal y el Ministerio Público es autor subsidiario, como ya se dijo. El Juez debe convocar al ofendido para que participe en el procedimiento. Tomando en cuenta la naturaleza de las pretensiones, es posible que haya absolución penal y condena civil cuando subsiste la ilicitud civil.*

*También se prevé un procedimiento especial relativo a los inimputables, sujetos exentos de responsabilidad penal en los términos de la iniciativa del Código Penal a que se ha hecho alusión, pero sujetos a medidas de seguridad. En este supuesto, el procedimiento se funda en la existencia del cuerpo del delito y en la intervención que el autor ha tenido en el hecho punible y consagra las garantías respectivas de audiencia y defensa, con las modalidades adecuadas a las circunstancias del caso y con respeto a las formas esenciales del procedimiento.*

*Igualmente, se regula entre los procedimientos especiales el caso de substitución de la sanción privativa de libertad cuando no se hicieron valer oportunamente, antes de la sentencia condenatoria a las pruebas conducentes a dicha substitución.*

*Finalmente, la iniciativa incluye un procedimiento especial, a propósito de las consecuencias sancionadoras correspondientes a personas morales que establece la iniciativa de Código Penal. En este punto ha sido necesario construir un régimen procesal adecuado, tomando en cuenta que dichas sanciones repercuten en la esfera de los hechos de terceras personas completamente ajenas a las conductas del infractor, cuya afectación difícilmente se justificaría a la luz de las normas constitucionales. En tal virtud, se organiza la audiencia y defensa de la persona moral que debe ser oída y vencida en juicio, se adoptan las medidas necesarias para la representación*

*comparecencia de la persona moral a partir del momento en que se erradica la causa contra la persona física, cuyo conducto punible pudiera generar efectos jurídicos para aquélla.*

*Tomando en cuenta las novedades que incorpora la iniciativa que aporta cambios de gran alcance al régimen procesal vigente en la materia penal, se previene una vacatio legis de 3 meses, periodo razonable para preparar la debida observancia de las nuevas disposiciones; las disposiciones anteriores se seguirán observando en los procedimientos penales iniciados bajo ellas, cuando beneficien al inculpado.*

*Por todo ello, compañeras y compañeros diputados, y agradeciendo mucho su franciscana paciencia y atención, me complace someter a esta honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en su Segunda Legislatura, la presente Iniciativa de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para lo cual se dirige el siguiente comunicado fechado el día de hoy, al señor Presidente de la Mesa Directiva y a los señores ciudadanos Secretarios de la misma.*

*Los que suscribimos, diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante esta honorable Asamblea, con fundamento en los artículos 122, Base Primera, fracción V, Inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 17, fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 66, fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, someten a esta soberanía por su digno conducto la presente iniciativa de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.*

**INDICE DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**LIBRO PRIMERO  
REGLAS GENERALES**

<b>TÍTULO PRIMERO</b>	<b>PRINCIPIOS.</b>
<b>TÍTULO SEGUNDO</b>	<b>PARTICIPANTES PROCESALES.</b>
<b>TÍTULO TERCERO LAS AUTORIDADES.</b>	<b>ATRIBUCIONES DE</b>
<b>CAPÍTULO ÚNICO</b>	<b>COMPETENCIA.</b>
<b>TÍTULO CUARTO PROCESALES.</b>	<b>A C T O S</b>

<b>CAPÍTULO I</b>	<b>FORMALIDADES.</b>
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>DESPACHO DE LOS ASUNTOS.</b>
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>COLABORACION PROCESAL.</b>
<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>CATEO Y ACCESO A INFORMACIÓN RESERVADA .</b>
<b>CAPÍTULO V</b>	<b>COMPARECENCIA Y PRESENTACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES.</b>
<b>CAPÍTULO VI</b>	<b>COMUNICACIONES.</b>
<b>CAPÍTULO VII</b>	<b>AUDIENCIAS.</b>
<b>CAPÍTULO VIII</b>	<b>MEDIDAS DE APREMIO Y C O R R E C C I O N E S DISCIPLINARIAS.</b>
<b>CAPÍTULO IX</b>	<b>RESOLUCIONES.</b>
<b>TÍTULO QUINTO</b>	<b>PRUEBA.</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>REGLAS GENERALES.</b>
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>CONFESIÓN.</b>
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>INSPECCIÓN.</b>
<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS.</b>
<b>CAPÍTULO V</b>	<b>DICTAMEN.</b>
<b>CAPÍTULO VI</b>	<b>TESTIMONIO.</b>
<b>CAPÍTULO VII</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, CONFRONTACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE PERSONAS.</b>
<b>CAPÍTULO VIII</b>	<b>RECONOCIMIENTO DE OBJETOS.</b>
<b>CAPÍTULO IX</b>	<b>CAREO.</b>
<b>CAPÍTULO X</b>	<b>DOCUMENTOS.</b>
<b>CAPÍTULO XI</b>	<b>PRESUNCIONES.</b>
<b>CAPÍTULO XII</b>	<b>INDICIOS.</b>
<b>CAPÍTULO XIII</b>	<b>VALOR JURIDICO DE LA PRUEBA.</b>

**LIBRO SEGUNDO  
AVERIGUACIÓN PREVIA**

<b>TÍTULO PRIMERO</b>	<b>DESARROLLO DE</b>
-----------------------	----------------------

<b>PROCEDIMIENTO.</b>		<b>CAPÍTULO VI</b>	<b>DENEGADA APELACIÓN.</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>DENUNCIA Y QUERRELA.</b>	<b>CAPÍTULO VII</b>	<b>QUEJA.</b>
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN.</b>	<b>CAPÍTULO VIII</b>	<b>ANULACIÓN DE LA SENTENCIA EJECUTORA.</b>
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>OBJETOS RELACIONADOS CON EL DELITO.</b>	<b>TÍTULO TERCERO</b>	<b>LIBERTAD DEL INCULPADO.</b>
<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>ATENCIÓN MÉDICA Y SOCIAL.</b>	<b>CAPÍTULO I</b>	<b>REGLAS GENERALES.</b>
<b>CAPÍTULO V</b>	<b>DETENCIÓN.</b>	<b>CAPÍTULO II</b>	<b>LIBERTAD BAJO CAUCIÓN.</b>
<b>TÍTULO SEGUNDO</b>	<b>ACCIÓN PENAL</b>	<b>CAPÍTULO III</b>	<b>LIBERTAD BAJO PROTESTA.</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>CUERPO DEL DELITO Y PROBABLE RESPONSABLE.</b>	<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>LIBERTAD POR DESACREDITACIÓN DE PRUEBAS.</b>
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>EJERCICIO DE LA ACCIÓN.</b>	<b>TÍTULO CUARTO</b>	<b>INCIDENTES DIVERSOS.</b>
<b>LIBRO TERCERO</b>		<b>CAPÍTULO I</b>	<b>CONFLICTOS DE COMPETENCIAS.</b>
<b>PROCESO</b>		<b>CAPÍTULO II</b>	<b>IMPEDIMENTOS.</b>
<b>TÍTULO PRIMERO</b>	<b>INSTRUCCIÓN.</b>	<b>CAPÍTULO III</b>	<b>ACUMULACIÓN DE PROCESOS.</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>RADICACIÓN.</b>	<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>SEPARACIÓN DE PROCESOS.</b>
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>APREHENSIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INCULPADO.</b>	<b>CAPÍTULO V</b>	<b>SUSPENSIÓN DE PROCESO.</b>
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>DESIGANCIÓN DE DEFENSOR Y DECLARACIÓN PREPARATORIA.</b>	<b>CAPÍTULO VI</b>	<b>INCIDENTES DIVERSOS.</b>
<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>AUTOS DE PROCESAMIENTO Y LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.</b>	<b>TÍTULO QUINTO</b>	<b>PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.</b>
<b>CAPÍTULO V</b>	<b>PROCEDIMIENTO ORDINARIO.</b>	<b>CAPÍTULO I</b>	<b>REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUCIOS.</b>
<b>CAPÍTULO VI</b>	<b>PROCEDIMIENTO SUMARIO.</b>	<b>CAPÍTULO II</b>	<b>PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A INIMPUTABLES, ENFERMOS MENTALES Y FARMACODEPENDIENTES.</b>
<b>CAPÍTULO VII</b>	<b>SOBRESEIMIENTO.</b>	<b>CAPÍTULO III</b>	<b>SUSTITUCIÓN DE SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.</b>
<b>TÍTULO SEGUNDO</b>	<b>MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.</b>	<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>APLICACIÓN DE SANCIONES A PERSONAS COLECTIVAS.</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>REGLAS GENERALES.</b>	<b>TRANSITORIOS</b>	
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>REVOCACIÓN.</b>	<b>INICIATIVA DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL</b>	
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>APELACION.</b>	<b>LIBRO PRIMERO</b>	
<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>NULIDAD.</b>	<b>REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO</b>	
<b>CAPÍTULO V</b>	<b>REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.</b>		

## **TÍTULO PRIMERO**

### **PRINCIPIOS**

**Artículo 1.** El procedimiento penal y la actividad de quienes participen en él se sujetarán a las garantías y a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los contenidos en este Título y desarrollados en el presente Código, cuyas disposiciones se interpretarán considerando dichos principios, aplicables al procedimiento, en general, y a los actos que en éste se realizan, en particular.

**Artículo 2.** Por medio del procedimiento penal se actualiza la función punitiva del Estado y se asegura el acceso de los particulares a la justicia que se administrará en forma imparcial y expedita en los plazos y términos que fije la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el presente Código. En el procedimiento penal, desenvuelto en las etapas que este Código establece, se acreditan los delitos cometidos y la responsabilidad de los inculcados, en su caso, así como la reparación de los daños y perjuicios causados a la víctima y al ofendido por el delito y las condiciones para determinar las consecuencias legales correspondientes mediante una sentencia, con sujeción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Legislación aplicable.

**Artículo 3.-** El principio de legalidad estricta regirá en la constitución de los órganos persecutorios, asesores jurídicos de la víctima o del ofendido, defensoría de oficio y de los jurisdiccionales y sus auxiliares, en el desarrollo del procedimiento mismo y la emisión de la sentencia. Las actuaciones y determinaciones de las autoridades que intervengan en el procedimiento se ajustarán exclusivamente a la ley. En ningún caso guiarán sus actuaciones o adoptarán sus determinaciones por motivos de conveniencia u oportunidad, sin perjuicio de lo previsto para la persecución de los delitos mediante querrela u otro requisito de procedibilidad equivalente, y de las disposiciones relativas a la individualización judicial.

**Artículo 4.-** Se asegurará el debido equilibrio entre los legítimos intereses y derechos del inculcado, el ofendido, la víctima y la sociedad, en la forma y términos previstos por la ley. El Ministerio Público en la averiguación previa y tribunal cuidarán de que el inculcado conozca los cargos que se le hacen, cuente con defensa adecuada y ejerza, de la manera más amplia, los derechos que la ley le otorga. Asimismo, dictarán las medidas necesarias para la atención de los legítimos intereses y derechos del ofendido, la víctima y sus derechohabientes, escuchando sus pretensiones y restituyéndoles, en su caso, en el ejercicio de los derechos y el disfrute de los bienes afectados por el delito, conforme a las previsiones de la ley. Igualmente, cuidarán de que cuenten con asesoría

jurídica adecuada, que deben recibir, y a que se les preste, si ello es necesario, la atención médica de urgencia cuando lo requiera.

**Artículo 5.-** El tribunal adoptará las medidas y determinaciones conducentes a la observancia del principio de contradicción procesal en el curso del procedimiento, y especialmente en la admisión y desahogo de pruebas, la solución de las cuestiones que se planteen y la expresión de razones y alegatos que la ley prevenga.

**Artículo 6.-** En las resoluciones que dicte, el juzgador cuidará de que los derechos de quienes participen en el proceso sean afectados sólo en la forma y medida indispensables para satisfacer los requerimientos y finalidades del proceso mismo, conforme a las normas aplicables al punto del que se trate. En el marco de las disposiciones del presente Código, se presumirá que toda persona es inocente del delito que se le imputa mientras no se acredite su responsabilidad. En caso de duda, el Ministerio Público deberá ejercitar la acción penal. En el mismo caso, en la sentencia el juez absolverá al inculcado.

**Artículo 7.-** En el proceso penal se procura el conocimiento de la verdad histórica sobre los hechos presumiblemente delictuosos que se examinan y la responsabilidad que se atribuye al inculcado. El tribunal dispondrá, de oficio o a petición de parte, todas las actuaciones legítimas conducentes a ese objetivo y apoyará con los medios a su alcance el desahogo de las diligencias pertinentes que propongan el inculcado y su defensor el Ministerio Público y el ofendido y su asesor jurídico con el mismo fin. En la búsqueda de la verdad histórica, el juzgador no podrá suplir las deficiencias probatorias del Ministerio Público. El tribunal valorará las pruebas conforme al sistema previsto en este Código.

**Artículo 8.-** El juez procurará obtener el mejor conocimiento posible de todos los elementos que deba considerar legalmente para la emisión de la sentencia. Para ello observará rigurosamente el principio de inmediación procesal en lo que respecta al conocimiento inmediato y directo del inculcado y el ofendido, la recepción de las pruebas y presidir el desarrollo de las audiencias. Igualmente, deberá observar las circunstancias del inculcado y el ofendido que deban ser tomadas en cuenta, en su caso, conforme a la ley penal, para la individualización de las sanciones, y para la determinación del daño y los perjuicios, ocasionados por el delito y lo relativo a su reparación y se allegará todos los elementos de juicio conducentes a este fin.

**Artículo 9.-** En el desarrollo de las diligencias judiciales se procurará y dispondrá que la actividad de los participantes en el proceso se ajuste al principio de

oralidad, según la naturaleza de los actos en que aquéllos intervengan. Para tal efecto, se dispondrá que las consideraciones y los alegatos que formulen las partes se expresen en forma verbal, sin perjuicio de que se deje constancia escrita de lo expuesto oralmente.

**Artículo 10.-** Las audiencias serán públicas. Por ello, se realizarán en lugares a los que pueda tener acceso el público. Podrán asistir las personas mayores de 18 años que así lo deseen, sin más restricciones que las expresamente previstas en este Código, ni otra limitación que la derivada de la capacidad del local en el que se realicen las audiencias y de la conservación del orden.

**Artículo 11.-** El tribunal cuidará de que el proceso se desarrolle en forma puntual y sin interrupciones o diferimientos innecesarios, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución y en términos de las normas aplicables. Para ello actuará de oficio, salvo que exista disposición expresa en otro sentido, sin aguardar a que las partes impulsen el proceso en el desempeño de las atribuciones o facultades que la ley les confiere.

**Artículo 12.-** La autoridad procurará la mayor diligencia y expeditéz en el despacho del procedimiento, sin menoscabo de las facultades de las partes y del debido equilibrio procesal. Las etapas del procedimiento deberán concluir en el menor tiempo posible.

**Artículo 13.-** Todos los participantes en el proceso están obligados a conducirse en la forma que resulte adecuada para la observancia del principio de legalidad, y probidad inherente al proceso, concebido como instrumento del Estado para atender el interés de la sociedad y administrar justicia. En tal virtud, las partes se abstendrán de incurrir en conductas irrespetuosas o agresivas con motivo de las diligencias procesales en que intervengan; de afirmaciones o alegaciones falaces, que induzcan a error o generen molestias, gastos o demoras innecesarias; y de cualesquiera actos improcedentes, frívolos o maliciosos, que perturben la buena marcha del proceso sin ventaja legítima para quien los realice.

La violación de estas reglas se sancionará por el tribunal en la forma que la ley determine. Si no existe sanción específica para una conducta que atente contra la legalidad y la probidad en el proceso, el tribunal amonestará a quien hubiese incurrido en ella, escuchándolo previamente, y hará constar el hecho y la sanción aplicada en el expediente del proceso.

**Artículo 14.-** Cuando se trate de delitos sujetos al régimen de querrela y perdón por parte del ofendido u otros sujetos, el Ministerio Público en la averiguación previa, y el tribunal podrán favorecer la conciliación razonable y legítima entre el inculpado y el ofendido, por sí o por

medio de un auxiliar de la función jurisdiccional u otra persona calificada para ello por la autoridad moral que ejerza sobre los interesados y su capacidad para alentar una solución razonable. En ningún caso se suspenderá el procedimiento con motivo de la intervención conciliadora. Cuando el Ministerio Público en la averiguación previa y el juzgador intervengan en estos casos, deberá formular a los interesados las apreciaciones que le sugiera el acuerdo que éstos preparen o celebren, desde la perspectiva de la equidad y la justicia.

**Artículo 15.-** El juzgador comunicará a la autoridad ejecutora las resoluciones que dicte. Esta dará inmediato y debido cumplimiento a dichas resoluciones, sin necesidad de promoción y trámite especiales, únicamente comunicará al juzgador que se ejecutó la resolución.

**Artículo 16.-** Las disposiciones de este ordenamiento se aplicarán tanto a la averiguación previa como al proceso, en lo conducente y conforme a la naturaleza del acto respectivo, independientemente del libro, título o capítulo en el que se localicen.

La aplicación de este Código tiene carácter preferente en todo lo relativo al procedimiento penal en el Distrito Federal. En lo no previsto expresamente por este ordenamiento, así como en los casos de remisión que éste disponga, se estará a las otras disposiciones aplicables al caso de que se trate, específicamente las contenidas en la legislación sobre los órganos que intervengan en el procedimiento penal.

## TÍTULO SEGUNDO

### PARTICIPANTES PROCESALES

**Artículo 17.-** Los tribunales del Distrito Federal conocerán de los delitos del orden común cometidos en esta entidad federativa, atendiendo a la pretensión planteada por el Ministerio Público en el ejercicio de la acción. En consecuencia, les corresponde resolver sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal de los inculcados, así como aplicar las sanciones y las demás consecuencias que la ley previene. Asimismo, decidirán lo que resulte pertinente acerca de la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito, considerando la reclamación que a este respecto formulen el ofendido, la víctima, sus asesores, sus representantes y derechohabientes o el Ministerio Público, en sus casos.

**Artículo 18.-** Al dictar sus sentencias, los tribunales del Distrito Federal tomarán en cuenta, como legalmente corresponda, la naturaleza y características del hecho punible, la intervención que en éste tuvieron los inculcados, las exigencias de la justicia en el caso concreto, la protección y satisfacción de los legítimos

*intereses y derechos del ofendido o la víctima, la preservación de la seguridad pública y la readaptación social del sentenciado. Para ello se ajustarán a las reglas de individualización previstas en el Código Penal del Distrito Federal. Las sanciones impuestas por los tribunales implican las modalidades que fijen las normas relativas a la ejecución de sanciones, aunque no se exprese en la sentencia.*

**Artículo 19.-** *Todas las autoridades del Distrito Federal, conforme a las atribuciones que les correspondan, deberán brindar a los tribunales la colaboración que éstos les soliciten en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales. La misma obligación tienen los particulares que sean legítimamente requeridos para auxiliar en el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades.*

**Artículo 20.-** *El Ministerio Público del Distrito Federal, tiene a su cargo, como autoridad investigadora, la averiguación previa de los delitos y de la responsabilidad de sus autores y en su caso, ejercitará la acción penal ante los tribunales. El propio Ministerio Público es parte en el proceso penal. En esta calidad sostendrá la acción penal ante los tribunales. Para ello ajustará su actuación a las disposiciones constitucionales y a las contenidas en la ley que organiza esta institución, a las normas del presente Código y a los demás preceptos aplicables a su desempeño.*

**Artículo 21.-** *El inculcado es sujeto del procedimiento durante la averiguación previa y parte en el proceso penal. Ejercerá las garantías y derechos que la ley le asigna, y actuará en aquéllos por sí mismo y con intervención de su defensor, en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 20 Constitucional y del párrafo 4º de la fracción X del mismo precepto constitucional y conforme a las disposiciones de este Código. En el desempeño de su cometido, el defensor está facultado para intervenir en la averiguación, desde la formulación de la denuncia o la querrela respectivas, y en el proceso, desde la radicación de la causa, conforme a la naturaleza de las correspondientes diligencias. Podrá asistir al inculcado durante el proceso, en calidad de defensor, la misma persona que hubiese cumplido esta función en la averiguación previa.*

**Artículo 22.-** *El ofendido o la víctima del delito participará en el procedimiento penal, con las garantías previstas en el apartado 13 del artículo 20 constitucional, ejercitando los derechos y cumpliendo los deberes que la ley le asigna. Contará con la asistencia de un asesor jurídico, que tendrá, en lo conducente, las mismas facultades que este Código atribuye al defensor del inculcado.*

*El ofendido está facultado para ejercitar ante el juzgador, por sí mismo o por medio de sus asesores jurídicos o de sus*

*representantes, la acción civil de reparación de daños y perjuicios ocasionados por el delito. A falta del ofendido, esta facultad corresponde a sus derechohabientes, salvo que la ley disponga otra cosa. Cuando aquél o éstos no ejerciten la acción reparadora, en sus casos respectivos, lo hará el Ministerio Público de oficio o a solicitud de aquéllos. La reclamación de daños y perjuicios se sustanciará como procedimiento especial en los términos previstos por este Código.*

*Igualmente, el ofendido o la víctima del delito podrán coadyuvar con el Ministerio Público, por sí o por medio de su representante y de su asesor jurídico, en lo relativo al ejercicio de la acción penal. Para los fines de esta coadyuvancia podrá entregar al propio Ministerio Público y al tribunal las pruebas de que disponga para acreditar el delito y la responsabilidad del inculcado, o promover el desahogo de las diligencias probatorias respectivas, directamente o por conducto del Ministerio Público.*

**Artículo 23.-** *Cuando surjan discrepancias entre el inculcado y su defensor o el ofendido o la víctima y su asesor jurídico, prevalecerá la decisión del inculcado y el ofendido o de la víctima, en sus casos, a no ser que exista mandamiento legal expreso en otro sentido.*

**Artículo 24.-** *Cuando este código se refiera a autoridades, se entenderá que la expresión comprende al Ministerio Público, por lo que hace a la averiguación previa, y al juzgador, en lo que respecta al proceso, salvo que la norma establezca un alcance específico diferente o así se infiera de ella. Cuando se aluda a partes en el proceso, esta expresión abarca al Ministerio Público, al inculcado y al ofendido y la víctima, en sus casos respectivos, así como al defensor de aquél y al asesor de éste, si la disposición resulta aplicable conforme a la naturaleza de la actividad que prevenga. Si se hace referencia a interesados, este concepto corresponde al indiciado, al ofendido, al defensor y al asesor jurídico del ofendido y la víctima en la averiguación previa, y a las partes en el proceso, salvo que otra cosa se desprenda de la norma respectiva.*

### **TÍTULO TERCERO ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO COMPETENCIA**

**Artículo 25.-** *Los órganos del Ministerio Público intervendrán en la averiguación y en el proceso penal tratándose de delitos del orden común conforme a la distribución de atribuciones y competencia que hagan la Constitución y la ley orgánica respectiva y las disposiciones que deriven de ésta, así como otras normas legales, reglamentarias aplicables a la materia de que se*

trate.

*Para establecer la competencia de los tribunales se atenderá a lo previsto en el artículo 16 de este Código y en la ley orgánica correspondiente. Asimismo, se tomarán en cuenta los siguientes factores, en su orden: grado que guarde el juzgador en la organización judicial del Distrito Federal, sanción aplicable al delito por el que se ejercita la acción penal, lugar en el que se cometió el delito o se produjeron sus efectos, autoridad que previno y turno establecido.*

*Cuando deba considerarse la sanción aplicable al delito, se atenderá a la privativa de libertad, si la ley estipula varias sanciones concurrentes de distinta naturaleza, y al término máximo de la prisión correspondiente.*

*Si los procesos acumulables se siguen ante jueces de diversa competencia, la facultad de conocer recaerá en el que sea competente para juzgar sobre el delito que merezca la sanción mayor. Si los procesos se desarrollan ante varios juzgadores igualmente competentes según la sanción aplicable, será competente el que conozca del proceso más antiguo.*

**Artículo 26.-** *En lo que respecta a la competencia por razón del territorio, tratándose de la justicia de paz, es competente el juzgador del lugar en el que se cometió el delito. Cuando el delito se cometió o produjo efectos en dos o más circunscripciones judiciales, será competente el juzgador de cualquiera de éstas, a prevención. Si el delito se realizó fuera del Distrito Federal, pero tuvo efectos en éste, conocerá el juez en cuyo ámbito de competencia territorial se produjeron esos efectos.*

*Podrá conocer de los delitos permanentes y continuados cualquiera de los juzgadores dentro de cuya circunscripción se hubiesen ejecutado actos que por si solos constituyan delito o en la que éste hubiera producido sus efectos.*

**Artículo 27.-** *La competencia en materia penal es improrrogable e irrenunciable, sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes párrafos.*

*Cuando se hubiese ejercitado la acción penal con detenido ante juez incompetente, y por las circunstancias del caso fuese imposible el inmediato traslado de aquél ante el que sea competente, el tribunal que recibió la consignación realizará válidamente los actos que sea debido desarrollar en cumplimiento de las garantías previstas en las fracciones I y III de la Constitución hasta el auto de formal prisión, o de sujeción a proceso o de libertad por falta de elemento para procesar inclusive las decisiones sobre libertad por detención irregular y libertad provisional, dictará aquel auto y pondrá el proceso y al procesado a disposición de quien deba conocer en definitiva.*

*Asimismo, serán válidas las diligencias de instrucción practicadas ante juez de paz incompetente en virtud del territorio, la prevención o el turno, pero el juzgador competente que reciba el proceso para dictar sentencia podrá realizar las nuevas diligencias que considere pertinentes o repetir las que se hubiesen realizado, escuchando a las partes y acordando la intervención que corresponda a éstas. En todo caso se observarán los plazos que la Constitución General de la República y este Código disponen para la terminación de las diversas etapas del procedimiento, salvo las excepciones que aquélla señala.*

*Sólo tendrá validez la sentencia dictada por juez competente.*

**Artículo 28.-** *Cuando el tribunal que debe resolver un recurso advierta que es incompetente el juez que conoce en primera instancia, ordenará la remisión del proceso a quien sea competente para resolverlo.*

**Artículo 29.-** *Los conflictos de competencia que se susciten entre juzgadores del Distrito Federal serán resueltos por el Tribunal Superior de Justicia conforme a las reglas de competencia establecidas en la ley orgánica respectiva y mediante el procedimiento previsto en este Código. Los que surjan entre los tribunales del Distrito Federal y los órganos jurisdiccionales de la Federación o de otras entidades federativas, lo serán en los términos previstos por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

*Ningún tribunal puede promover competencia a su superior en grado.*

## **TÍTULO CUARTO ACTOS PROCESALES**

### **CAPÍTULO I FORMALIDADES**

**Artículo 30.-** *Se utilizará el idioma castellano en todas las actuaciones que se practiquen ante las autoridades penales del Distrito Federal o en las requeridas por éstas, salvo cuando se trate de diligencias desahogadas en otros países y a cargo de instituciones o personas extranjeras. Cuando se produzcan declaraciones o se aporten documentos en idiomas diferentes, aquéllas y éstos se recogerán en el expediente y se hará la correspondiente interpretación o traducción al castellano, que constará en el acta que se levante con motivo de la diligencia.*

**Artículo 31.-** *El Ministerio Público y el tribunal, en sus casos, designarán intérprete o traductor que asistan a quien deba intervenir en un procedimiento penal y no conozca suficientemente el idioma castellano, así como a quien esté privado o tenga disminuido el uso de sus sentidos, y*

por ello no pueda escuchar o entender lo que se dice y manifestar de viva voz su declaración.

En estos casos, la falta de intérprete o traductor acarreará la nulidad del acto, independientemente de que los participantes hubiesen otorgado su conformidad para actuar sin la asistencia de aquéllos. Asimismo, se sancionará al funcionario que debió hacer u ordenar la designación de esos auxiliares, en la forma que dispongan las normas sobre responsabilidades de servidores públicos.

**Artículo 32.-** Las diligencias del procedimiento y las actuaciones que se realicen en auxilio de los órganos que intervienen en éste se desarrollarán en la sede oficial de la autoridad que las presida o practique. Si por la naturaleza de aquéllas es necesario realizarlas en otro lugar, se declarará así en el mandamiento que lo disponga, expresando los motivos para la designación de lugar, y se dejará constancia en el acta que se levante para documentar las actuaciones practicadas. La transgresión de estas normas, independientemente de la conformidad que hubiesen manifestado los participantes, se sancionará en la forma prevista por el artículo anterior.

**Artículo 33.-** Todo tiempo es hábil para la práctica de las diligencias del Ministerio Público, salvo las restricciones que resulten de las leyes y otras normas derivadas de éstas. Serán días y horas hábiles para la práctica de actuaciones judiciales los que con este carácter señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Distrito Federal. Sin embargo, podrán desahogarse en otro momento las diligencias que, conforme a su naturaleza y por mandato de la ley, deban celebrarse en días y horas diferentes.

En el acta que se levante quedará constancia de la fecha y hora de la actuación.

**Artículo 34.-** Los plazos son improrrogables, comienzan a correr desde el día siguiente a la fecha de la notificación respectiva, salvo que la ley disponga otra cosa, y se cuentan por días hábiles. Debe hacerse la correspondiente certificación en la propia notificación de la fecha en que se inicia y fenece el plazo.

Se exceptán de esta regla los plazos que deban contarse por horas, en los términos de la Constitución General de la República. El cómputo se hará de momento a momento, a partir de aquél en que el inculpado quede a disposición del Ministerio Público, cuando se trate de detención en los casos de flagrancia o urgencia o el indiciado se presente voluntariamente ante dicha autoridad. Lo mismo se hará cuando el inculpado quede físicamente a disposición del juzgador en un reclusorio o en un centro de salud, circunstancia que harán constar por escrito tanto quien hace entrega del inculpado como quien se encuentra a cargo del establecimiento en el que se recibe a éste.

**Artículo 35.-** Cuando se fije un término para la práctica de una actuación, quien ordena ésta deberá precisar en el mandamiento respectivo la fecha y hora correspondientes al acto que se realizará. La resolución que disponga un término se notificará con anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas con respecto al momento en que haya de celebrarse la actuación respectiva.

**Artículo 36.-** Los autos que contengan resoluciones de mero trámite deberán dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que se hizo la promoción o se produjo el acto que los motiva. Los demás autos se dictarán dentro de los tres días contados a partir de dicha promoción o acto, salvo que la ley disponga otra cosa. En lo que toca a las sentencias, se estará a las normas específicas contenidas en este Código.

**Artículo 37.-** Los procedimientos deberán concluir en el menor tiempo posible. En lo que respecta a la averiguación previa, se estará a las disposiciones constitucionales y a los del presente Código acerca del plazo para ejercitar la acción penal o disponer el archivo de la indagatoria. En lo que toca al proceso, la sentencia definitiva de primera instancia se dictará dentro de doce meses, contados a partir del auto de radicación, si se trata de delito sancionado con pena de prisión cuyo término máximo exceda de dos años de prisión. La misma norma se observará en caso de concurso, si éste resulta procedente, considerando la sanción aplicable. Si la sanción privativa de libertad aplicable es inferior a la prevista en el párrafo anterior o el delito cometido no se sanciona con privación de libertad, el proceso concluirá dentro de cuatro meses.

Los plazos para concluir la averiguación previa o el proceso se ampliarán cuando el inculpado lo solicite por convenirle para su defensa, según lo previsto en la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se entenderá que el inculpado requiere la ampliación cuando la pida expresamente, con indicación de causa, o haga promociones que impliquen la extensión del plazo previsto por la ley. En este caso, el Ministerio Público o el juzgador, según corresponda, harán notar al inculpado la consecuencia de su conducta procesal en lo que respecta a la duración del procedimiento respectivo. El plazo se ampliará en la medida indispensable para la realización de los actos de defensa que promueva el inculpado.

**Artículo 38.-** El Ministerio Público y la autoridad judicial que presidan o practiquen una diligencia actuarán con asistencia de secretario o de dos testigos, cuando no dispongan de aquél. De lo contrario, la actuación será nula, aunque la consientan quienes en ella intervienen.

**Artículo 39.-** Las promociones que se hagan por escrito



deberán estar firmadas por su autor o llevar la huella dactilar de éste. Cuando se estime necesario, se podrá ordenar que sean ratificadas.

Los secretarios deberán dar cuenta de las promociones dentro de veinticuatro horas a partir de la presentación de éstas. Para tal efecto se hará constar en el expediente, de ser posible con reloj marcador, la fecha y la hora en que se presente o formule una promoción.

**Artículo 40.-** Cada diligencia constará en acta por separado. El conjunto de diligencias figurará en forma continua, sin dejar hojas o espacios en blanco, en el expediente que se formará por duplicado para documentar el procedimiento, al que se agregarán los documentos recibidos en éste. Las hojas que lo integren, inclusive las correspondientes a dichos documentos, estarán numeradas en forma progresiva por ambas caras, serán autorizadas con la firma del secretario debajo del folio y ostentarán el sello del Ministerio Público o el tribunal.

En las hojas se hará el asiento respectivo con letras y en caracteres claramente legibles. Las fechas y cantidades se escribirán con letras y además con cifras. No se utilizarán abreviaturas ni se borrarán, rasparán u ocultarán los asientos erróneos, que se testarán con una línea delgada de manera que permita su lectura, salvándose, antes de la firma, el error cometido. En la misma forma se salvarán las palabras escritas entre renglones.

Las actas en que consten las diligencias serán firmadas por quienes deban dar fe o certificar el acto, las autoridades que las presidieron o intervinieron en ellas, los respectivos secretarios o testigos y los demás participantes, cualquiera que hubiese sido el carácter con que intervinieron. Estos firmarán al calce y en los márgenes de las páginas en que conste su intervención. Lo mismo harán los intérpretes y traductores. Se imprimirá la huella digital de quien no sepa firmar, señalándose a qué, dedo de la mano corresponde. Se observarán estas reglas cuando sea necesario hacer alguna modificación o rectificación a solicitud de los participantes, en la propia acta o en una posterior; en la que también se asentarán los motivos que aquéllos manifestaron tener para solicitarla. Se escribirá a máquina o con letra de imprenta, el nombre de quien suscribe o estampa, su huella digital, al calce de cada firma o impresión dactilar.

Si alguna de las personas que deben firmar se rehusa a hacerlo, el funcionario que dé fe dejará constancia de la negativa y acerca de las razones que exprese quien se niegue a suscribir el acta.

En todas las diligencias se podrá hacer uso de cualesquiera medios de registro que la ley no excluya, para recoger y reproducir hechos y expresiones. En el acta respectiva se

hará constar el medio empleado. En lo posible se procurará la captura de todos los actos procedimentales que integran el expediente, con los medios que proporcione la tecnología de cómputo y de captura de información, la que deberá aplicarse para el control y seguimiento de los procedimientos penales.

**Artículo 41.-** Las actuaciones de los tribunales deberán levantarse por duplicado, ser autorizadas y conservarse en sus respectivos archivos.

El secretario judicial mantendrá en lugar seguro los expedientes. Las partes los consultarán en las oficinas del tribunal, sujetándose a las medidas que la secretaria adopte para evitar la sustracción, alteración o destrucción de los expedientes.

Las actuaciones del Ministerio Público se levantarán en el número de tantos que acuerde el Procurador. Aquél dispondrá lo conducente a la consulta de los expedientes conforme a las reglas aplicables a la averiguación previa.

**Artículo 42.-** Sólo podrán obtener copias de las actuaciones las personas que acrediten interés jurídico para ello. El Ministerio Público y el juzgador, en su caso, resolverá sobre la solicitud presentada. El secretario cotejará la copia con el original, antes de autorizar aquélla con su sello y firma.

**Artículo 43.-** Si se extravían o destruyen alguna constancia o el expediente mismo, se procederá a reponerlos. La reposición se sustanciará en la forma prevista para los incidentes no especificados. El secretario hará constar la pérdida en cuanto se percate de ella, y el Ministerio Público o el juzgador dispondrán lo que proceda para investigar el caso. Cuando se trate de extravío o destrucción de un expediente judicial o de parte de él, se dará vista al Ministerio Público si es presumible la comisión de un delito. El responsable de la pérdida cubrirá los gastos que ocasione la reposición.

Cuando no sea posible reponer todas las actuaciones, se tendrá por probada plenamente la existencia de las que se inserten o mencionen en cualquier resolución de la que haya constancia fehaciente, siempre que no se hubiese objetado oportunamente la exactitud de la inserción o cita.

**Artículo 44.-** Serán nulas las actuaciones en las que no se hubiese cumplido alguna de las formalidades esenciales que la ley previene, independientemente del perjuicio que se pueda causar a cualquiera de los participantes. Se consideran quebrantadas esas formalidades esenciales cuando se incurra en alguna de las violaciones constitucionales y legales que determinan la reposición del procedimiento.

*La nulidad de un acto se tramitará en la forma prevista en este Código, no podrá ser invocada por quien dio lugar a ella y acarreará la nulidad de las actuaciones que se deriven precisamente del acto anulado, pero no de las que no dependan de él.*

**Artículo 45.-** *El inicio de una averiguación previa será informado al superior jerárquico del agente del Ministerio Público y la incoación del proceso lo será al tribunal de apelación respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que comience el levantamiento del acta en que conste la indagatoria o al auto de radicación, según corresponda.*

## **CAPÍTULO II DESPACHO DE LOS ASUNTOS**

**Artículo 46.-** *El Estado cubrirá los gastos que ocasionen las diligencias ordenadas por el Ministerio Público o por los tribunales, de oficio o a petición de aquél. Cuando el inculpado no pueda cubrir el costo de una diligencia que solicite, y el Ministerio Público o el tribunal en las etapas procedimentales respectivas la estimen útil para el esclarecimiento del delito, de la responsabilidad penal o de los datos conducentes a la reparación de daños y perjuicios o a la individualización judicial, podrán disponer que se practique con cargo al erario.*

**Artículo 47.-** *Los depósitos, hipotecas, prendas, fianzas y cualesquiera otras consecuencias económicas de la actividad procesal, se sujetarán a las disposiciones especiales contenidas en este Código y a las generales que deban regirlas, según su naturaleza.*

**Artículo 48.-** *Cuando cambie el titular de la dependencia en la que se desarrolla la averiguación o el del juzgado en el que se tramita el proceso, se insertará el nombre completo del nuevo funcionario en la primera resolución que éste dicte. En los tribunales colegiados se pondrán, al margen del acta, los nombres y apellidos de los funcionarios que la suscriban. Cuando sólo esté pendiente la emisión de sentencia, se notificará el cambio a las partes y al ofendido.*

**Artículo 49.-** *El Ministerio Público y los tribunales, conforme a sus respectivas atribuciones, dictarán de oficio las providencias conducentes a que la justicia sea pronta y expedita, completa e imparcial tomando en cuenta la naturaleza, características y finalidades del procedimiento penal.*

*Cuando la ley procesal no prevenga una cuestión que se suscite en el curso del procedimiento, aquélla se integrará en la forma que resulte adecuada para la satisfacción de los fines del procedimiento penal, considerando los principios contenidos en el Título Primero de este Código y la necesidad de proveer al buen desarrollo del procedimiento, garantizará los legítimos intereses y*

*derechos de los participantes y obtener todos los datos conducentes a la emisión y ejecución de las resoluciones correspondientes. El mismo criterio se utilizará para la interpretación de la ley procesal.*

**Artículo 50.-** *Las partes y, en general, los participantes en el proceso, podrán solicitar la orientación del tribunal sobre puntos del procedimiento, como cómputos, plazos y circunstancias para la promoción y el desahogo de pruebas y otras cuestiones que aseguren, con plena información de quienes intervienen en él, la debida marcha del procedimiento sin anticipar o sugerir decisiones de fondo que deban ser materia de las resoluciones jurisdiccionales. Cuando la información se solicite al tribunal, éste la dará en audiencia pública, en presencia de las partes.*

**Artículo 51.-** *Los tribunales rechazarán de plano, motivando y fundando sus resoluciones que notificarán a las partes, los incidentes, recursos o promociones notoriamente frívolos e improcedentes, dando aviso, en su caso, al superior jerárquico.*

## **CAPÍTULO III COLABORACIÓN PROCESAL**

**Artículo 52.-** *Los actos de colaboración entre órganos investigadores se sujetarán a lo previsto en el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones que se hallen de acuerdo con ésta, contenidos en otras normas y convenios.*

**Artículo 53.-** *Cuando se deba realizar un acto fuera del territorio sobre el que ejerce su competencia la autoridad que conduce la averiguación o el juzgador, recabarán el auxilio de la autoridad que pueda practicarlo, conforme a sus atribuciones.*

*Se dará entera fe y crédito a los exhortos de los tribunales de la Federación y de los Estados, que se cumplimentarán en los términos y con las condiciones fijados en este Código, en todo lo que resulte aplicable al caso.*

**Artículo 54.-** *Si la autoridad requerida tiene la misma categoría que la requirente, la autoridad judicial empleará la forma de exhorto, y si se trata de inferior, la de requisitoria. Al dirigirse los tribunales a autoridades no judiciales, lo harán por medio de oficio. En caso de existir disposiciones específicas para la práctica de actos de colaboración procesal, se estará a lo dispuesto en aquéllas.*

**Artículo 55.-** *El exhorto y la requisitoria, que llevarán el sello del tribunal y estarán suscritos por el titular del órgano jurisdiccional y su secretario, contendrán todas las inserciones necesarias para acreditar la naturaleza y características de la actuación solicitada y su fundamento legal. La autoridad requerida podrá diligenciar la*

*solicitud que reciba, aunque carezca de alguna formalidad, cuando esta circunstancia no afecte su validez ni impida apreciar su naturaleza, características y legalidad.*

**Artículo 56.-** *En casos urgentes, se podrá formular la solicitud por cualquier medio de transmisión de mensajes, cerciorándose el emisor de que el requerido recibió la comunicación que se le dirigió. Esta será diligenciada bajo la estricta responsabilidad de quienes la formulan y la reciben. El receptor valorará la situación y resolverá lo que corresponda, acreditando por todos los medios a su alcance el origen de la petición que recibe y la urgencia del procedimiento. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la determinación que adopte, la hará del conocimiento del Tribunal Superior de Justicia.*

**Artículo 57.-** *Si el requerido considera procedente realizar el acto que se le solicita, lo practicará dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación. Cuando sea imposible cumplimentarlo dentro de este plazo, fijará uno mayor y lo notificará al requirente, indicando las razones existentes para la ampliación. Si el requerido no estima procedente la práctica del acto solicitado, lo hará saber al requirente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud, con indicación expresa de las razones que tenga para abstenerse de cumplimentarlo.*

**Artículo 58.-** *Si el requerido no obsequia oportunamente la petición que se le hizo, el requirente hará un recordatorio mediante oficio. Podrá formular queja ante el superior jerárquico de ambos cuando el requerido no atienda un exhorto o requisitoria sin motivo justificado. Se resolverá la queja considerando lo que expongan las autoridades contendientes, con audiencia del Ministerio Público.*

**Artículo 59.-** *Cuando se cumpla una orden de aprehensión, la autoridad requerida pondrá al detenido, sin dilación alguna, a disposición del juez que libró aquélla. Si es imposible poner al detenido inmediatamente a disposición del juzgador requirente, el requerido tomará la declaración preparatoria al inculpado, decidirá sobre la libertad provisional que se le solicite, resolverá su situación jurídica conforme al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y remitirá al detenido y las actuaciones, en su caso, a quien libró el exhorto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la determinación de fondo que adopte.*

**Artículo 60.-** *Los exhortos a tribunales extranjeros se remitirán y tramitarán por la vía diplomática. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el funcionario del Gobierno del Distrito Federal facultados para este efecto, y la de éste, por el que corresponda en la Secretaría de Relaciones Exteriores. Se podrá remitir el exhorto directamente y prescindir de la*

*legalización de firmas, en sus casos, cuando lo permitan la ley o la práctica del país al que se dirige el exhorto, o exista reciprocidad.*

*Los exhortos que provengan del extranjero deberán tener la legalización que haga el representante autorizado para atender los asuntos de la República en el lugar donde sean expedidos, además de los requisitos que indiquen las leyes respectivas y los tratados internacionales.*

**Artículo 61.-** *La resolución que dicte la autoridad requerida en el Distrito Federal admite los recursos que este Código establece.*

#### CAPÍTULO IV

#### CATEO Y ACCESO A INFORMACIÓN RESERVADA

**Artículo 62.-** *El cateo tiene por objeto la detención de personas o la búsqueda y aseguramiento de objetos relacionados con un delito, cuando para ello la autoridad deba entrar a un lugar al que no tenga acceso el público y se carezca de la autorización de quien esté facultado para otorgarla. Si el Ministerio Público estima necesaria la práctica de un cateo, lo solicitará al tribunal, motivando y fundando su requerimiento.*

*Cuando el juzgador lo considere pertinente, ordenará la práctica del cateo en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este caso determinará si el cateo lo realiza el personal judicial, el Ministerio Público asistido por sus auxiliares, o ambos.*

**Artículo 63.-** *El cateo se practicará entre las seis y las dieciocho horas, salvo que por la urgencia del caso sea necesario realizarlo en otro momento, con autorización expresa del tribunal. Se levantará acta pormenorizada de los resultados del cateo, que suscribirán el funcionario que presida la diligencia, su secretario o testigos de asistencia y los responsables y ocupantes del lugar cateado, si desean hacerlo. En caso de que alguno de éstos no quisiere firmar, la negativa se hará constar en el acta.*

*Se levantará inventario de los objetos recogidos, que se conservarán relacionándolos con el procedimiento. Si el inculpado estuviese presente, se le mostrarán los objetos para que los reconozca y se dejará constancia de lo que desee manifestar.*

*La diligencia se ajustará a lo previsto en el mandamiento judicial. Si con motivo del cateo aparecieren datos que permitan suponer la comisión de otro delito perseguible de oficio, se dejará constancia en el acta respectiva para los efectos que legalmente correspondan.*

*Se observarán las normas especiales aplicables cuando se trate de cateo a lugares o en relación con personas*

*protegidos por inviolabilidad o inmunidad, o sujetos a otras disposiciones específicas.*

*Cuando se practique un cateo en contravención de lo estipulado en este precepto, el juez resolverá sobre la nulidad de las diligencias realizadas, según su naturaleza y las características del caso. Incurrirá en responsabilidad quien ordene o practique un cateo sin observar las normas correspondientes.*

**Artículo 64.-** *Si están cerrados el lugar en el que se practicará el cateo o los muebles en los que pudieren hallarse los objetos que se buscan, y el ocupante de aquél o quien tenga legítimo acceso a éstos se niegan a franquear el paso o abrir dichos muebles, la autoridad que practique el cateo podrá hacer uso de la fuerza para cumplir su encargo, y dejará constancia de las circunstancias en que se desarrolló esta diligencia.*

**Artículo 65.-** *Cuando el Ministerio Público estime necesario el acceso a cualquier información o comunicación que no esté disponible para el público ni pueda aquél obtener con apoyo en sus propias atribuciones, pedirá a la autoridad judicial federal la orden correspondiente. El tribunal resolverá sin demora. Si se trata de comunicaciones privadas, en los términos de los párrafos noveno y décimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo dispuesto en ésta y en la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

*Cuando no se observe lo establecido en el párrafo anterior, no serán admisibles como prueba los informes o las comunicaciones obtenidos en forma irregular, e incurrirá en responsabilidad quien haya dispuesto o practicado la diligencia ilícita.*

## **CAPÍTULO V**

### **COMPARECENCIA Y PRESENTACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES**

**Artículo 66.-** *Todas las personas están obligadas a comparecer ante el Ministerio Público o el tribunal cuando sean legalmente requeridas para ello, con motivo de un procedimiento penal. En el requerimiento que se haga, la autoridad precisará en qué carácter concurrirá el requerido. Si éste no acude, aquélla podrá librar orden de comparecencia, para que sea presentado por la policía.*

*El Ministerio Público y el tribunal, en sus casos, se trasladarán para la práctica de diligencias en las que deba intervenir alguna persona que tenga impedimento físico o psíquico para comparecer. La autoridad elegirá entre trasladarse a la oficina o al domicilio del requerido, o recibir su declaración por escrito, cuando se trate de funcionarios de elección popular federales o locales, servidores públicos designados directamente por el titular*

*del Ejecutivo Federal o el Jefe del Gobierno del Distrito Federal, y magistrados y jueces de cualquier especialidad, asimismo federales y locales, independientemente de la denominación que tengan. La misma disposición se aplicará al titular del órgano establecido para la protección de los derechos humanos, tanto en la Federación como en el Distrito Federal.*

## **CAPÍTULO VI**

### **COMUNICACIONES**

**Artículo 67.-** *Las notificaciones, citaciones, emplazamientos y cualesquiera otros actos de comunicación destinados a quienes participan en el procedimiento, se harán personalmente o por cédula u otros medios que permitan dejar constancia precisa de su recibo.*

*Para fines de notificación personal, los participantes en el procedimiento designarán domicilio en el Distrito Federal. Si cambian de domicilio, sin dar aviso, o el manifestado resulta falso, las notificaciones se harán por estrados y la autoridad dispondrá que se proceda a la localización por medio de la policía.*

*Cuando el inculpado tenga varios defensores, designará a uno de ellos para recibir notificaciones, sin perjuicio de que los otros acudan a la oficina correspondiente del Ministerio Público o al tribunal para ser notificados. Si no se hace designación, bastará con notificar a cualquiera de los defensores. La misma disposición se aplicará a los asesores jurídicos del ofendido y de la víctima.*

**Artículo 68.-** *Las notificaciones se harán dentro de los tres días siguientes a aquél en que se dicten las resoluciones que las motiven. En las actas y cédulas respectivas se indicará la autoridad de la que emana el acto notificado y la que practica la notificación, así como el contenido de dicho acto y cualesquiera otros datos indispensables para el debido conocimiento de aquél por parte del notificado.*

*Las citaciones se notificarán con cuarenta y ocho horas de anticipación, cuando menos, al momento en que deba tener verificativo el acto correspondiente, y contendrán: identificación del citado, designación de la autoridad ante la que debe presentarse y el domicilio de ésta, acto que se requiere de él, día y hora señalados para la actuación que se comunica, medio de apremio que se utilizará y firma del funcionario que ordena la cita y de quien la practica.*

*Estas prevenciones se tendrán en cuenta, según corresponda, en las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se hagan personalmente.*

**Artículo 69.-** *Todas las resoluciones judiciales, salvo las que deban mantenerse en reserva, se publicarán en el*

órgano destinado a este efecto, conforme a lo previsto en la ley correspondiente, sin perjuicio de las disposiciones específicas contenidas en el siguiente párrafo.

Las resoluciones contra las que proceda apelación se notificarán personalmente, por conducto del secretario o del actuario. Las demás resoluciones se notificarán personalmente al Ministerio Público, al inculpado y a su defensor, así como al ofendido o la víctima y a su asesor legal, salvo cuando el tribunal considere que debe guardarse sigilo para el buen desarrollo del procedimiento, circunstancia que se asentará en el expediente. En este caso sólo se notificará al Ministerio Público. A los demás participantes se les notificará en estrados.

**Artículo 70.-** Cuando se trate de notificación personal, se recabará recibo o se dejará constancia de que el destinatario de la comunicación ha quedado enterado de ésta. Para ello se recabará su firma o, en su defecto, la de testigos que den fe del acto.

Si no se encuentra presente el destinatario, pero en el lugar señalado hay persona que pueda entregarle la comunicación, la diligencia se entenderá con ésta y se levantará el acta correspondiente, en la que firmará o pondrá su huella digital quien recibe la cédula. Cuando no se encuentre el destinatario ni haya a quién entregar la cédula, o el ocupante del lugar desconociere el paradero y la fecha de retorno de aquél, se informará a la autoridad que ordenó la comunicación, indicando, en su caso, dónde se encuentra el destinatario y cuándo podrá ser habido en el lugar donde se practicó la diligencia, a fin de que aquélla disponga lo conducente.

Si no es posible localizar al destinatario de la comunicación, una vez agotados los medios legales para tal efecto, la autoridad correspondiente resolverá, conforme a las características del caso, si se publica una síntesis de aquélla en un diario de circulación mayor en el lugar en el que se realicen las diligencias, o en otros medios de difusión. Tratándose de resolución jurisdiccional, en todo caso dispondrá que se publique en estrados y en el órgano destinado a la publicidad de las resoluciones judiciales.

Las comunicaciones dirigidas a servidores públicos civiles o militares se cursarán por conducto de sus superiores jerárquicos, a no ser que el Ministerio Público o el tribunal dispongan otra cosa, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

No producirá efectos ninguna comunicación practicada en forma distinta de la prevista en los párrafos anteriores, salvo que el destinatario se muestre sabedor del acto que se pretende comunicar.

El funcionario encargado de hacer la comunicación informará de su resultado a la autoridad que ordenó la diligencia. Incurrirá en responsabilidad si no observa las estipulaciones contenidas en este precepto.

**Artículo 71.-** Para la notificación por estrados, los encargados de hacer aquélla fijarán diariamente en un lugar del tribunal, fácilmente localizable y claramente visible por quienes asistan al tribunal, una lista que señale los asuntos acordados, expresando únicamente el número del expediente y el nombre del inculpado, y asentarán constancia de ese hecho en los expedientes respectivos. Esta notificación surtirá efectos al tercer día de fijada la lista. Si alguno de los interesados desea que se le haga notificación personal, podrá concurrir al tribunal a más tardar al día siguiente de aquél en que se fije la lista, y solicitarla del secretario o actuario.

**Artículo 72.-** Podrá citarse por teléfono o mediante comunicación transmitida por fax o por cualquier otro medio similar, a quien haya manifestado expresamente su voluntad para que se le convoque por ese conducto, proporcionando el número o la clave correspondientes, sin perjuicio de que si no es hallado en ese lugar o no se considera conveniente citarlo de esa manera, se recurra al procedimiento común establecido en el presente Código. La autoridad encargada de hacer la cita se cerciorará, por los medios pertinentes, de que el destinatario recibió aquélla.

## CAPÍTULO VII AUDIENCIAS

**Artículo 73.-** Las audiencias judiciales serán públicas, salvo que el tribunal determine otra cosa por razones de orden o de moral. Deberán concurrir el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, y el ofendido o la víctima y su asesor legal, en su caso. Cuando no concurra alguno de ellos, el tribunal diferirá la audiencia, sin perjuicio de hacer uso de las correcciones y las medidas de apremio que juzgue pertinentes. Si el ausente es el defensor del inculpado o el asesor del ofendido, el tribunal considerará la posibilidad y conveniencia de designar en el acto un defensor de oficio o un asesor legal público, según corresponda, para que intervengan en la misma audiencia o en la posterior que se determine.

Cuando el inculpado estuviere impedido para concurrir a la audiencia, se negare a asistir o fuese expulsado por alterar el orden, el tribunal adoptará las medidas que juzgue adecuadas para garantizarle el derecho de comparecer, estar enterado de la marcha del proceso y ejercer su defensa. Estas medidas se adoptarán también en lo que respecta al ofendido.

*En el proceso, la conservación del orden estará a cargo del juzgador que preside. Si se ausenta, recaerá en otro juzgador, tratándose de órganos colegiados, o del secretario judicial, si se trata de órganos unitarios. Si ninguno de éstos se halla presente en el momento en que ocurra un desorden, aquella función recaerá en el Ministerio Público.*

**Artículo 74.-** *En la audiencia judicial, el inculpado se defenderá por sí mismo o por medio de su defensor. Cuando lo haga el inculpado por sí deberá hallarse presente su defensor de oficio o particular, si éste no es abogado, el tribunal dispondrá la presencia de un defensor de oficio que esté en aptitud de asesorar al inculpado o al defensor que no sea perito en derecho. El Ministerio Público podrá intervenir cuantas veces quisiere, y el inculpado o su defensor, así como el ofendido o la víctima y su asesor, podrán replicar en cada caso. El inculpado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último lugar.*

*Sólo se escuchará a un agente del Ministerio Público, a un defensor por cada inculpado que participe en la audiencia, y a un asesor por cada ofendido.*

*En la audiencia, el inculpado podrá comunicarse libremente con sus defensores, pero no con otros asistentes a ella. Antes de cerrar el debate, el funcionario que preside concederá la palabra al inculpado, si éste lo desea.*

### **CAPÍTULO VIII MEDIDAS DE APREMIO Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS**

**Artículo 75.-** *Para hacer cumplir sus determinaciones, el Ministerio Público y los tribunales pueden adoptar medidas de apremio consistentes en apercibimiento, multa, auxilio de la fuerza pública y arresto hasta por treinta y seis horas. La multa será hasta por treinta días de salario mínimo vigente en el lugar y momento en que se realizó la conducta que motivó el apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores, la multa no podrá exceder de un día de salario, y en el caso de no asalariados, de un día de ingreso.*

**Artículo 76.-** *Para mantener el orden y exigir el respeto debido a ella y a los demás asistentes, la autoridad que preside una diligencia podrá aplicar como correcciones las medidas dispuestas en el artículo anterior.*

*Cuando se cometa una falta, el secretario deberá dar fe del hecho, previamente a la aplicación de la medida que proceda. Si el faltista desea ser escuchado antes de la imposición de ésta, la autoridad le concederá la palabra. Una vez dictada la corrección, el faltista podrá interponer el recurso de revocación.*

### **CAPÍTULO IX**

### **RESOLUCIONES**

**Artículo 77.-** *Las determinaciones del Ministerio Público revisten el carácter de órdenes o requerimientos cuando se dirigen a obtener una actividad relacionada con la averiguación, y acuerdos cuando resuelven sobre una situación jurídica o concluyen la indagatoria. Deberán estar motivadas y fundadas. El Procurador dispondrá la forma que deban adoptar las determinaciones, conforme a sus características.*

**Artículo 78.-** *Las resoluciones judiciales son sentencias cuando resuelven el asunto en lo principal y concluyen la instancia, y autos en los demás casos.*

*Las sentencias contendrán la fecha, el lugar en el que se pronuncien, la autoridad que las dicte, la identificación y los datos generales del inculpado, entre ellos, si es el caso, la indicación sobre su pertenencia a un grupo étnico indígena, un resumen de los hechos, los datos conducentes a la individualización del sentenciado, las consideraciones y los fundamentos legales respectivos y la condena o absolución, así como los demás puntos resolutivos.*

*Las sentencias de condena mencionarán las características de la sanción impuesta y, en su caso, las sustitutivas de las penas, así como las obligaciones del sentenciado con motivo de la ejecución de aquélla. El juzgador explicará este punto al sentenciado, personalmente.*

*Se dejará constancia en el expediente sobre las explicaciones que proporcione el juzgador al inculpado sobre el contenido de la sentencia, y acerca de las aclaraciones que formule a solicitud de éste.*

*Los autos contendrán la fecha y en su caso la hora y el lugar en que se dicten y una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus motivos y fundamentos legales.*

*Las resoluciones que dicte la autoridad judicial, inclusive las de mero trámite, deberán estar motivadas y fundadas.*

**Artículo 79.-** *Todas las resoluciones judiciales serán dictadas por el titular del órgano jurisdiccional correspondiente. Y por el secretario que dará fe. Para la validez de la resolución de un órgano colegiado se requiere el voto de la mayoría de sus integrantes, cuando menos. Cuando alguno de éstos se produzca en contra de la resolución de la mayoría formulará voto particular, lo redactará y se incluirá en el expediente, y lo presentará al día siguiente de haberse adoptado la resolución apoyada por la mayoría.*

*Sin perjuicio de la aclaración de sentencia, ningún juzgador unitario puede modificar sus resoluciones después de suscritas, ni los colegiados después de votadas.*

**Artículo 80.-** Cuando este Código disponga que el juzgador adopte alguna decisión escuchando a las partes, se estará al procedimiento específico establecido para ello. Si no lo hay, se notificará el punto a la parte que no hubiese promovido, o a todas, en su caso, para que ofrezcan y presenten pruebas y expongan lo que a su derecho convenga. Para tal efecto se citará a una audiencia que se desarrollará dentro de los cinco días de haberse promovido la cuestión. El juzgador resolverá al concluir la audiencia o dentro de los tres días siguientes.

**Artículo 81.-** Las partes pueden solicitar aclaración de la sentencia definitiva, o disponerla de oficio el juzgador, por una sola vez, dentro de los tres días siguientes a la notificación de aquélla. Cuando una parte pida aclaración de sentencia, indicará la contradicción, ambigüedad o deficiencia que la motiven. Lo mismo hará el juzgador, en su caso, para conocimiento de las partes.

El juzgador escuchará a las partes en torno al punto que se pretenda aclarar. La resolución del juzgador, que formará parte de la sentencia, en ningún caso podrá modificar el fondo de ésta. El plazo para apelar contra la sentencia corre a partir del día siguiente de la notificación que se haga sobre la resolución que aclare la sentencia o disponga que no hay lugar a la aclaración solicitada.

**Artículo 82.-** Las resoluciones causan estado cuando no son recurribles legalmente, así como cuando las partes manifiesten expresamente su conformidad con ellas, no las impugnen dentro del plazo concedidos para tal efecto o se resuelvan los recursos interpuestos contra las mismas. Además causan estado las sentencias dictadas en segunda instancia.

Las resoluciones se cumplirán o ejecutarán en sus términos, una vez practicadas las notificaciones que la ley ordena. La autoridad ejecutora informará a la autoridad que dictó la resolución, dentro de un plazo de diez días hábiles, de notificada la resolución, respecto del cumplimiento que hubiese dado a ésta.

**Artículo 83.-** El tribunal que dicte, revoque o modifique cualquiera de las resoluciones a las que se refiere el artículo 38, fracciones II, III, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como alguna determinación que tenga por objeto la conclusión de los efectos que aquéllas aparezcan, lo hará saber a la autoridad correspondiente para los fines de la propia norma constitucional.

Se procederá en los términos del párrafo anterior cuando se dicte una resolución que implique suspensión, modificación o privación de derechos, de la que deban tener conocimiento un particular o alguna autoridad.

## TÍTULO QUINTO

### PRUEBA CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

**Artículo 84.-** En el curso de la averiguación y el proceso se practicarán, de oficio o a solicitud de los interesados, las pruebas conducentes al esclarecimiento del delito y de la responsabilidad del inculpado, así como las que se requieran para resolver las demás cuestiones sujetas al conocimiento de las autoridades.

**Artículo 85.-** Son admisibles todas las pruebas que hayan sido legalmente obtenidas, resulten conducentes al esclarecimiento de las cuestiones planteadas y no sean contrarias a la moral o al derecho. Si la prueba propuesta no reúne estas condiciones, se desechará con audiencia de las partes.

Sólo estarán sujetos a prueba los elementos que integran el delito, los que acreditan la responsabilidad del inculpado, los datos que excluyen la existencia de aquél o de ésta, las causas que extinguen la pretensión punitiva, los datos conducentes a la individualización judicial de las penas y la determinación de las consecuencias del delito, el valor de la cosa sobre la que recayó éste y el monto de los daños y perjuicios causados al ofendido y a la víctima, así como todos aquéllos de los que se pueda inferir, directa o indirectamente, la existencia o inexistencia de los hechos y las circunstancias mencionados.

No requieren prueba el derecho positivo vigente, federal y local y el del Distrito Federal, los tratados internacionales aplicables en la República, los hechos notorios y las costumbres observadas por la generalidad de la población. La requieren el derecho local de otras entidades de los Estados Unidos Mexicanos y los usos y costumbres que se observen en sectores, grupos o actividades específicas.

Quien proponga la prueba manifestará la finalidad que busca con ella, relacionándola con los puntos que pretende acreditar.

**Artículo 86.-** El agente del Ministerio Público que, con motivo de sus funciones, tenga conocimiento de pruebas obtenidas ilegalmente, comunicará el hecho a su superior jerárquico, para la exigencia de las responsabilidades que correspondan y la exclusión de la prueba ilegítima.

El juzgador que tenga conocimiento de pruebas obtenidas ilegalmente dispondrá que se de vista al Ministerio Público por conducto del agente adscrito, o directamente al Procurador, según las características del caso.

**Artículo 87.-** En la averiguación previa, el Ministerio Público cuidará con toda objetividad y diligencia, como

*deber que le impone la función a su cargo, que se reúnan los elementos probatorios conducentes a obtener la verdad histórica sobre los hechos y la responsabilidad que se investigan.*

*En el proceso, el Ministerio Público y el ofendido y la víctima, en su caso, con el auxilio de su asesor legal, deberán probar sus pretensiones, y el inculpado y su defensor acreditar las defensas y excepciones que opongan, salvo cuando exista presunción legal en favor de éstas.*

*No obstante, el tribunal dispondrá la práctica de todas las pruebas conducentes a establecer la verdad sobre la materia del proceso. El juez ordenará diligencias para mejor proveer en el número y con la extensión necesarios para lograr esta finalidad, pero no podrá suplir, en ningún caso, las omisiones en que hubiese incurrido el Ministerio Público en relación con la carga de la prueba que le incumbe. Cuando el tribunal acuerde esas diligencias, escuchará a las partes antes de desahogarlas, y con fundamento en sus propias consideraciones y en lo que aquéllas manifiesten, resolverá si se realiza la diligencia o se prescinde de ella.*

*Cuando el promotor de la prueba no pueda proporcionar los elementos necesarios para la práctica de ésta, lo manifestará a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, y ésta resolverá lo conducente. En tal caso, el tribunal podrá dictar las resoluciones conducentes al desahogo de pruebas ofrecidas por el inculpado o el ofendido.*

**Artículo 88.-** *Las pruebas serán desahogadas con citación de las partes, en forma tal que éstas participen en el conocimiento y, en su caso, la crítica de la prueba. Esta disposición comprende los casos en que el juzgador disponga nuevas diligencias probatorias o la ampliación de las practicadas.*

**Artículo 89.-** *En el procedimiento penal se observará estrictamente el principio de inmediación. En consecuencia, todas las pruebas que se aporten serán desahogadas precisamente ante el Ministerio Público que conduzca la averiguación o el juez que dirija el proceso. En éste, el secretario judicial podrá recibir pruebas por sí mismo exclusivamente en el caso de que se halle a cargo del tribunal, por ministerio de ley, en virtud de la ausencia o falta del titular. El juez podrá disponer que el secretario prepare la presentación de las pruebas, tanto en actuaciones previas a la celebración de la audiencia en la que deban desahogarse, como en el curso de la propia audiencia, pero en ningún caso delegará la recepción misma de las pruebas.*

*Carecerán de valor las pruebas que no sean recibidas precisamente por el titular del órgano jurisdiccional. Además, incurrirán en responsabilidad el juzgador que*

*permita, autorice o no corrija la indebida recepción de pruebas, y el funcionario o empleado que por cualquier motivo participe en ella.*

**Artículo 90.-** *El juzgador podrá adoptar, de oficio o a solicitud de quien tenga interés jurídico para formularla, todas las medidas legales conducentes a asegurar la prueba y proteger a quienes deban participar en diligencias probatorias. Dichas medidas no implicarán, en ningún caso, promesas o concesiones inconsecuentes con el principio procesal de estricta legalidad en el ejercicio de la acción penal y en el despacho de las atribuciones jurisdiccionales. Queda estrictamente prohibido ofrecer al aportador de pruebas que sea probable responsable de algún delito medidas de benevolencia o exclusión en el ejercicio de la acción penal o reducciones y sustituciones en la sanción legalmente aplicable.*

**Artículo 91.-** *Cuando en un proceso penal sea necesario acreditar una cuestión civil, la comprobación se hará por cualquier medio de prueba. La resolución dictada en aquél no servirá de base para el ejercicio de acciones civiles que pudieran derivar del derecho expresado.*

## **CAPÍTULO II CONFESIÓN**

**Artículo 92.-** *La confesión es el reconocimiento que hace el inculpado sobre su participación en los hechos materia del procedimiento. Debe formularse ante el juez o el Ministerio Público, en las respectivas etapas del procedimiento, con plena conciencia y libertad por parte de quien declara, sin coacción ni violencia y en presencia de su defensor. Ha de estar corroborada por otros datos que la hagan verosímil.*

## **CAPÍTULO III INSPECCIÓN**

**Artículo 93.-** *Mediante inspección, la autoridad observará, examinará, describirá y adquirirá conocimiento directo de personas, objetos y otros extremos relacionados con el procedimiento penal. Es materia de inspección todo lo que pueda ser apreciado por medio de los sentidos. El agente del Ministerio Público y el juez que practiquen la inspección dispondrán lo necesario para prepararla. Se harán acompañar de testigos y peritos que puedan aportar conocimientos para el buen resultado de la prueba. Dispondrán la descripción detallada del objeto de inspección, así como su aseguramiento o reproducción por cualquier medio adecuado.*

## **CAPÍTULO IV RECONSTRUCCION DE HECHOS**



**Artículo 94.-** La reconstrucción de hechos consiste en la reproducción, tan exacta como sea posible, de sucesos relacionados con la materia del procedimiento. Se realizará cuando resulte conveniente en función de la naturaleza del asunto y conforme a los datos que arrojen las otras pruebas rendidas. La reconstrucción se realizará una vez practicada la inspección y examinados los testigos y peritos que deban declarar al respecto. Cuando sea factible y necesario, se hará en el lugar, a la hora y dentro de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, y con la participación de las personas que intervinieron en ellos o los presenciaron.

La autoridad tomará las medidas adecuadas para sustituir a los ausentes durante la reconstrucción y para la celebración de ésta, las veces que sea necesario, conforme a las diversas versiones que se suministren sobre los hechos cuestionados. La diligencia, se hará con la asistencia de los testigos y peritos que puedan contribuir al éxito de las actuaciones.

## CAPÍTULO V DICTAMEN

**Artículo 95.-** El dictamen consiste en la opinión calificada de quien puede suministrar conocimientos especializados en asuntos correspondientes a la materia del procedimiento, que no se hallen al alcance de cualquier persona con mediana instrucción, ni sean del conocimiento de la autoridad en virtud de su formación profesional. Se requerirá dictamen de peritos cuando sea necesaria la aportación de dichos conocimientos especiales para el esclarecimiento de hechos relevantes.

Los peritos rendirán protesta del buen desempeño de su cargo, al asumir éste, o bien, al presentar su dictamen si deben actuar en forma urgente.

Intervendrán dos peritos en cada caso, a menos que sólo uno pueda ser habido. Se preferirá a quienes tengan título y registro expedidos por autoridad competente, si se trata de profesión reglamentada. El dictamen de peritos prácticos será corroborado por peritos titulados, cuando sea posible.

La designación de peritos hecha por la autoridad deberá recaer en personas que desempeñen esa función por nombramiento oficial, y a falta de ellas o en caso de ser pertinente en vista de las circunstancias del caso, por quienes presten sus servicios en oficinas de los gobiernos federal y local, o en instituciones públicas de enseñanza superior, asimismo federales o locales, así como por los miembros de organizaciones profesionales o académicas de reconocido prestigio. La intervención de peritos que presten sus servicios en instituciones federales será solicitada al funcionario del que dependan aquéllos.

Los dictámenes de carácter médico se rendirán por médicos legistas oficiales, sin perjuicio de que el juzgador disponga la intervención de otros facultativos. Los médicos de hospitales públicos se tienen por nombrados como peritos.

**Artículo 96.-** Cada parte nombrará hasta dos peritos, pero el Ministerio Público podrá atenerse, durante la averiguación previa, y el juez, durante la instrucción, al dictamen de los designados por ellos. Cuando los peritos de las partes difieran en sus apreciaciones y conclusiones, el juzgador tomará conocimiento directo de las opiniones discrepantes y nombrará peritos terceros, quienes discutirán con aquéllos y emitirán su parecer en presencia del juez.

En todo caso, la autoridad fijará el tiempo del que disponen los peritos para la emisión de su dictamen, escuchándolos previamente sobre este punto, y podrá formularles las preguntas que considere pertinentes. También podrán formular preguntas a los peritos el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, así como el ofendido y en su caso, la víctima y su asesor legal. Todas las preguntas se asentarán en el acta respectiva, precisando quien las formula y las respuestas correspondientes.

**Artículo 97.-** El tribunal requerirá dictamen acerca de la cultura y costumbres del inculpado y el ofendido, así como de otras personas, si ello es relevante para los fines del proceso, cuando se trate de miembros de un grupo étnico indígena o de comunidades nacionales o extranjeras que observen usos y costumbres diferentes de las que practica la generalidad de los habitantes del Distrito Federal.

**Artículo 98.-** Los peritos realizarán todas las operaciones y experimentos que su conocimiento especializado les sugiera, tomando en cuenta las características del punto sujeto a dictamen y los recursos e instrumentos disponibles. La autoridad proveerá las medidas adecuadas para el trabajo de los peritos.

Cuando el reconocimiento recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, se procurará conservar una muestra de ellos, a no ser que sea indispensable consumirlos en el primer reconocimiento que se haga.

**Artículo 99.-** El dictamen comprenderá, en cuanto fuere posible:

I. La descripción de la persona, cosa o hecho analizados, o bien, de la actividad o el proceso sujetos a estudio, tal como hubiesen sido hallados y observados;

II. Una relación detallada de las operaciones que se practicaron y de los resultados obtenidos de ellas;

III. Las conclusiones que formulen los peritos, conforme a los principios de su ciencia, oficio, arte o técnica, dejando constancia de los elementos y las razones que sustenten aquéllas; y

IV. Las fechas en que se practicaron las operaciones y se emitió el dictamen.

## **CAPÍTULO VI TESTIMONIO**

**Artículo 100.-** Testimonio es la declaración que rinde una persona que tiene conocimiento de los hechos materia del procedimiento, por percepción directa o por haber sabido de ellos a través de otras fuentes. Están obligados a declarar quienes han tenido conocimiento de las cuestiones que motivan el procedimiento, o de otras conexas con ellas, salvo que exista impedimento material insuperable. La autoridad dispondrá que declaren las personas que puedan aportar testimonio en los términos de este precepto. El Ministerio Público en la averiguación previa y el juzgador, en términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 20 Constitucional prestará el auxilio necesario para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio se solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo, cónyuge o concubino del inculpado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los relacionados con aquél por adopción o ligados a él por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad. Todas estas personas podrán declarar, si lo desean. No se les tomará protesta de decir verdad.

**Artículo 101.-** El Ministerio Público y el juzgador observarán directamente y dejarán constancia de todas las circunstancias que pudieran influir en el valor de la declaración del testigo. Al conocer el ofrecimiento de prueba o durante el desahogo de ésta, cualquiera de las partes podrá manifestar los motivos que tenga para suponer que un testigo no se produce con verdad o no ha percibido correctamente los hechos sobre los que declara.

**Artículo 102.-** Antes de declarar, los testigos mayores de 18 años rendirán protesta de decir verdad y serán advertidos de la sanción aplicable a quien incurre en falso testimonio. Se les interrogará acerca de las relaciones que los vinculen con el inculpado, el ofendido u otras personas relacionadas con el proceso. Se adoptarán las medidas pertinentes para que ningún testigo escuche las declaraciones de otros ni puedan comunicarse entre sí durante la diligencia.

El testigo podrá ser acompañado y asistido durante su

declaración, cuando deba valerse de intérprete o de persona que lo auxilie, por hallarse privado de la vista o del oído, o cuando por otras razones semejantes necesite la asistencia de un tercero.

**Artículo 103.-** Los testigos rendirán su testimonio de viva voz, sin que se les permita leer su narración o respuestas a las preguntas que se les formulen, pero podrán consultar notas o documentos cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique las diligencias, que para este efecto conocerá previamente dichos documentos o notas. Las partes harán a la autoridad las consideraciones que estimen pertinentes sobre las consultas que pretende hacer el testigo y en su caso se sentará en el expediente.

El juzgador, el Ministerio Público y el defensor, el ofendido y su asesor jurídico podrán interrogar al inculpado, pero la autoridad dispondrá, si lo juzga necesario, que las preguntas se formulen por su conducto y desechará las capciosas o improcedentes.

Cuando la declaración se refiera a personas u objetos que puedan ser habidos, el funcionario que practique la diligencia ordenará que el testigo los identifique o reconozca. Igualmente, se le mostrarán los vestigios del delito, para que declare en torno a ellos.

Las declaraciones del testigo se asentarán con claridad y exactitud y le serán leídas antes de que las suscriba, para que las confirme, aclare o enmiende. Si lo desea, puede redactar por sí mismo sus declaraciones. Siempre dará la razón de su dicho, precisando cómo y cuándo obtuvo los conocimientos que aporta al proceso.

**Artículo 104.-** Cuando algún testigo tuviere que ausentarse de la localidad donde se practican las actuaciones, se le podrá examinar desde luego, si fuere posible. De lo contrario, se procederá a pedir el arraigo del testigo por el tiempo estrictamente indispensable para que rinda su declaración, que no excederá de cinco días. Si resultare que el arraigo fue infundado, el testigo podrá exigir al solicitante de su testimonio, indemnización por los daños y perjuicios que le hubiese causado.

**Artículo 105.-** Si el testigo se encuentra dentro del ámbito de competencia territorial del juzgador, éste podrá hacerlo comparecer, librando para ello la orden correspondiente directamente o por conducto de la autoridad administrativa del lugar en el que aquél se encuentre. Esta orden se extenderá en la misma forma que la cédula, agregando al expediente la contestación de la autoridad requerida.

Si el testigo estuviere impedido para comparecer, el

*juzgador podrá trasladarse o solicitar que tome la declaración la autoridad judicial de paz más próxima al lugar donde se encuentra aquél, sin perjuicio de las normas específicas aplicables conforme a este Código.*

*Cuando el testigo se halle fuera del ámbito de competencia territorial del juzgador, se le examinará por exhorto dirigido al juez de su residencia. Si se ignora ésta, se ordenará a la policía que averigüe el paradero del testigo y lo cite. Si esta investigación no tuviere éxito, el juez hará la citación por edicto, que se publicará en el periódico oficial y en otro de mayor circulación en el lugar en el que se sigue el proceso.*

#### **CAPÍTULO VII IDENTIFICACIÓN, CONFRONTACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE PERSONAS**

**Artículo 106.-** *Toda persona que identifique o se refiera a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando, si le fuere posible, el nombre, apellido, lugar de residencia, ocupación y demás circunstancias que puedan servir para identificarla.*

*Cuando sea necesario identificar a una persona, se recibirá primero la declaración de quien deba practicar la identificación.*

**Artículo 107.-** *La diligencia de confrontación tiene por objeto que el declarante reconozca a la persona sujeta a identificación, entre varias otras con aspecto y características semejantes, que se le presentarán para ese propósito.*

*La autoridad adoptará las medidas adecuadas para cuidar que la persona que sea objeto de la confrontación no se disfrace ni se disfigure ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla y para el debido desarrollo de la diligencia y la seguridad de los participantes, escuchando al declarante y, en su caso, a quienes figuren en el grupo de personas sujetas a confrontación.*

*Cuando sea necesario identificar a varias personas, se practicarán confrontaciones separadas.*

**Artículo 108.-** *Si es necesario reconocer a una persona que no esté en la diligencia y no resulta posible presentarla, podrá realizarse la confrontación a través de fotografías o dibujos. Se mostrarán éstos a quien debe hacer el reconocimiento, junto con otros relativos a personas cuyas características exteriores sean semejantes a las de quien figura en la fotografía o el dibujo que sirven para el reconocimiento. En lo conducente, se observarán las normas relativas a la diligencia de confrontación.*

#### **CAPÍTULO VIII RECONOCIMIENTO DE OBJETOS**

**Artículo 109.-** *Cuando sea necesario el reconocimiento de un objeto o de una situación o circunstancia que puedan ser advertidas por los sentidos, se mostrarán a quien deba reconocerlos, en forma directa o a través de medios que aseguren la fidelidad de la reproducción. Si la naturaleza de la materia sujeta a reconocimiento lo permite y la autoridad lo juzga adecuado, en el mismo acto se mostrarán a quien reconoce otros objetos que guarden similitud con el que se pretende acreditar.*

#### **CAPÍTULO IX CAREO**

**Artículo 110.-** *El inculpado será careado con las personas que formulan imputaciones en su contra, cuando así lo solicite salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B del artículo 20 Constitucional. El careo se practicará ante el Ministerio Público o el juzgador, en sus casos respectivos. Quienes hacen las imputaciones declararán en presencia del inculpado, si estuvieren en el lugar del juicio. En tal caso, éste podrá formularles las preguntas que desee y que resulten conducentes para su defensa. Asimismo, se realizarán careos cuando sean contradictorias las declaraciones de otras personas que intervienen en el proceso.*

*El careo sólo se realizará entre dos personas, y se estará a las reglas establecidas para la presentación de testimonios. La diligencia principiará leyendo a los careados sus declaraciones y haciéndoles notar la contradicción que existe entre ellas. A continuación se les requerirá para que discutan entre sí y formulen las aclaraciones y refutaciones que crean pertinentes. En seguida, el Ministerio Público, el defensor y el ofendido, así como el asesor jurídico de éste, formularán preguntas en los términos previstos para el interrogatorio a los testigos. En el proceso, también el juzgador podrá interrogar a los careados.*

*Cuando por cualquier motivo no pueda obtenerse la concurrencia de alguna persona que deba ser careada, se leerá al presente la declaración del ausente, haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él, para que haga las precisiones que juzgue necesarias. Si las personas que deban carearse estuviesen fuera del ámbito de atribuciones territoriales de la autoridad que ordena la diligencia, se actuará por exhorto.*

#### **CAPÍTULO X DOCUMENTOS**

**Artículo 111.-** *Documento es la materialización de un*

*pensamiento, un suceso o una circunstancia, cualquiera que sea el medio que para ese fin se utilice. Son públicos los documentos a los que atribuyan esa naturaleza el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal u otras leyes federales o locales, así como los que con tal carácter procedan del extranjero, conforme a la legislación correspondiente al país en el que fueron formulados y bajo regla de reciprocidad. Se deberá contar con la legalización de éstos, cuando el documento se transmita por la vía diplomática, si ello implica acreditación del carácter público del documento conforme a la ley extranjera aplicable.*

**Artículo 112.-** *Los documentos privados deberán ser reconocidos por la persona a la que se atribuya ser su autor, mostrándolos íntegramente a éste, o se cotejarán con otros reconocidos o indubitables, para acreditar su origen y validez.*

**Artículo 113.-** *La autoridad podrá requerir la exhibición de documentos que obren en poder de cualesquiera personas o instituciones, públicas o privadas. Si hubiere oposición, se sustanciará como incidente no especificado.*

*Cuando se trate de documentos que se hallen fuera del ámbito de atribuciones territoriales de la autoridad ante la que se sigue el procedimiento, se hará compulsas mediante exhorto o se estará a lo previsto en los convenios de colaboración vigentes, en el caso de la averiguación previa.*

**Artículo 114.-** *Los documentos podrán ser presentados en cualquier momento hasta la fecha de la audiencia. Esta se diferirá, por una sola vez, escuchando a las partes, cuando el diferimiento resulte necesario para establecer la autenticidad del documento.*

## **CAPÍTULO XI PRESUNCIONES**

**Artículo 115.-** *Las presunciones legales implican inversión de la carga de la prueba o exclusión de prueba. Cuando hubiese diversidad de opiniones acerca de una presunción legal que admita prueba en contrario, la controversia se sustanciará como incidente no especificado.*

## **CAPÍTULO XII INDICIOS**

**Artículo 116.-** *Los indicios son hechos conocidos de los que se infiere, lógicamente, la existencia de los hechos que se pretende acreditar.*

## **CAPÍTULO XIII VALOR JURÍDICO DE LA PRUEBA**

**Artículo 117.-** *La autoridad que deba resolver apreciará las pruebas conforme al sistema de sana crítica. Para determinar la eficacia de las pruebas desahogadas tomará en cuenta las reglas especiales que fije la ley, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia. En las determinaciones o resoluciones que dicte, expondrá las consideraciones en que se funden para asignar o negar valor a la prueba, y cuál es el que les otorga con respecto a los hechos examinados.*

*Para las resoluciones que adopte, el juzgador considerará las pruebas que se aportaron al proceso. Por lo que hace a las allegadas en la averiguación previa, analizará si se practicaron con apego a este Código y no quedaron desvirtuadas por las pruebas desahogadas en el proceso. Expondrá los motivos y razones que le asisten, en su caso, para negar valor a una prueba admitida en la averiguación previa y considerada por el Ministerio Público en el ejercicio de la acción.*

**Artículo 118.-** *En la valoración de la prueba se estará a las siguientes reglas, sin perjuicio de las disposiciones de alcance general o especial establecidas en este Código:*

*I. La confesión no acreditará, por sí sola, los elementos del cuerpo del delito y la probable, o en su caso, plena, responsabilidad del inculpado. Debe estar corroborada por otras pruebas rendidas con arreglo a la ley;*

*II. Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo que se acredite su falsedad. Las partes podrán pedir su cotejo con los protocolos o los originales existentes en los archivos correspondientes;*

*III. La autoridad apreciará los dictámenes periciales conforme a la regla general contenida en el artículo anterior. Si desecha los resultados de un dictamen, deberá manifestar las razones en que se apoya el rechazo;*

*IV. Para apreciar la declaración de un testigo, se tomará en cuenta:*

*a). Que por su edad, capacidad e instrucción posea el criterio necesario para conocer y apreciar el acto;*

*b). Que por su probidad, independencia y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;*

*c). Que el hecho de que se trata sea perceptible por medio de los sentidos, y el testigo lo hubiese conocido por sí mismo, sin perjuicio de asignar algún valor, conforme a las reglas de la sana crítica, al conocido por medio de otras fuentes;*

*d). Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus*

*circunstancias principales; y*

*e). Que el testigo no hubiera sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error, soborno u oferta indebida, como pudiera ser la promesa de abstenerse de ejercitar acción penal o reducir las consecuencias penales de un hecho punible en que el testigo hubiera incurrido. El apremio judicial no se reputa como fuerza.*

*V. La autoridad apreciará el valor de los indicios, atendiendo a la naturaleza de los hechos y al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca.*

**Artículo 119.-** *Se condenará al inculpado cuando se pruebe que existió el delito que se le imputa, que él lo cometió y que no hay causas que excluyan el delito o la responsabilidad, o extingan la pretensión punitiva.*

**LIBRO SEGUNDO  
AVERIGUACIÓN PREVIA  
TÍTULO PRIMERO  
DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO  
CAPÍTULO I  
DENUNCIA Y QUERELLA**

**Artículo 120.-** *El Ministerio Público deberá iniciar la averiguación previa cuando se le presente denuncia o querrela por un hecho que puede ser constitutivo de un delito y se encuentren satisfechos los demás requisitos que la ley exija, en su caso, para la persecución penal.*

*Cualquier persona que tenga conocimiento de un delito perseguible de oficio deberá formular la denuncia correspondiente. Esta consiste en la simple manifestación de conocimiento acerca del hecho aparentemente delictuoso.*

*Las personas legitimadas por la ley podrán formular querrela por delitos cuya persecución se supedita a este requisito de procedibilidad. La querrela consiste en la manifestación de conocimiento sobre el hecho aparentemente delictuoso, y la petición de que se lleve a cabo la persecución penal.*

*Cuando el requisito de procedibilidad consista en la declaración de una autoridad, cualquiera que sea el nombre que dicha declaración reciba, el Ministerio Público solicitará a aquélla, por escrito, que le haga conocer en la misma forma, la determinación que adopte sobre el particular. La respuesta se agregará al expediente.*

*Si se trata de delitos contra el patrimonio de las personas, que sean perseguibles mediante querrela, y ésta se hubiese presentado, el Ministerio Público dispondrá que se requiera formalmente al indiciado para que devuelva los objetos o valores a su cargo o formule las aclaraciones que convengan. El procedimiento proseguirá cuando se*

*haya satisfecho dicho requerimiento. No será necesario formular éste cuando el querellante demuestre haberlo realizado previamente por cualquier medio fehaciente previsto por la ley.*

**Artículo 121.-** *Sólo el Ministerio Público podrá recibir denuncias, querellas o requerimientos de autoridad para la persecución penal. Una vez presentadas, el Ministerio Público se cerciorará de la identidad y domicilio del denunciante y de la legitimación del querellante o, en su caso, de las facultades de la autoridad que cubra el requisito de procedibilidad, así como de los documentos y otros datos que aquéllos presenten.*

**Artículo 122.-** *Cuando un servidor público del Distrito Federal, con motivo y en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de la comisión de un delito, deberá denunciarlo sin demora. Lo pondrá en conocimiento de su superior jerárquico si la persecución depende de manifestación que corresponda a alguna autoridad, para que aquél lo haga saber a la autoridad que deba formular la querrela o el acto equivalente a ésta. Incurrirá en el delito de encubrimiento el servidor público que no cumpla lo previsto en este artículo.*

**Artículo 123.-** *Los mayores de dieciocho años podrán querrellarse por sí mismos. Cuando se trate de un menor de esa edad o un incapaz, la formulación de la querrela corresponderá a quien ejerza la patria potestad o la tutela. A falta de éstos, o cuando se considere que la abstención de los representantes del menor obedece a motivos ilegítimos o que existe conflicto de intereses entre éstos y el menor o el incapaz, el Ministerio Público decidirá provisionalmente quién representará al menor y solicitará al juez de lo familiar que designe a quien deba intervenir con la facultad de formular querrela. Para tal efecto, el agente requerirá instrucciones del Procurador y se atenderá a ellas.*

**Artículo 124.-** *Son perseguibles por querrela los siguientes delitos previstos en el Código Penal: "lesiones (artículo 121 fracción I); lesiones (artículo 121 fracciones II a IV si fueren inferidas en forma culposa); lesiones (artículo 123 salvo cuando se trate de delito cometido con motivo del tránsito de vehículos y el conductor responsable se encuentre en los casos previstos por el segundo párrafo del artículo 133 del Código Penal); Rapto (artículo 156); Violación de la esposa o la concubina (artículo 157 segundo párrafo); Estupro (artículo 161); Hostigamiento sexual (artículo 166); Allanamiento de casa habitación o dependencia (artículo 170 primer párrafo)(cuando no medie violencia ni se realice por tres o más personas); Allanamiento de despacho, oficina o consultorio (artículo 171, primer párrafo); Difamación (artículo 176); Calumnia (artículo 179); Delitos contra el patrimonio de las personas previstos en el Título Undécimo de la Sección Primera, (excepto el Robo, el Abigeato, las operaciones*

con recursos de procedencia ilícita y aquellos en los que concurran calificativas); Incumplimiento de las obligaciones alimentarias (artículo 216); Violencia familiar (artículos 219 y 220) excepto cuando la víctima sea menor de edad o incapaz, casos en que se perseguirá de oficio; Sustracción o retención de menores o incapaces (artículo 221); y Ejercicio indebido del propio derecho (artículo 308).

**Artículo 125.-** La denuncia y la querrela se formularán por escrito o verbalmente, en comparecencia, bajo protesta de decir verdad. En aquel caso, deberán ser ratificadas por quien las presenta. Cuando se formulen por comparecencia, la autoridad receptora lo hará constar por escrito y leerá la constancia al denunciante o al querellante. Este suscribirá el escrito o estampará en él su huella dactilar. Se hará constar el nombre completo del denunciante o querellante bajo la firma o huella.

**Artículo 126.-** En la denuncia y la querrela se observarán los requisitos exigidos para el ejercicio del derecho de petición. Se limitarán a describir los hechos, sin clasificarlos legalmente. El funcionario que las reciba explicará a quienes las formulen el alcance del acto que realizan y las sanciones aplicables a quienes se producen con falsedad.

**Artículo 127.-** Cuando alguna persona haga publicar la denuncia o la querrela, estará obligada a publicar también el acuerdo con el que concluya la averiguación previa, si así lo solicita el indiciado, sin perjuicio de la responsabilidad en que aquélla hubiese incurrido. Esa publicación se hará a costa de quien hizo publicar la denuncia o la querrela, y en la forma utilizada para éstas.

**Artículo 128.-** No se requiere apoderado para la presentación de denuncia. La querrela puede ser formulada por el ofendido, por sus representantes legales o por mandatario. Quien actúe en nombre del ofendido, deberá acreditar la facultad que tiene para hacerlo.

## CAPÍTULO II DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN

**Artículo 129.-** Desde que se inicie la averiguación previa y en cualquier momento dentro de ésta, el Ministerio Público adoptará las medidas conducentes a probar la existencia del cuerpo del delito, las circunstancias en que se cometió y la probable responsabilidad de sus autores. Asimismo, dispondrá las medidas pertinentes para salvaguardar los legítimos intereses del ofendido, asegurar las personas y cosas relacionadas con los hechos que se investigan, en su caso, y las demás conducentes a desarrollar la averiguación conforme a la naturaleza y finalidades de ésta.

**Artículo 130.-** Se harán constar en el acta cualesquiera datos relevantes para el ejercicio de la acción, el otorgamiento de libertad provisional, la formulación de conclusiones del Ministerio Público, la determinación de la lesión o el peligro causados, la existencia de daños y perjuicios materiales y morales, así como el monto de ambos, y la individualización penal conforme a las disposiciones del Código Penal del Distrito Federal.

El Ministerio Público levantará, por duplicado, acta de todas las actuaciones que disponga o practique y dejará en el expediente constancia de los acuerdos que dicte. Se integrarán al expediente los documentos relacionados con la averiguación y, de ser posible, se llevará control y seguimiento de todas las averiguaciones mediante sistema de cómputo, para verificar la eficacia, congruencia, plenitud y legalidad de la actividad del Ministerio Público en esta etapa del procedimiento penal.

**Artículo 131.-** Antes de iniciar cualquier otra diligencia, se hará saber al indiciado, si se halla presente, los hechos que se le atribuyen y la persona que se los imputa, así como el derecho que tiene de comunicarse con quien desee, facilitándole los medios para ello, designará defensor que lo asista, declarar o abstenerse de hacerlo y obtener, en su caso, la libertad provisional y se procederá a dar lectura a las garantías de que es titular, contenidas en las fracciones I, V, VII y IX del artículo 20 Constitucional. Si no se practica esta notificación, que deberá constar de manera fehaciente, serán nulas de pleno derecho las actuaciones que se desarrollen e incurrirán en responsabilidad los funcionarios que las realicen. Si el indiciado no se halla presente, se le citará para los efectos previstos en este párrafo. En el caso de que no comparezca una vez citado legalmente, se hará constar esa circunstancia y los medios utilizados para obtener la comparecencia, y seguir adelante la averiguación.

Si el inculpado no designa defensor o el designado no se halla presente y no puede ser habido inmediatamente, el Ministerio Público dispondrá que se le nombre un defensor de oficio en la forma prevista por las normas aplicables a este caso, que entrará de inmediato al desempeño de su función, a fin de que el inculpado cuente con defensa adecuada desde el momento en que se practique la primera diligencia posterior a la notificación.

Serán aplicables al defensor en la averiguación previa las reglas que rigen su actividad en el proceso, en todo lo que resulte procedente conforme a la naturaleza de la averiguación, los actos que se realicen en ésta y las actividades inherentes a la función de defensa.

**Artículo 132.-** Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un delito que se persiga por querrela de particulares, procurará la conciliación entre el inculpado

y el ofendido, antes de que se formule aquélla y en cualquier otro momento en que lo considere pertinente. Para este efecto, actuará por sí mismo o requerirá la intervención de cualquier persona que esté en condiciones de promover esa conciliación en virtud de la autoridad moral que ejerza sobre los interesados y su capacidad para alentar una solución razonable. Si aquéllos pertenecen a un grupo étnico indígena o a una comunidad de diverso género, con usos y costumbres específicos que pudieran resultar relevantes para este propósito, tomará en cuenta esta circunstancia.

**Artículo 133.-** El Ministerio Público cuidará de que se preste al ofendido, a la víctima y al inculpado la atención médica de urgencia que necesiten con motivo del delito cometido. Para ello, solicitará la intervención de las autoridades correspondientes.

En lo que toca a la asesoría jurídica del ofendido y, en su caso, de la víctima, y a su participación en la averiguación previa, se estará a lo dispuesto en el Título Primero del Libro Primero de este Código, a las reglas del procedimiento especial sobre reparación de daños y perjuicios y a las demás normas específicas aplicables a la materia.

**Artículo 134.-** El Ministerio Público dispondrá la detención del inculpado cuando se cumplan las condiciones previstas por el artículo 16 constitucional. Si no se satisfacen éstas, ordenará la inmediata libertad de éste.

En la averiguación previa, el Ministerio Público concederá, en su caso, al indiciado la libertad provisional en los términos del presente Código. Si se ejercita la acción, continuará el inculpado en libertad provisional y la garantía se entenderá prorrogada tácitamente, a no ser que el juzgador decida otra cosa. El Ministerio Público dejará constancia de los datos considerados para fijar la naturaleza y el monto de la garantía.

**Artículo 135.-** Cuando el inculpado o el ofendido ingresen en un establecimiento de salud, el encargado de éste deberá dar cuenta al Ministerio Público o al juez, en su caso, acerca de la evolución del tratamiento. Si el interno se halla detenido, sólo permitirá su egreso cuando lo autorice la autoridad competente. En este caso, corresponderá a la Policía Judicial la custodia del detenido, en la forma que disponga el Ministerio Público. La custodia se ejercerá bajo la autoridad de quien está a cargo del establecimiento de salud.

Cuando proceda, por razones médicas, la externación del indiciado, dicho encargado dará inmediata cuenta al Ministerio Público o al juzgador, si ya se ha ejercitado la acción penal, quienes resolverán por escrito. El encargado del establecimiento se atenderá a la determinación de dichas autoridades.

**Artículo 136.-** En la averiguación previa, el Ministerio Público recibirá las pruebas que el inculpado o su defensor aporten, así como las que presente cualquier persona en favor de aquél. Las tomará en cuenta como legalmente corresponda, razonando su valoración en el acuerdo que adopte al concluir la averiguación. Cuando no sea posible el pleno desahogo de las pruebas ofrecidas en los términos de este precepto, quedará a salvo la posibilidad de que se hagan valer ante la autoridad judicial.

**Artículo 137.-** Si el Ministerio Público estima necesario el arraigo del indiciado, lo solicitará al tribunal. Este resolverá lo que proceda, previa audiencia del indiciado. El arraigo consistirá en la obligación impuesta al arraigado de permanecer en la jurisdicción del tribunal y no ausentarse de ella sin autorización judicial, implica vigilancia del arraigado por parte de la autoridad y se prolongará durante el tiempo estrictamente necesario para que se integre debidamente la averiguación, pero no podrá exceder de cuarenta y cinco días, prorrogables por un periodo igual a petición fundada y motivada del Ministerio Público. En ningún caso se aplicarán al arraigado medidas de privación de libertad, en su propio domicilio o en otro lugar cualquiera, al margen de las disposiciones constitucionales sobre la privación de la libertad personal.

El arraigado constituirá garantía patrimonial de sujetarse a las condiciones inherentes a esa medida. El juzgador fijará el monto de la garantía según las características del caso. La constitución de aquélla se hará, en lo conducente, conforme a las disposiciones de este Código sobre caución para el disfrute de la libertad provisional. Si el arraigado no constituye la garantía, el juzgador dispondrá que ésta se integre con afectación de bienes muebles o inmuebles que pertenezcan al indiciado, o de una parte de las percepciones que éste reciba por cualquier título.

**Artículo 138.-** Se acordará la reserva de la averiguación cuando no se cuente con elementos suficientes para sustentar el ejercicio de la acción penal y no sea factible practicar por lo pronto otras diligencias, pero exista la posibilidad de hacerlo con posterioridad hasta agotar la averiguación. La resolución de reserva se notificará personalmente al ofendido, a la víctima y a su asesor jurídico, quienes podrán formular las observaciones y sugerencias que consideren procedentes.

El Ministerio Público revisará periódicamente las averiguaciones en reserva, conforme a las instrucciones generales o especiales que dicte el Procurador, para ordenar la reanudación de las investigaciones cuando ello sea posible.

**Artículo 139.-** El Ministerio Público no ejercitará la acción penal y pondrá en libertad al indiciado, en su caso,

cuando quede plenamente comprobado que los hechos no son constitutivos de delito, que el inculpado no intervino en ellos, que existe una causa excluyente de responsabilidad o que se ha extinguido la pretensión punitiva, así como cuando resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

Cuando el agente a cargo de la averiguación estime que procede el no ejercicio de la acción penal, lo hará saber al ofendido a la víctima y a su asesor, para que aporten los elementos de prueba y formulen las consideraciones que juzguen pertinentes, dentro de los quince días siguientes a la notificación. Recibidos aquellos elementos y consideraciones, si el agente investigador estima que es procedente el no ejercicio de la acción, fundará y motivará su determinación y lo consultará al funcionario que deba resolver en definitiva.

El Ministerio Público se atenderá a lo que disponga el juez de amparo cuando el ofendido impugne la resolución de no ejercicio de la acción.

**Artículo 140.-** Si no hay detenido y se trata de delitos cometidos con dolo, cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, sanción no privativa de la libertad o alternativa que incluya una sanción diversa de la prisión, la acción deberá ejercitarse dentro de dieciocho meses naturales contados a partir de la formulación de la denuncia o la querrela. Cuando se trate de otros delitos dolosos, con una punibilidad mayor a la anterior, este plazo será de tres años. En el supuesto de delitos culposos, el plazo se reducirá en seis meses. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de las reglas de prescripción legalmente establecidas.

Si trascurren los plazos antes señalados sin que se ejercite la acción, se archivará definitivamente la averiguación conforme a las normas aplicables al no ejercicio de la acción penal. El Procurador o el funcionario que éste designe, según el régimen de delegación interna, examinará los motivos por los que no fue posible ejercitar la acción y aplicará o promoverá la aplicación de las sanciones que correspondan cuando la causa sea imputable al agente del Ministerio Público encargado de la indagatoria o a otros funcionarios de la institución. La resolución de archivo definitivo de la averiguación se notificará al ofendido, a la víctima en su caso, y al asesor jurídico de éstos, para los efectos previstos en el párrafo 4º del artículo 21 de la Constitución.

### CAPÍTULO III

#### OBJETOS RELACIONADOS CON EL DELITO

**Artículo 141.-** Serán asegurados e inventariados, según su naturaleza y características, los instrumentos, objetos o productos del delito, antes de practicar el

reconocimiento y la inspección correspondientes. Una vez realizadas éstas, serán depositados, en su caso, en la dependencia o institución adecuadas, tomando en cuenta las características de lo que se debe depositar y los requerimientos que plantee su conservación.

Se procederá a la fijación, reproducción, aseguramiento, descripción y conservación de las huellas o vestigios del delito, conforme a su naturaleza. Cuando se trate de delitos culposos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, se hará inspección de éstos, fotografía de los mismos, toma de muestras de pintura u otras que resulten procedentes, y a obtener el dictamen pericial en mecánica.

Siempre que sea necesario tener a la vista alguna cosa asegurada, que se halle a disposición de la autoridad, la diligencia comenzará haciendo constar si se encuentra en el mismo estado en el que se hallaba al ser asegurada. Si se considera que ha sufrido alteración, se expresarán los signos o señales que permitan presumirla.

**Artículo 142.-** Si se trata de delitos culposos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, la autoridad podrá disponer que el vehículo se entregue en depósito al conductor o a quien demuestre ser su propietario, advirtiéndole de las obligaciones que contrae en virtud del depósito. El depositario queda obligado a presentar el vehículo cuando lo requiera el tribunal. Lo mismo se hará en relación con otros objetos que puedan ser dados en depósito sin afectar la buena marcha del procedimiento.

**Artículo 143.-** Los cadáveres serán identificados por cualquier medio de prueba. La autoridad ordenará el reconocimiento por quienes puedan aportar datos conducentes a ese fin, así como la exposición de fotografías y descripciones con el mismo propósito.

Una vez realizadas la inspección, la descripción y el reconocimiento, la autoridad resolverá el lugar en el que deban quedar los cadáveres y adoptará las medidas necesarias para asegurar la práctica de la necropsia. En el caso de que un cadáver no fuera identificado dentro de los tres días siguientes a la fecha en que fue encontrado, se ordenará su inhumación una vez practicadas todas las diligencias conducentes a su identificación y después de tomarle las fotografías correspondientes y de haberle practicado la necropsia.

### CAPÍTULO IV

#### ATENCIÓN MÉDICA Y SOCIAL

**Artículo 144.-** La autoridad que conozca del procedimiento dispondrá que se preste al indiciado y al ofendido y a las víctimas del delito la atención médica de urgencia que requieran. Con ese fin, ordenará que se les conduzca al establecimiento público o privado más próximo que deba recibirlos para su cuidado. En el caso de que un lesionado requiera inmediata atención médica,



*cualquier persona podrá auxiliarlo y trasladarlo al lugar más cercano en el que pueda obtenerla, y comunicará a la autoridad, sin demora, los datos que conozca a propósito del lesionado, las lesiones que presenta y las circunstancias en las que éstas se produjeron, así como los demás que la autoridad requiera para la investigación.*

*Para la debida atención del ofendido y las víctimas, la autoridad podrá confirmar o modificar en todo momento las medidas adoptadas con anterioridad.*

**Artículo 145.-** *La atención de quienes sufran lesiones provenientes de delito se hará en establecimientos públicos, salvo que la autoridad permita la atención privada, considerando las características del caso, los requerimientos de la averiguación y la situación jurídica del lesionado. Aquélla fijará las condiciones a las que deberán sujetarse el lesionado y quien se haga cargo de él, en cuanto a tratamiento médico, comparecencia ante autoridades, notificación de cambios de domicilio o establecimiento, expedición de certificados y rendición de informes. Los informes que expidan médicos particulares serán revisados y ratificados, en su caso, por peritos oficiales, quienes harán el dictamen definitivo.*

*Los médicos particulares que otorguen responsiva ante el tribunal con respecto a una persona vinculada con algún proceso, tendrán las siguientes obligaciones;*

*I. Atender debidamente a la persona por la que otorguen responsiva;*

*II. Suministrar a las autoridades la información que éstas requieran, conforme a sus atribuciones, acerca del tratamiento del sujeto;*

*III. Comunicar inmediatamente al tribunal cualquier traslado que se disponga para la atención del lesionado, indicando el motivo para el traslado, el lugar en el que quedará el paciente y la persona que lo toma a su cargo; y*

*IV. Extender, en su caso, certificado de defunción o de sanidad, con los datos pertinentes.*

**Artículo 146.-** *Cuando un delito hubiera sido cometido dolosamente por quienes tienen a su cuidado al ofendido, y éste sea menor de edad o incapaz, o por cualquier otra circunstancia no está en condiciones de valerse por sí mismo, la autoridad podrá requerir la colaboración de las instituciones públicas o privadas que puedan brindarla, o la de particulares que ofrezcan hacerlo en atención a los vínculos que los unen con el ofendido o las víctimas.*

## CAPÍTULO V

### DETENCIÓN

**Artículo 147.-** *En caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado. Quien haga la captura debe poner al detenido, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Esta lo entregará al Ministerio Público. El traslado del detenido se hará sin más dilación que la estrictamente necesaria conforme a las circunstancias del caso.*

*Hay flagrancia cuando el inculpado:*

*I. Es detenido en el momento de cometer el delito;  
II. Después de ejecutado éste, es perseguido sin interrupción; o*

*III. Antes de que hubiesen transcurrido setenta y dos horas desde la realización de los hechos, alguien lo señala como responsable de ellos y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con el que aparezca cometido o indicios que hagan presumir claramente su participación.*

**Artículo 148.-** *El Ministerio Público puede ordenar la detención del indiciado en caso de urgencia.*

*Hay urgencia cuando:*

*I. Se trate de delito grave. Son delitos graves:*

*1. Los perseguibles de oficio y sancionados con más de diez años de prisión, en el término medio de la punibilidad correspondiente, así como los cometidos con alguna calificativa prevista por la ley; y*

*2. Los perseguibles de oficio cometidos por reincidentes, y sancionados con más de cinco años de prisión, en el término medio de la punibilidad respectiva, así como los realizados con alguna calificativa prevista por la ley, salvo aquéllos en que resulte aplicable una sanción alternativa o no privativa de la libertad.*

*II. Exista riesgo de que el indiciado pretenda sustraerse a la acción de la justicia. Para la calificación del riesgo se tomarán en cuenta los siguientes elementos: gravedad y consecuencias del delito, circunstancias en que fue cometido, características y antecedentes del indiciado, y condiciones y actitud del ofendido; y*

*III. No sea posible obtener inmediatamente orden judicial de aprehensión, tomando en cuenta la hora, el lugar y las circunstancias, entre éstas el hecho de que la averiguación no esté concluida y no sea factible, por lo tanto, proceder a la consignación y recabar orden de aprehensión.*

*El Ministerio Público acreditará la concurrencia de los*

*elementos mencionados en las fracciones anteriores y dejará constancia de ello en la correspondiente orden de detención. Incurre en responsabilidad quien ordene la detención sin observar las condiciones señaladas en este precepto.*

**Artículo 149.-** *En los casos a los que se refieren los dos artículos anteriores, una vez verificada la legitimidad de la captura, el Ministerio Público encargado de la averiguación hará constar que el indiciado queda en calidad de detenido, haciéndolo saber a éste y dejando constancia del acuerdo y de la notificación en el expediente.*

*La detención no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, plazo que se podrá incrementar hasta por otras cuarenta y ocho horas cuando haya suficientes elementos para acreditar, razonablemente, que el indiciado cometió un delito grave en forma organizada. Para este efecto, se entiende que existe delincuencia organizada cuando:*

*I. Se trate de delito grave, en los términos de la fracción I del artículo anterior; y*

*II. Se incurra en este género de ilícitos tres o más personas asociadas permanentemente con la finalidad de cometerlos, aunque no se hallen detenidos todos los integrantes de la organización.*

**Artículo 150.-** *Cuando sea procedente detener a personas encargadas de la prestación de servicios o el manejo de fondos públicos, se tomarán las medidas convenientes para asegurar los valores o la continuidad del servicio, en sus casos.*

**Artículo 151.-** *Cuando el indiciado disfrute de inmunidad, el Ministerio Público adoptará las medidas a su alcance, sin alterar los efectos de aquélla, para evitar que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia. Si el indiciado intenta sustraerse, la autoridad encargada de su vigilancia solicitará instrucciones a quien deba resolver legalmente.*

## **TÍTULO SEGUNDO ACCIÓN PENAL**

### **CAPÍTULO I CUERPO DEL DELITO Y PROBABLE RESPONSABILIDAD**

**Artículo 152.-** *La averiguación previa tiene por objeto comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en su caso, para el ejercicio de la acción penal. El cuerpo del delito se integra con todos los elementos previstos en la descripción legal del*

*hecho punible. La probable responsabilidad se relaciona con la intervención del agente en los hechos que se le atribuyen. El Ministerio Público verificará la existencia de causas que excluyan el delito o extingan la pretensión punitiva.*

**Artículo 153.-** *Para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, la autoridad podrá emplear los medios de prueba que considere adecuados, observando para ello las reglas probatorias establecidas en este Código.*

*Asimismo, observará las siguientes reglas específicas:*

*I. En caso de lesiones, se requerirá dictamen médico que haga la clasificación de aquéllas, e inspección que acredite las manifestaciones exteriores y los síntomas observados por quien la realiza;*

*II. Si se trata de homicidio, se inspeccionará el cadáver y se practicará la necropsia para establecer la causa de la muerte. Se podrá dispensar la necropsia cuando el tribunal y los peritos médicos designados por éste consideren que no es necesario realizarla, en virtud de hallarse plenamente acreditada, por otros medios de prueba, la causa de la muerte.*

*Si no se encuentra el cadáver, o por otro motivo no se practica la necropsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en el expediente, dictaminen que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas y comprobadas, exponiendo las razones que sustenten esa conclusión;*

*III. En caso de aborto, se practicará la necropsia, se hará inspección y se dictaminará sobre los demás elementos del delito que requieran apreciación pericial;*

*IV. Para la comprobación de los elementos del robo, se investigará la preexistencia, propiedad y falta posterior de lo robado, y se apreciará si el inculpado ha podido adquirir legítimamente la cosa que se dice robada y el ofendido se hallaba en situación de poseerla y es digno de fe y crédito. La autoridad apreciará estas circunstancias, tomará en cuenta los antecedentes del inculpado y del ofendido y considerará los demás elementos pertinentes que pudiera allegarse; y*

*V. Si se trata de abuso de confianza o de fraude, se requerirá la intervención de peritos para establecer la existencia y el valor del objeto distraído o del lucro indebido, en sus casos.*

### **CAPÍTULO II EJERCICIO DE LA ACCIÓN**

**Artículo 154.-** *El Ministerio Público ejercitará la acción*

penal, motivando y fundando su determinación, cuando se hayan acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. En el escrito correspondiente, precisará la fecha y la hora en que se formule, puntualizará los hechos, examinará la intervención del inculpado en ellos, señalará las pruebas que establezcan aquéllos y ésta, relacionando cada elemento del cuerpo del delito y la probable responsabilidad con las pruebas que los acrediten, expresarán las consideraciones que procedan sobre las características y personalidad del inculpado y del ofendido, analizarán la existencia y monto de los daños y perjuicios causados, para los efectos de la reparación correspondiente, expondrá los elementos que sea debido tomar en cuenta para conceder o negar la libertad provisional y fijar el monto de la caución respectiva, señalará la filiación del inculpado, su domicilio o el lugar en el que pueda ser localizado y manifestará cuanto resulte pertinente para obtener las resoluciones jurisdiccionales que legalmente correspondan.

**Artículo 156.-** Al ejercitar la acción, el Ministerio Público pondrá al indiciado a disposición del juzgador o solicitará la orden de aprehensión o de presentación que procedan, conforme a las normas de este Código. Asimismo, pondrá a disposición del tribunal los instrumentos, objetos, productos y huellas del delito que hubiese asegurado durante la averiguación previa, con el inventario respectivo, para que el juzgador resuelva lo que estime pertinente, confirmando, revocando o modificando las decisiones que en esta materia, previamente hubiese adoptado el Ministerio Público a este respecto.

**Artículo 157.-** El Ministerio Público no ejercerá acción penal en contra de una persona y por unos hechos ya comprendidos en alguna consignación formulada con anterioridad, cualquiera que hubiese sido la resolución judicial recaída sobre ella, salvo cuando se trate de modificar o ampliar el ejercicio de la acción. En estos casos se estará a lo previsto en el artículo 171, tomando en cuenta si está pendiente de ejecución o se ha ejecutado ya la orden de captura o presentación.

### **LIBRO TERCERO PROCESO**

#### **TÍTULO PRIMERO INSTRUCCIÓN**

##### **CAPÍTULO I RADICACIÓN**

**Artículo 158.-** El juez radicará la causa inmediatamente que reciba la consignación, si hay detenido. Si no lo hay, la radicará dentro de los diez días siguientes al recibo de aquélla; y dentro del mismo plazo, contado a partir de la

radicación, dictará o negará la orden de aprehensión o de presentación para declaración preparatoria.

Procede la queja contra la omisión del tribunal en resolver oportunamente la radicación o la captura o presentación de los inculpados.

**Artículo 159.-** En el auto de radicación, el juzgador analizará y resolverá su competencia para conocer del asunto. Si se estima incompetente y no hay detenido, turnará la causa al juez que considere competente, previa audiencia del Ministerio Público. Si hay detenido y no es posible remitir inmediatamente al inculpado con el juzgador que deba conocer, dictará las resoluciones que no admiten demora, entre ellas la determinación que menciona el párrafo siguiente, y enviará la causa al tribunal competente, previa audiencia del inculpado y del Ministerio Público. Las cuestiones de competencia que se susciten en esta etapa se resolverán conforme a lo previsto por este Código para los conflictos de competencia en general, y en su caso, de acuerdo a las leyes aplicables.

**Artículo 160.-** Cuando haya detenido, el juez examinará la legitimidad de la detención en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si aquélla no se ajustó a dicho precepto, pondrá al detenido en inmediata libertad, sin perjuicio de que el Ministerio Público solicite nueva orden de aprehensión y continúe el procedimiento, e informará al Procurador sobre la liberación acordada.

En el análisis de la detención, el juzgador considerará las disposiciones constitucionales relativas al tiempo que puede durar la detención ante el Ministerio Público.

**Artículo 161.-** En el mismo auto de radicación, el tribunal dispondrá que se notifique ésta al ofendido o a la víctima y a su asesor, y confirmará o modificará, en su caso, las determinaciones que haya adoptado el Ministerio Público en lo que corresponde a la intervención, la asesoría jurídica y la protección de los intereses y derechos del ofendido y, en general, de las víctimas del delito, sin perjuicio de las determinaciones que deban dictarse en el curso del proceso y de las disposiciones que este ordenamiento contiene a propósito del procedimiento especial para la reparación de daños y perjuicios.

**Artículo 162.-** Radicada la causa, la autoridad judicial practicará sin dilación todas las diligencias procedentes que soliciten las partes, así como aquéllas que sea posible desahogar cuanto antes y que considere conducentes para resolver la situación jurídica del inculpado dentro de los plazos legalmente previstos para ello.

##### **CAPÍTULO II APREHENSIÓN Y PRESENTACIÓN DEL**

**INCUPLADO**

**Artículo 163.-** Satisfechos los requisitos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juez expedirá orden de aprehensión, fundada y motivada, con la clasificación de los hechos delictuosos por los que se dispone la captura.

Quien ejecute la orden de aprehensión debe poner al aprehendido a disposición de su juez sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, dejando constancia del tiempo transcurrido y de las incidencias presentadas, en caso de haberlas, entre el momento de la captura y aquél en que se pone al sujeto a disposición del juez.

**Artículo 164.-** Se ordenará la presentación del inculpado para que rinda declaración preparatoria, cuando no sea aplicable la prisión preventiva o proceda conceder la libertad provisional bajo protesta o caución. Sin embargo, en este último caso el juzgador podrá resolver la aprehensión del inculpado tomando en cuenta las circunstancias que previenen la fracción I del artículo 20 constitucional y el presente Código para negar la libertad provisional a quien no aparezca señalado como responsable de delito grave. Quedará sin efectos la orden expedida cuando el inculpado se presente voluntariamente ante la autoridad judicial para aquel fin.

Las órdenes de presentación sólo podrán ejecutarse en horas hábiles para el despacho del tribunal que las expide. Incurrirá en responsabilidad el agente de la autoridad que ejecuta una orden de presentación contraviniendo esta norma.

**Artículo 165.-** El Ministerio Público podrá pedir el arraigo del inculpado, que el tribunal resolverá con audiencia de éste, tomando en cuenta las particularidades del caso. El arraigo tendrá las características e impondrá al inculpado las obligaciones que señala el artículo 137 de este Código y no podrá exceder del plazo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la conclusión del proceso.

Las mismas normas se observarán en lo que respecta al arraigo de testigos, pero en este caso la medida sólo podrá durar el tiempo estrictamente indispensable para tomar la declaración de aquéllos, sin que el periodo de arraigo exceda, en ningún caso, de cinco días.

**Artículo 166.-** . Cuando se trate de aprehender, presentar o arraigar a persona encargada de la prestación de servicios o el manejo de fondos públicos, el tribunal dispondrá las medidas conducentes a la seguridad de los valores y la continuación del servicio.

Si aquella persona tiene inmunidad, se estará a lo previsto en el artículo 151.

La aprehensión, la presentación y el arraigo de servidores públicos se comunicarán al superior jerárquico de éstos.

**Artículo 167.-** El tribunal dispondrá, conforme a las circunstancias del caso y en la medida de lo posible, que los miembros de la judicatura, el Ministerio Público, las Fuerzas Armadas o la policía que estuviesen detenidos o sujetos a prisión preventiva, queden reclusos en prisiones especiales, si las hubiere o en secciones especiales de los reclusorios comunes. Cuidándose en todo caso de que se les brinden adecuadas condiciones de seguridad. No podrán considerarse prisiones especiales los cuarteles u oficinas, ni los domicilios particulares de los detenidos.

**Artículo 168.-** Si el culpado detenido requiere atención médica, y para tal efecto ingresa en un establecimiento de salud. Se atenderá a lo previsto en este código sobre dicha atención. La custodia del detenido corresponderá a la policía, conforme al acuerdo que dicte el tribunal, y se ejercerá bajo la autoridad de quien se halle a cargo del establecimiento.

Cuando proceda la externación del inculpado, por razones de carácter médico, el encargado del establecimiento de salud dará cuenta al juzgador, que resolverá lo que proceda. Dicho encargado no dispondrá en ningún caso la externación del detenido si no cuenta con resolución escrita de la autoridad a cuya disposición se encuentra éste.

**Artículo 169.-** Para los efectos constitucionales y legales que correspondan, se entiende que el inculpado se halla a disposición de su juez desde el momento en que queda bajo la autoridad de éste, sea por comparecencia voluntaria, sea por haberlo entregado la autoridad en el local judicial, la prisión preventiva o el centro de salud que correspondan, sin perjuicio de que se le conceda o confirme la libertad provisional.

El encargado del reclusorio o del centro de salud asentará en el documento que con este motivo exhiban quienes presentan al detenido, el día y la hora en que lo recibe, así como las condiciones en que ingresa al establecimiento. Para esto último, se dispondrá que el médico del reclusorio examine inmediatamente al presentado y haga constar, bajo su más estricta responsabilidad, el estado que guarda en el momento de su ingreso. Lo mismo se hará cuando el inculpado no deba quedar privado de su libertad, si éste lo solicita o el juzgador lo considera conveniente. El resultado del examen se agregará al expediente.

**Artículo 170.-** Si por datos posteriores a su solicitud, el Ministerio Público estima que ya no es procedente una orden de aprehensión o de presentación, y ésta no se ha

*ejecutado aún, pedirá su cancelación con acuerdo del Procurador o del funcionario que, por delegación de aquél, haya de resolver.*

*Una vez cancelada la orden, el procedimiento seguirá ante el tribunal. El Ministerio Público podrá solicitar a éste que libre nueva orden de aprehensión o de presentación, salvo que deba sobreseerse el proceso en virtud de la naturaleza del hecho que determine la cancelación. La solicitud del Ministerio Público, una vez confirmada por el superior jerárquico, debe notificarse al ofendido, o a la víctima y a su asesor jurídico y está sujeta a impugnación por vía jurisdiccional.*

**Artículo 171.-** *Cuando el Ministerio Público considere que deben modificarse los hechos por los que se hizo la consignación, y todavía no se ha ejecutado la orden de captura o presentación, lo hará saber al juzgador, modificando o ampliando, para ello, el ejercicio de la acción penal. Si la orden fue ejecutada, el Ministerio Público formulará el pedimento de modificación o la ampliación mencionadas, del que se dará vista al inculpado cuando se le informe acerca de los cargos que se formulan en su contra, para que los conozca y pueda defenderse de ellos.*

**Artículo 172.-** *Si el juez niega la aprehensión o la comparecencia, y la negativa no tiene efectos de sobreseimiento, el Ministerio Público podrá promover pruebas en el proceso y solicitar de nuevo el mandamiento correspondiente. En ningún caso se devolverá al Ministerio Público el expediente con el que éste ejerció la acción penal, para que reanude la averiguación como autoridad investigadora.*

*Se estará a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 140, en lo que respecta a la libertad absoluta del inculpado, cuando no se expida orden de aprehensión o presentación dentro de dos años contados a partir de la negativa que recayó sobre la solicitud original. En el caso de que la ejecución de la orden resulte imposible o improcedente por hallarse el inculpado fuera del lugar en el que se libra la orden ó del país o ser necesaria la declaración previa de alguna autoridad, el plazo se contará a partir de que aquél se encuentre nuevamente en el país o se produzca la declaración respectiva.*

**Artículo 173.-** *Si se concede la suspensión definitiva en amparo contra una orden de aprehensión o de presentación para preparatoria que aún no se hubiese ejecutado, el tribunal que la libró solicitará al que concedió la suspensión que haga comparecer al inculpado ante aquél, dentro del plazo que para ese efecto disponga, para que rinda declaración preparatoria y continúe el procedimiento.*

### CAPITULO III

### DESIGNACIÓN DE DEFENSOR Y DECLARACIÓN PREPARATORIA

**Artículo 174.-** *En cuanto el detenido quede a disposición del juzgador, una vez radicada la causa y antes de que rinda declaración, se le hará saber el derecho que tiene a nombrar defensor o a defenderse por sí mismo, y la garantía que le asiste para que el defensor comparezca en todos los actos del proceso. Si el inculpado nombró defensor en la averiguación previa, éste se tendrá por designado en el proceso, salvo que el inculpado resuelva otra cosa. Asimismo, se le auxiliará para lograr la presencia inmediata del defensor, a fin de que asuma la defensa.*

*En todo caso, el juez cuidará la debida observancia de los plazos que la Constitución previene para el desahogo de los actos correspondientes a esta etapa del proceso. De considerarlo conveniente, fijará el tiempo de espera que estime razonable para lograr la presentación del defensor designado.*

*La designación de defensor deberá recaer en persona que esté en condiciones de ejercer materialmente la defensa. El particular designado protestará el debido cumplimiento de su función. Cuando designe a varios defensores, el inculpado nombrará a un representante común, que intervenga en todos los actos de defensa; si el inculpado no hace el nombramiento, lo harán los mismos defensores o, en su defecto, el juzgador.*

*En caso de que el particular designado no sea licenciado en derecho, el tribunal nombrará a un defensor de oficio para que asesore a aquél y a su defensor en el curso del procedimiento.*

*Si el inculpado no tiene persona que lo defienda, se rehusa a hacer la designación respectiva o el designado no comparece en tiempo, el juez nombrará a un defensor de oficio, que inmediatamente se hará cargo de la asistencia jurídica de aquél.*

**Artículo 175.-** *El defensor debe asistir al inculpado en los actos del proceso, conforme a la naturaleza y características de las diligencias. Para tal efecto, el tribunal requerirá oportunamente al defensor cada vez que sea necesaria su intervención. Sin embargo, éste debe estar al tanto de la marcha del proceso para ejercer puntualmente las funciones que le competen. Incurrirá en responsabilidad si no lo hace.*

**Artículo 176.-** *Una vez que el inculpado cuente con defensor, el tribunal le hará saber, en presencia de éste, los hechos que se le imputan y las personas que lo señalan como responsable de ellos, le recordará el derecho que le asiste a obtener libertad provisional, si no la ha solicitado, y le hará saber que puede abstenerse de declarar, si así lo desea.*

*Igualmente, el tribunal enterará al inculpado de las garantías y los derechos que la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos instituye en su favor con motivo del proceso y de las obligaciones a las que se halla sujeto, y le dará la explicación que considere necesaria o que éste solicite acerca de las características del juicio que se le sigue.*

**Artículo 177.-** *Al concluir la diligencia prevista en la última parte del artículo anterior, el juez explicará al inculpado, en términos sencillos, la naturaleza y el alcance de la declaración preparatoria. En seguida procederá a tomar dicha declaración, que el inculpado rendirá verbalmente. En este acto, el inculpado no podrá recibir consejo de persona alguna, salvo en lo que toca a las informaciones que deba darle el juzgador. El defensor podrá intervenir en la diligencia, objetando los términos de la declaración, cuando en aquélla se afecten indebidamente los derechos del inculpado. Si el inculpado lo desea, podrá dictar su declaración, y si no lo hiciera la dictará, con la mayor exactitud, el juez que practique la diligencia.*

*Durante la diligencia, tanto el Ministerio Público como el defensor podrán interrogar al inculpado. Cuando el juez lo considere pertinente, dispondrá que las preguntas se hagan por su conducto. Se asentarán en el acta las preguntas y las respuestas, así como el acuerdo del juzgador cuando deseche preguntas improcedentes, indicándose siempre cuál fue la pregunta formulada y por qué razón se consideró improcedente.*

#### **CAPÍTULO IV**

#### **AUTOS DE PROCESAMIENTO Y DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR**

**Artículo 178.-** *Se dictará auto de formal prisión cuando se hallen comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. El tribunal emitirá dicha resolución dentro de setenta y dos horas contadas desde el momento en que el inculpado quedó a su disposición, y una vez tomada la declaración preparatoria, si aquél quiere rendirla.*

*El plazo previsto en el párrafo anterior se ampliará una sola vez por otras setenta y dos horas, cuando el inculpado o su defensor lo soliciten, verbalmente o por escrito, antes de que transcurran las primeras setenta y dos horas, para el desahogo de pruebas que el solicitante proponga.*

*En el transcurso del período de ampliación, el Ministerio Público puede hacer las promociones correspondientes al interés social que representa, únicamente en lo que respecta a las nuevas pruebas o alegaciones propuestas por el inculpado o su defensor. Esta regla se aplicará, asimismo, al ofendido, a la víctima y a su asesor legal.*

**Artículo 179.-** *Si el delito que se atribuye al inculpado no está sancionado con prisión, o amerita sanción alternativa o no privativa de libertad, el juez dictará auto de sujeción a proceso una vez satisfechos los requisitos exigidos para el de formal prisión.*

**Artículo 180.-** *En los casos mencionados en los dos artículos precedentes, el auto de procesamiento que corresponda se dictará por los delitos que aparezcan comprobados, tomando en cuenta los hechos materia de la consignación y considerando la descripción típica legal y la probable responsabilidad correspondientes, aun cuando con ello se modifique la clasificación adoptada en promociones o resoluciones anteriores. Se pondrá especial cuidado en asegurar que el cambio de clasificación no vulnere en modo alguno el derecho de defensa del inculpado. De ser necesario, el juzgador procederá en la forma prevista por la parte final del segundo párrafo del artículo 193.*

*El proceso se seguirá precisamente por los delitos señalados en el auto de procesamiento. La sentencia sólo se ocupará de estos delitos, en los términos previstos por el párrafo tercero del artículo 19 de la Constitución.*

**Artículo 181.-** *Los autos de procesamiento se notificarán a las partes de inmediato, en forma personal. Cuando se trate de formal prisión, se notificará también al encargado de la institución en que se encuentre el inculpado, para los efectos de la parte final del primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si el encargado de la custodia no recibe la notificación al concluir el plazo correspondiente, lo hará saber sin demora al juzgador y al Ministerio Público, y si no la recibe dentro de las tres horas siguientes a la conclusión del plazo, pondrá en libertad al detenido, informando del hecho a las autoridades mencionadas.*

**Artículo 182.-** *Una vez dictado el auto de procesamiento, se identificará al procesado. La autoridad judicial comunicará a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso, para que se haga la anotación respectiva.*

*Sólo se expedirán constancia de antecedentes e identificación cuando lo requiera una autoridad competente o lo solicite el interesado por serle necesaria para el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho previstos en la ley.*

**Artículo 183.-** *Cuando no se satisfagan los requisitos para disponer el procesamiento, el juez dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar. Si lo que corresponde es el sobreseimiento, se resolverá éste, con indicación de que el inculpado queda en libertad absoluta.*

*El ofendido por el delito, o la víctima y el asesor de éstos,*

*podrán impugnar la resolución de libertad por falta de elementos para procesar al inculpado.*

*El Ministerio Público puede impugnar la resolución de libertad por falta de elementos para procesar, o promover nuevas pruebas y solicitar, en su caso, la reaprehensión o la presentación del inculpado. La libertad tendrá carácter definitivo cuando transcurra un año desde que se dispuso, sin que se dicte nueva orden de captura o presentación.*

**Artículo 184.-** *Cuando exista auto de procesamiento, el ofendido o su representante, con intervención del asesor jurídico de aquél, en su caso, podrán ejercitar la acción civil que corresponda para exigir la reparación de los daños y perjuicios causados por los hechos materia de la consignación. Para este efecto, el tribunal ordenará que se notifique el auto al ofendido o a la víctima en su caso, y a su asesor.*

**Artículo 185.-** *Si el auto de procesamiento se dictó por delito perseguible mediante querrela, el juzgador procurará la conciliación entre el inculpado y el ofendido, actuando por sí mismo o requiriendo la intervención de quien esté en condiciones de promover esa conciliación. Se observará lo dispuesto en el artículo 132 de este Código.*

*Se llevar a cabo lo dispuesto en el párrafo anterior sin perjuicio de que el proceso continúe en los términos previstos por la ley, mientras no se otorgue el perdón al inculpado.*

## **CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

**Artículo 186.-** *Cuando deba continuar el proceso en vía ordinaria, se indicará así en el auto de procesamiento, y se fijará a las partes un plazo de quince días para ofrecer pruebas, sobre cuya admisión resolverá el juzgador, escuchando a las partes, inmediatamente después de que se hubiese formulado la promoción respectiva. El juez exhortará a las partes para que ofrezcan pruebas y colaboren a su debido y puntual desahogo en la forma y dentro de los plazos previstos en la Constitución y en este Código, a fin de favorecer la buena marcha de la administración de justicia.*

*El plazo mencionado en el párrafo precedente se contará a partir de día siguiente de la notificación de aquel auto, sin perjuicio de las diligencias para mejor proveer que acuerde el juzgador. Las partes pueden renunciar a este periodo probatorio, haciendo constar los motivos de la renuncia.*

*Una vez acordada, en su caso, la admisión de las pruebas*

*propuestas por las partes, se procederá a desahogar las que no puedan serlo en la audiencia final de pruebas del proceso penal, tomando en cuenta su naturaleza y las circunstancias del caso. Lo mismo se hará cuando no resulte conveniente la demora, considerando la buena marcha del proceso, en concepto del tribunal. Estas pruebas se recibirán en el curso de los treinta días siguientes al acuerdo que las admitió, en el que se fijarán las medidas conducentes a su debido desahogo, así como el momento para éste. Se procurará que las pruebas a las que se refiere este precepto se desahoguen en una sola audiencia, actuando siempre con citación y en presencia obligatoria de las partes.*

**Artículo 187.-** *Cuando se cite para la audiencia a la que se refiere el artículo anterior, el juzgador solicitará al tribunal de alzada que resuelva los recursos sujetos a su conocimiento, de ser el caso, antes de que se realice dicha audiencia, si es procedente y posible, a fin de que se defina el estado del proceso hasta ese momento. Las partes, notificadas sobre este requerimiento, podrán manifestar y promover lo que a su derecho convenga. El juez resolverá de plano.*

**Artículo 188.-** *Una vez desahogadas las pruebas que deban practicarse antes de la audiencia final de pruebas del proceso penal, o antes si no hubiese diligencias que practicar, el tribunal declarará cerrada la instrucción y mandará poner el proceso a la vista de las partes para que preparen su participación en aquella audiencia. En la misma determinación señalará la fecha y hora para la celebración de la primera parte de dicha audiencia final de prueba, indicará las pruebas que en ella deban practicarse, advertirá a las partes sobre la presentación de conclusiones en la segunda parte de la audiencia y adoptará, en general, todas las medidas que estime pertinentes para el debido desarrollo del juicio.*

*Asimismo, el juzgador instruirá al secretario judicial que corresponda para que prepare la presentación de las pruebas que deban recibirse en la audiencia final de pruebas del proceso penal. Para este efecto, el secretario realizará todas las diligencias conducentes al oportuno desahogo de las pruebas, solicitando al juzgador los acuerdos y apercibimientos que éste deba dictar para tal efecto.*

**Artículo 189.-** *En ningún caso será dispensable o renunciable la audiencia, que se desarrollará en forma pública e invariablemente estará presidida por el juzgador, de manera personal e indelegable, so pena de nulidad de las actuaciones. La audiencia tendrá las formalidades y solemnidades siguientes: se iniciará cuando el juzgador ocupe su lugar en la Presidencia del Tribunal, en presencia de quienes deseen asistir, que se pondrán de pie cuando aquél ingrese a la sala. Se observará la misma regla cuando se suspenda y reanude la audiencia. El secretario se limitará a colaborar con el juzgador en la preparación de*

la diligencia y la documentación de ésta, así como en las demás actividades inherentes a su función auxiliar.

**Artículo 190.-** La audiencia final de pruebas del proceso penal se dividirá en dos partes. Cada una de ellas se desarrollará en forma ininterrumpida, salvo que resulte indispensable suspenderla, en cuyo caso el tribunal emitirá la resolución fundada y motivada que corresponda y procurará reanudar la audiencia al día siguiente de la suspensión acordada.

**Artículo 191.-** En la primera parte de la audiencia de pruebas del proceso penal, se dará lectura a las constancias que soliciten las partes y se recibirán las pruebas. Sólo se desahogarán las pruebas oportunamente ofrecidas por las partes y admitidas por el tribunal, a no ser que se trate de pruebas de cuya existencia no tuvo conocimiento la parte que las ofrezca cuando debió proponerlas, o que no estaban disponibles en esa oportunidad. En tal caso, el juzgador resolverá lo pertinente. Este podrá acordar las diligencias que considere necesarias para mejor proveer.

**Artículo 192.-** Concluida la primera parte de la audiencia de pruebas, el tribunal ordenará que se cite a las partes para la segunda, que será de conclusiones, considerando a tal efecto los plazos que este Código dispone para la realización de los actos preparatorios correspondientes. Asimismo, dispondrá que el expediente quede a la vista de aquéllas para que elaboren las conclusiones deberán entregar por escrito al tribunal en primer término el Ministerio Público, mismas que se harán del conocimiento de la defensa, preparen los alegatos que habrán de formular verbalmente en la audiencia.

**Artículo 193.-** En sus conclusiones, el Ministerio Público analizará el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculcado, relacionando cada uno de los elementos del delito y de la responsabilidad con los medios probatorios que los acrediten; formulará las consideraciones jurídicas pertinentes para fundar sus pretensiones, invocando la ley, en su caso, los tratados internacionales, así como la jurisprudencia y la doctrina aplicables; analizará los datos que sea preciso tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, y harán el pedimento que corresponda.

**Artículo 194.-** Si el defensor del inculcado es perito en derecho, presentará oportunamente sus conclusiones en la forma prevista para el Ministerio Público. Si no lo hace, el tribunal le aplicará una corrección disciplinaria y le prevendrá que lo haga en un plazo de entre cinco y diez días, tomando en cuenta las omisiones o imprecisiones que sea preciso subsanar. Cuando el defensor no sea perito en Derecho o el inculcado se defienda por sí mismo, las conclusiones no estarán

sujetas a dichas formalidades.

**Artículo 195.-** Las partes disponen de diez días para la presentación de conclusiones al tribunal, plazo que se ampliará en un día más por cada doscientas hojas de que conste el expediente, sin exceder de treinta días. En todo caso, el juzgador fijará, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, el tiempo con el que cuentan éstas para la presentación de conclusiones, tomando en cuenta el plazo del que se dispone para la terminación del proceso conforme a lo previsto por la fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que respecta a las conclusiones del asesor jurídico del ofendido y en su caso la víctima, se estará a lo previsto en el procedimiento especial de reparación de daños y perjuicios establecido en este Código.

**Artículo 196.-** Si el Ministerio Público omite la presentación de conclusiones, el juez lo hará saber al Procurador, para que éste las formule u ordene su exhibición. Si tampoco se presentan dentro de diez días contados desde el aviso al Procurador, se entenderá que las conclusiones del Ministerio Público son inacusatorias. Cuando la defensa omita la presentación de conclusiones, se entenderá que el imputado rechaza y niega los cargos que se le hacen.

El tribunal remitirá al Procurador las conclusiones del Ministerio Público cuando no sean acusatorias, total o parcialmente, tomando en cuenta los hechos considerados en el auto de procesamiento, o se aparten de los resultados que arrojen las pruebas practicadas, o no incluyan algún delito probado en el proceso. El Procurador dispondrá de diez días, contados a partir del recibo del expediente, para confirmar o sustituir las conclusiones del agente. Transcurrido dicho plazo sin que haya respuesta del Procurador, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

**Artículo 197.-** En la segunda parte de la audiencia de pruebas del proceso penal, las partes en su orden, primero el Ministerio Público y a continuación la defensa, presentarán verbalmente sus conclusiones en forma resumida. Podrán auxiliarse de notas para este efecto. Cuando las partes hubiesen concluido la presentación, el juzgador podrá dictar los puntos resolutive de la sentencia, que se engrosará dentro de los cinco días siguientes, o dispondrá de diez días, a partir de la terminación de la segunda parte de la audiencia final de pruebas, para resolver en definitiva. Cuando el expediente exceda de quinientas hojas, el juzgador contará con un día más por cada doscientas o fracción, sin exceder de treinta días.



**Artículo 198.-** Una vez que se hubiese pronunciado sentencia ejecutoria, los objetos relacionados con la causa serán entregados sin demora a quien legítimamente corresponda. Si no hay determinación al respecto, y si los mismos tienen alguna utilidad, se destinarán a instituciones de procuración y administración de justicia, y de no tenerla, serán destruidos, levantándose el acta correspondiente en la que se detallarán los objetos que se destruyen, la relación de su origen y el número del expediente al que correspondan. Es competente para la realización del procedimiento anterior, el tribunal que tenga bajo su guarda los objetos relacionados con el delito.

#### **CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO SUMARIO**

**Artículo 199.-** Procederá la vía sumaria, que se abrirá en el auto de procesamiento que se iniciará a partir del día siguiente de la notificación de éste, no será renunciabile, cuando:

I. Se trate de flagrante delito;

II. Exista confesión del inculcado ante la autoridad judicial, o ratificación ante ésta de la rendida en la averiguación previa con sujeción a las reglas constitucionales y legales correspondientes a esta prueba;

III. El término medio de la sanción privativa de libertad aplicable no exceda de cinco años; o

IV. La sanción aplicable sea alternativa o no privativa de libertad.

En el procedimiento sumario se observarán las reglas del ordinario, en todo lo no previsto específicamente por este Capítulo.

**Artículo 200.-** En la vía sumaria, el ofrecimiento de las pruebas que no sea posible presentar en la audiencia se hará dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto de procesamiento, sin perjuicio de las diligencias para mejor proveer que el juez ordene. Dichas pruebas se presentarán dentro de los diez días siguientes a la resolución que las admitió. Concluidos o renunciados estos plazos, con expresión de motivos en el segundo caso, se dispondrá el cierre de la instrucción, citándose para la correspondiente audiencia final del proceso penal, que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes al cierre de la instrucción.

**Artículo 201.-** En la primera parte de la audiencia se dará lectura a las constancias que señalen las partes y se desahogarán las pruebas. Concluida esta parte de la audiencia, se prevendrá que presenten sus conclusiones y

preparen los alegatos que sostendrán en su caso, verbalmente en la segunda parte de la audiencia. Para la formulación y presentación de conclusiones, las partes dispondrán de 5 días que deberán exhibir, en primer término el Ministerio Público y a continuación la defensa.

Al concluir la audiencia, el juzgador dictará los puntos resolutive de su sentencia, que engrosará dentro de los cinco días siguientes al cierre de la audiencia, o citará a las partes para oír sentencia dentro de los diez días siguientes al término de aquélla. Si el expediente excede de quinientas hojas, se agregará un día por cada doscientas o fracción, sin exceder de veinte días.

**Artículo 202.-** Cuando se haya dictado auto de procesamiento y ambas partes manifiesten en el acto de la notificación o dentro de los cinco días siguientes a éste, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer, sin perjuicio de las conducentes a la individualización de la sanción, y el juez no estime necesario practicar otras diligencias, salvo las relativas a esta última cuestión, se citará a la audiencia de pruebas del proceso penal dentro de los cinco días siguientes a la manifestación que hicieren las partes, para que se propongan, admitan y desahoguen las pruebas relacionadas con la individualización, y aquéllas formulen en su orden en primer término el Ministerio Público y a continuación la defensa, verbalmente sus conclusiones, que también entregarán por escrito. El juez podrá dictar de inmediato la sentencia, sin perjuicio de engrosarla dentro de los cinco días siguientes, o citar a las partes para oírla dentro de los diez que sigan al término de la audiencia.

#### **CAPÍTULO VII SOBRESEIMIENTO**

**Artículo 203.-** Procede el sobreseimiento, que tiene efectos de sentencia absolutoria, cuando:

I. El Procurador confirme o exprese conclusiones no acusatorias, o no formule conclusiones dentro del plazo señalado para ese efecto;

II. Esté plenamente comprobado que existe una causa de exclusión del delito o de la responsabilidad en favor del inculcado;

III. Se haya extinguido legalmente la pretensión punitiva;

IV. Haya transcurrido el tiempo que este Código dispone para emitir auto de procesamiento o reanudar el proceso suspendido, sin que sea posible hacerlo;

V. Se decrete la libertad por desacreditación de las pruebas que sirvieron para establecer los elementos del delito o la probable responsabilidad en el auto de procesamiento; o  
VI. En otros casos, cuando la ley lo ordene o disponga la libertad absoluta del inculcado.

*El sobreseimiento se resolverá de oficio, con audiencia de las partes, o a petición del Ministerio Público o del inculpado o su defensor.*

**Artículo 204.-** *El Ministerio Público promoverá el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpado, requiriendo para ello la autorización del funcionario que corresponda, en los casos a los que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior. Este acto del Ministerio Público debe ser notificado al ofendido, a la víctima del delito y a su asesor jurídico y puede ser impugnado en vía jurisdiccional.*

**Artículo 205.-** *Se podrá acordar el sobreseimiento hasta antes de que se cite a la segunda parte de la audiencia de pruebas del proceso. El juez dispondrá que se notifique a las partes, inclusive al ofendido y a su asesor legal, sobre el acuerdo preparatorio del sobreseimiento emitido por el propio juzgador o acerca de la promoción formulada por alguna de aquéllas, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, en audiencia que se celebrará dentro de cinco días contados desde el siguiente al de notificación de la solicitud.*

*La resolución definitiva sólo surtirá efectos en lo que respecta a los hechos y a los responsables comprendidos por la causa de sobreseimiento.*

## **TÍTULO SEGUNDO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

### **CAPÍTULO I REGLAS GENERALES**

**Artículo 206.-** *Las resoluciones jurisdiccionales son impugnables en los casos y términos previstos por la ley. Estén legitimados para impugnar, con las salvedades o modalidades que la propia ley dispone, quienes sean parte en el proceso, así como el ofendido o la víctima y su asesor jurídico. Estos podrán impugnar en el procedimiento principal sólo cuando el ofendido sea coadyuvante del Ministerio Público y por lo que respecta a puntos relevantes para el ejercicio de sus derechos, independientemente de las facultades de impugnación que tiene dentro del procedimiento especial de reparación, de daños y perjuicios.*

*La segunda instancia tendrá lugar sólo a solicitud de parte legítima.*

*Quien impugna puede desistirse del recurso interpuesto.*

**Artículo 207.-** *Cuando el inculpado o su defensor y el ofendido o la víctima o su asesor jurídico manifiesten su inconformidad con una resolución, se entenderá interpuesto el recurso que proceda. Si es errónea la*

*elección del recurso que haga cualquiera de dichos participantes, se tendrá por interpuesto el que la ley autorice para impugnar la resolución que se pretende combatir.*

**Artículo 208.-** *La resolución que recaiga, al final de la substanciación de los recursos, en los términos previstos en el presente Título, es la confirmación, revocación, anulación o modificación de la resolución recurrida para efectos de la reposición del procedimiento, según corresponda. Para ello, el tribunal que conozca de la impugnación examinará los motivos y fundamentos de la resolución combatida, su conformidad con la ley aplicable, la apreciación que contenga acerca de los hechos a los que se refiere y la debida observancia, en su caso, de las normas relativas a la admisión y valoración de la prueba, así como el cumplimiento de las disposiciones relativas al desarrollo del procedimiento.*

*Cuando el juzgador que conozca de la impugnación revoque o anule la resolución combatida, deberá dictar la resolución que haya de sustituir a aquélla. Si se confirma la resolución impugnada, no habrá lugar a nueva resolución por parte de quien dictó la primera. Cuando la resolución se modifique, la autoridad que conoce de la impugnación señalará los puntos de la resolución que deben conservarse, indicará los que no deben subsistir y establecerá los nuevos términos de los restantes, en su caso. Si resuelve que se reponga el procedimiento, por que se dio una vilación a las normas y principios que rigen a este, precisará, la parte del procedimiento que debe reponer.*

*La autoridad judicial que conoce de la impugnación recibirá el escrito de agravios que la parte o partes impugnantes consideren que les causa la resolución recurrida y las pruebas procedentes que las partes propongan y ordenará libremente las diligencias para mejor proveer que juzgue pertinentes.*

**Artículo 209.-** *Las impugnaciones producen los siguientes efectos:*

*I. Suspensivo y devolutivo. En estos casos se remite el conocimiento al superior en grado y no se ejecuta la resolución impugnada mientras esté, pendiente el fallo en el recurso intentado;*

*II. Suspensivo y retentivo. En estos supuestos la decisión corresponde al mismo órgano que dictó la resolución combatida, que no se ejecuta hasta que se resuelva el recurso;*

*III. Ejecutivo y devolutivo. En esta hipótesis conoce el superior en grado, y la resolución impugnada se ejecuta de inmediato, sin perjuicio de la modificación que resulte*

al cabo del recurso intentado; y

*IV. Extensivo. En este caso la impugnación interpuesta en la misma causa por cualquiera de los inculpados beneficia a los restantes, aunque éstos no la impugnen, a no ser que se sustente en motivos personales de quien combate la resolución. Lo previsto en esta fracción será aplicable siempre que haya coacusados.*

**Artículo 210.-** *El juzgador resolverá sobre cada uno de los agravios que haga valer el recurrente. Cuando se trate del inculpado o su defensor y del ofendido, la víctima o su asesor jurídico, el juzgador deberá suplir la deficiencia de los agravios, inclusive la omisión absoluta de éstos. Cuando el recurrente sea el Ministerio Público, no habrá suplencia por parte del juzgador y el tribunal se ajustará a los agravios que éste formule.*

*Cuando la impugnación se interponga solamente por el inculpado o su defensor, o bien, por el ofendido o la víctima su asesor jurídico, no podrá modificarse la resolución combatida en perjuicio del inculpado, del ofendido o la víctima, según corresponda.*

**Artículo 211.-** *Los recursos deberán quedar resueltos en el menor tiempo posible, dentro de los plazos que este Código establece. El superior en grado cuidará de que los recursos contra las resoluciones previas a una sentencia de primera instancia sean resueltos antes de que se dicte dicha sentencia. Para ello tomará en cuenta la comunicación que le dirija el tribunal de la causa, conforme a lo estipulado en el artículo 187.*

## **CAPÍTULO II REVOCACIÓN**

**Artículo 212.-** *Son revocables, en ambas instancias del proceso, los autos contra los que no se concede apelación. La revocación se tramita con efectos suspensivo y retentivo.*

*La revocación se puede interponer en el acto de notificación de la resolución impugnada, o dentro de los tres días siguientes a la fecha en que aquélla surta sus efectos. Se sustanciará como incidente no especificado.*

*Si el juez estima fundada la impugnación, sustituirá la resolución impugnada, total o parcialmente, por la que sea procedente. En caso contrario, la confirmará.*

## **CAPÍTULO III APELACIÓN**

**Artículo 213.-** *Son apelables por partes:*

*I. Las sentencias, salvo las dictadas en los casos en que la ley disponga que se aplique una sanción no privativa de*

*libertad o alternativa, o autorice la sustitución de la privativa de libertad, si el juzgador dispuso dicha sustitución;*

*II. Las resoluciones cuyo efecto sea el sobreseimiento, con excepción de los casos en que no sea apelable la sentencia;*

*III. Los autos de procesamiento, libertad, competencia, impedimento, suspensión, continuación, acumulación y separación; los que rechacen incidentes, recursos o promociones por considerar que son frívolos o improcedentes; los que nieguen la aprehensión o la presentación; los que resuelvan promociones relativas a la existencia del delito y la probable responsabilidad, así como las referentes a las causas extintivas de la pretensión, y aquellos en que se decidan cuestiones concernientes a la prueba e incidentes no especificados;*

*IV. Las resoluciones del juzgador que integren la ley procesal. Las resoluciones que el tribunal de alzada dicte al considerar que el juez anticipó su criterio sobre la sentencia definitiva, y disponga que pase la causa a otro juzgador, conforme al orden que correspondería si se tratase de impedimento, para que continúe hasta dictar sentencia; y*

*V. Las demás resoluciones que la ley señale.*

*Son apelables sólo por el Ministerio Público los autos en que se niegue la orden de aprehensión, reaprehensión o presentación, así como los que nieguen el cateo y cualesquiera medidas precautorias solicitadas por el órgano persecutorio, sin perjuicio de la apelación que pueden interponer el ofendido o la víctima y su asesor jurídico cuando la medida se relacione con los intereses patrimoniales de aquél.*

*Cuando el ofendido o sus derechohabientes participen en el proceso en calidad de coadyuvantes, podrán apelar contra la sentencia únicamente en el caso de que afecte necesariamente su interés jurídico.*

**Artículo 214.-** *La apelación se interpondrá por la parte que se considere agraviada por la resolución que se impugna, ante el órgano que dictó la resolución impugnada, en el acto mismo de notificación de ésta, o dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que la notificación surta sus efectos, por escrito o en comparecencia. Los agravios se harán valer al momento de interponer el recurso o en la vista del asunto.*

*Son apelables en efectos suspensivo y devolutivo las sentencias condenatorias. Las demás resoluciones lo son en efectos ejecutivo y devolutivo.*

**Artículo 215.-** *Al notificarse a las partes la decisión*

recurrible, se les hará saber el plazo que la ley otorga para intentar la apelación. Si se omite este aviso, se duplicará el plazo y se sancionará al responsable de la omisión con multa de hasta treinta veces el salario mínimo vigente en la región.

**Artículo 216.-** Interpuesto el recurso, el juzgador lo admitirá, señalando sus efectos, o lo desahogará de plano. En aquel caso, prevendrá al inculpado que designe persona de su confianza para que lo defienda en segunda instancia, apercibido de que si no lo hace se tendrá por designado al que hubiese intervenido en la primera, o en su defecto, al de oficio que el tribunal disponga.

Admitido el recurso, el juez enviará al superior las actuaciones o constancia de éstas, según resulte adecuado, tomando en cuenta la resolución que se combate, el señalamiento, en su caso, de la existencia de otros inculpados que no hubiesen apelado y los efectos en que se admite el recurso. Asimismo, remitirá los documentos o informes que estime procedentes para los fines de la apelación. El envío deberá hacerse dentro de los ocho días siguientes a la admisión. Será responsable del envío el secretario del tribunal. La omisión de envío oportuno se sancionará con multa de hasta treinta veces el salario mínimo vigente en la región.

**Artículo 217.-** Recibidas la causa o las constancias respectivas, se radicará el asunto y se notificará a las partes. El superior decidirá en definitiva, de oficio o a solicitud de cualquiera de aquéllas, que la formularán dentro de los tres días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, sobre la admisión y los efectos del recurso. Si se estima improcedente la admisión, en forma motivada y fundada así lo determinará el tribunal de segunda instancia y se devolverá el expediente al inferior. Si el tribunal considera que se debe cambiar el efecto en que se admitió, lo declarará así, comunicándolo al juzgador de primer grado, y continuará la substanciación y seguirá conociendo del recurso. En todo caso se resolverá con audiencia de las partes.

**Artículo 218.-** Resuelto el punto al que se refiere el artículo anterior, el tribunal citará a las partes para la audiencia de vista y abrirá un plazo de cinco días para el ofrecimiento de pruebas, que se desahogarán en aquélla. Son admisibles todas las pruebas que no se hubiesen rendido en primera instancia, si quien las ofrece acredita, a satisfacción del tribunal, que no tuvo conocimiento o acceso a ellas. La documental pública es admisible en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia, sin perjuicio de acreditar su autenticidad en forma especial, cuando fuese cuestionada.

**Artículo 219.-** En la audiencia, la secretaría hará una relación del asunto y dará lectura a las constancias que las partes y el tribunal señalen. A continuación se calificarán las pruebas ofrecidas por las partes y se

procederá, en su caso, a desahogarlas. El tribunal deberá disponer la práctica de otras diligencias probatorias que estime necesarias para mejor proveer.

Desahogadas las pruebas, el tribunal recibirá los agravios y escuchará los alegatos verbales de las partes, quienes podrán presentarlos, además, por escrito, y dictará los puntos resolutive de la sentencia, que será engrosada dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de la audiencia, o se reservará para dar a conocer su fallo en los cinco días que sigan a dicha conclusión, salvo que se trate de apelación contra auto de procesamiento o sentencia definitiva, en cuyo caso dispondrá de diez días.

**Artículo 220.-** Si apelaron el ofendido o sus derechohabientes, el tribunal precisará en su resolución los derechos de éstos que deben quedar a salvo, en su caso, no obstante el sentido de la sentencia combatida, y concederá a aquéllos lo que legalmente les corresponda, tomando en cuenta la naturaleza civil de la pretensión que sostienen.

#### CAPÍTULO IV NULIDAD

**Artículo 221.-** La nulidad de una actuación se reclamará en el acto o dentro de los tres días siguientes a la conclusión de aquélla. Se tramitará con efectos suspensivo y retentivo, y se sustanciará en la forma prevista para los incidentes no especificados.

Si se declara nulo el acto, quedarán invalidados igualmente los que deriven de él en forma directa. Se repondrá como legalmente corresponda y se realizarán de nueva cuenta los demás actos anulados.

#### CAPÍTULO V REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO

**Artículo 222.-** Habrá lugar a la reposición del procedimiento, que se hará a partir del acto en que se causó el agravio, tomando en cuenta lo establecido en el segundo párrafo del artículo anterior, por cualquiera de las siguientes causas:

I. No haberse observado las garantías que concede al inculpado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los derechos que derivan inmediatamente de éstas, en los términos previstos por el presente Código;

II. No haber sido citada alguna de las partes a las diligencias que tuviere derecho a presenciar;

III. No haberse recibido a alguna de las partes, injustificadamente, las pruebas que hubiese ofrecido con arreglo a la ley;

IV. *Haberse celebrado el juicio sin asistencia del juzgador que debe sentenciar, de su secretario o testigos de asistencia y del Ministerio Público;*

V. *No haber sido adecuada la defensa del inculpado. Se entiende que la defensa no es adecuada cuando el defensor se abstiene sistemáticamente de cumplir con los deberes a su cargo; se limita a solicitar la libertad provisional del inculpado, sin llevar adelante otros actos de defensa; no promueve las pruebas notoriamente indispensables para sostener los intereses de aquél, o no propone, siendo posible hacerlo, conclusiones que mejoren apreciablemente las consecuencias jurídicas del proceso sobre el inculpado;*

VI. *Por haberse omitido la designación del traductor al inculpado que no hable o entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señale la ley;*

VII. *Haberse negado a alguna de las partes los recursos procedentes, o haberse resuelto la revocación en forma contraria a derecho; y*

VIII. *Haberse tenido en cuenta una diligencia que conforme a la ley sea nula, si no fue posible impugnarla oportunamente mediante recurso de nulidad.*

**Artículo 223.-** *La reposición del procedimiento se promoverá ante el juez de primera instancia por la parte que no hubiese dado lugar a aquélla, al notificarse la sentencia definitiva o dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que la notificación surta efectos.*

*Las partes no podrán alegar agravios con los que se conformaron expresamente o contra los que no intentaron los recursos procedentes, en su oportunidad, salvo que no hubieran tenido conocimiento de ellos cuando se causaron.*

*Promovida la reposición, el inferior se limitará a remitir las actuaciones al tribunal que debe conocer, y éste radicará el asunto y notificará a las partes, actuando en la forma prevista para el recurso de apelación.*

*No obstante lo indicado en el primer párrafo de este artículo, si el tribunal superior encuentra que hubo violación del procedimiento que dejó sin defensa al procesado y que sólo por torpeza o negligencia del defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento.*

*La reposición del procedimiento se sustanciará con efectos suspensivo y devolutivo si en el proceso recayó sentencia condenatoria, y con efectos ejecutivo y devolutivo, si la sentencia fue absoluta.*

**Artículo 224.-** *El tribunal determinará la subsistencia de actos que no se hallen vinculados con el acto nulo que determina la reposición del procedimiento, y que satisfagan las condiciones que la ley dispone para que sean válidos.*

**Artículo 225.-** *Cuando, con motivo del recurso de reposición, el tribunal de segunda instancia encuentre que el de primer grado violó inexcusablemente la ley del procedimiento, pondrá los hechos en conocimiento del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal o del Ministerio Público, según corresponda en virtud de la naturaleza de la violación.*

*Asimismo, el tribunal impondrá una corrección disciplinaria al defensor que hubiese faltado a los deberes de su función, o dará vista al Ministerio Público si el incumplimiento es delictuoso. Si se trata de defensor de oficio, se informará además, al superior jerárquico de aquél, haciendo notar la negligencia o ineptitud de dicho defensor. Si el defensor es particular, se publicará en el Boletín judicial, el nombre del defensor, relacionándolo con el número del expediente, en el que actuó en forma negligente.*

## **CAPÍTULO VI DENEGADA APELACIÓN**

**Artículo 226.-** *El recurso de denegada apelación procede cuando el juez de primera instancia se niega a admitir la apelación o no la concede en los efectos previstos por la ley. Se interpondrá ante el juzgador cuya decisión se combate, dentro de los tres días siguientes a dicho acto, a fin de que remita al superior un informe en el que exponga el estado de las actuaciones y transcriba la resolución apelada y aquélla en que se niegue o se califique la apelación.*

*Si el inferior no hace llegar el informe al superior dentro de los tres días de haberse interpuesto la denegada apelación, el recurrente acudirán directamente ante el superior. Este actuará conforme a lo previsto para la queja, y desde luego acordará la subsistencia o la ampliación de aquel plazo. El plazo no excederá, en ningún caso, de diez días.*

**Artículo 227.-** *En cuanto el superior reciba la documentación mencionada en el primer párrafo del artículo anterior, se citará a las partes para audiencia, en la que harán valer lo que a su derecho convenga. El tribunal resolverá de plano o dentro de los cinco días de concluida la audiencia.*

*Si se admite la apelación o se modifica el efecto, se pedirá al juzgador de primera instancia el expediente o las constancias, en su caso, para sustanciar aquélla.*

## CAPÍTULO VII QUEJA

**Artículo 228.-** La queja procede cuando los juzgadores de primera instancia no realizan un acto procesal dentro del plazo que para ello les asigna este Código, sin perjuicio de las restantes consecuencias legales que tenga la omisión. Se interpondrá por las partes mediante escrito ante la sala que corresponda al tribunal superior, en cualquier momento desde que se presente la situación que la motive. Es procedente también respecto de los magistrados que integren una Sala del Tribunal Superior y de ésta conocerá el Tribunal Pleno de dicho tribunal.

**Artículo 229.-** El tribunal dará entrada al recurso y requerirá al omiso que rinda informe sobre el punto al que se refiere la queja. El informe se deberá producir dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del requerimiento. La falta de informe establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida, y se sancionará con multa de diez a cien veces el salario mínimo vigente en el momento y lugar en que ocurrió la omisión.

Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, el tribunal resolverá lo que proceda, aunque no hubiese recibido el informe del inferior. Si se estima fundado el recurso, requerirá al faltista para que cumpla inmediatamente su obligación, apercibiéndolo de la sanción que corresponda si persiste el incumplimiento, y comunicará su resolución al Consejo de la Judicatura.

## CAPÍTULO VIII ANULACIÓN DE LA SENTENCIA EJECUTORIA

**Artículo 230.-** Se anulará la sentencia de condena que causó ejecutoria, en los siguientes casos:

I. Cuando después de dictada aquella aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena o el sentenciado no participó en aquél, o bien, se descrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena. En este caso, la anulación de la sentencia surtirá efectos como declaratoria de inocencia y así se indicará en el fallo.

II. Cuando dos o más personas sean condenadas por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que todos lo hubiesen cometido. En este caso subsistirá la primera sentencia dictada;

III. Cuando el reo sea condenado por los mismos hechos en dos juicios diversos. En este caso será nula la segunda sentencia; y

IV. Cuando una ley suprima un tipo penal o modifique la

naturaleza, duración, cuantía o modalidades de la sanción, en forma que beneficie al reo.

**Artículo 231.-** Quien se considere con derecho a obtener la anulación de una sentencia dictada en su contra, bajo cualquiera de las causas previstas en las fracciones I a III del artículo anterior, acudirá al Tribunal Superior de Justicia, tomando en cuenta la competencia de éste en los términos de la legislación aplicable y proporcionando las pruebas de su pretensión u ofreciendo hacerlo en la audiencia. El sentenciado designará persona que lo defienda en este procedimiento. Si no lo hace, el tribunal le nombrará un defensor de oficio.

Quien pudiere resultar beneficiado por la nueva norma, conforme a la causa establecida en la fracción IV del artículo anterior, ocurrirá a la autoridad de la que dependa su situación jurídica para que ésta disponga la aplicación de la ley posterior más favorable. En estos casos, dicha autoridad podrá actuar de oficio.

**Artículo 232.-** Dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, el Tribunal Superior pedirá el expediente del proceso y citará al Ministerio Público, al solicitante y su defensor, y al ofendido y su asesor jurídico, a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes al recibo del expediente. En ella se desahogarán las pruebas ofrecidas por el promovente y se escuchará a éste y al Ministerio Público.

**Artículo 233.-** Concluida la audiencia, el tribunal dispondrá de cinco días para resolver. Si resuelve anular la sentencia impugnada, dará aviso al tribunal que condenó para que haga la anotación correspondiente en la sentencia y publicará una síntesis del fallo en el periódico oficial del Distrito Federal.

## TÍTULO TERCERO LIBERTAD DEL INculpADO

### CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

**Artículo 234.-** El sobreseimiento y la desacreditación de las pruebas que sirvieron para establecer el cuerpo del delito o la responsabilidad del inculcado, determinan la conclusión del proceso y la libertad absoluta de aquél. El sobreseimiento se resolverá en el principal y la desacreditación de pruebas se tramitará en incidente por separado. Asimismo, se dispondrá la libertad absoluta del inculcado en los casos previstos por los artículos 183, segundo párrafo, y 230, fracción IV.

No tienen efectos conclusivos del proceso la libertad que se conceda por haberse practicado irregularmente la detención del inculcado, la que se dicte por falta de elementos para procesar y la provisional bajo caución o

*protesta.*

*La libertad por detención irregular o por falta de elementos para procesar, así como las de carácter provisional que se concedan bajo caución o protesta, se resolverán en el principal.*

**Artículo 235.-** *La libertad provisional bajo caución otorgada por el Ministerio Público subsistirá en el proceso, en los términos en que fue concedida, salvo que la autoridad judicial disponga otra cosa. El Ministerio Público podrá solicitar la libertad provisional del inculpado cuando éste no la promueva, teniendo derecho a hacerlo.*

## **CAPÍTULO II LIBERTAD BAJO CAUCIÓN**

**Artículo 236.-** *Inmediatamente que el inculpado o su defensor lo soliciten, el juzgador concederá a aquél la libertad provisional bajo caución, si el proceso no se sigue por delito grave y el solicitante otorga la garantía que se le señale. En el caso de los demás delitos, el tribunal podrá negar la libertad provisional, a petición del Ministerio Público, cuando el inculpado hubiese sido condenado con anterioridad por algún delito grave, o cuando el propio Ministerio Público en forma motivada y fundada aporte elementos que permitan establecer que la libertad del inculpado representa un riesgo para el ofendido la víctima, o para la sociedad, tomando en cuenta la conducta precedente de aquél o las circunstancias y características del delito cometido. El riesgo debe acreditarse debidamente, considerando y analizando el peligro directo que pudiera representar para el ofendido o para la sociedad la libertad provisional del inculpado.*

*El monto y la forma de la caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado, conforme a su capacidad económica real. Para resolver sobre aquéllas, el tribunal escuchará a las partes y tomará en cuenta la naturaleza, circunstancias y modalidades del delito imputado, las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la multa que, en su caso, pueda imponerse al inculpado, considerando para este último efecto el término medio de la sanción pecuniaria aplicable.*

*Las decisiones que adopte el juzgador se sustentarán en los elementos de juicio que consten en el proceso al tiempo de resolver sobre la libertad provisional bajo caución. La autoridad judicial podrá modificar en todo tiempo el monto de la garantía otorgada cuando varíen los datos que sirvieron para fijarlo, cuidando siempre de que sea asequible al inculpado.*

*Cuando se impugne la sentencia de primera instancia y el*

*inculpado se halle disfrutando de libertad provisional, ésta se mantendrá en los términos en que fue concedida por el inferior.*

*Si se niega la libertad, podrá solicitarse de nuevo y concederse cuando resulte procedente.*

**Artículo 237.-** *La caución consistirá en depósito, hipoteca, prenda, fianza o cualquier otro medio de garantía patrimonial que reconozca la ley. El inculpado podrá optar por cualquiera de estas garantías.*

*El depósito se hará en la Tesorería del Distrito Federal. Cuando se trate de hipoteca, el inmueble deberá estar libre de gravámenes y su valor real importará cuando menos el doble de la suma fijada como caución. Para la constitución de la hipoteca en estos casos, bastará con que el tribunal ordene que se haga la anotación correspondiente en el Registro Público de la Propiedad.*

*Sólo podrá admitirse fianza personal cuando el monto de la caución no exceda de cincuenta veces el salario mínimo vigente en el lugar en el que se sigue el proceso, y el fiador acredite su solvencia e idoneidad. El fiador declarará ante la autoridad, bajo protesta de decir verdad, acerca de las garantías que hubiese otorgado con anterioridad. Cuando el monto de la caución exceda de aquella suma, se estará a lo dispuesto por la legislación civil.*

*El funcionario que admita la caución calificará bajo su responsabilidad la idoneidad y suficiencia de los bienes afectos a la garantía, así como la solvencia de quien se presente como obligado. Para ello podrá disponer las acreditaciones e investigaciones que resulten pertinentes.*

*Se observarán las normas generales aplicables a las formas de caución mencionadas, en todo lo no previsto por este Código.*

**Artículo 238.-** *El sujeto beneficiado por la libertad provisional tendrá las siguientes obligaciones, que se darán a conocer al notificarse el auto en el que se conceda aquélla:*

*I. Mantener vigente y suficiente la garantía fijada;*

*II. Presentarse ante el juzgador los días que se le señalen y cuantas veces sea citado o requerido;*

*III. Comunicar al tribunal los cambios de domicilio que tuviere y no ausentarse del lugar sin autorización de aquél, que no podrá concederse por más de un mes en cada ocasión, tomando en cuenta la debida marcha del proceso;*

*IV. Observar, con respecto a las autoridades que actúan en*

*el procedimiento, al ofendido, a la víctima y sus allegados y a los demás participantes, una conducta que permita el buen desarrollo de aquél y la seguridad de quienes en él intervienen; y*

*V. Abstenerse de cometer delitos y faltas.*

**Artículo 239.-** *Quien otorgue la garantía quedará obligado a presentar al inculpado cuando se le requiera para ello. Si no pudiere presentarlo desde luego, la autoridad podrá concederle un plazo de hasta treinta días para que lo haga, sin perjuicio de que se libre orden de aprehensión o reaprehensión cuando proceda.*

*Quien otorgó la garantía puede solicitar que se le releve de esta obligación. En este caso, la autoridad indicará al inculpado que constituya nueva caución dentro de los treinta días siguientes a la solicitud que aquél formule al tribunal, para que continúe en el disfrute de la libertad caucional. En ese período subsistirá la obligación de quien constituyó la primera garantía. Si no se constituye la caución necesaria, el tribunal revocará la libertad y dispondrá la aprehensión del inculpado.*

**Artículo 240.-** *Se revocará la libertad cuando:*

*I. Se advierta que ésta no es procedente, en los términos de la legislación aplicable al momento de concederla;*

*II. Cese la garantía, sin que se ofrezca otra para sustituirla, o deje de ser suficiente o idónea para los fines que la ley previene;*

*III. Lo solicite el inculpado o la persona que otorgó la caución, si no se constituye oportunamente nueva garantía;*

*IV. Cause ejecutoria la sentencia dictada en el proceso en que se concedió la libertad. Si se otorgaron al inculpado beneficios que pudieran ocasionar su excarcelación, se aguardará a que haga uso de ellos, en su caso. Para tal fin se concederá un plazo de quince días. De lo contrario procederá la revocación;*

*V. Incumpla el beneficiario, en forma grave, cualquiera de las obligaciones mencionadas en el artículo anterior. La gravedad del incumplimiento será determinada por el juez, tomando en cuenta las características del hecho que determina la revocación, las condiciones del inculpado, la situación del ofendido y la trascendencia individual y social del incumplimiento; o*

*VI. Cometa el inculpado un delito doloso que la ley sancione con pena privativa de libertad. En este caso, se dispondrá la revocación cuando se dicte auto de procesamiento por el nuevo delito cometido.*

**Artículo 241.-** *Se mandará aprehender o reaprehender al*

*inculpado y se hará efectiva la caución, mediante procedimiento que el tribunal promueva ante la autoridad fiscal. Cuando la revocación se deba al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo de aquel o de quien constituyó la garantía. La autoridad fiscal conservará el importe de la caución que haya hecho efectiva, para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios causados al ofendido y a la víctima y el pago de la sanción pecuniaria, en este orden. En los otros casos solo se dispondrá la reaprehensión.*

*El tribunal ordenará cancelar la garantía cuando no proceda hacerla efectiva en los términos del párrafo anterior; se dicte sentencia absolutoria, sobreseimiento o libertad absoluta del inculpado, y esas resoluciones causen ejecutoria, o se le condene y se presente a cumplir su condena.*

### **CAPÍTULO III LIBERTAD BAJO PROTESTA**

**Artículo 242.-** *Se podrá conceder libertad provisional bajo protesta al inculpado, sin necesidad de que otorgue garantía patrimonial, cuando:*

*I. No exceda de tres años el término medio de la prisión aplicable al delito por el que se sigue el proceso;*

*II. No haya sido procesado anteriormente por delito doloso. Para este fin se tomará en cuenta la existencia de auto de procesamiento vigente, aunque se halle pendiente la sentencia respectiva;*

*III. Tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en el que se desarrolla el proceso y cuenta con modo honesto de vivir;*

*y*  
*IV. Se consideré improbable que se sustraiga a la justicia, a juicio razonado de la autoridad que resuelva la libertad, tomando en cuenta las características del caso.*

*La protesta consiste en la promesa formal que hace el inculpado de que se presentará ante la autoridad judicial, cada vez que se le requiera, para la continuación del proceso, y cumplirá los deberes inherentes a la libertad provisional que se le otorga.*

*El liberado quedará sujeto a las obligaciones estipuladas a propósito de la libertad bajo caución, salvo las relativas a la garantía patrimonial.*

**Artículo 243.-** *Procede la libertad bajo protesta, sin los requisitos que señala el artículo anterior, cuando el inculpado cumpla la sanción fijada en sentencia condenatoria de primera instancia, y este pendiente el recurso de apelación. En este caso, acordará de oficio la libertad.*



**Artículo 244.-** La libertad bajo protesta se revocará por las mismas causas que determinan la revocación de la libertad caucional en lo procedente o porque el tribunal disponga de elementos que le permitan considerar, fundadamente, que el inculpado dejará de cumplir las obligaciones inherentes a la libertad concedida. En este caso, el inculpado podrá solicitar la libertad bajo caución.

#### CAPÍTULO IV

#### LIBERTAD POR DESACREDITACIÓN DE PRUEBAS

**Artículo 245.-** Procederá la libertad del inculpado en cualquier estado del proceso, después del auto de procesamiento y antes de la audiencia de fondo, cuando queden plenamente desacreditadas las pruebas en las que se sustentó dicho auto, relativas al cuerpo del delito o a la probable responsabilidad del inculpado, sin que hubiesen aparecido otras que acrediten aquellos extremos.

**Artículo 246.-** La libertad podrá ser dispuesta de oficio, escuchando a las partes, o ser solicitada por cualquiera de éstas. La petición se sustanciará en una audiencia, en la que se recibirán las pruebas y se escucharán los alegatos de aquellas. El juzgador resolverá dentro de los tres días siguientes a la conclusión de la audiencia.

**Artículo 247.** La solicitud del Ministerio Público para que se conceda la libertad por desacreditación de pruebas implica petición de sobreseimiento. En consecuencia, se procederá conforme a lo previsto para la promoción respectiva. La solicitud del Ministerio Público se notificará al ofendido, a la víctima y a su asesor jurídico.

### TÍTULO CUARTO INCIDENTES DIVERSOS

#### CAPÍTULO I CONFLICTOS DE COMPETENCIA

**Artículo 248.** Los conflictos de competencia pueden promoverse en cualquier etapa del proceso, hasta antes de la audiencia final de pruebas y conclusiones, por declinatoria o por inhibitoria, y se tramitarán por separado del principal. Iniciada una vía, no podrá intentarse la otra y se estará a los resultados de aquélla. En todo caso, el juzgador del conocimiento dictará las resoluciones que no admitan demora.

Planteada la competencia, el tribunal suspenderá el procedimiento hasta que aquélla se resuelva, pero continuará la sustanciación de los recursos pendientes.

**Artículo 248.-** La parte que formuló la promoción sobre incompetencia puede desistirse de ella. En tal caso seguirá conociendo el tribunal cuya competencia fue cuestionada,

si éste la sostiene, a no ser que sólo se halle pendiente la resolución del incidente, en cuyo caso el procedimiento continuará hasta el auto que lo resuelva.

**Artículo 249.-** La declinatoria se tramita ante el juez al que se estime incompetente, para que cese en el conocimiento del asunto. Puede acordarse de oficio, con audiencia de las partes, o a petición de cualquiera de éstas. Iniciada la declinatoria, el juzgador citará a audiencia dentro de tres días, recibirá las pruebas y oír los alegatos de las partes, en su caso. Dictará su resolución dentro de los tres días siguientes a la conclusión de la audiencia.

Si el juez declina su competencia, remitirá las actuaciones al que considere competente. Si éste no la acepta o hay oposición de cualquiera de las partes, elevará el incidente al superior para que dirima la controversia. Se procederá del mismo modo si el tribunal del conocimiento sostiene su competencia y hay oposición de alguna de las partes.

**Artículo 250.-** La inhibitoria se intentará por cualquiera de las partes ante el tribunal que el promotor considere competente, para que asuma el conocimiento del asunto. En la promoción de inicio se proporcionará al juzgador los datos necesarios para la localización de las otras partes en el proceso al que se refiera la competencia.

El juzgador citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de tres días de haber recibido la promoción, desahogará sus pruebas, oír sus alegatos, escuchará al Ministerio Público adscrito y resolverá dentro de los tres días siguientes a la conclusión de la audiencia. Si se considera competente, librárá oficio inhibitorio al juez del conocimiento para que éste le remita las actuaciones. Si se estima incompetente o hay oposición de alguna de las partes o del otro juzgador, remitirá el asunto al superior para que resuelva en definitiva.

**Artículo 251.-** Recibido el asunto por el superior, éste recabará de los jueces contendientes las constancias que estime necesarias para la resolución del conflicto, y citará a las partes en el proceso, así como al Ministerio Público adscrito, a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de tres días contados a partir del recibo del incidente o de las constancias solicitadas, en su caso. Dictará resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión de la audiencia, decidiendo a quién corresponde la competencia. Si incumbe a un inferior que no hubiese concurrido, el superior le hará saber su determinación y ordenará al del conocimiento que le remita las actuaciones.

**Artículo 252.-** El juzgador al que se declare competente y que en tal virtud reciba las actuaciones del incompetente, continuará el proceso a partir del último acto realizado por éste.

## CAPÍTULO II IMPEDIMENTOS

**Artículo 253.-** Los juzgadores impedidos para conocer por alguna de las causas previstas en la legislación orgánica de los tribunales, deberán excusarse y enviar el asunto a quien haya de sustituirlos en el conocimiento, conforme al orden establecido. Si el impedido no se excusa, cualquiera de las partes podrá recusarlo, con expresión de causa.

No procede la recusación al cumplimentar exhortos, en los incidentes de competencia y en la calificación de los impedimentos.

**Artículo 254.-** Las excusas y recusaciones, que se resolverán por separado del principal, deben plantearse cuando se han dictado las resoluciones que no admitan demora, y resolverá sobre aquéllas dentro del tiempo previsto por la ley para tal efecto. Mientras esto ocurre, el juez del conocimiento llevará a cabo todas las diligencias conducentes a la determinación que deba emitir en el principal, y la dictará si el incidente no ha concluido en el plazo del que dispone para dictarla.

También podrán plantearse las excusas y recusaciones en etapa posterior y hasta antes de la audiencia final de prueba y conclusiones, si quien las propone manifiesta, bajo protesta de decir verdad, no haber conocido anteriormente el impedimento. Si después de este momento se sustituye al personal que integra el tribunal, la excusa o la recusación podrán proponerse hasta antes de que se dicte sentencia.

En la promoción que inicie el incidente se ofrecerán las pruebas correspondientes. Propuesto el impedimento o la excusa o la recusación, el tribunal suspenderá el procedimiento hasta que se resuelva el punto, pero continuará la sustanciación de los recursos pendientes, sin resolver en éstos. Serán nulas las actuaciones que el tribunal practique después de que se hayan planteado la excusa o la recusación.

**Artículo 255.-** Si el juez reconoce el impedimento, turnará el proceso a quien deba sustituirlo. Si no lo admite o hay oposición de las otras partes, elevará inmediatamente un informe al superior, con las actuaciones respectivas, para que resuelva lo que corresponda.

Recibido el incidente por el superior, solicitará del remitente las constancias que juzgue necesarias para la resolución del asunto, además del informe rendido, y citar a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos que deberá celebrarse dentro de tres días a partir del recibo del incidente o de las constancias solicitadas, en su caso. El juez que se excusó o fue recusado expresará por escrito lo que considere procedente, y de este escrito se dará cuenta a las partes en la audiencia. Se resolverá dentro de

las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de ésta.

**Artículo 256.-** Los secretarios, actuarios, peritos, intérpretes, traductores, agentes del Ministerio Público, defensores de oficio y asesores jurídicos oficiales, deben excusarse o pueden ser recusados por las causas previstas para los juzgadores. El impedimento se sustanciará en una audiencia, en la forma dispuesta por los artículos precedentes, ante el superior jerárquico de quien se excusa o es recusado.

**Artículo 257.-** No son admisibles las recusaciones sin causa cuando se declare infundada la recusación, se impondrá al recusante una sanción de hasta treinta días de salario mínimo vigente en el lugar en el que se sigue el proceso, a no ser que demuestre, a satisfacción de quien resuelve, haber actuado por error que haga disculpable su conducta.

## CAPÍTULO III ACUMULACIÓN DE PROCESOS

**Artículo 258.-** Procede la acumulación de los procesos que se sigan:

- I. Contra diversas personas por los mismos delitos;
- II. Contra una sola persona, a no ser que la acumulación resulte inconveniente para la buena marcha del procedimiento; y
- III. Por delitos conexos. Hay conexidad cuando se incurre en un delito para procurarse los medios de cometer otro, facilitar su ejecución, consumarlo o asegurar su impunidad.

Cuando alguno o algunos de los delitos imputados deban ser juzgados en la vía ordinaria y otro u otros en la sumaria, se adoptará aquélla para el conocimiento de los procesos acumulados.

**Artículo 259.-** Si los procesos se siguen en diversos juzgados, será competente para conocer de los acumulables el tribunal ante el que primero se ejerció la acción penal. Si todas las consignaciones tienen la misma antigüedad, será competente el tribunal que elijan el inculpado y su defensor, a no ser que exista oposición fundada del Ministerio Público. La acumulación se promoverá ante el órgano que se estime competente y se sustanciará por cuerda separada, en los términos previstos para las competencias por inhibitoria.

Se podrá disponer la acumulación de procesos una vez dictado el auto de procesamiento y hasta antes de la audiencia final de pruebas y conclusiones. Se

sustanciará sin suspender el procedimiento principal. Cuando los procesos se desarrollen ante un solo tribunal, se decretará la acumulación de oficio o a petición de cualquiera de éstas. En ambos casos se escuchará a las partes. El juez resolverá en la misma audiencia, que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hubiese planteado la acumulación.

Si no se decreta la acumulación, el juzgador que primero dicte sentencia la comunicará al que deba dictarla después, para los fines de la aplicación de sanciones, indicado si se trata de ejecutoria.

#### **CAPÍTULO IV SEPARACIÓN DE PROCESOS**

**Artículo 260.-** Cuando fueron acumulados varios procesos en contra de un solo inculpado, por delitos diversos e inconexos, podrá decretarse la separación de aquéllos, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, si el tribunal lo estima conveniente para la buena marcha del enjuiciamiento.

Podrá acordarse la separación en cualquier momento anterior a la audiencia final de pruebas y conclusiones, que se realizará como corresponda, tomando en cuenta la decisión adoptada acerca de la separación. Se sustanciará por cuerda separada, sin suspender el procedimiento, oyendo a las partes y resolviendo en la misma audiencia, dentro de los tres días siguientes al planteamiento de la separación. Decretada ésta, conocerá de cada asunto el tribunal que conocía de él antes de la acumulación, si se hallaban radicados en órganos diferentes. Este no podrá negarse a seguir conociendo el asunto que se le remita y que estuvo conociendo sin oposición antes de que se dispusiera la acumulación de procesos, sin perjuicio de que se suscite, de ser el caso, una cuestión de competencia.

El tribunal que primero dicte sentencia, la comunicará al que haya de dictarla después, para los efectos de la aplicación de sanciones, indicando si se trata de ejecutoria.

#### **CAPÍTULO V SUSPENSIÓN DEL PROCESO**

**Artículo 261.-** Se suspenderá el proceso, de oficio o a petición de parte, cuando:

I. El inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Se entiende que aquél se encuentra sustraído a la acción de la justicia desde que se dicta hasta que se ejecuta la orden de aprehensión, reaprehensión o presentación;

II. Exista obstáculo procesal o se advierta la falta de un requisito de procedibilidad para la persecución del delito;

III. El inculpado no pueda tener, razonablemente, la participación que le corresponde en el proceso, por padecer enfermedad mental superveniente a la comisión del delito o trastorno de ese mismo carácter, derivado de enfermedad anterior que no hubiese determinado su inimputabilidad;

IV. No se hubiese dictado auto de procesamiento, exista imposibilidad transitoria para practicar diligencias de instrucción y no se cuente con fundamento para decretar el sobreseimiento. En estos casos, la suspensión durará un año. Si transcurrido este plazo no es posible superar el obstáculo para practicar dichas diligencias y se advierte que no lo será en un plazo igual, el juzgador sobreseerá el proceso; y

V. La ley lo ordene expresamente, fuera de los casos previstos en las fracciones anteriores.

**Artículo 262.-** Cuando se presente una causa de suspensión, el juez formulará, de oficio, el planteamiento respectivo. Asimismo, cualquiera de las partes podrá promover la suspensión del procedimiento, ofreciendo las pruebas en que se sustente su petición. En todo caso, ésta se resolverá por separado del principal, con audiencia de las partes o sólo de sus representantes, según la naturaleza del motivo que determine la suspensión. En la audiencia correspondiente, que se realizará dentro de los cinco días siguientes al planteamiento de la suspensión, las partes presentarán las pruebas que consideren pertinentes y alegarán lo que a su derecho convenga.

**Artículo 263.-** La suspensión fundada en la fracción I del artículo 261 no impide la práctica de diligencias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Si se obtiene la captura del inculpado, el juzgador escuchará a éste en lo relativo a las diligencias realizadas y podrá resolver que se repitan dichas diligencias o se desahoguen las pruebas que propongan el inculpado y su defensor en lo que convenga al derecho de aquél. La sustracción de cualquiera de los inculpados a la acción de la justicia, no impide que continúe el procedimiento en relación con los demás.

En los casos de las fracciones I y III de aquel precepto, el juzgador podrá adoptar de oficio o a petición del Ministerio Público, del ofendido la víctima, o de su representante o asesor jurídico, medidas precautorias patrimoniales conducentes a la reparación de los daños y perjuicios.

**Artículo 264.-** El proceso continuará cuando desaparezca la causa que motivó la suspensión. El juzgador hará valer esta circunstancia de oficio, o procederá a petición de parte. Siempre se resolverá con audiencia de las partes y de sus representantes, en su caso y conforme a la naturaleza de la causa de suspensión.

**Artículo 265.-** Cuando el tribunal que conozca de un asunto no penal advierta que existe un proceso penal de cuya sentencia pudiera depender jurídicamente la resolución que se adopte en aquél, dispondrá de oficio o a petición de parte que se suspenda este último hasta que exista sentencia penal ejecutoria.

## **CAPÍTULO VI INCIDENTES DIVERSOS**

**Artículo 266.-** Se resolverán de plano las cuestiones que surjan en el proceso y no tengan tramitación especial prevista en este Código, salvo aquéllas que por su naturaleza requieran tramitación separada, en concepto del juzgador. En este caso serán sustanciadas bajo la forma de incidente, sin suspender el principal.

Para la sustanciación de los incidentes mencionados en el párrafo anterior, se dará vista de la promoción a las partes, a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga en el acto de notificación o dentro de los tres días siguientes a éste. Si el tribunal lo considera conveniente o lo solicita alguna de las partes, se abrirá un periodo de prueba de cinco días, a partir de la conclusión de aquel plazo. Agotado éste, se citará para audiencia dentro de los tres días siguientes, y en ella se resolverá el incidente.

## **TÍTULO QUINTO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

### **CAPÍTULO I REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

**Artículo 267.-** En el procedimiento especial de reparación de daños y perjuicios al que se refiere este Capítulo, que se iniciará mediante demanda presentada ante el juez penal de la causa, se exigirá y resolverá la responsabilidad civil material y moral derivada del hecho ilícito, sea que dicha responsabilidad deba ser satisfecha por el inculpado, sea que deban satisfacerla otras personas, conforme a las disposiciones de la legislación aplicable al caso. Salvo disposición específica de la ley penal, dicha responsabilidad tendrá el contenido y el alcance que señale el Código Civil a propósito de los hechos ilícitos. Se procurará la restitutio in integrum en favor del afectado.

En el procedimiento especial mencionado, así como en el principal por lo que respecta a la coadyuvancia del ofendido con el Ministerio Público, el ofendido podrá actuar en procuración de sus intereses, por sí mismo o asistido de asesor jurídico, que tendrá los mismos derechos que un defensor, en cuanto sea pertinente.

**Artículo 268.-** El juzgador ordenará que se notifique la radicación de la causa al ofendido y a su asesor jurídico, conforme a lo dispuesto en el 161. El ofendido podrá confirmar en el cargo al asesor designado en la averiguación previa. Si no lo hace, o se trata de asesor oficial y la confirmación no es posible, el tribunal hará la designación que corresponde.

Dictado el auto de procesamiento, el juez citará al ofendido para que indique, con asistencia del asesor, si ejercita la acción de reparación de daños y perjuicios o pide que lo haga el Ministerio Público en su representación. En el primer caso, se recibirá la demanda por escrito o en comparecencia, y en el segundo se dará vista al Ministerio Público adscrito para los efectos de su representación. También se notificará al Ministerio Público la decisión del ofendido cuando éste resuelva abstenerse de actuar y no solicite la intervención de aquél, para que inicie su actuación de oficio, formulando la demanda respectiva. Siempre que el Ministerio Público intervenga como reclamante de daños y perjuicios, actuará como correspondería al ofendido, en cuanto sea procedente.

El ofendido y su asesor jurídico podrán solicitar la adopción de medidas conducentes a restituir a aquél en el ejercicio de sus derechos y el disfrute de sus bienes afectados por el delito, así como de las de carácter precautorio que resulten pertinentes, ofreciendo, en su caso, las cauciones que garanticen el pago de los daños y perjuicios que pudieran causarse a terceros o al inculpado. Si la promoción proviene del Ministerio Público no se exigirá esta garantía.

**Artículo 269.-** Cuando se haya dado cumplimiento a lo previsto en los dos primeros párrafos del artículo anterior, el tribunal dispondrá la apertura del procedimiento especial, en el que se establecerán las responsabilidades que correspondan, según la naturaleza y las características del hecho ilícito, así como la identidad del obligado a reparar, tomando en cuenta las disposiciones de la ley relativas a la responsabilidad civil a cargo de terceros por los daños y perjuicios que causó el inculpado.

**Artículo 270.-** Una vez radicada la causa, el ofendido, su asesor jurídico o el Ministerio Público acreditarán la existencia y el monto económico de los daños y perjuicios que se causaron con el delito y el valor de la cosa sobre la que recayó el delito, y promoverán lo necesario para obtener su devolución, en caso de ser posible. Igualmente, podrán solicitar al juzgador que se decrete el embargo sobre bienes del inculpado en los que pueda hacerse efectiva la responsabilidad civil, si esta medida no se hubiese acordado en la averiguación previa. Si se acordó, subsistirá el embargo previamente dispuesto, salvo que el juzgador disponga otra cosa, tomando en cuenta la suficiencia de la medida para los fines de la reparación.

*El juez ordenará de oficio el embargo de los objetos, vehículos e instrumentos de uso lícito con que se cometió el delito, si pertenecen al inculpado o al tercero civilmente obligado al resarcimiento, sin perjuicio se dicta auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria.*

**Artículo 271.-** *El procedimiento especial se desarrollará en forma incidental. Cuando el ofendido, la víctima o su asesor jurídico hubiesen ejercitado la acción reparadora, el juzgador dispondrá que se de vista de la demanda al inculpado o a los terceros civilmente responsables, según corresponda, para que dentro de los diez días siguientes a la notificación que se les haga manifiesten lo que a su derecho convenga. Hecha esta manifestación, el tribunal abrirá un plazo de cinco días comunes al demandante y al demandado para que ofrezcan las pruebas con que acrediten sus pretensiones y excepciones y defensas, mismas que se desahogarán en audiencia especial posterior al cierre de la audiencia de pruebas y conclusiones del proceso penal, o si ésta no se produjo, por haberse sobreseído el proceso penal, en una audiencia que tendrá lugar a los diez días de que haya adquirido firmeza la resolución que puso final a dicho proceso. Para los efectos de la decisión de fondo sobre reparación de daños y perjuicios se tomarán en cuenta las pruebas rendidas en el procedimiento principal.*

*En lo no previsto por este ordenamiento, se aplicarán al incidente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, interpretadas y aplicadas en la forma que resulte más adecuada para alcanzar los fines del proceso penal.*

**Artículo 272.-** *Lo relativo a la reparación de daños y perjuicios se resolverá en sentencia especial. Si se sobresee el proceso penal o se absuelve al inculpado por alguna causa que no suprima la obligación civil de resarcimiento, el juez penal hará la condena pertinente sobre esta materia.*

*Cuando se dicte el sobreseimiento en el caso previsto por el párrafo anterior, continuará el procedimiento civil ante el juez penal, hasta que se dicte la sentencia que proceda sobre la reparación de daños y perjuicios.*

*En los casos de suspensión del procedimiento por demencia del inculpado o sustracción de éste a la acción de la justicia, continuará la tramitación del procedimiento de reparación de daños y perjuicios, hasta dictar sentencia.*

## **CAPÍTULO II**

### **PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A INIMPUTABLES, ENFERMOS MENTALES Y FARMACODEPENDIENTES**

**Artículo 273.-** *Cuando se practique una averiguación previa en contra de una persona a la que se considere*

*inimputable, el Ministerio Público podrá disponer que sea internada en un establecimiento de salud, si el internamiento resulta indispensable conforme a las circunstancias del caso, o lo entregará a quienes tengan la obligación de hacerse cargo de él, quienes otorgarán para este efecto la caución que les fije el Ministerio Público. Este escuchará al defensor y recibirá las pruebas que promueva en defensa de los intereses jurídicos del inculpado.*

*Si no están satisfechas las condiciones del artículo 16 constitucional para el ejercicio de la acción persecutoria, el Ministerio Público dispondrá la inmediata libertad del inculpado, que quedará bajo el cuidado de quienes deban hacerse cargo de él conforme a las normas aplicables.*

**Artículo 274.-** *Cuando se suponga que el agente actuó en estado de inimputabilidad, por trastorno mental permanente, el Ministerio Público ejercitará la acción, proponiendo al juzgador las consideraciones y pruebas en que se funde esa apreciación y solicitando la medida de seguridad que corresponda. Si es procedente la prisión preventiva del infractor, el Ministerio Público lo presentará ante el juez, en calidad de detenido, o solicitará se libre la orden de captura respectiva, en la inteligencia de que la detención se ejecutará en la forma que resulte pertinente, considerando las circunstancias del sujeto, y la privación de libertad se realizará en una institución adecuada para la observación, el diagnóstico y la atención de aquél, bajo la vigilancia que el juzgador disponga. Para ello, el tribunal podrá confirmar la determinación que hubiese adoptado el Ministerio Público conforme al artículo anterior.*

**Artículo 275.-** *El procedimiento y las medidas pertinentes en caso de inimputabilidad del agente cuando cometió el delito, se sustentan en la comprobación del cuerpo del delito que se le atribuya, así como de su intervención en éste. Si no se acreditan estos extremos, el juzgador penal pondrá en libertad al inculpado y dará cuenta de la liberación a la autoridad judicial o administrativa que deba intervenir en el caso, considerando el padecimiento que sufre el sujeto.*

*En todo caso, el tribunal dictará la resolución que legalmente corresponda, para justificar el procedimiento y la privación de libertad, dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que el detenido quedó a su disposición en la institución en la que se encuentra, o de las ciento cuarenta y cuatro desde el mismo momento, en caso de haberse solicitado la duplicación del plazo para fines de defensa.*

**Artículo 276.-** *Cuando el juez considere que el inculpado es inimputable, bajo el concepto establecido en el Código Penal, una vez dictada la resolución a la que se refiere el*

último párrafo del artículo anterior dispondrá que sea examinado por peritos médicos psiquiatras y suspenderá el procedimiento hasta contar con el dictamen solicitado. El examen podrá ser requerido, asimismo, por cualquiera de las partes, quienes estarán facultadas para presentar peritos que dictaminen sobre el punto. Mientras se dispone de los dictámenes, el tribunal adoptará las medidas necesarias para asegurar protección y asistencia al inculpado.

El dictamen comprenderá todos los puntos conducentes a establecer el estado del sujeto, por lo que toca a la inimputabilidad penal, en los términos del Código de la materia. Asimismo, contendrá un diagnóstico a la fecha de practicarse el examen y un pronóstico con indicación del tratamiento que sea recomendable a juicio del perito.

Si se establece la inimputabilidad del sujeto, el juzgador cerrará el procedimiento ordinario y abrirá el especial, en el que proseguirá la investigación del delito imputado, de la participación que en él hubiese tenido el inculpado y de las características de la personalidad de éste y del padecimiento que sufre. En el procedimiento especial, el juez oír a la persona que tenga o asuma, conforme a la ley civil, la representación legal del inculpado, a quien se admitirá en el procedimiento bajo ese título, aun cuando no se cuente todavía con resolución de la autoridad civil que así lo reconozca. En caso de que el inculpado carezca de persona que pueda asumir su representación legal, el juez penal le designará un tutor que lo represente.

En estos casos se observarán las formalidades esenciales del procedimiento en beneficio del inculpado, que invariablemente comprenderán los derechos de audiencia y defensa a través del representante y del defensor que éste designe o, en su defecto, del defensor de oficio nombrado por el juez.

Agotada la investigación, el tribunal celebrará audiencia en la que escuchará al Ministerio Público, al propio inculpado, si ello es posible, a su representante y a su defensor, así como al ofendido, a la víctima y a su asesor jurídico, y dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de aquélla.

**Artículo 277.-** Cuando el trastorno mental del inculpado sobrevenga en el curso del procedimiento, el Ministerio Público o el tribunal suspenderá éste y ordenará que el sujeto quede a disposición de la autoridad sanitaria para la atención que proceda. Oyendo a dicha autoridad, el paciente podrá ser entregado para el mismo fin a quienes deban hacerse cargo de él, con la obligación de informar éa la autoridad penal los cambios que ocurran en la situación del inculpado y los efectos que tenga el tratamiento.

Si cesa el trastorno que determinó la suspensión, seguirá el procedimiento como legalmente corresponda. En caso de dictarse condena a sanción privativa de libertad, se reducirá de ésta el tiempo que el inculpado hubiese permanecido en internamiento.

**Artículo 278.-** Si el inculpado por un delito del orden común tiene el habito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, pero no se trata de un enfermo mental, continuará el procedimiento ordinario hasta sentencia, y el juzgador informará a la autoridad sanitaria para que se brinde al sujeto la atención pertinente.

### CAPÍTULO III SUSTITUCIÓN DE LA SANCION PRIVATIVA DE LIBERTAD

**Artículo 279.-** Las pruebas conducentes a sustituir la sanción privativa de libertad serán ofrecidas por las partes u ordenadas de oficio por el juzgador, con audiencia de las partes, en cualquier momento antes de que se dicte sentencia definitiva. La falta de promoción de estas pruebas por el inculpado o su defensor no implica admisión del delito o de la responsabilidad.

Si no se hubiese ordenado la sustitución en la sentencia de primera instancia, se podrá formular la solicitud y presentar las pruebas correspondientes en la segunda.

El condenado en sentencia ejecutoria que considere reunir los requisitos legales para beneficiarse de la sustitución, que no se hubiesen hecho valer por inadvertencia suya o del juzgador, podrá promover que se le conceda, abriendo ante el juez de primera instancia el incidente respectivo, que se sustanciará en la forma prevista para los incidentes diversos.

**Artículo 280.-** La revocación de la sustitución se tramitará como incidente no especificado.

### CAPÍTULO IV APLICACIÓN DE SANCIONES A PERSONAS COLECTIVAS

**Artículo 281.-** Cuando a juicio del Ministerio Público proceda aplicar a una persona colectiva consecuencias derivadas de la responsabilidad penal de una persona física que hubiese actuado a nombre, en beneficio o bajo el amparo de aquélla, en los términos del Código Penal, ejercitar la acción en contra de la persona colectiva y de la persona física que deba responder por el delito cometido.

Al radicar la causa, en caso de que haya detenido, el juzgador dará vista con la consignación a la persona colectiva, apercibiéndola para que comparezca en el proceso por medio del órgano facultado para representar

*en juicio sus intereses, a partir del acto en el que rinda declaración preparatoria el inculpado, asistido por el defensor que designe o por el de oficio, si no hace designación de defensor particular. Si no hay detenido, el tribunal dispondrá lo necesario para que se cite oportunamente a la persona colectiva, una vez que se obtenga la aprehensión o presentación del inculpado.*

*Si se ha suspendido en el desempeño de sus facultades, por cualquier causa legal, al titular del órgano que debe comparecer en juicio, el tribunal designará a quien deba sustituirlo de acuerdo con la legislación aplicable. Si no es posible hacer esta designación, el juzgador nombrará a un defensor de oficio para que represente a la persona colectiva en el juicio penal.*

**Artículo 282.-** *Una vez enterado de los cargos que se formulan en contra de la persona colectiva, que deberán manifestarse en la misma diligencia en que el inculpado rinda declaración preparatoria, o inmediatamente después si aquello no es posible, el representante de la persona colectiva podrá expresar lo que a su derecho convenga, y solicitar el careo con quienes declaran en contra de su representada.*

*Desde este momento, el representante del interés jurídico de la persona colectiva podrá participar en todos los actos del proceso, en las mismas condiciones que el inculpado individual. En tal virtud, se le notificará de los actos que deba conocer, se le citará a las diligencias en las que deba estar presente y podrá promover pruebas e incidentes, formular y sostener conclusiones, impugnar las resoluciones que le perjudiquen y expresar agravios.*

**Artículo 283.-** *En la sentencia que se dicte, el juez resolverá lo que corresponda en cuanto al inculpado individual y a la persona colectiva, imponiendo a ésta, en su caso, las medidas jurídicas procedentes.*

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** *Este ordenamiento entrará en vigor a los tres meses de su publicación. Desde esa fecha quedará abrogado el vigente Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y cualesquiera otras disposiciones que se opongan a lo previsto en este Código.*

**SEGUNDO.-** *Los procesos penales que actualmente se desarrollan ante los tribunales del Distrito Federal proseguirán bajo las normas de este Código. Cuando las disposiciones que se derogan concedan mayores derechos al inculpado, se aplicarán éstas hasta la conclusión del proceso en todo lo que beneficie al inculpado.*

**TERCERO.-** *Los recursos interpuestos antes de la vigencia de este Código y que aún no se hubiesen aceptado o*

*desechado, se admitirán siempre que fueren procedentes conforme a éste o al anterior, y se sustanciarán según lo previsto en el presente ordenamiento.*

*De igual forma, sólo para que quede el precedente en el Diario de los Debates, en la presentación de estas importantes, trascendentes iniciativas, como nos parece a los diputados que integramos el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, me permito dar cuenta de que esta iniciativa, de igual forma, viene debidamente suscrita por las y los diputados siguientes: Diputada María de los Angeles Moreno, diputada Alicia Irina del Castillo Negrete y Barrera, diputada Alicia Virginia Téllez Sánchez, diputado Arturo Barajas Ruiz, diputado Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre, diputado Edgar Rolando López Nájera, diputado Edmundo Delgado Ramírez, diputado Fernando Espino Arévalo, diputado Héctor Gutiérrez de Alba, diputado Humberto Serrano Pérez, diputado Juan Díaz González, diputado Juan José Castillo Mota, diputado Marco Antonio Michel Díaz, diputada Margarita González Gamio, diputado Miguel Medardo González Compean, y el diputado Jaime Miguel Moreno Garavilla.*

*Asimismo, solicitamos a usted, ciudadano Presidente, muy respetuosamente se sirva de igual forma instruir a la secretaría a fin de que sea turnada la iniciativa para su oportuno conocimiento, discusión y dictamen, a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento para el Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

*Asimismo, solicitamos a usted, ciudadano Presidente, muy respetuosamente se sirva de igual forma instruir a la secretaría a fin de que sea turnada la iniciativa para su oportuno conocimiento, discusión y dictamen, a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento para el Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

*Hago entrega de esta iniciativa al señor Presidente de la Mesa Directiva, con la atenta solicitud de que sea turnado en los términos en que lo hemos planteado.*

Por su atención, compañeras y compañeros diputados, muchas gracias.

**EL C. PRESIDENTE.-** Tórnese para su análisis y dictamen a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

**LA C. DIPUTADA JACQUELINE GUADALUPE ARGÜELLES GUZMÁN (Desde su curul).-** Señor Presidente.

**EL C. PRESIDENTE.-** ¿Con qué objeto, señora diputada?

**LA C. DIPUTADA JACQUELINE GUADALUPE ARGÜELLES GUZMÁN (Desde su curul).-** Solicitar la verificación de quórum, señor Presidente.

**EL C. PRESIDENTE.-** Sírvase la secretaría pasar lista de asistencia.

**EL C. SECRETARIO.-** Con fundamento en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Asamblea; se procede a verificar el quórum.

**EL C. PRESIDENTE.-** Permítame.

**EL C. DIPUTADO FRANCISCO FERNANDO SOLÍS PEÓN (Desde su curul).-** Señor Presidente.

**EL C. PRESIDENTE.-** ¿Con qué objeto, señor diputado?

**EL C. DIPUTADO FRANCISCO FERNANDO SOLÍS PEÓN (Desde su curul).-** Una observación de procedimiento. Entiendo que el artículo 84 sólo señala que se puede pedir, que se puede solicitar la verificación del quórum única y exclusivamente cuando se trate de una votación inminente, y creo que no es el caso, señor Presidente.

**EL C. PRESIDENTE.-** Sírvase la secretaría dar lectura al artículo 113, último párrafo.

**EL C. SECRETARIO.-** “artículo 113.- En caso de que algún diputado objetara la existencia de quórum necesario dentro de alguno de los supuestos requeridos en el presente Reglamento, podrá solicitar al Presidente que constate el mismo, quien ordenará a la secretaría pasar lista para verificar el número de diputados presentes. De no existir el quórum, el Presidente levantará la sesión.”

**EL C. PRESIDENTE.-** Se ordena a la secretaría a proseguir con fundamento al artículo 113, pasar lista de asistencia.

**EL C. SECRETARIO.-** Se va a proceder a pasar lista de asistencia a las ciudadanas y ciudadanos diputados.

#### (Lista de asistencia)

Hay una asistencia de 43 diputados. Hay quórum señor Presidente.

**EL C. PRESIDENTE.-** Proseguimos con la orden del día.

Para presentar una propuesta de Punto de Acuerdo sobre las inasistencias de los diputados a las sesiones del pleno de la Asamblea, se le concede el uso de la palabra a la diputada María del Carmen Pacheco Gamiño, del Partido de

la Revolución Democrática.

**LA C. DIPUTADA MARÍA DEL CARMEN PACHECO GAMIÑO.-** Con su permiso, señor Presidente.

Pues hablando de quórum, vengo a esta tribuna a nombre de un grupo de diputados de esta honorable Asamblea a presentar el siguiente

#### **PUNTO DE ACUERDO EN RELACIÓN A LAS INASISTENCIAS DE LAS SESIONES DEL PLENO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.**

*Los que suscriben, diputados integrantes de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Base Primera, fracción II y V, Inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 42, fracción I, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 18, fracciones III y VI, y artículo 24 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y con fundamento en el artículo 115 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometemos a la consideración del pleno de esta honorable Asamblea Legislativa la siguiente propuesta de Punto de Acuerdo*

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*El pasado 2 de julio los habitantes de esta ciudad eligieron con su voto a los diputados que los representarían ante esta soberanía, quienes por mandato constitucional y por compromiso con el cambio democrático que exigen los tiempos que vive nuestra capital, están obligados a dar debido cumplimiento a las diferentes disposiciones que norman el quehacer parlamentario.*

*Para dar cumplimiento a las tareas legislativas que den respuesta a las exigencias sociales de los diferentes sectores de la ciudadanía y para seguir avanzando en la transformación de la democracia y la modernización del marco jurídico del Distrito Federal, es necesario fortalecer nuestras instituciones y actuar en todo momento con la responsabilidad y la ética parlamentaria que responda a las expectativas que el electorado confirió con su voto y su confianza.*

*Existen antecedentes de que por tolerar la indiferencia en el trabajo legislativo, se han puesto en riesgo iniciativas de ley relevantes para la sociedad, donde el mínimo de participantes, llamado quórum, se ha convertido en el mínimo esfuerzo parlamentario, significando esto al mismo tiempo un obstáculo numérico para la celebración de reuniones de trabajo en Comisiones o en las sesiones del Pleno.*

*Por lo anterior, es de gran importancia para el funcionamiento de este órgano legislativo que las sesiones*



del pleno de la Asamblea den inicio puntualmente, contando en su caso con la presencia de un número superior al mínimo de quórum, es decir, con la participación mayoritaria de los integrantes de esta honorable Asamblea Legislativa y así cumplir con diligencia a la importante función que tiene encomendada. Por lo tanto:

### CONSIDERANDO

1.- Que de conformidad con la fracción VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es deber de los diputados asistir con puntualidad a las sesiones del pleno de la Asamblea, de la Diputación Permanente y de las Comisiones o Comités a los que pertenezcan, así como emitir su voto en aquellos asuntos que lo requieran.

2.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 83 y 84 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se establece que la Asamblea sesionará los días y a partir de la hora que el Presidente señale en la convocatoria respectiva y que se requiere de la asistencia de la mitad más uno de los diputados que integran la Asamblea para abrir cada sesión.

3.- Que de conformidad con la fracción XI del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es derecho de los diputados contar con los apoyos administrativos y de asesoría, dietas, asignaciones, prestaciones, franquicias, viáticos, que les permitan desempeñar con eficacia y dignidad su encargo, los cuales se fijarán en el presupuesto de la Asamblea y conforme a la posibilidad financiera de la misma. Las dietas sólo podrán ser objeto de descuento por la Tesorería de la Asamblea, previa autorización expresa del diputado o por resolución judicial, tendiente al cumplimiento coactivo de obligaciones personales en términos de la ley o por incurrir en las causales previstas en el artículo 24 de esta ley.

4.- Que de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el diputado que no concurra a una sesión del Pleno sin causa justificada o sin permiso de la Mesa Directiva, no tendrá derecho a la dieta correspondiente al día en que falte.

5.- Que de conformidad con la fracción IV del artículo 89 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de cada sesión, se deberá levantar el acta correspondiente, misma que deberá contener una relación nominal de los diputados presentes y de los ausentes, con permiso o sin él.

6.- Que de conformidad con la fracción VII, VIII y X del

artículo 17 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se establecen como derechos de los diputados: gestionar ante las autoridades la atención de las demandas de sus representados, supervisar a la administración pública del Distrito Federal y representar a la Asamblea en los foros, consultas y reuniones nacionales o internacionales para los que sean designados por el Pleno o por la Comisión de Gobierno.

7.- Que de conformidad con las fracciones III y VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se establece como deberes de los diputados: cumplir con diligencia los trabajos que les sean encomendados por el Pleno, la Comisión de Gobierno, la Diputación Permanente, las Comisiones y los Comités; así como representar los intereses de los ciudadanos y promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes.

8.- Que de conformidad con la fracción XVI del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa, corresponde al Presidente de la Mesa Directiva requerir a los diputados faltistas a concurrir a las sesiones de la Asamblea y disponer en su caso las medidas y sanciones que correspondan en los términos de esta ley y del Reglamento para el Gobierno Interior de la propia Asamblea.

9.- Que de conformidad con la fracción IV del artículo 51 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal corresponde a la Tesorería de la Asamblea entregar las dietas a los diputados, cubrir los sueldos y demás remuneraciones a los servidores públicos y empleados de la Asamblea, así como realizar los descuentos de carácter legal que le ordene.

Por lo anteriormente expuesto y con la finalidad de que se dé continuidad y agilicen los trabajos legislativos de esta Asamblea, sometemos a su consideración del pleno de esta soberanía la siguiente propuesta de

### PUNTO DE ACUERDO

Primero.- Cualquier inasistencia de un diputado al pleno de sesiones que no tenga justificación en los términos de las fracciones VII, VIII y X del artículo 17, fracciones III y VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, será sancionada por la Mesa Directiva de la Asamblea en términos de lo establecido en el artículo 24 de la misma ley.

Segundo.- Las Comisiones Ordinarias deberán considerar en no citar a reuniones de trabajo que obstaculicen las sesiones normales del pleno, a no ser que se trate de un asunto urgente.

*Tercero.- Los permisos otorgados por la Mesa Directiva deberán constar por escrito y tener relación con algunas de las actividades que se señalen en las fracciones VII, VIII y X del artículo 17, así como en las fracciones III y VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

*Cuarto.- Se entenderá como causa justificada para una inasistencia cualquier actividad que se realice en cumplimiento de las funciones propias del diputado, así como las que se contemplen en las fracción VII, VIII y X del artículo 17, considerando también lo que se señala en las fracción III y VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como enfermedad comprobada del diputado, de sus ascendientes y descendientes en primer grado, para lo cual se deberá presentar la constancia médica correspondiente ante la Mesa Directiva.*

*Por las fracciones parlamentarias firman: por el Partido de la Revolución Democrática el coordinador, diputado Raúl Armando Martínez; vicecoordinadora, diputada Carmen Pacheco Gamiño. Por el Partido Acción Nacional, la coordinadora diputada Patricia Garduño Morales; el vicecoordinador, diputado Hiram Escudero Alvarez. Por el Partido Revolucionario Institucional, coordinadora diputada María de los Angeles Moreno Uriegas; el vicecoordinador, diputado Marco Antonio Michel Díaz. Por el Partido Verde Ecologista de México firma la coordinadora, diputada María Guadalupe Josefina García Noriega; el vicecoordinador, diputado Alejandro Agundis Arias. Por el Partido Convergencia por la Democracia firma el coordinador diputado Jesús Cuauhtémoc Velasco Oliva, y por el Partido Democracia Social, el coordinador diputado José Luis BuendíaHegewisch.*

*Punto de acuerdo que sometemos a su consideración. Eso es todo, señor Presidente.*

**EL C. PRESIDENTE.-** En los términos del artículo 115 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, consulte la secretaría en votación económica si la propuesta a que se ha dado lectura se considera de urgente y obvia resolución.

**EL C. SECRETARIO.-** Por instrucciones de la presidencia y en votación económica, se pregunta a la Asamblea si la propuesta presentada se considera de urgente y obvia resolución.

Los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo poniéndose de pie.

Los que estén por la negativa, favor de ponerse de pie.

Se considera de urgente y obvia resolución, señor Presidente.

**EL C. PRESIDENTE.-** Está a discusión la propuesta. Se abre el registro de oradores.

¿Oradores en contra?

Proceda la secretaría a preguntar a la Asamblea en votación económica si es de aprobarse o desecharse la propuesta a discusión.

**EL C. DIPUTADO WALTER ALBERTO WIDMER LÓPEZ (Desde su curul).-** Señor Presidente, en términos del artículo 102, en su segundo párrafo, solicito me inscriba para razonar mi voto.

**EL C. PRESIDENTE.-** Tiene el uso de la palabra el diputado Walter Alberto Widmer López para razonar su voto.

**EL C. DIPUTADO WALTER ALBERTO WIDMER LÓPEZ.-** Gracias, señor Presidente.

La intención de esta intervención para razonar mi voto es decirles, vamos a aprobar nosotros, vamos a votar a favor del punto de acuerdo que se nos presenta a consideración, pero quiero hacer las siguientes reflexiones.

El hecho de que vayamos a votarlo a favor no deja y no podemos dejar pasar que tiene, el punto de acuerdo que se nos somete a consideración, graves deficiencias técnicas. En los considerandos primero y tercero, en los puntos primero y tercero del punto de acuerdo omiten hacer una referencia a una de las actividades torales y facultades de los diputados que integramos esta Asamblea Legislativa y que es el referido en la fracción VII del artículo 18 de la Ley Orgánica que se refiere a la realización de audiencias mensuales que hacemos los legisladores.

Hablo de deficiencias técnicas porque también cuando se menciona que a las comisiones vamos a proponerles que consideren citar a las 8:30 de la mañana, olvidamos el funcionamiento también de los comités, que también requieren de la existencia de quórum. Entonces hay deficiencias técnicas en este sentido. Y la situación de que los permisos tienen que constar por escrito por parte del Presidente de la Mesa Directiva, va más allá todavía de lo que dice la propia ley.

Sin embargo, esto no es lo preocupante; lo preocupante es que tengamos que acudir a este tipo de puntos de acuerdo para cumplir con lo que ya existe expresamente en las disposiciones legales que norman la vida interna de esta Asamblea, tanto la Ley Orgánica como el Reglamento. Esto es lo que veo con tristeza, con desilusión que no se aplique la ley. No requerimos nosotros de ningún punto de acuerdo

para que tenga que aplicarse la ley. Lo que aquí se está proponiendo no es otra cosa que lo que ya está dispuesto en la Ley Orgánica de la Asamblea en sus artículos 24 y 36.

Lo preocupante en esta Asamblea es que hemos visto que no se aplica la norma, no se da cumplimiento a las leyes que ya tenemos y tenemos que acudir a hacer un tipo de puntos de acuerdos como si fueran a estar por encima de lo que es nuestra legislación.

Respecto de esta Ley Orgánica que nosotros tenemos, que está vigente, que es positiva, quiero mencionar que su puesta en práctica se explica por la orientación normativa y axiológica que la sustenta, explica y justifica...

**EL C. DIPUTADO FRANCISCO FERNANDO SOLÍS PEÓN (Desde su curul).**- Señor Presidente.

**EL C. PRESIDENTE.**- Permítame el orador. ¿Con qué objeto diputado Solís?

**EL C. DIPUTADO FRANCISCO FERNANDO SOLÍS PEÓN (Desde su curul).**- Para preguntarle al diputado Walter Widmer, si acepta una interpelación.

**EL C. DIPUTADO WALTER ALBERTO WIDMER LÓPEZ.**- Con mucho gusto, señor diputado.

**EL C. DIPUTADO FRANCISCO FERNANDO SOLÍS PEÓN (Desde su curul).**- Gracias, señor diputado Widmer. Nada más para efectos de preguntarle al gran jurista que es usted, si efectivamente la ley puede someterse a votación o no.

**EL C. DIPUTADO WALTER ALBERTO WIDMER LÓPEZ.**- La ley debe de aplicarse, no está sujeta ni a negociaciones, ni a discusiones, debe de aplicarse.

En este sentido quiero decir, esta ley que ya tenemos no es letra muerta, esta Ley Orgánica es guía permanente que orienta el trabajo que tenemos que cotidianamente los legisladores; la aplicación de la ley no podemos someterla ni dejarla sujeta a la aprobación de un punto de Acuerdo.

Recordemos, señores legisladores que cuando tomamos protesta en esta tribuna, en este pleno, protestamos cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes que de ella emanen y el cumplimiento de esta ley emana de la Constitución.

**LA C. DIPUTADA MARÍA DEL CARMEN PACHECO GAMIÑO (Desde su curul).**- Señor Presidente.

**EL C. PRESIDENTE.**- Permítame, señor orador. ¿Con qué objeto, señora diputada?

**LA C. DIPUTADA MARÍA DEL CARMEN PACHECO**

**GAMIÑO (Desde su curul).**- Para rectificación de hechos.

**EL C. DIPUTADO WALTER ALBERTO WIDMER LÓPEZ.**- ...continuando, en este sentido, ese cumplimiento de la ley no está sujeto a un punto de acuerdo, la ley tiene un principio que es la coercitividad, ese es un principio general de toda ley y debe de aplicarse no por un punto de acuerdo, sino por disposición normativa, esto no está sujeto a un Punto de Acuerdo.

Lo triste es que no se ha aplicado el derecho; que vamos a tratar de aplicarlo a partir de la entrada en vigor, de la posible aplicación de este Punto de Acuerdo y eso es en lo que estamos nosotros en contra. Sin embargo, vamos a votar a favor porque queremos, y vamos a hacer todo lo posible, para que el trabajo en esta legislatura continúe como pretendemos que sea, con la integración de todos y la participación que todos debemos de tener en esta Asamblea, en los debates.

Actualmente lo estamos viendo y tampoco se menciona la inasistencia, los retardos, ahorita estoy viendo muy poca asistencia de los diputados, la mayoría no están aquí presentes, esto es preocupante.

Votaré a favor, pero simplemente hacer la observación de que un Punto de Acuerdo no está por encima de la ley y lo que debimos de hacer desde el inicio de la legislatura es el cumplimiento estricto a la ley, la aplicación de la misma, tenemos que como órgano legislativo encargado de crear y modificar el derecho, ser ejemplo del cumplimiento que se le da, máxime tratándose de nuestra normatividad interna.

Gracias.

**EL C. PRESIDENTE.**- Tiene el uso de la palabra la diputada Carmen Pacheco, hasta por 5 minutos para rectificación de hecho.

**LA C. DIPUTADA MARÍA DEL CARMEN PACHECO GAMIÑO.**- Cuando existe una ley, pero sobre todo cuando existe congruencia, compromiso y responsabilidad, deberíamos de pedir solamente que se aplicara la ley.

Sin embargo, se requiere un acuerdo, el cual fue suscrito por todos los coordinadores de las diversas fracciones que existen en esta Asamblea para puntualizar, para acotar cuáles son esas causas injustificadas y poder hacer que cada uno y todos los diputados que pertenecemos a esta Asamblea podamos respetar la Ley Orgánica y podamos cumplir con nuestro compromiso y nuestro quehacer parlamentario. Si es así, yo pediría al Presidente de la Mesa Directiva sometiera este Punto de Acuerdo a la consideración del Pleno.

**EL C. DIPUTADO SALVADOR ABASCAL CARRANZA**

**(Desde su curul).**- Señor Presidente.

**EL C. PRESIDENTE.**- ¿Con qué objeto, señor diputado.

**EL C. DIPUTADO SALVADOR ABASCAL CARRANZA (Desde su curul).**- Para razonar mi voto.

**EL C. PRESIDENTE.**- Tiene la palabra el diputado Salvador Abascal, hasta por 20 minutos.

**EL C. DIPUTADO FRANCISCO FERNANDO SOLÍS PEÓN (Desde su curul).**- Señor Presidente.

**EL C. PRESIDENTE.**- ¿Con qué objeto, diputado Solís.

**EL C. DIPUTADO FRANCISCO FERNANDO SOLÍS PEÓN (Desde su curul).**- Para rectificación de hechos, señor Presidente.

**EL C. DIPUTADO SALVADOR ABASCAL CARRANZA.**- Gracias, señor Presidente.

Los diputados de Acción Nacional no estamos en contra de que se aplique la ley, al contrario. Si votamos en contra de que fuera de urgente y obvia resolución en términos del 115, es porque consideramos que si bien el Punto de Acuerdo contiene elementos muy valiosos que hay que considerar, pensamos al mismo tiempo que debería meditar la forma como esta Asamblea debe resolver los problemas internos, entre los que se encuentran los de las asistencias a comisiones y las asistencias al pleno.

Si el trámite que se da nos obliga, nos obliga con mayor razón la ley. No puede estar un Punto de Acuerdo por encima de la normatividad básica de esta Asamblea, que es la Ley Orgánica y el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa; esa es toda la litis, ese es todo el problema.

Nosotros proponemos que la diputada proponente cambiara el turno a 114, en términos del 114; porque en todo caso el desahogo podría ser en términos de exhorto, de exhortación de la Presidencia, que es como está contemplado en nuestro propio reglamento, para que sea la Presidencia la que haga una exhortación con medida, pero firme y puntual a todos los diputados para que asistan a las sesiones del pleno y para que asistan a las sesiones de comisión y una recomendación en los términos establecidos en el propio Acuerdo para que en la medida de lo posible no se empalmen las juntas de las Comisiones que tienen de conocer de los asuntos que se turnan desde esta Presidencia.

De tal forma, que estando de acuerdo nosotros en el fondo de la cuestión para que no se mal interprete y se piense que Acción Nacional está en contra de que se cumpla la ley es precisamente lo contrario, es porque la legalidad para nosotros está por delante, está por encima de cualquier otro

instrumento que por urgencia, entendemos la urgencia, la necesidad de llamar atención del asunto que nos ocupa, pero que no se entienda que vamos a votar la ley; la ley como bien dijo el señor diputado Walter Widmer, no se vota; la ley simplemente se cumple y ahí está perfectamente determinado en cada uno de los ordenamientos dispuestos y leídos en esta tribuna por la diputada proponente del Punto de Acuerdo, para que finalmente esto pudiese ser turnado a la Comisión correspondiente, que puede ser la de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias y que se le pida al señor Presidente de la Mesa que haga lo conducente, y lo que el propio reglamento establece y contempla, que es precisamente la exhortación para la atención de los asuntos tanto en el pleno como en las Comisiones de todos los diputados integrantes de esta Segunda Asamblea Legislativa.

Bueno, votaremos a favor por el fondo. Pero yo sugiero y creo que éste el caso, le pido a la diputada que cambie el turno para que pueda irse a comisiones y no se siente el precedente de que cada vez que hay un Acuerdo para que se pida el respeto a la ley, a la normatividad, se venga a esta tribuna a solicitar...

**LA C. DIPUTADA SUSANA GUILLERMINA MANZANARES CÓRDOVA (Desde su curul).**- Señor Presidente.

**EL C. PRESIDENTE.**- ¿Con qué objeto, señora diputada?

**LA C. DIPUTADA SUSANA GUILLERMINA MANZANARES CÓRDOVA (Desde su curul).**- Una moción de procedimiento. Que se convoque a esta Asamblea a votar, pero si ya acabamos de hacer la votación, el punto ya se acordó como urgente y obvia resolución. Está bien que el diputado que está tomando la palabra, razone su voto, pero no puede convocar a la Asamblea a hacer una votación nueva.

**EL C. DIPUTADO SALVADOR ABASCAL CARRANZA.**- Tiene toda la razón, diputada. Retiro esa parte. Simplemente, entonces que no siente precedente, por eso vine a razonar mi voto, que no siente precedente esta votación de urgente y obvia resolución, para que todos los asuntos que están ya reglamentados, se vuelvan a votar; para que no se siente el precedente de que cada vez que hay una dificultad en la actuación de esta Asamblea, se suba algún diputado a pedir que se cumpla mediante un Punto de Acuerdo urgente y de obvia resolución, vamos, eso es lo que no puede quedar como antecedente en el trabajo parlamentario, tiene que ser muy serio de los diputados que concurrimos a esta Asamblea.

Por eso vine a razonar mi voto en ese sentido, y por supuesto me adelantaba a decir que votaremos a favor, porque el fondo es bueno, el fondo es noble, es legítimo, pero el

procedimiento me parece simplemente desaseado.

Muchas gracias.

**EL C. PRESIDENTE.-** Tiene el uso de la palabra, hasta por 5 minutos, el diputado Solís.

**EL C. DIPUTADO FRANCISCO FERNANDO SOLÍS PEÓN.-** Con su venia, señor Presidente.

Creo que este problema del faltismo no es privativo de este órgano colegiado. Finalmente, si volteamos a ver lo que sucede en la Cámara de Senadores, pero sobre todo en la Cámara de Diputados, finalmente veremos que es un asunto mucho más agudo en el Congreso de la Unión que en esta Asamblea.

Yo recuerdo que desde 1988 que existió la Primera Asamblea de Representantes, ha sido una constante en el actuar de los diputados, el faltar regularmente a sesiones de pleno.

¿Por qué se da esto? Acabamos de pasar un periodo de comparecencias donde algunas de ellas revestían un carácter técnico que no eran de interés para algunos diputados. Finalmente, nos estamos asentando en lo que es nuestra labor legislativa, nuestra labor de gestoría social, también estamos cumpliendo con compromisos adquiridos en la campaña, de manera inmediata y eso nos restaba tiempo.

Creo que el Punto de Acuerdo que se sometió a votación es cuando menos apresurado. Hubiese bastado con una circular firmada por los 5 o 6 coordinadores de todos los grupos parlamentarios, conminándonos efectivamente a cumplir con lo que está establecido en la Constitución, en el Estatuto de Gobierno, en la Ley Orgánica y en el Reglamento.

Yo recibí hace unos días una circular firmada por el Presidente de la Comisión de Gobierno, donde se me aclaraba que de igual manera se iban a restar los días en los que no participáramos en comisiones. Estoy de acuerdo, es correcto.

Finalmente nosotros percibimos un salario que paga el pueblo de México y lo menos que podemos hacer es cumplir puntualmente con nuestras obligaciones. Sin embargo, este Punto de Acuerdo tiene serios vicios de forma y de fondo. Para empezar, nosotros no podemos acordar algo que vaya más allá de la ley, creo que es obvio.

En este sentido, yo quisiera señalar que efectivamente, como un acto de solidaridad con las personas que tomaron esta decisión y que ya firmaron el Punto de Acuerdo, mi voto será a favor. Pero creo que en términos de los medios de comunicación y en términos de los ciudadanos, vamos a quedar muy mal parados; va a parecer que esto no es la Asamblea Legislativa, sino una prepa popular, donde

tenemos que mandar justificantes médicos chocolates, dar cuenta de nuestras acciones, como si no fuésemos adultos. Creo que se trata de un exceso.

En este sentido yo los conmino a votar a favor de este punto y que ya no se hable más de este penoso asunto .

Muchísimas gracias.

**EL C. PRESIDENTE.-** Proceda la secretaría a preguntar a la Asamblea, en votación económica, si es de aprobarse o desecharse la propuesta a discusión.

**EL C. SECRETARIO.-** Por instrucciones de la presidencia y en votación económica, se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse o desecharse la propuesta de referencia.

Los que estén por la afirmativa, favor de ponerse de pie.

Los que estén por la negativa, favor de ponerse de pie.

Aprobada la propuesta, señor Presidente.

**EL C. PRESIDENTE.-** Hágase del conocimiento de los coordinadores de las fracciones parlamentarias, para que por medio de su conducto informen a los diputados integrantes de su grupo parlamentario, a efecto de dar cumplimiento al mismo en los términos que se aprobó.

Para presentar una propuesta de Punto de Acuerdo en relación al Beneficio Económico a los Trabajadores Jubilados y Pensionados de la Administración Pública del Distrito Federal, se le concede el uso de la palabra al diputado Emilio Serrano Jiménez.

**EL C. DIPUTADO EMILIO SERRANO JIMÉNEZ.-** Con su venia, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados; señoras; señores; dirigentes de jubilados y pensionados:

Sabemos que por cansancio no nos van a vencer, y ahora más que nunca les vamos a apoyar.

Con fundamento en los artículos 17, fracción VI de la Ley Orgánica, así como del 101 y 114 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, me permito someter a este pleno la siguiente propuesta:

***PUNTO DE ACUERDO EN RELACIÓN AL BENEFICIO ECONÓMICO A LOS TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL***

*En un acto de justicia y reconocimiento de la sociedad capitalina a los miembros de la Tercera Edad. Nuestros antecesores en esta Soberanía, aprobaron por unanimidad*

el 30 de diciembre de 1999 la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal. Esta notable acción mereció el respeto absoluto de la ciudadanía y de todos los sectores de la capital, así como su respaldo.

El ejemplo repercutió inmediatamente por todo el país y ahora la ley está considerada como un acto trascendental en favor del mejoramiento de las condiciones de vida de las mujeres y hombres de la tercera edad.

Haber legislado en esta materia contribuyó a un hecho de vanguardia y de sensibilidad política en la protección de los derechos sociales de los mexicanos. Con la ley no sólo se establecen las bases legales que ya protegen a este muy importante sector de la población, promoviendo su desarrollo e integración social, así como sus derechos en materia de salud, asistencia social, empleo, cultura, recreación, transporte, turismo y, desde luego, protección a su economía.

Lo sobresaliente radica en el espíritu de la norma. Fomentará una cultura de respeto hacia nuestros ancianos, por lo que hoy nos corresponde regresar a ellos a través de la formación y aprobación de una política pública de integración social, los innumerables servicios prestados a México cuando con su esfuerzo construyeron las condiciones de modernidad que gozamos ahora todos los habitantes del país.

Los ciudadanos que se encuentran en la tercera edad, tienen aspiraciones y necesidades, a ellos les debemos reconocer su derecho a una vida digna mediante la utilización de sus capacidades y experiencias. Por eso, en la ley se establecen como principios rectores, favorecer todas sus acciones en beneficio de esta población, consolidando independencia, su capacidad de decisión y desarrollo personal.

La tercera edad, al amparo de esta ley, deberá recibir trato justo y proporcional en el acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para su bienestar, sin distinción de sexo, situación económica, raza, credo, religión o cualquier otra circunstancia. Se establece igualmente la no discriminación, por lo que la observancia a sus derechos se hará sin distinción alguna y por tanto a recibir la protección de sus familias y órganos de gobierno y de la sociedad en su conjunto.

Hablar de las condiciones en que se encuentran las personas de la tercera edad, significa reconocer que la mayor parte de esta población en el Distrito Federal se encuentran inactivas y su única fuente de manutención es tan raquítica como es la pensión que reciben o en el mejor de los casos el apoyo económico de algún familiar, condición que los coloca en una situación francamente vulnerable, lo que les obliga a ser totalmente dependientes,

a incorporarse a ejercicios de la economía informal o en casos extremos a la mendicidad o la indigencia.

Los anteriores motivos me llevan a expresar las siguientes reflexiones:

**Primera.-** México, al igual que muchos países en el mundo está presentando el fenómeno llamado transición poblacional, o sea, una franca disminución en su tasa de crecimiento demográfico, originado por el descenso en el número de hijos que tiene cada mujer, ligado a la disminución de la mortalidad, hecho que ha provocado un paulatino envejecimiento en la población, manifestación que seguramente se agudizará en los años venideros.

**Segunda.-** La longevidad de los habitantes, abajo del promedio de vida para los hombres que será de 71 años y de 75.5 para las mujeres, los anteriores fue para los hombres, promedio que se irá aumentando hasta llegar a los 82 para las mujeres y de 76 para los hombres.

**Tercera.-** El aumento de la esperanza de vida y la situación socioeconómica prevaleciente, ha ocasionado la aparición y desaparición de hogares monoparlatantes y familias generacionales; actualmente más del 40% de estos hogares son sostenidos por personas mayores de 65 años.

**Cuarta.-** La lucha por la vida y los problemas a los que a diario nos enfrentamos nos ha llevado a un estado de cosas en el cual con frecuencia desdeñamos o nos olvidamos de lo realizado por nuestros antecesores, provocando en esta nuestra sociedad la carencia de una actitud sensible y racional frente al proceso de envejecimiento, conduciendo a los ancianos a una situación de marginalidad extrema.

**Quinta.-** De conformidad con los resultados del último censo de población, de las personas mayores a los 60 años, rebasa ya los 7 millones de personas y se estima que para el año 2010 superen los 10 millones. En el Distrito Federal cerca de 700 mil personas son adultas mayores, siendo el 41% hombres y 59% mujeres.

**Sexta.-** Tomando como referencia los registros del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y del Instituto Mexicano del Seguro Social, correspondientes a este año pasado de 1999, existen en el ámbito nacional 2, 974, 939 y 382,592 jubilados y pensionados respectivamente, los cuales reciben un salario correspondiente al mínimo, que es de 1,200 pesos; de ellas, cerca de 130,000 personas se ubican en el Distrito Federal y sobra decir que su percepción no les alcanza para vivir con decoro, situación que les provoca problemas psicológicos, familiares y sociales.

**Séptima.-** La compensación económica de fin de sexenio es trascendental para la relación que el Estado tiene con

los jubilados y pensionados, por lo que de no dárseles se promovería la desigualdad de la falta de justicia social, también sería una violación más a las leyes del país, en especial a la del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, pues en el tercer párrafo de su artículo 57, que a la letra dice: “Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo en la misma proporción que los aumentos de los sueldos básicos de los trabajadores en activo”.

Por tal motivo, es evidente que los pensionados y jubilados tienen tanto derecho a recibir esta compensación como los trabajadores en activo. Lamentablemente este gremio no se manifestó enérgicamente para reclamarlo, situación que no sería nada nuevo porque si hacemos memoria el año pasado, a diferencia de los jubilados y pensionados de los Ferrocarriles Nacional y del Instituto Mexicano del Seguro Social, el grueso de los pensionados y jubilados tampoco se les hizo entrega de los mil quinientos pesos que se les había prometido, lastimando una vez más sus reducidas percepciones.

Señoras y señores diputados: sabemos que no tenemos facultad para legislar en esta materia porque es un problema de índole federal, sabemos que nuestra competencia es exclusivamente en el Distrito Federal y que no podemos reformar la ley federal, eso le corresponde al Congreso de la Unión, pero hacemos un llamado desde esta tribuna al Congreso de la Unión para que haga las reformas a la Constitución, para que actúen con justicia los gobiernos en beneficio de la clase que más necesita la ayuda, los pensionados y jubilados de México.

Les queremos decir que estaremos atentos a la respuesta del Gobierno Federal y los gobiernos locales y que si es necesario que tomemos la calle para manifestarnos y reclamar su derecho lo vamos a hacer, estaremos al frente con ustedes.

Por las razones anteriores, vengo a esta tribuna a proponer el siguiente:

#### **PUNTO DE ACUERDO**

**I.-** Se considera como un acto de justicia y reconocimiento social que la población de jubilados y pensionados de la administración pública federal y el Gobierno del Distrito Federal reciban el complemento económico por fin de sexenio en las mismas condiciones que lo recibirán los trabajadores en activo, siendo congruentes con la ley y lo estipulado en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal, cuando señala que las personas de la tercera edad deben recibir trato justo y equitativo y no ser objeto de discriminación en la observancia de sus derechos, en este caso a la protección de su economía.

**2.-** Que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en consecuencia con esta imperiosa necesidad que prestan los ciudadanos del Distrito Federal pertenecientes a la tercera edad, haga una respetuosa exhortación al ciudadano Presidente de la República para que se considere a los jubilados y pensionados de la administración pública federal y del Gobierno del Distrito Federal dentro del acuerdo por el cual a los servidores públicos se les otorgará un complemento económico por su percepción mensual como resultado de las gestiones para recibir el bono sexenal.

**3.-** Que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal haga una respetuosa exhortación al señor Secretario de Hacienda, a los Directores, a la Directora en este caso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que respalden solidariamente la solicitud de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y en sus respectivos ámbitos de acción aseguren las partidas necesarias para cubrir las cantidades requeridas para el pago del complemento económico.

**4.-** Que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal haga una respetuosa exhortación a la Jefa de Gobierno del Distrito Federal para que incorpore en este beneficio económico de fin de sexenio a los trabajadores jubilados y pensionados de la administración pública del Distrito Federal.

**5.-** Que el estímulo económico se entregue a los trabajadores jubilados y pensionados al mismo tiempo que a los trabajadores en servicio activo y en virtud de que esta acción será una muestra de reconocimiento a su invaluable trabajo al servicio de la nación, así como una demostración de que los principios y derechos consignados en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Distrito Federal son ya una realidad, en beneficio de quienes por su importancia son un sólido pilar en la construcción nueva de nuestra sociedad que los mexicanos deseamos.

Señoras, señores dirigentes de los pensionados y jubilados del sector burocrático: No están solos. Aunque hay algunos compañeros que hemos escuchado que votarán en contra de esta propuesta, confiamos en que la mayoría de los diputados locales tienen conciencia y que en los hogares donde ellos viven por lo menos haya una persona adulta mayor que merece todo el respeto y la dignidad del pueblo de México.

Señoras, señores dirigentes de pensionados y jubilados: Vamos a luchar fuerte, vamos a luchar porque se les haga justicia. No se vale que se gaste en otras que no son trascendentales para el país, cuando se les reduce a ustedes y se les niega una prestación que a todas luces tienen derecho. Ustedes tienen derecho a vivir en mejores condiciones, y los ancianos merecen recobrar el respeto

*que ya se ha perdido. Vamos a luchar por ellos. No están solos. La mayoría de los diputados de la Asamblea Legislativa estamos con ustedes.*

*Ciudadano Presidente, solicito respetuosamente que esta propuesta sea enviada a la Comisión para su dictamen.*

Muchas gracias.

**EL C. PRESIDENTE.-** Túrnese para su análisis y dictamen a la Comisión de la Tercera Edad, Jubilados y Pensionados, con fundamento en el artículo 18 del Reglamento.

**EL C. DIPUTADO JUAN DÍAZ GONZÁLEZ (Desde su curul).-** Señor Presidente.

**EL C. PRESIDENTE.-** ¿Con qué objeto, señor diputado?

**EL C. DIPUTADO JUAN DÍAZ GONZÁLEZ (Desde su curul).-** De procedimiento. Quisiera sumarme a esta lucha en favor de los compañeros jubilados y pedirle, señor Presidente, que se turne también a la comisión que yo presido, que es de Atención a Grupos Vulnerables, para que juntos demos la pelea y logremos para todos nuestros compañeros lo que se merecen.

**EL C. PRESIDENTE.-** Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento para el Gobierno Interior de esta Asamblea, túrnese para su análisis y dictamen a las Comisiones de la Tercera Edad, Jubilados y Pensionados y de Grupos Vulnerables.

Continúe la secretaría con los asuntos del orden del día.

**EL C. SECRETARIO.-** Señor Presidente, esta secretaría le informa que se han agotado los asuntos en cartera. Se va a proceder a dar lectura del orden del día de la próxima sesión.

### ORDEN DEL DÍA.

Sesión ordinaria. 16 de noviembre del 2000.

Lista de asistencia

Lectura del orden del día.

1.- Aprobación del acta de la sesión anterior.

### Directorio

Los demás asuntos con los que dé cuenta la secretaría.

### Diario de los Debates

A las 16:40 horas  
Asamblea Legislativa del Distrito Federal

### II Legislatura.

**EL C. PRESIDENTE.-** Se levanta la sesión y se cita para la que tendrá lugar el próximo 16 de noviembre del año en curso a las 11:00.

**José Coca González**

**Oficial Mayor**

**Isabel la Católica No. 33.**

**Dirección General de Proceso Parlamentario  
Donceles y Allende 2o. Piso.**